Editorial

En cumplimiento al mandato legal que rige nuestra actuación y con el esfuerzo continuo de dar a conocer a la ciudadanía los pormenores de las actividades desarrolladas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le presentamos la quinta edición de la Gaceta, Órgano Oficial de Comunicación y Difusión de la Comisión, que corresponde al período comprendido entre el 16 de enero de 2006 al 23 de enero de 2007.

En este número incluimos información que corresponde a las áreas de Visitaduría General y Secretaría Técnica. Reuniendo los aspectos más importantes de estos espacios que integran nuestro imprescindible grupo de trabajo.

Rubros como la recepción de quejas, modos de conclusión de las mismas, autoridades más señaladas y hechos violatorios más mencionados son los que reportan las Visitadurías Generales en la totalidad de la entidad.

Asimismo se informa, del número de documentos de Recomendación emitidos, para solicitar la imposición de sanciones a los servidores públicos denunciados; y por ser necesario y obligatorio, se reproducen todos estos documentos en forma textual para que, a la curiosidad responsable de ustedes se adentren en los porqués de las resoluciones que hemos expedido y se enteren de la posición que asume esta Comisión en los diversos acontecimientos que nos ha tocado discurrir y determinar.

En este ejemplar encontrarán los cuadros estadísticos correspondientes a la tarea que lleva a cabo la Secretaría Técnica en los planos de capacitación, información y difusión de la cultura de los derechos humanos.

Hemos de considerar un trabajo de acercamiento con los grupos más sensibles de la población, esta relación entre dependencia y ciudadanía, ha crecido en gran medida con lo sectores que más nos requieren.

Deparar nuestro trabajo a quienes nos necesiten, mediante las posibilidades normativas y humanas a nuestro alcance, es la pretensión esencial de nuestro quehacer.

Reiteramos a ustedes nuestro ánimo de actuación permanente y de atención con paso firme y con plena convicción de nuestra misión, en beneficio de la sociedad quintanarroense.

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE DE LA CDHEQROO.

La Secretaría Técnica a través de la Coordinación General de Capacitación, ha mantenido una relación constante con la población, realizando una amplia labor de educación y enseñanza de los Derechos Humanos, a través de conferencias, pláticas, cursos, talleres y foros destinados a servidores públicos, padres de familia, niños, mujeres y personas con discapacidad entre otros. En este período se atendieron a 117, 435 personas en 3, 044 actividades, labor que se llevó a cabo en los 8 municipios del Estado.

DATOS GENERALES DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN PERÍODO ENERO 2006 - ENERO 2007								
MES	HOMBRES	MUJERES	JÓVENES HOMBRES	JÓVENES MUJERES	NIÑOS	NIÑAS	TOTAL DE PERS. ATENDIDAS	EVENTOS
ENERO 06	508	1145	727	907	542	561	4390	121
FEBRERO	952	1994	1962	2102	914	948	8872	205
MARZO	1975	4634	1848	1975	1289	1285	13006	301
ABRIL	1189	2751	1575	1717	1293	1240	9765	261
MAYO	1453	1971	2676	2768	1183	1146	11197	313
JUNIO	1100	1511	1664	1586	1012	936	7809	228
JULIO	913	1730	341	365	1570	1650	6569	173
AGOSTO	1156	2161	519	604	849	683	5972	170
SEPTIEMBRE	1575	1730	2806	2775	2092	1943	12921	371
OCTUBRE	1180	1642	4525	4430	1876	1753	15406	395
NOVIEMBRE	1963	2667	2279	2010	2040	2008	12967	275
DICIEMBRE	698	733	321	326	785	741	3604	95
ENERO 07	672	459	1043	964	905	914	4957	136
TOTAL	**15,334**	**25,128**	**22,286**	**22,529**	**16,35**	**15,808**	**111,435**	**3,044**

TOTAL DE PERSONAS ATENDIDAS POR MUNICIPIO PERÍODO ENERO 2006 - ENERO 2007														
MUNICIPIO	ENE 06	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE 07	TOTAL
O.P.B.	0	847	1409	841	1085	1391	1249	1314	630	1414	1858	868	418	13324
F.C.P.	1851	3283	5210	3279	3483	3207	2282	2167	3912	3918	2882	601	2524	38599
J.M.M.	510	1111	1453	780	788	485	880	772	804	1287	1264	449	250	10883
SOL.	796	872	541	1670	1377	276	340	69	1540	2724	1539	496	565	12805
COZ.	361	859	3049	1354	3288	1298	1280	1145	4127	5105	4279	1044	687	27876
L.C.	556	1097	702	1143	604	566	458	213	956	570	428	0	381	7674
B.J.	316	803	642	698	572	586	80	68	326	332	436	146	115	5120
AGOSTO	0	0	0	0	0	0	0	224	626	56	281	0	17	1204
TOTAL	**4,390**	**8,872**	**13,006**	**9,765**	**11,197**	**7,809**	**6,569**	**5,972**	**12,921**	**15,406**	**12,967**	**3,604**	**4,957**	**117,435**

TOTAL DE PERSONAS ATENDIDAS POR TEMAS		
		ENE 06- ENE 07
1	CDH: Función, Competencia y Atribuciones	13846
2	Prevención del Abuso Sexual y Maltrato Infantil	6534
3	Delitos Sexuales	4343
4	Derechos de l@s Jóvenes	6719
5	Derechos de l@s Niñ@s	16156
6	Derechos de la Mujer	5352
7	Derechos de las Personas Privadas de su Libertad	168
8	Derechos de las Personas Adultas Mayores	1763
9	Derechos de las Personas con Capacidades Diferentes	1173
10	Derechos de las Personas con VIH/SIDA	1504
11	Derechos de los Enfermos	516
12	Derechos de los Pueblos Indígenas	452
13	Derechos Humanos en la Labor Policial	2415
14	Familia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar	15048
15	Garantías Individuales	2336
16	Introducción a los Derechos Humanos	4062
17	Derechos Humanos de los Menores Infractores	362
18	Derechos de los Extranjeros	2435
19	Derechos Laborales	81
20	Valores y Derechos Humanos	10353
21	Derechos Humanos de los Servidores Públicos	406
22	Derechos Sexuales y Reproductivos	4260
23	Derechos Humanos para evitar la Discriminación Sexual	220
24	Derecho a la Salud	792
25	Derecho Internacional Humanitario	24
26	Derecho a un Medio Ambiente Sano	2453
27	Sensibilización en Derechos Humanos a Servidores Públicos	1221
28	Películas Infantiles	331
29	Otros	12110
	TOTAL	**117.435**

PERSONAS ATENDIDAS POR SECTOR DE POBLACIÓN		
		ENE 06- ENE 07
1	Adultos Mayores	1952
2	Custodios	70
3	Población Indígena	739
4	Internos e Internas	1000
5	Jóvenes	42910
9	Maestros	1275
7	Médicos y Enfermeras	54
8	Militares	626
9	Mujeres	7086
10	Niños y Niñas	29732
11	Padres de Familia	3148
12	Personal Administrativo	959
13	Personas con Discapacidad	0
14	Policías	5327
15	Público en General	19209
16	Servidores Públicos	838
17	Sexoservidoras	1824
18	Integrantes de ONG'S	628
19	Iniciativa Privada	58
	TOTAL	**117.435**

A la visitaduría General le corresponde la recepción, investigación, trámite y resolución de las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la ciudadanía.

Después de la consabida investigación de dichos casos procederán las resoluciones traducidas en Recomendaciones o Acuerdos de No Responsabilidad de acuerdo al asunto.

QUEJAS RECIBIDAS POR MUNICIPIO DEL 16 DE ENERO DE 2006 AL 23 DE ENERO DE 2007	
OTHÓN P. BLANCO	420
BENITO JUÁREZ	340
SOLIDARIDAD	136
FELIPE CARRILLO PUERTO	123
COZUMEL	121
JOSÉ MARÍA MORELOS	83
LÁZARO CÁRDENAS	76
ISLA MUJERES	17
TOTAL	1316

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO PRESUNTAMENTE RESPONSABLES DEL 16 DE ENERO DE 2003 AL 23 DE ENERO DE 2007	
AUTORIDADES MUNICIPALES	472
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	366
AUTORIDADES ESTATALES	283
AUTORIDADES FEDERALES	119
PODER JUDICIAL	77
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO	53
TOTAL	1370

HECHOS VIOLATORIOS MÁS MENCIONADOS DEL 16 DE ENERO DE 2006 AL 23 DE ENERO DE 2007	
DETENCIÓN ARBITRARIA	280
ACTOS Y FALTAS CONTRA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	199
TRATO CRUEL Y/O DEGRADANTE	137
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS	119
PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO	99
DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA	62

AUTORIDADES RECOMENDADAS DEL 16 DE ENERO DE 2006 AL 23 DE ENERO DE 2007	
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	7
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO	5
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	5
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN EL ESTADO	4
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ	3
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COZUMEL	2
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD	1
SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO	1
DIRECTOR GENERAL DE BACHILLERES EN EL ESTADO	1
TOTAL	29

NOTA: FUERON UN TOTAL DE 28 RECOMENDACIONES EMITIDAS A 29 AUTORIDADES.

Chetumal, Quintana Roo, febrero 15 de 2006.

RECOMENDACIÓN:003/2006.
EXP.: CDHQROO/027/2005/CAM/PG-2.
CASO: NATIVIDAD SAUCEDO SERENO Y OTRAS.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
C I U D A D.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CDHQR/026/2005/UCU/PG-2 y CDHQR/027/2005/CAM/PG-3, acumulados, relacionados con las quejas interpuestas por las ciudadanas Susana Rueda Orozco, Natividad Saucedo Sereno y Ester Morales Becerra, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y de los ciudadanos Arturo Villagómez Esquivel, Heriberto Campos Martínez; por servidores públicos adscritos a la institución que usted representa; en relación a los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El dieciséis de febrero de dos mil cinco, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el escrito de la señora **Susana Rueda Orozco.** Denunció que el diez de febrero de dos mil cinco, como a la una de la mañana, agentes de la Policía Judicial del Estado, encapuchados, llegaron a su domicilio ubicado en el poblado de Ucum, Quintana Roo, derribaron su puerta a puntapiés y entraron a su casa para llevarse detenido a su esposo, Arturo Villagómez Esquivel, y lo subieron a golpes a una camioneta.

Dijo que el doce de febrero del dos mil cinco, agentes de la Policía Judicial destacamentados en el poblado de Pucté, Quintana Roo, le informaron que su esposo se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social del Estado. Al acudir a dicho reclusorio, su esposo le comunicó que había ingresado a las veintitrés horas del día once de febrero y notó que se encontraba golpeado.

2.- El dieciséis de febrero de dos mil cinco, la señora **Natividad Saucedo Sereno**, se quejó ante esta Comisión de que el diez de febrero de dos mil cinco, como a las dos de la madrugada, agentes de la Policía Judicial del Estado, llegaron a su domicilio en el poblado de Carlos A. Madrazo, Quintana Roo. Dijo que escuchó que golpeaban la puerta de su vivienda y su esposo, Heriberto Campos Martínez, se levantó y abrió para ver de quien se trataba. En ese momento, los policías aprovecharon para introducirse con violencia a su casa y lo amagaron con sus armas para detenerlo.

Dijo que a ella le indicaron que no interviniera, pero escuchó que golpearon a su esposo en el momento en que lo llevaban detenido. Momentos después de los hechos, al dirigirse a casa de un familiar, fue interceptada por los mismos agentes, quienes la despojaron del vehículo en que se transportaba.

Fue hasta el doce de febrero del dos mil cinco, cuando le informaron que su esposo se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social del Estado. Al acudir a verlo se percató de sus lesiones y que le faltaba una pieza dental. Asimismo, el señor Campos Martínez le informó a la quejosa que ingresó al centro penitenciario el once de febrero de dos mil cinco, a las veintitrés horas.

3.- El once de febrero de dos mil cinco, personal de esta Comisión, levantó el acta circunstanciada en la que se constató que se trasladó a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, para saber del paradero de los señores Heriberto Campos Martínez y Arturo Villagómez Esquivel, y verificó que en estas oficinas y el separo no se encontraban los hoy agraviados.

4.- El dieciséis de febrero del dos mil cinco, se levantó el acta circunstanciada de la entrevista con el interno **Arturo Villagómez Esquivel**, en el Centro de Readaptación Social del Estado, quien manifestó que fue detenido el diez de febrero de dos mil cinco, como a las cero quince horas, en el interior de su domicilio por agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes para entrar forzaron la cadena de la puerta principal de su casa. Luego, dijo, fue trasladado junto con su compadre el señor Heriberto Campos Martínez, primeramente a un cañaveral y luego, al separo de la agencia ministerial del poblado de Pucté, Quintana Roo; donde les torturaron

constantemente al ponerles una bolsa de polietileno en la cabeza, para provocarles parcialmente la asfixia.

Asimismo, agregó que lo golpearon los policías en sus costados; luego lo trasladaron al separo de la Policía Judicial en la población de Nicolás Bravo, Quintana Roo, donde estuvo todo el viernes once de febrero de dos mil cinco, y aproximadamente a las veintitrés horas de ese día fue trasladado con el otro detenido al Centro de Readaptación Social del Estado.

Seguidamente, el entrevistado refirió que al momento de su detención los policías judiciales lo golpearon. Por tal razón, el visitador que lo entrevistó, procedió a dar fe de sus lesiones, asentándose que el señor Arturo Villagómez Esquivel, a simple vista no presentaba huellas de violencia en su integridad física.

5.- También se entrevistó al señor **Heriberto Campos Martínez**, quien igual se encontraba recluido en el mencionado Centro Penitenciario. Respecto a los hechos que se investigan, declaró que el diez de febrero de dos mil cinco, como a las cero treinta horas de la madrugada, fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado, destacamentados en el poblado de Pucté.

El entrevistado mencionó que dicha detención se realizó dentro de su vivienda cuando se encontraba descansando. Que fue sometido de manera violenta y esposado, y su esposa fue testigo de los hechos. Agregó que no se percató si sus vecinos observaron su detención y cuando estaba siendo golpeado. Señaló que después de su detención fue trasladado a un cañaveral y durante el interrogatorio lo volvieron a golpear los policías judiciales. Posteriormente, lo llevaron al separo de esa corporación policíaca ubicada en el poblado de Pucté. En ese lugar, lo torturaron con una bolsa de polietileno que le ponían en la cabeza para causarle asfixia, con la finalidad de que aceptara de que él había participado en el asalto a la cigarrera.

Luego de tres horas de interrogatorio, fue trasladado con Arturo Villagómez Esquivel, al separo de la mencionada corporación policíaca de Nicolás Bravo. En ese lugar estuvieron hasta el viernes y como a las once de la noche del once de febrero del dos mil cinco, fueron internados al Centro de Readaptación Social del Estado.

Al llevarse a efecto la fe de lesiones del agraviado, el Visitador Adjunto observó que el interno presentaba hematomas irregulares en la región abdominal de su cuerpo. Y refirió que dichas huellas de violencia fueron consecuencia de los puntapiés que le propinaron los policías que lo detuvieron.

6.-El diecisiete de febrero de dos mil cinco, compareció la señora **Ester Morales Becerra**, para interponer su queja en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidos en su agravio, y señaló lo siguiente: *"siendo aproximadamente las dos con diez minutos de la madrugada del día diez de febrero del presente año, yo me encontraba dormida cuando de repente unos fuertes golpes en el vidrio de mi ventana y puerta me despertaron a lo cual me enderece y me asomé por la ventana, miré a unos hombres a lo que les pregunté que querían y quienes eran, ellos contestaron donde está su marido, yo respondí no tengo marido y ellos siguiendo golpeando la ventana y la puerta exigiendo que la abriera y seguían preguntando por mi marido a lo cual varias veces contesté no tengo marido y ellos me ordenaron que abriera la puerta porque si no me la iban a tirar, después abrí la puerta y me estaban apuntando con ametralladoras y escuadras, después entraron revisando mi casa, el cuarto donde se encontraba dormida mi hija, revisando los rincones y bajo la cama, y el otro cuarto. Después de que no encontraron nada, uno de ellos dijo a los demás "negativo, negativo". A lo cual yo les pregunté, que buscaban que quieren y uno de ellos me contestó: señora se escapó un reo del Cereso. Yo le dije que no tenia nada que ver con él, luego él me dijo es un reo peligroso, enciérrese, enciérrese, luego salieron. Los que entraron eran aproximadamente como cinco o seis personas, mientras otro revisaba mi terreno, ellos iban vestidos de negro con pasamontañas, en total eran diez, se subieron en una camioneta blanca tipo "lobo" y se fueron."*

7.- En atención a nuestra petición de informe realizada al C. Víctor Terrazas Cervera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, sobre la valoración física realizada al interno de nombre Heriberto Campos Martínez, al momento de ingresar al Centro Penitenciario, esta Comisión recibió el oficio JUR-420/2005, del veintiuno de febrero de dos mil cinco, con el certificado médico de integridad física practicado el día dieciocho de febrero de dos mil cinco, al

interno **Heriberto Campos Martínez**. En el referido documento se determinó que, el interno al momento de su revisión, se encontraba **clínicamente sano, sin secuelas postrauma y poli contundido en abdomen, sin secuelas**.

8.- En respuesta a nuestra solicitud de informe, esta Comisión recibió el oficio UE-091/2005, del veintiocho de febrero del dos mil cinco, con el que el Titular de la Unidad Especializada de Atención de Recomendaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó:"*En atención a su oficio número VG-I-091/2005, relativo al expediente CDHQR/027/2005/CAM/PG-3, iniciado en ese Organismo en favor de Heriberto Campos Martínez, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio. Le informo que de conformidad con la información proporcionada por el C. José Guadalupe May Custinianos, Comandante de la Policía Judicial del Estado, en Pucté, son totalmente falsos los actos reclamados por la C. Natividad Moreno Saucedo, toda vez que en ningún momento detuvieron al C. Heriberto Campos Martínez, ni mucho menos amenazaron con armas a sus familiares, y con respecto a la información que se le proporcionó a la quejosa, incluso se le invitó a revisar las instalaciones para constatar que su cónyuge no se encontraba detenido."*

9.- Igualmente, en respuesta a nuestra solicitud de informe, esta Comisión recibió el oficio UE-0105/2005, del catorce de marzo del dos mil cinco, con el que el Titular de la Unidad Especializada de Atención de Recomendaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó: "*En atención a su oficio número VG-I-0106/2005, relativo al expediente de queja CDHQR/026/2005/UCU/PG-2, iniciado en ese Organismo en favor de Arturo Villagómez Esquivel, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio. Le informo que de conformidad con la información proporcionada por el C. José Guadalupe May Custinianos, Comandante de la Policía Judicial del Estado, en Pucté, son totalmente falsos los actos reclamados por la C. Susana Rueda Orozco en su escrito de queja, con relación a los agentes de la plaza de Pucté, sin embargo, dijo enterarse de la detención de Villagómez Esquivel en cumplimiento de una orden de aprehensión."*

10.- El acta circunstanciada de fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, consistente en la fe de daños realizada por personal de esta Comisión, en la cual hace constar: *" que siendo la hora y día señalado, me trasladé al poblado de Carlos A. Madrazo, con la finalidad de verificar el predio en el que ocurrieron los hechos descritos en el escrito de queja de la señora Natividad Saucedo, la cual señala lo siguiente: la parte inferior de la puerta de metal que da acceso a su domicilio se observó una abolladura, en la parte inferior derecha, misma abolladura que menciona fue ocasionada por los golpes del exterior de la vivienda el día de los hechos, atribuyendo el hecho a los agentes de la Policía Judicial que estuvieron en su domicilio el día que detuvieron a su esposo, por lo que se da fè de tener a la vista dichos daños en la referida puerta… …acto seguido se procede a tomar impresiones fotográficas de los daños que se observan en la puerta señalada".*

El diecisiete de marzo de dos mil cinco, se levantó el acta circunstanciada relativa a la entrevista realizada con un vecino del lugar de los hechos que dijo llamarse **Cosme Vergara,** quien señaló: *"..que el día diez de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las dos de la madrugada, se encontraba durmiendo en su casa, señalado que la habitación en la que duerme se encuentra de frente a la casa de la señora Natividad, por lo que al pararse en la ventana puede observarse la puerta de la entrada del mencionado domicilio, por lo que el día de los hechos, señala que escuchó escándalo en la calle, y al levantarse o acechar por la ventana observó que en el patio de la casa donde vive la señora Natividad, vio una camioneta tipo pick up, blanca, en la que estaban subiendo al esposo de la señora natividad, señalando que las personas que lo estaban deteniendo iban con ropa obscura sin observar mas detalle, pero que la camioneta era Chevrolet blanca, abundó que el número de personas eran aproximadamente cuatro…"*

12.- El veintidós de marzo del dos mil cinco, se elaboró el acta circunstanciada de la comparecencia de la señora **Maria Teresa Padilla**, ante este Organismo, quien en relación a los hechos testificó lo siguiente: *"… sin recordar fecha exacta, pero fue aproximadamente a principio del mes de febrero del presente año, se encontraba durmiendo en su casa, cuando escuchó escándalo entre la una o dos de la mañana, por lo que se levantó, y como la ventana de su cuarto da a la de su vecina Susana Rueda, observó a cuatro personas encapuchadas que*

después supo eran agentes judiciales del Estado, los cuales iban a bordo de unas camionetas, entraron a casa de la señora Susana Rueda, quebrando la casa de la señora Susana, ya que entraron a la fuerza, y escuchaba el llanto de la hija de la señora Susana, así como golpes y a la señora Susana quien gritaba que no golpearan a su esposo Arturo Villagómez Cortés. Posteriormente sacaron al señor, lo subieron a una de las camionetas y se lo llevaron…"

13.- En atención a nuestra petición de informe realizada al C. Víctor Terrazas Cervera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, sobre la valoración física realizada al interno Arturo Villagómez Esquivel, al momento de ingresar al Centro Penitenciario, se recibió el siguiente oficio:

b).- El oficio JUR-683/2005, fechado el veintiocho de marzo de dos mil cinco, mediante el cual envió a este organismo el certificado médico de integridad física practicado al interno **Arturo Villagómez Esquivel**. En el referido documento se determinó que el interno al momento de su revisión se encontraba **clínicamente sano y sin lesiones evidentes**. Sin embargo, en dicho documento el médico asentó que el interno le refirió haber sido torturado.

14.- En respuesta a nuestra solicitud de informe, el cuatro de abril de dos mil cinco, el Licenciado Diego Cortés Díaz, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Chetumal, mediante oficio 1301/2005, remite copias certificadas de la causa penal número 37/2005 que se le instruye al señor Heriberto Campos Martínez y a otro. Entre las actuaciones judiciales relevantes para el presente caso, se pueden mencionar las siguientes actuaciones:

a).- La resolución judicial del once de febrero de dos mil cinco, donde se emite la orden de aprehensión en contra de los señores Heriberto Campos Martínez y Arturo Villagómez Esquivel, como probables responsables del delito de robo calificado.

b).- La notificación de la orden de aprehensión en contra de los ahora agraviados, emitida por el Juez precitado, de la causa penal, el once de febrero de dos mil cinco, a las quince horas al Fiscal Adscrito al Juzgado referido.

c).- El oficio número 578/2005, de fecha once de febrero de dos mil cinco, suscrito por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia, mediante el cual remite al Ministerio Público del Fuero Común, copia autorizada de la Orden de Aprehensión en contra de los señores Heriberto Campos Martínez y Arturo Villagómez Esquivel, como probables responsables del delito de Robo Calificado.

d).- El oficio número FA-VI-117/2005, del once de febrero de dos mil cinco, mediante el cual la Policía Judicial del Estado, pone a disposición del Juez de la causa en el Centro de Readaptación Social del Estado, al señor Arturo Villagómez Esquivel.

e).- El examen de integridad física practicado al señor Arturo Villagómez Esquivel, practicado por el Doctor Eduardo Hernández Rosado, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinó: "…A LA EXPLORACION FISICA, NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA, NI LESIONES EXTERNAS RECIENTES EN PARTE ALGUNA DEL CUERPO AL MOMENTO DEL EXAMEN. CONCLUSIONES: SIN LESIONES RECIENTES…"

f).- El oficio número FA-VI-118/2005, del once de febrero de dos mil cinco, mediante el cual la Policía Judicial del Estado, pone a disposición del Juez de la causa en el Centro de Readaptación Social del Estado, al señor Heriberto Campos Martínez.

g).- El examen de integridad física practicado al señor Heriberto Campos Martínez, practicado por el Doctor Eduardo Hernández Rosado, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinó: "…A LA EXPLORACION FISICA, NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA, NI LESIONES EXTERNAR RECIENTES EN PARTE ALGUNA DEL CUERPO AL MOMENTO DEL EXAMEN. CONCLUSIONES: SIN LESIONES RECIENTES…"

h).- La declaración judicial del señor Arturo Villagómez Esquivel, de fecha doce de febrero de dos mil cinco, en la que señala entre otras cosas, la siguiente acusación en contra de los policías judiciales que lo detuvieron: *" …me golpearon y me obligaron a decir todo esto y en relación a estos hechos quiero manifestar que a mi me detuvieron el miércoles como a las doce*

de la noche en mi domicilio que se encuentra en el poblado de Ucum y me tuvieron dos días con los ojos vendados e incomunicado, sin darnos de comer, hasta que nos trasladaron para acá…"

i).- La declaración preparatoria del señor Heriberto Campos Martínez, ante la autoridad judicial, de fecha doce de febrero de dos milo cinco, en la que mencionó entre otras cosas, lo siguiente: *"…los judiciales me estuvieron golpeando y ellos me dijeron lo que tenía que decir y así lo hice, ya que me pudieron cinco veces una bolsa en la cabeza y como me estaba ahogando es por eso que dije todo, además que me patearon en la barriga y en mi parte baja, además de que me tumbaron un diente…"*

j).- La fe judicial de lesiones practicada por la autoridad judicial, al señor Heriberto Campos Martínez, donde se describe lo siguiente. *" …una vez teniendo a la vista físicamente se le encontró diversas hematomas a la altura del ombligo, que son características de violencia física, así mismo refiere dolor en ambas manos, así como un diente que no tiene, según lo que ,manifiesta se cayó por el golpe que recibió…"*

II EVIDENCIAS:

Las evidencias más relevantes las constituyen las siguientes:

1.- Escrito de queja de la señora **Susana Rueda Orozco**, presentado ante esta Comisión, el dieciséis de febrero de dos mil cinco.

2.- Escrito de queja de la señora **Natividad Saucedo Sereno**, presentado ante esta Comisión, el dieciséis de febrero de dos mil cinco.

3.- Acta circunstanciada del dieciséis de febrero de dos mil cinco, relativa a la entrevista sostenida con el presunto agraviado **Arturo Villagómez Esquivel.**

4.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, relativa a la entrevista realizada al presunto agraviado **Heriberto Campos Martínez.**

5.- Escrito de queja de la señora **Ester Morales Becerra**, presentado ante esta Comisión, el diecisiete de febrero de dos mil cinco.

6.- Certificado médico de integridad física del agraviado, **Arturo Villagómez Esquivel,** el día dieciocho de febrero de dos mil cinco, practicado en el área médica del Centro de Readaptación Social del Estado.

7.- Certificado médico de integridad física del interno **Heriberto Campos Martínez,** de fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco, practicado por el médico del Centro de Readaptación Social del Estado.

8.- Oficio número UE-091/2005, de fecha veintiocho de febrero del dos mil cinco, mediante el cual el Titular de la Unidad Especializada de Atención de Recomendaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rinde el informe relativo a los hechos denunciados por la segunda quejosa **Natividad Moreno Saucedo.**

9.- Oficio número UE-0105/2005, de fecha catorce de marzo del dos mil cinco, mediante el cual el Titular de la Unidad Especializada de Atención de Recomendaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rinde el informe relativo a los hechos denunciados por señora **Susana Rueda Orozco.**

10.- Acta circunstanciada del diecisiete de marzo de dos mil cinco, consistente en la fe de daños realizada por personal de esta Comisión.

11.- Acta circunstanciada, del diecisiete de marzo de dos mil cinco, relativa a la testimonial del señor **Cosme Vergara.**

12.- Acta circunstanciada del veintidós de marzo del dos mil cinco, de la testimonial de la señora **María Teresa Padilla.**

13.- Resolución judicial, del once de febrero de dos mil cinco, relativa a la orden de aprehensión en contra de los señores Heriberto Campos Martínez y Arturo Villagómez Esquivel, como probables responsables del delito de Robo Calificado.

14.- Notificación de dicha resolución, realizada por el Juez de la causa penal, el once de febrero de dos mil cinco, a las quince horas, al fiscal adscrito al juzgado penal.

15.- Oficio número 578/2005, del once de febrero de dos mil cinco, suscrito por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia, remitiendo al Ministerio Público del fuero Común, copia autorizada de la orden de aprehensión en contra de los señores Heriberto Campos Martínez y Arturo Villagómez Esquivel.

16.- Oficio número FA-VI-117/2005, del once de febrero de dos mil cinco, mediante el cual la Policía Judicial del Estado, pone a disposición del Juez de la causa en el Centro de Readaptación Social del Estado, al señor Arturo Villagómez Esquivel.

17.- Examen de integridad física practicado al señor Arturo Villagómez Esquivel, practicado por el Doctor Eduardo Hernández Rosado, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

18.- Oficio número FA-VI-118/2005, del once de febrero de dos mil cinco, mediante el cual la Policía Judicial del Estado, pone a disposición del Juez de la causa en el Centro de Readaptación Social del Estado, al señor Heriberto Campos Martínez.

19.- Examen de integridad física practicado al señor Heriberto Campos Martínez, practicado por el Doctor Eduardo Hernández Rosado, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

20.- Declaración judicial del señor Arturo Villagómez Esquivel, del doce de febrero de dos mil cinco.

21.- Declaración preparatoria del señor Heriberto Campos Martínez, ante la autoridad judicial, de fecha doce de febrero de dos mil cinco.

22.- Fe judicial de lesiones practicada por la autoridad judicial, al señor Heriberto Campos Martínez.

23.- Diligencias de averiguación previa contenidas dentro de la causa penal 37/2005.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El diez de febrero de dos mil cinco, aproximadamente a las cero quince horas, fue detenido ilegalmente el señor **Arturo Villagómez Esquivel**, en el interior de su domicilio ubicado en el Poblado de Ucum, Quintana Roo, por agentes de la Policía Judicial del Estado. Ese mismo día, entre las cero y dos horas de la madrugada, también fue detenido indebidamente, el señor **Heriberto Campos Martínez,** en el interior de su domicilio ubicado en el poblado de Nicolás Bravo, Quintana Roo.

Los agentes judiciales, sin que se identificaran y presentaran la orden de cateo y/o aprehensión respectiva, allanaron el domicilio de los ahora agraviados. Asimismo, para someterlos, los golpearon injustificadamente y posteriormente, fueron torturados para obligarlos a aceptar haber participado en la comisión de un delito. Desde el momento en que los aprehendieron, no les permitieron tener comunicación alguna y hasta el día viernes once de febrero de dos mil cinco, aproximadamente a las veintitrés horas, los trasladaron al Centro de Readaptación Social del Estado; es decir, los retuvieron aproximadamente cuarenta seis horas, desde el momento de que fueron arbitrariamente detenidos, hasta que fueron llevados a disposición del Juez de la causa, en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Por otra parte, el mismo día y aproximadamente entre las cero y dos horas de la madrugada, también fue víctima de la arbitraria actuación de la Policía Judicial del Estado, la quejosa **Ester Morales Becerra,** al allanar su domicilio, sin que los policías se identificaran como tales; y sin que presentaran la orden de cateo, entraron y revisaron su domicilio ubicado en la población de Carlos A. Madrazo, Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Conforme a las investigaciones efectuadas en el presente asunto, y de las evidencias recabadas en el mismo, se advirtió la existencia de violaciones a los derechos humanos de los señores **Arturo Villagómez Esquivel, Heriberto Campos Martínez** y la señora **Ester Morales Becerra**, en función de lo que a continuación se analiza:

1.- La investigación de este asunto nos remite primeramente a la queja presentada por la quejosa Susana Rueda Orozco (evidencia 1), quien denunció la detención arbitraria de su esposo el señor Arturo Villagómez Esquivel, señalando que llegaron a su domicilio elementos de la Policía Judicial del Estado. Manifestó que seis individuos a bordo de camionetas -tipo Pick Up- con armas de fuego y pasamontañas para

cubrirse el rostro, entraron a su casa en la madrugada del día diez de febrero y se llevaron a su esposo.

Al respecto, en su caso, el señor Arturo Villagómez Esquivel (evidencia 3), manifestó que efectivamente, el diez de febrero de dos mil cinco, entre las cero horas y la una de la madrugada, un grupo de personas encapuchadas, entraron al interior de su domicilio, rompieron la cadena de la entrada principal de la casa y lo sometieron para llevárselo, manifestando que lo reunieron con su compadre, Heriberto Campos para conducirlos a un cañaveral, donde los estuvieron interrogando. Posteriormente, los llevaron a la agencia del Ministerio público de Pucté, donde fue torturado por los agentes de la Policía Judicial del Estado, ya que le ponían una bolsa de polietileno en la cabeza para que se asfixiara, ello con la finalidad de que reconociera que había participado en el asalto a la cigarrera. Después, dijo, los llevaron a la agencia del Ministerio Público de Nicolás Bravo, donde estuvieron detenidos hasta el día viernes, en que fueron llevados al Centro de Readaptación Social.

Testigo de este hecho fue la señora María Teresa padilla (evidencia 12), quien manifestó que en el mes de febrero, ya en la madrugada, escuchó mucho ruido, y al asomarse por la ventana de su casa, pudo ver que en la casa de enfrente, un grupo de personas encapuchadas a bordo de camionetas, rompieron la puerta de acceso y se metieron al interior de su vivienda. Observó que sacaron a Arturo Villagómez y lo subieron a una de las camionetas y se lo llevaron, motivo por el cual su vecina la señora Susana Rueda Orozco y su menor hija se quedaron en el domicilio de la entrevistada, esto ante el temor de que los Agentes de la Policía Judicial regresaran.

Heriberto Campos Martínez (evidencia 4), dijo que el jueves 10 de febrero de dos mil cinco, entre las cero horas y una de la mañana, llegaron a su casa unas personas que golpeaban la puerta de su casa, y al salir fue sometido por unos encapuchados. Lo llevaron en una camioneta, esposado, hasta un cañaveral, donde estaba su compadre, Arturo Villagómez. Ahí, le preguntaron dónde vivía el “Caballo”. Dos horas más tarde, los llevaron a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, donde fue torturado con una bolsa de polietileno con la que le causaban asfixia, ello para que aceptara que había participado en el asalto a la cigarrera.

Natividad Saucedo Sereno (evidencia 2), expuso que el diez de febrero de dos mil cinco, un grupo de personas que aseguró pertenecen a la Policía Judicial de Pucté, ya que uno de los vehículos que señaló como el que se utilizó para trasladar a su esposo Heriberto Campos Martínez, fue una camioneta tipo Pick Up, color blanca, la cual posteriormente identificaron, cuando estaba estacionada en los patios de la agencia del Ministerio público de Pucté, señalando que era uno de los vehículos utilizados usualmente por los Agentes de la Policía, detuvieron a su esposo y lo mantuvieron incomunicado y desaparecido por mas de cuarenta y ocho horas.

De esto fue testigo su vecino, Cosme Vergara (evidencia 11), quien dijo que se percató que Heriberto fue sacado de su domicilio y llevado a bordo de una camioneta color blanca, tipo Pick up, por personas que vestían ropa obscura que portaban armas de fuego.

Del análisis de las evidencias que se describen en los puntos anteriores, se advierte definitivamente que los señores Arturo Villagómez Esquivel y Heriberto Campos Martínez, fueron detenidos el día diez de febrero del año en curso, entre las cero horas y una de la mañana, por un grupo de personas que llevaban cubierto el rostro a bordo de camionetas tipo pick up color blanco.

2.- La responsabilidad de la autoridad que se señaló por parte de las quejosos y agraviados, fue atribuida a elementos de la Policía Judicial del Estado, específicamente a los policías judiciales destacados en el poblado de Pucté.

Al respecto, de los informes rendidos por la Unidad Especializada de Atención a Recomendaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, referentes al caso (evidencias 8 y 9), se advierte que negaron los hechos, informando el señor José Guadalupe May Custinianos, Agente de la Policía Judicial encargado del grupo de Pucté, que en ningún momento detuvieron a los señores Arturo Villagómez Esquivel y Heriberto Campos Martínez.

No obstante la negativa del funcionario aludido, del análisis de las constancias que conforman la causa penal número 37/2005, se aprecia situaciones contrarias a lo manifestado en los informes de la Policía Judicial. Así, se observa que dentro de la averiguación previa número PUC-017/2005 (evidencia 23), existe el oficio

número PO/28/2005, en el que los elementos de la Policía Judicial de la agencia de Pucté, se dieron por enterados del robo a la cigarrera, el día dos de febrero, y después de intervenir, ponen a disposición del Ministerio Público un vehículo y objetos relacionados con dicho robo.

Obra también, la declaración de fecha diez de febrero del dos mil cinco, del agente de la Policía Judicial del Estado, Luis Fernando Ortega Canché, elemento adscrito a Pucté, quien declaró ante el Ministerio Público y ratificó el contenido del oficio número PQ-36/2005, mediante el cual pone a disposición del Representante Social, en calidad de presentados, a los señores Heriberto Campos Martínez, alias el "diablillo" y Arturo Villagómez Esquivel, alias la "pulga", así como un vehículo Nissan, tsuru, con placas de circulación UTV-1457. Dicha diligencia se realizó a las cero cuatro horas del diez de febrero del dos mil cinco.

Lo anterior, denota que lo emitido en los informes rendidos ante esta comisión son totalmente falsos, pues el agente de la Policía Judicial José Guadalupe May Custinianos tenía conocimiento claro de los hechos y de la ilegal detención de los agraviados, ya que el mismo firmó como encargado de la Plaza, un informe de investigación que remite ante el Ministerio Público, Luis Fernando Ortega Canché, en el que se observan confesiones de Arturo Villagómez Esquivel y Heriberto Campos Martínez.

Es evidente que los señores Arturo Villagómez Esquivel y Heriberto Campos Martínez, fueron detenidos indebidamente por los elementos de la Policía Judicial que se encontraban en la partida de Pucté; esto se derivó de la ilegal presentación que realizaron los elementos de la referida corporación(evidencia 23), pues nunca tuvieron un mandamiento escrito para ejecutar dicho acto.

Siguiendo en el mismo orden de ideas, el propio reglamento de la Policía Judicial del Estado, establece en lo siguiente:

" SECCIÓN CUARTA DETENCIONES Y PRESENTACIONES ...

... Artículo 5.- ***La Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice.***

Artículo 113.- Los funcionarios o agentes de la policía judicial deben proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, sin que sea necesaria orden judicial en los siguientes casos:

I.- En caso de flagrante delito y;
II.- En caso de notoria urgencia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar, o no pueda ser localizada.

Artículo 114.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el acusado es aprehendido en flagrante delito:

I.- Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito:

II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad o;

III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente.

Artículo 115.- Las órdenes de presentación son mandamientos emanados por las Autoridades para conducir ante ellos a las personas que han desobedecido el requerimiento que se les ha hecho, para que se apersonen.

Estas órdenes deben ser dadas por escrito...."

El incumplimiento al propio Reglamento de la Policía Judicial del Estado se da pues, en las constancias que integran la averiguación previa en cita, pues no se observa el acuerdo previo donde el Ministerio Público, cumpliendo con la obligación que le impone el articulo 16 de la Constitución Federal, de motivar y fundamentar sus actos, solicite a la Policía se avoque a la búsqueda y presentación de las personas que, de acuerdo a las pruebas contenidas dentro de la Averiguación Previa, pudieran resultar responsables de la comisión del delito de que investigaba. Hecho que por supuesto no se iba a dar ya que, hasta ese momento, no había ninguna prueba que sirviera para al menos identificar a alguna persona, como probable responsable.

3.- Seguido de la ilegal e indebida detención, se suma el acto consistente en la desaparición forzada de que fueron victimas los hoy agraviados. Esto se desprende de los manifestado por las quejosas, Susana Rueda Orozco y Natividad Saucedo Moreno, quienes en sus respectivas quejas (evidencias 1,2) señalaron que después de la detención que se llevó de manera violenta e irrumpiendo al interior de los domicilios de los señores Arturo Villagómez Esquivel y Heriberto Campos Martínez, éstos fueron ocultados por los Policías Judiciales; quienes, al ser cuestionados por los propios familiares sobre el paradero de éstos, evitaban informarles sobre su ubicación.

A pesar de la búsqueda que realizaron los familiares, y personal de este Organismo, los funcionarios entrevistados manifestaron desconocer totalmente el caso planteado y cualquier información referente al paradero de los agraviados.

Evidencia importante es el expediente de averiguación previa número 37/2005 (evidencia 23), donde, mientras la Policía Judicial negaba saber algo sobre las personas que estaban desaparecidas, éste se integraba en la agencia del Ministerio Público, de la localidad de Pucté, por el delito de Robo y en el que ya obraban las declaraciones ministeriales de los desaparecidos.

También es evidencia importante que, mientras la autoridad negaba saber del paradero de los desparecidos, se elaborara el pliego de consignación, solicitando al Juez Penal, se obsequiara la orden de aprehensión en contra de los señores Villagómez y Campos Martínez, como probables responsable de los delitos de robo Calificado. Todo ello, al mismo tiempo.

Pero lo verdaderamente incongruente con la negativa de las autoridades señaladas como responsables de la violación a derechos humanos, fue que una vez que se consignó el expediente, se obtuvo de manera muy rápida la orden de aprehensión. Pues solo fue cuestión de dos horas con treinta minutos (evidencia 13 , 14 y 15), y dicha orden se cumplió; cosa que ocurrió con una velocidad inusitada. Es decir, se buscó y localizó a las personas de las cuales la autoridad no sabia nada, al igual que sus familiares, pues los estaban buscando, en sólo diez horas, ya que a las veintitrés horas del día once de febrero ya se encontraban en el Centro de Readaptación Social del Estado. Algo increíble.

La velocidad con que trabajó la Procuraduría en el cumplimiento de la orden referida, fue extremadamente rápida, lo que revela que ya tenían en sus manos a los señores Villagómez y Campos Martínez, y entonces, su labor se concretó a realizar el traslado de estos al separo de la guardia de la Policía Judicial de Nicolás Bravo al interior del Centro de Readaptación Social del Estado. Esto se robustece con el dicho de los familiares de los agraviados, los cuales manifestaron que después de la detención del día once de febrero, la cual fue ilegal como ya se precisó arriba, nunca recobraron su libertad.

Como se observó, los señores Arturo Villagómez Esquivel y Heriberto Campos Martínez, fueron detenidos ilegalmente, es decir fuera de alguno de los supuestos que marcan al articulo 16 de la Carta Magna, los cuales se describen de manera específica en el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, y retenidos de la misma manera a efecto de que se consiguiera la orden de aprehensión que el Ministerio Público solicitó al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, y se cumpliera ésta sin ningún problema, lo que de igual manera es contrario a la Ley.

El artículo 100, del Código Procesal Penal, prohíbe a cualquier autoridad el hecho de realizar detenciones que no estén previstas en los numerales citados en el párrafo anterior, siendo " …

100.- Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves. ...".

En el artículo 101 del mismo ordenamiento se establecen los únicos supuestos que bajo los cuales se puede privar a una persona fuera de existir algún mandamiento judicial;

" *.. Artículo 101.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona es detenida en flagrante delito cuando:*

I.- Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; o
III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente."

Al ser detenidos los señores Villagómez y Campos Martínez, por los agentes de la Policía Judicial del Estado, no se dio ninguno de los supuestos legales que se citaron, ya que el hecho que se les imputa ocurrió semanas antes de la fecha de la detención, por lo cual no existía alguna de las causas legales bajo las cuales un individuo puede ser privado de su libertad.

4.- Ahora, respecto de los hechos que denuncian los agraviados ante esta Comisión de Derechos Humanos, Heriberto Campos y Arturo Villagómez, referente a que los elementos de la Policía Judicial les colocaron bolsas de polietileno en la cabeza, con la finalidad de causarles asfixia y así reconocieran que habían cometido el asalto a la cigarrera, esta Comisión considera que dichos actos encuadran en la descripción legal del hecho de tortura.

A pesar de que en el informe rendido por la Unidad Especializada para la Atención de Recomendaciones de la Procuraduría, señala que los elementos de la Policía Judicial negaron los hechos, existen indicios para acreditar la perpetración de dichos actos.

Esto en función de los exámenes médicos enviados por el director del Centro de Readaptación Social, donde se advirtió que, a pesar de que fueron declarados clínicamente sanos, el señor Campos Martínez presentaba indicios de lesiones en el abdomen, y el señor Villagómez, aun cuando no presentó lesiones visibles se quejó de dolores en el abdomen.

Esto asociado a que, personal de la Comisión de Derechos Humanos, entrevistó a los hoy agraviados en el Centro de Readaptación Social del Estado y observó que dichas personas presentaban indicios de violencia en su cuerpo, y manifestaron haber sido torturados.

Otro indicio fue que dichas personas estuvieron en poder de la Policía Judicial del Estado, con sede en el Poblado de Pucté, casi cuarenta y ocho horas, tiempo en el que permanecieron privados de su libertad e incomunicados como ya quedó precisado en el cuerpo de la presente recomendación.

Pero el principal elemento son las declaraciones de los señores Heriberto Campos Martínez y Arturo Villagómez Esquivel (evidencia 23), presuntas victimas de violaciones a derechos humanos, pues de las citadas declaraciones ministeriales, se observan sendas confesiones de los hechos que se investigaban en la averiguación previa, acto que denunciaron ante el Juez de la Causa, el cual no tomó ninguna medida, no obstante que esa autoridad dio fe de las lesiones que presentaba el señor Campos Martínez.

De acuerdo al manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos los actos imputables a la autoridad responsable se tipifican como tortura;

"Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, realizada directamente por una autoridad o servidor público (...) con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información o confesión..."

De acuerdo a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Quintana Roo, en su artículo 3° señala:

"Comete el delito de tortura el funcionario público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o confesión..."

Por lo tanto, la actuación de los elementos policiales, da origen al hecho violatorio clasificado por los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, como tortura.

En este sentido la norma internacional que aplica al caso, es lo señalado por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea

General de la Naciones Unidas, al indicar que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos de las persona.

Consecuentemente, la conducta de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Luis Fernando Ortega Canché y José Guadalupe May Custinianos, servidores públicos de esa dependencia, da origen a que estos se hagan acreedores a la responsabilidad administrativa por infringir el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado, que textualmente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia del servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

Todo lo anterior da lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo que inmediatamente antecede, a que se instruya el procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 51 de esa misma ley, además de que se inicie la correspondiente averiguación Previa por la posible comisión del delito de tortura en contra de quien resulte responsable.

Por lo expuesto este Organismo determina que los policías….cometieron actos violatorios a los derechos humanos de los ciudadanos.

En tal virtud, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, tiene a bien emitir a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Luis Fernando Ortega Canché y José Guadalupe May Custinianos, y demás agentes que intervinieron en los hechos descritos en la presente recomendación, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrieron, por haber detenido ilegalmente a los señores Heriberto Campos Martínez y Arturo Villagómez Esquivel como se ha acreditado en el cuerpo de esta Recomendación, e imponerles la sanción que legalmente proceda.

SEGUNDA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, a la correspondiente Averiguación Previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Luis Fernando Ortega Canché y José Guadalupe May Custinianos, y demás agentes que intervinieron en los hechos descritos en la presente recomendación, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrieron, por haber cometido hechos probablemente constitutivos del delito de tortura, en agravio de los señores Heriberto Campos Martínez y Arturo Villagómez Esquivel como se ha analizado en el punto 4, del capítulo de observaciones de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación o no aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el articulo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo; febrero 8 de 2006.

RECOMENDACIÓN No: 004/2006
EXPEDIENTE: CDHQR/018/2005/CHE/VE
ASUNTO: NIÑO E. M. V.

C. PROFESORA GUADALUPE NOVELO ESPADAS.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Distinguida Profesora:

La Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 11 fracciones II, III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/018/2005/CHE/VE, relacionado con la queja interpuesta por los ciudadanos Eric Miravete Granja y Dianela Vega Rovira, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hijo E.M.V., y de conformidad con los siguientes:

1.- HECHOS.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, a través de su oficina representativa en la ciudad capital, recibió el día uno de junio del dos mil cinco, un escrito de queja de los señores Eric Miravete Granja y Dianela Vega Rovira, en contra de actos de la Subdirectora General de la Escuela Primaria Particular, Centro de Enseñanza Moderna, Profesora Sara Medina Loría y de autoridades de la Secretaría de Educación y Cultura.

En función de lo anterior, se determinó que este Organismo Estatal es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 11, fracciones I, III y IV apartado B, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

En su escrito los quejosos manifestaron: "... tengo a bien solicitar su amable intervención y apoyo, ante el ilegal e indebido oficio de suspensión a mi menor hijo de nombre E. M. V., decretado por la PROFESORA SARA MEDINA LORÍA, en su carácter de Subdirectora General de la Escuela Particular CENTRO DE ENSEÑANZA MODERNA con C.C.T 23PPR00723F, en primer término por la suspensión decretada de manera arbitraria y sin mediar procedimiento alguno que pone en grave riesgo el término del ciclo lectivo de mi menor hijo…".

2.- Del estudio del escrito de queja se desprendieron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en perjuicio de los niños, grupo vulnerable de nuestra sociedad, por lo que el día seis de junio del año dos mil cinco, se acordó admitir la instancia, y se solicitó un informe a la Profesora Sara Medina Loría, mediante el oficio número VG-E-011/2005.

3.- El día nueve de junio del mismo año, a través de un escrito sin número, se recibió el informe rendido por la profesora Sara Medina Loría. Adjuntó a éste copia simple del expediente académico del menor E. M. V. Sin embargo, en esencia, el informe sólo alcanzó a informar que el niño E. M. V. había sido suspendido conforme al escrito que le fue dirigido a los padres del niño, en el que les señalaba que este quedaba suspendido cinco días conforme al reglamento interno del colegio citado, referente a cuando un alumno arremete a otro y que establece el punto 3.3 inciso (f).

II. EVIDENCIAS.

De las constancias que obran en el expediente **CDHQR/018/2005/CHE/VE**, integrado por esta Comisión de Derechos Humanos, se desprende que en este caso las constituyen:

a) Escrito de queja suscrito por los quejosos.

b) El informe rendido por la Profesora Sara Medina Loría.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El día primero de junio de dos mil cinco, el menor E. M. V., del cuarto grado de educación primaria, grupo b, fue suspendido cinco días, por la Profesora Sara Medina Loría, Subdirectora del Colegio Particular "Centro de Enseñanza Moderna". Esto por observar, según la versión de la profesora Sara Medina, una conducta indebida en contra de una compañera.

Sin embargo, esta suspensión, sin llevar una investigación precisa del hecho violentó los derechos del menor al suspenderlo del derecho a la educación que todo niño tiene y sin considerar que una falta como la que observó presuntamente el niño E. M. V. no puede suspenderlo de la continuidad en el aprovechamiento de las materias a las que tiene derecho de recibir.

IV. OBSERVACIONES.

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo, se advierten violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del menor E. M. V., imputables a personal de la Escuela Particular "Centro de Enseñanza Moderna", por violaciones a los derechos de los niños.

I.- Del escrito de queja (**evidencia a**) se aprecia que los señores Eric Miravete Granja y Dianela Vega Rovira, se inconforman ante este Organismo, por la suspensión de que fue víctima su hijo E. M. V., por parte de la Escuela Particular "Centro de Enseñanza Moderna", considerando que dicha suspensión fue indebida y sin permitir que se les escuchara, y procediendo sin razón a la suspensión del referido menor por cinco días. Por ello, se inconformaron ante la Subdirección de Educación Primaria; en esta área, se celebró una audiencia entre las partes, ante la supervisión de la zona, y se llegó al acuerdo de levantar el castigo al menor. Sin embargo, este perdió tres días de clases debido a la sanción indebida.

Por su parte, la profesora a quien se señaló como responsable, en el informe (**evidencia b**), manifestó que efectivamente, el treinta y uno de mayo del año dos mil cinco, se había notificado a los padres del menor E. M. V. alumno del cuarto grado grupo B, que éste fue suspendido por cinco días, ya que incurrió en una infracción al reglamento interno del Centro de Enseñanza, al agredir a uno de sus compañeros.

En el presente caso, la violación a derechos humanos en agravio del menor E. M. V., se describe de la siguiente manera:

VIOLACIONES A LOS DERECHOS DEL NIÑO.

DENOTACIÓN:

1.- Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,

2.- realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

3.- de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,

4.- Son modalidades de violación de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

a) Cualquier acción u omisión por la que se impida u obstaculice la inscripción del niño en el Registro Civil, ... b) ... c) **cualquier acción u omisión por la que se le impida u obstaculice el acceso a la educación**, ...".

La violación se genera ya que en el presente caso se suspendió al menor E. M. V. de recibir sus clases cinco días, y aun cuando por intervención de las autoridades de la Secretaría de Educación y Cultura de Quintana Roo, la sanción dejó de aplicarse y sólo fue de tres días, ya que así lo reconoció la propia autoridad señalada como probable responsable, este hecho obstaculizó la continuidad y ritmo escolar y educativo del niño E. M. V., pues ya había perdido días de clases, concretándose así la violación a sus derechos.

Esta Comisión de Derechos Humanos, considera que las autoridades que por Ministerio de Ley, tengan el encargo de realizar investigaciones, deben hacerlo apegadas a la ley, ya que con esto se salvaguarda la Seguridad Jurídica que debe garantizar en todo sentido el Estado, principio sin el cual no es aceptable dicha función.

En el caso que nos ocupa, la supervisión número 024 a cargo del supervisor Wilfredo A. Carvajal Escalante, y Obdulia M. Hau Góngora, encargados de llevar a cabo el procedimiento

administrativo que se requería, dada la inconformidad de la quejosa, omitieron investigar el caso con la precisión y formalidades administrativas requeridas, y únicamente se limitaron a realizar una conciliación entre las partes; conciliación que la quejosa tuvo que aceptar a efecto de que su menor hijo no siguiera perdiendo más días de clases.

En este sentido debe tenerse en cuenta que las disposiciones oficiales que aplican en materia de suspensión como en el caso en cita, no deben ser contravenidas por reglamentos domésticos que rigen, sin fundamento legalmente válido la vida interna de un colegio, ya sea público o privado, pues no admiten comparación con la naturaleza oficial, formal e institucional que contiene la Ley de Educación del Estado. Esto, en referencia a la aplicación indebida del reglamento interno del colegio "Centro de Enseñanza Moderna, S.C.".

En este sentido, no existe además, normatividad oficial e institucional que determine que alguna conducta que se considere indebida en cuanto al comportamiento de un alumno deba ser sancionada con la suspensión de un derecho, por demás esencial, que es el de la educación; es decir, el de continuar recibiendo por disposición constitucional la impartición de las materias que conforman el programa escolar público o privado, que al niño debe impartírsele. Y si el caso fuere en el que observara del alumno alguna conducta indebida dentro del colegio, deberá considerarse, ante todo, una investigación justa que pueda arrojar una solución clara, bien fundada y motivada que justifique la opinión de la autoridad escolar. Y esta además, deberá ser en su calidad de resolución, emitida después de haber investigado debidamente el hecho, y no antes de saber siquiera, cuales fueron los antecedentes por los que tendrá que proceder la autoridad educativa.

En esta tesitura, es claro también, que se trata de un asunto que circunscribe en el área y materia de la conducta del alumno y como tal debe atenderse y calificarse. Pero, de ningún modo, una resolución que inclusive pueda ser injusta y bajo sospecha, debe invadir el aprovechamiento que el niño haya obtenido en otras materias escolares, en las que pudo haber observado anotaciones de excelencia o buen aprovechamiento, y que por considerarse grave o relevante, justifique la violación de un derecho de tal tamaño, como el de la educación.

El caso citado en los párrafos anteriores, está previsto en el reglamento que norma el funcionamiento de los colegios incorporados a la Secretaría de Educación Quintanarroense, el cual señala:

"Artículo 48.- La Secretaría de Educación y Cultura podrá imponer sanciones a los particulares que presten el servicio de educación, cuando contravengan las disposiciones contenidas en la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado, el presente Reglamento, así como las demás disposiciones normativas, de la materia.

Artículo 49.- Las sanciones que podrán aplicarse en orden de gradación son:

I.- Amonestación escrita.

II.- Multa económica

III.- Negación o revocación de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 50.- Procederá una amonestación por escrito en los siguientes casos:

I.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo en el tipo básico.

II.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos.

III.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos.

Artículo 51.- La sanción económica será aplicada en los siguientes casos:

I.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

II.- Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquiera otros de los instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrá de presentarlos.

III.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables.

IV.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento, y

V.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia así como no proporcionar información veraz y oportuna.

La Ley de Educación para el Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial de esta entidad, el día quince de marzo del año dos mil cinco, establece los lineamientos que se deben seguir en materia de educación, provenientes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

Artículo 3.- La educación es un derecho fundamental del ser humano y de la sociedad. Toda persona tendrá derecho a recibir educación, sin límites de edad, sexo, religión o raza; con las mismas oportunidades de acceso, permanencia y conclusión en el Sistema Educativo Estatal, con el único requisito de satisfacer las disposiciones generales aplicables.

El Estado garantizará el ejercicio del derecho a la educación para todos y la universalización de la educación básica obligatoria, que comprende: la educación preescolar, primaria y secundaria.

Articulo 4.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley General de Educación y la presente Ley, son la base que determina la política educativa del Estado.

Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la normal, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, la educación inicial, la educación especial y la educación indígena, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley General de Educación.

Todos los servicios educativos que el Estado imparta serán gratuitos, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3º y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, respectivamente.

Los servicios educativos que ofrezcan el Estado y los Municipios, sus organismos descentralizados **y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios,** son de interés público, por lo tanto quedan sujetos a la normatividad que salvaguarda este interés."

En razón del texto legal citado, es evidente que a pesar de que la educación que imparte el Centro de Enseñanza Moderna es de carácter particular, es decir, es un colegio incorporado a la Secretaría de Educación, en el cumplimiento de las disposiciones que rigen la enseñanza en nuestra entidad, deben cumplir todos los que participan en esa tarea, la de educar a los niños.

Por lo tanto, la primera exigencia a cumplir es como ya quedó expresamente analizado en los párrafos anteriores, garantizar el derecho al acceso a la educación de los niños, primicia ineludible para todas las instituciones que imparten o prestan el servicio educativo, sin importar sin son públicas o privadas.

De lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos considera que se violan derechos inalienables que por su condición de niño, tiene el menor E. M. V., por lo que se permite formular a usted C. Secretaria de Educación y Cultura, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA.- Que tenga a bien girar sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los dirigentes escolares del colegio particular "Centro de Enseñanza Moderna, S.C.", por haber suspendido indebidamente al menor E. M. V., cuando cursaba el cuarto grado de primaria, grupo b, del ciclo escolar 2004-2005; e imponer, en consecuencia, las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDA.- Que se comunique a través de los mecanismos que se consideren más adecuados, los principios rectores de aplicación obligatoria sobre el respeto a los derechos de los niños y niñas en el ámbito de la educación, a efecto de evitar casos como el que motiva la presente Recomendación; y dirigirlo a todas las instituciones y centros educativos en la entidad, tanto públicos como privados, ya sea de manera directa o a través de los respectivos supervisores de zona o de área, o como se estime pertinente para su mejor efectividad.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE.

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el articulo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo; abril 11 de 2006.

RECOMENDACIÓN No: 005/2006
EXP: CDHQR/021/2005/CHE/VE
ASUNTO: F. J. O. L.

LIC. JOSÉ ÁNGEL ARJONA CARRASCO.
DIRECTOR GENERAL DEL COBAQROO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 11 fracciones II, III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/021/2005/CHE/VE, relacionado con la queja interpuesta por la señora Carmen León Ortiz, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hijo F. J. O. L. de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, recibió el día seis de junio del dos mil cinco, un escrito de queja suscrito por la señora Carmen León Ortiz, en contra de actos del Profesor de "Tae Kwan Do", Mario Onofre Pulido, instructor del Colegio de Bachilleres Plantel Chetumal Dos. Manifestó que el 4 de junio de 2005, su hijo, F. J. O. L. acudió al Colegio de Bachilleres Plantel Dos, a las siete horas a plantar árboles por instrucciones del director de plantel. Pero, a las ocho horas, se presentó a una actividad paraescolar de artes marciales "Tae Kwan Do", en la que el instructor le pidió a F. J. O. L. combatir con su compañero B. C. S.

Mencionó que su hijo, antes de combatir, le dijo a su profesor que no quería pelear debido a que su oponente era inconstante en las clases y actuaba sin pensar en su falta de técnica. El instructor le respondió que debía combatir con él. Al inicio, su compañero le dio una patada en los testículos y lo derribó, sintió dolor y el profesor le sugirió que se pusiera a saltar sobre sus talones para aminorar el dolor. Debido a que el dolor seguía dijo la quejosa- y era más intenso, el agraviado le pidió permiso al profesor para ir al baño, y este se lo negó.

El muchacho insistió y después de un largo tiempo, y ante la insistencia del agraviado, le permitió ir al baño. Ahí, F. J. O. L. vio el golpe y la región estaba inflamada y regresó a comentárselo a su profesor y este le dijo que esperara el fin de la clase. Cuando su hijo llegó a su casa y le informó todo esto, la quejosa lo llevó inmediatamente al médico, quien después de varios estudios, determinó que F. J. O. L. estaba delicado y requería hospitalización.

2.- Al considerar la queja como violatoria de los derechos humanos del agraviado, mediante el oficio VG-E-015/2005, se solicitó un informe al Director del Colegio de Bachilleres Plantel Dos, Licenciado Alfonso Guillermo Martín Pérez, respecto de los hechos en investigación.

3.- El veintisiete de junio de dos mil seis, se recibió el oficio 94-2005 del licenciado Alfonso Guillermo Martín Pérez, Director del Plantel Chetumal Dos del Colegio de Bachilleres, al que adjuntó el informe del profesor Mario Onofre Pulido Carrillo. El informe señaló que el cuatro de junio de dos mil cinco, en su calidad de docente del plantel, llevó al cabo sesión de entrenamiento de Tae Kwon Do. Se trató, dijo el profesor, de aplicar técnicas de combate libre deportivo, entre los estudiantes; y se requiere de equipo especial de protección a la hora del combate para aminorar el riesgo de lesiones y porque así lo establece el Reglamento de la Federación Internacional. Equipo como careta, peto, coderas, espinilleras y protector de genitales (concha).

Señaló que el combate tiene sus reglas y procedimientos según la estatura, peso, grado o nivel del combatiente. El combate se realiza con reglas y protocolos, sólo uno a la vez, pues debe ser supervisado por el profesor que es árbitro del encuentro.

Mencionó el profesor Mario Onofre que, tras los preliminares, el quinto combate fue el de B. C. S. con F. J. O. L., quien combatir con otra pareja, pero era el único combatiente en su peso y tamaño. Desde el inicio F. J. O. L. recibió una patada en los genitales y al ver que se dolía del golpe "le dio trabajos de auxilio acostumbrados en sesiones de combate como esta", que consistió en flexionar varias veces las piernas de F. J. O. L., estando acostado boca arriba y con piernas elevadas. Luego, le pidió pararse para verificar su estado y debido a que continuaba el dolor suspendió el combate dejó que F. J. O. L. permaneciera sentado cerca del área.

Informó que durante el combate siguiente F. J. O. L., se acercó a solicitar permiso para ir al baño, pero, se lo negó; esto, por interrumpir el desarrollo del combate pues "…es sumamente importante vigilar cada momento del proceso". Luego, dijo, ya finalizado el combate, le permitió a F. J. O. L. ir al baño.

También mencionó que se llevaba cabo el último combate, pero, que tuvo que suspenderlo en el segundo asalto debido a una lesión ocasionada por un ataque válido de uno de los combatientes. Y al terminar observó que F. J. O. L. había regresado del baño y estaba sentado en las sillas que están fuera del aula, por lo que le solicitó que entrara a la sala de clases.

En la penúltima parte de la sesión, procedió a comentar sus observaciones respecto de los combates, para "retroalimentar el trabajo de la sesión". Mientras esto pasaba, F. J. O. L. le solicitó permiso para retirarse debido a que se sentía mal por el golpe recibido, pero, le contestó que tenía que esperar a que terminara la clase "que sería dentro de los próximos quince minutos", pues luego vendría la parte de realizar técnicas básicas de defensa y consideró que F. J. O. L. debía observar el trabajo de sus compañeros, "faltaba muy poco" para concluir la clase. La que terminó a las diez horas.

4.- El día veintinueve de junio de dos mil cinco, se levantó el acta circunstanciada relativa a la llamada telefónica efectuada por personal de este Organismo, solicitando a la quejosa, Carmen León Ortiz, la necesidad de que su hijo y agraviado, F. J. O. L., se presentara ante esta Comisión Estatal para rendir su declaración en cuanto a los hechos denunciados en el escrito de queja que interpuso ante esta Comisión.

5.- El veintiséis de julio de dos mil cinco, con el oficio VG-E-041/2005, se le comunicó a la quejosa Carmen León Ortiz, el contenido del informe del profesor Mario Onofre Pulido Carrillo, instructor de la paraescolar de Tae Kwon Do, que presentó ante nuestro Organismo, exhortándole a manifestar lo que considere conveniente para esta investigación.

6.- El veintisiete de julio de dos mil cinco, la quejosa Carmen León Ortiz, presentó un escrito a esta Comisión Estatal, con el que ratificó su declaración inicial y contestó el informe de la autoridad. De igual manera, en esa misma fecha, F. J. O. L., emitió su declaración de los hechos ratificando lo que su madre expuso. Asimismo, adjuntó el resumen clínico de F. J. O. L. emitido por el Director del Hospital General de Zona con Medicina Familiar, número 1 de Chetumal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Doctor Álvaro Ojeda Ricalde.

Este resumen médico informó que F. J. O. L., ingresó al servicio de urgencia el 4 de junio de 2005, por "traumatismo testicular directo por patada". Presentó aumento de volumen y hematoma superficial. Después de reporte de estudio de ultrasonido por indicación del urólogo, se indicaron antiinflamatorios, analgésicos y antibióticos. Egresó al día siguiente con cita a urología.

7.- El catorce de diciembre de dos mil cinco, se levantó el acta circunstanciada relativa a la comparecencia de M. A. L. B., de 16 años de edad, quien manifestó que el 4 de junio de 2005, asistió a su clase paraescolar de Tae Kwon Do, del que recordó el combate entre sus compañeros B. y F. J. O. L. Dijo que desde el comienzo del combate F. J. O. L. recibió una patada en los testículos, fue derribado y estuvo quejándose de dolor, por lo que se tiro al suelo doliéndose, entonces, el maestro le pidió que continuara el combate; pero, al advertir que F. J. O. L. no podía continuar le dijo que se pusiera boca arriba y le dio unos pequeños golpes en el talón. Posteriormente, lo envió a sentarse; al poco tiempo, por las molestias y el dolor, F. J. O. L. le pidió permiso de ir al baño, pero le negó el permiso, sin embargo, ante la insistencia de éste, le permitió ir. Al regresar del baño, regresó pero todavía con el dolor y el profesor le dijo que continuara haciendo las actividades de artes marciales que en ese momento se seguían practicando pero, ante el dolor F. J. O. L. se sentó

y el maestro le repitió que se levantara por lo que éste, con dificultades, tuvo que efectuar dichas actividades. Al no poder con el dolor se volvió a sentar y le pidió al maestro retirarse de clases a lo que este respondió con una negativa.

II. EVIDENCIAS.

De las constancias que obran en el expediente **CDHQR/021/2005/CHE/VE**, integrado por esta Comisión de Derechos Humanos, se desprende que en este caso las constituyen:

a) Escrito de queja de la señora Carmen León Ortiz.

b) Informe rendido por el Director de Plantel Chetumal Dos del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, Licenciado Alfonso Guillermo Martín Pérez, en el que se anexa el informe de las actividades académicas del cuatro de junio de dos mil, cinco dentro del paraescolar de Tae Kwan Do a cargo del profesor Mario Onofre Pulido Carrillo.

c) Escrito de la señora Carmen León Ortiz, quejosa en el presente caso, ampliando y detallando su declaración inicial y dando respuesta al contenido del informe del profesor Mario Onofre Pulido Carrillo, recibido el veintiocho de julio de dos mil cinco.

d) Escrito del agraviado, F. J. O. L., ratificando, ampliando y dando respuesta al contenido del informe del profesor Mario Onofre Pulido Carrillo, recibido el veintiocho de julio de dos mil cinco, y que le fue notificado.

e) Resumen médico emitido por el Doctor Álvaro Ojeda Ricalde, Director del Hospital General de zona con Medicina familiar número 1 en Chetumal, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

f) Acta circunstanciada relativa al testimonio del menor M. A. L. B.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El día cuatro de junio de dos mil cinco, F. J. O. L., fue lesionado por un compañero de su clase paraescolar de Tae Kwan Do, La agresión se dio durante esta clase del profesor Mario Onofre Pulido Carrillo, en el Plantel Chetumal Dos del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo. Agresión que consistió en una patada en los testículos. Pero, al pedir permiso a su profesor para ir al baño este se lo negó y sólo le permitió ir tras insistir en la necesidad de ello, igualmente, al pedir retirarse por que se sentía mal debido al golpe, éste se lo negó y además le exigió que continuara con sus actividades de artes marciales sin considerar la imposibilidad del momento.

Consecuentemente, ante la posición y actitud asumida por el profesor de la clase, la quejosa llevó a su hijo a recibir atención médica, y el diagnóstico médico determinó traumatismo severo y complicaciones postraumáticas dada la tardanza en la atención médica.

IV. OBSERVACIONES.

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo, se advierten violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de F. J. O. L., imputables a personal del Colegio de Bachilleres Plantel Chetumal Dos por la negativa o inadecuada prestación de servicios públicos en materia de educación, lo que constituye una notable violación de Derechos Humanos.

1.- La señora Carmen León Ortiz, reclamó ante este Organismo (**evidencia a**), por los hechos de que fue víctima su hijo, F. J. O. L., de parte del instructor de Tae Kwan Do del "Colegio de Bachilleres Plantes Chetumal dos", al no prestarle la atención adecuada y oportuna al momento de ser lesionado durante un combate y por asumir en todo momento, una actitud de completo desinterés ante un incidente que debió atender con prontitud y eficiencia. Lo que consideró que esta acción fue indebida y atentó contra la integridad física y los Derechos Humanos de su hijo.

Por su parte, el profesor de Tae Kwon Do, señalado como responsable, en su informe (**evidencia b**), manifestó que efectivamente, el cuatro de junio de dos mil cinco, estuvo llevó cabo y supervisó, combates libres dentro de la actividad para-escolar de Tae Kwan Do, donde resultó lesionado por una patada en los testículos, F. J. O. L., y dijo, se le "auxilió como en estos casos se acostumbra"; es decir, "flexiones en las piernas del alumno y ponerlo de pie", esto, según el profesor Pulido Carrillo, para mitigar el dolor. Atenciones que para el profesor, especializado en artes marciales, son suficientes, para dar por atendida una lesión de esta naturaleza.

Agregó que suspendió el combate y permitió que F. J. O. L estuviera sentado. Pero, admitió que durante el siguiente combate, no le permitió ir al baño a pesar de la insistencia del alumno, según el profesor, "por que interrumpía el proceso del combate y es sumamente importante vigilar cada momento del proceso". Es decir, una lesión por patada directa a los genitales del combatiente que lo derriba y causa dolor e imposibilidad evidente, para el Profesor no tiene tanta importancia, como vigilar el siguiente combate. Conclusión establecida con el dicho textual del docente.

Ahora bien, en términos técnico de nuestro manual de hechos violatorios de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, en el presente caso, la violación a derechos humanos en agravio de F. J. O. L., se describe como la **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD.**

Esto es, toda acción u omisión que implique desprotección o atente contra la integridad del menor, y produzca como consecuencia cualquier daño físico o mental del menor, realizada por servidores públicos que tenga a su cargo menores; y/o servidores públicos que tenga la obligación de brindarle protección a los menores; y/o terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección, constituirá una violación a los derechos humanos de los menores.

La violación de derechos en el presente caso, se da cuando al alumno, F. J. O. L., al cumplir con su actividad paraescolar de Tae Kwan Do, en el Colegio de Bachilleres "Plantel Chetumal Dos", se le exigió conforme al contexto de disciplina de la materia en cuestión, combatir, a pesar de su negativa inicial argumentando que su adversario presentaba cierta inconsistencia y endeble técnica para proceder al encuentro con él. Consecuentemente, al no reparar en esta observación, se provocó que el agraviado saliera lesionado por una patada en los testículos.

Esto se agravó aún más, al no ser atendido oportuna y adecuadamente después de ser lesionado, por quien tuvo a su cargo la clase, la responsabilidad y los conocimientos suficientes para proceder de inmediato a la asistencia médica adecuada. No a la que se acostumbra, pues no se trata de un asunto de costumbres, sino de atención profesional de un alumno que fue lesionado en una clase; esto aún por encima de ser una cuestión que se dio en el contexto de una materia de arte marciales, y esta responsabilidad es evidentemente, del profesor de Tae Kwan Do, Mario Onofre Pulido Carrillo.

De igual manera, la violación a los Derechos Humanos del agraviado se profundiza debido a que el profesor Mario Onofre Pulido, no le concedió la importación necesaria a la lesión de F. J. O. L. y nunca informó a las autoridades del colegio, ni a los padres del joven, para tomar las medidas que corresponden a un caso como este. Que desde luego, no debe ser resuelto como si fuera un asunto de costumbres en combates, pues este se dio al interior de un colegio de bachilleres, que se encuentra supeditado a las normas en materia de educación.

En este sentido, se han dejado de observar las disposiciones legales establecidas en la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, los Derechos y Deberes del Hombre, así como el Sistema Educativo Nacional y Estatal, que a continuación se citan:

El articulo 5º de la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo establece que "*Es deber de las autoridades competentes, la familia y la sociedad en general, asegurar con absoluta prioridad, la realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes relativos a la vida, seguridad e integridad, a la salud, educación, alimentación, deporte, recreación, cultura, dignidad, respeto, libertad y convivencia familiar y comunitaria".*

De igual manera el articulo 6º de dicho reglamento establece que dicha prioridad comprende entre otras *"I. Recibir protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad que se requiere;"*

Asimismo, el articulo 8 menciona que "*las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos:*

I. A la vida, integridad y la dignidad:

g. A recibir protección de parte de sus padres, familiares, autoridades competentes y de la sociedad;

IV. A la salud

a. Tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades e impedimentos físicos o mentales, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

d. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación;

VI. A la educación

c. A ser respetados por sus profesores."

En dichos ordenamientos subyace el deber de las autoridades de garantizar la protección de los Derechos relativos a la salud, seguridad e integridad de las niñas, niños y adolescentes; motivo por el cual deben brindar todo el auxilio y protección para garantizar dichos derechos. La negativa a las disposiciones antes citadas implica violaciones a Derechos Humanos.

Adicionalmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, menciona en su articulo primero que *"todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".*

Así mismo, el articulo 11 dice que *"toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia medica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y de la comunidad."*

Estas disposiciones precitadas regulan el derecho a la vida, la seguridad e integridad de la persona, así como el derecho a la preservación de la salud y al bienestar, derechos que han sido violentados a no haberse tomado las medidas de prevención y seguridad de los alumnos del COBACH DOS. En este caso, del alumno F. J. O. L., así como no fue atendido de la manera adecuada cuando fue lesionado, lo cual puso en peligro su salud e integridad física.

Asociado a lo anterior, la ley de educación del Estado de Quintana Roo, dicho ordenamiento establece en su articulo 26 que *"los jefes de sector, supervisores y directivos escolares son trabajadores técnico-pedagógicos y al mismo tiempo funcionarios y servidores públicos. Constituyen por la naturaleza de sus funciones el vínculo y el canal de comunicación más cercano entre la Autoridad Educativa Estatal, con los servicios educativos, educadores, educandos y padres de familia…"*

El mismo ordenamiento en su articulo 27 establece que *"los educadores con función docente frente a grupo son promotores, coordinadores y agentes directos del proceso educativo y al mismo tiempo funcionarios y servidores públicos… por lo tanto deben:*

I. Evitar cometer cualquier forma de maltrato físico, psicológico o moral, así como perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de los educandos y tomar medidas para evitar que otros pudieran cometerlos;..."

El artículo 69 menciona que *"son infracciones de las instituciones de los particulares que prestan servicios educativos:*

I. Poner en práctica actividades que pongan en riesgo la salud o seguridad de los educandos;…"

Conforme a las apreciaciones iniciales de este capítulo y las disposiciones en cita, consideramos que los hecho en investigación constituyen una violación que puso en riesgo la salud y seguridad de F. J. O. L., al obligarlo, primeramente, a combatir con una persona que no cumplía con las condiciones técnicas para combatir, y al no tomar la medidas de prevención y seguridad hacia sus educandos para realizar dicho combate. Asimismo, al no atender oportunamente la lesión de F. J. O. L., obligarlo a tolerar un tiempo mientras resistía el dolor de la lesión y no informar lo sucedido a su superior, Licenciado Alfonso Guillermo Martín Pérez, Director del plantel, para que este tomará las medidas correspondientes.

Es menester señalar que no hay un ordenamiento que regule correctamente las actividades paraescolares del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo; ya que el reglamento de actividades paraescolares en la institución antes mencionada no regula correctamente como debe ser desarrollada cada una de estas actividades. Peor aún, no cuentan con las instalaciones adecuadas para realizar la actividad de la que resultó agraviado el menor F. J. O. L., ni mucho menos, cuentan con un manual

de procedimientos que establezca las medidas de seguridad, prevención y auxilio en caso de alguna contingencia.

De igual manera es importante que los profesores que impartan dichas actividades cuenten con la capacitación adecuada para garantizar la seguridad e integridad de los miembros a su cargo. Por ello, es obligado que estas anomalías sean corregidas con el objeto de garantizare la seguridad e integridad de los alumnos de dicha institución.

Así, las contravenciones señaladas, violentan los ordenamientos aplicables en materia de seguridad, salud y educación con respecto de los Derechos de los que gozan todas las personas. Si bien es cierto que el profesor Mario Onofre Pulido Carrillo realizó el combate de buena fe y prestó el auxilio necesario, también es cierto que subestimó las consecuencias de la lesión, pues no recurrió a la asistencia médica que era lo debido.

Por lo anterior, al negar el permiso al menor F. J. O. L., de acudir al baño a revisar sus lesiones y de retirarse de la clase a recibir atención inmediata, y obligarlo a continuar realizando las actividades incurre en una omisión que puso en peligro la integridad física del citado agraviado, el profesor Mario Onofre Pulido Castillo, con su conducta indebida incumple con la normatividad antes enunciada, que tienen por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecen la obligación de las personas que tenga a su cuidado a jóvenes de procurarles una vida digna, seguridad e integridad, así como salud y educación, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad.

Por todo lo expuesto, con su conducta indebida, el profesor incumplió las disposiciones previstas en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que expresamente disponen:

"*ARTICULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

En consecuencia, debe instaurarse un procedimiento de investigación a efecto de determinar la responsabilidad del servidor público que intervino en los actos acusados y que ya fueron señalados. Lo que da lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos antes invocada.

Esta Comisión de Derechos Humanos considera que se violan derechos inalienables que por su condición de adolescente, tiene el joven F. J. O. L., por lo que se permite formular a usted Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, Licenciado José Ángel Arjona Carrasco, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que tenga a bien girar sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del instructor de Tae Kwan Do del Colegio de Bachilleres Plantel Chetumal Dos", profesor Mario Onofre Pulido Carrillo, por las omisiones en la que incurrió y que se describen en el cuerpo de la presente recomendación, en agravio de F. J. O. L.; e imponer en consecuencia las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDA.- Que se instauren y comuniquen a través de los mecanismos que se consideren más adecuados, los principios rectores de aplicación obligatoria sobre el respeto a los

derechos Humanos en el ámbito de la seguridad y de la educación, a efecto de evitar casos como el que motiva la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, y de su indeclinable actitud de combatir todos aquellos actos que vulneren los principios legales y atenten contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE.

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el articulo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo; abril 20 de 2006.

RECOMENDACIÓN. No: 006/2006.
EXP: CDHQR/043/2006/CHE/AP.
ASUNTO: Visita al Tutelar de Menores Infractores.

C. PEDRO FLOTA ALCOCER.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
P R E S E N T E.

Distinguido Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11, fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **CDHQR/043/2006/CHE/VE/AP**, formado con motivo de la visita de supervisión realizada al Centro de Observación del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo, por personal de este Organismo, en las que se observaron diversas irregularidades; y vistos los siguientes:

I. HECHOS.-

1.- Con fundamento en el artículo 22 fracción VIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el 23 de febrero de 2006, personal de la Visitaduría General Especial de Asuntos Penitenciarios, acudió al Centro de Observación del Consejo Tutelar para Menores Infractores con la finalidad de verificar las condiciones que prevalecen, para conocer de la situación del respeto a los derechos humanos de los menores internos.

Tras efectuar la verificación mencionada, se levantó el acta circunstanciada en la que se hicieron constar las observaciones relativas a dicha verificación, las cuales se plasman a continuación:

CONDICIONES DE LOS DORMITORIOS.

Considerando los señalamientos que se han efectuado desde la primera Recomendación que se le dirigió a este centro, en enero del 2003; a la fecha, las condiciones, en general, siguen siendo las mismas y en circunstancias específicas, algunas situaciones han empeorado.

Así, se constató que los menores que ingresan al centro permanecen en la llamada “área de filtro” más de 15 días, y hasta entonces, no pueden entrar a los dormitorios comunes. Esto se observó con el menor R. H. C., y conforme a las entrevistas efectuadas con otros niños que así lo mencionaron. La propia directora informó que R. H. C. ingresó el 17 de febrero de este año, y hasta la fecha del día de nuestra visita, ahí se encontraba recluido.

Ahora bien, el área en cuestión, se trata del llamado “10”; situación que, conforme a visitas anteriores sabemos que ha sido un área de castigo. Al momento de verificarla se observó que sigue siendo el mismo sitio sin ventilación, con excesivo calor, mucha humedad, sanitario en pésimas condiciones, insalubre. Aquí el menor R. H. C., tiene por cama un losa de cemento, que al momento, tenía una colchoneta y una cobija, un poco de agua embotellada, escasa luz natural y eléctrica, no tiene regadera, tasa sucia y descompuesta y malos olores.

De las nueve celdas con que cuenta el centro, todas se encuentran en el mismo estado de abandono que en visitas anteriores. Desperfectos en las instalaciones eléctricas e hidrosanitarias. Igualmente, se constató que el uso del agua representa un manejo indebido. Esto porque el agua potable que llega del exterior se almacena en una gran cisterna que se llena de mucha basura y lodo, pero el depósito es el que distribuye a las demás áreas del centro.

Por otra parte, el estado de la ropa de cama y las colchonetas para los dormitorios ya se encuentra en malas condiciones. Además, la situación de los dormitorios que están muy abiertos expone a

los menores a enfermedades respiratorias debido a que las ventanas y puertas son enrejados sin protección de madera o vidrio. Y aunado a ello, las condiciones climáticas de los meses finales del año y los de inicio del siguiente, trajeron muy bajas temperaturas.

ÁREA MÉDICA.

De entrada no existe doctor para el turno normal que es el de la mañana. Por lo tanto, realmente, no hay médico que atienda en horario normal y en cada visita no se le ha encontrado en su sitio. Según información del centro, sólo está en la tarde y cuando se le requiere por alguna urgencia. Los menores informaron que no se les atiende en las mañanas y cuando se les efectúa algún chequeo, no lo practica a conciencia.

No existe surtido de medicamentos suficientes para atender las necesidades del centro. Ni material de curación e inclusive, es escaso en el botiquín del área. Por lo que se considera que las enfermedades más comunes no se atienden debidamente, como enfermedades respiratorias, diarreicas, digestivas, micosis y otras.

Igualmente, no hay un seguimiento puntual de los expedientes de los menores y al momento de la visita el médico encargado no se encontraba y los archivos no pudieron ser verificados. En cuanto al área de psicología, esta no cuenta con el espacio necesario.

ÁREA DE COCINA.

Es notable el estado de abandono de las condiciones estructurales de esta área. No existe ninguna clase de mantenimiento. Malas condiciones en pisos, paredes, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, es lo que prevalece. Malas condiciones de los enseres y utensilios de la cocina. La rutina de un menú que nos proporcionó la dirección del centro al parecer no se observa. El propio personal de la cocina informó que no hay una organización asesorada para el menú de los menores y este sólo se cumple conforme a la posibilidad del personal encargado. Consecuentemente, la calidad en los servicios de los alimentos es de mala a regular.

Se observó buen almacenamiento de alimentos imperecederos. Pero, escasa fruta y verdura y no hay manera de almacenar adecuadamente los alimentos, es decir, no hay neveras para refrigerar. Igualmente, los menores informaron que en su dieta no se incluye alimentos naturales como verduras y frutas, pescado, lácteos, carnes y cereales. Y solamente se les ofrece, pan, leguminosas, como frijoles y lentejas y mucho huevo.

Aunado a lo anterior, el área de comedor no observa buenas condiciones de luz natural y eléctrica, ni de ventilación y en general, las condiciones de estructura son malas.

ASISTENCIA JURÍDICA.

Igualmente, por las entrevistas efectuadas con los internos menores, se supo que existe desconocimiento total de la situación legal de su caso, debido a que no existe el contacto y la relación debida entre los menores y el área de asistencia legal. Pero, esta circunstancia fue señalada por estos como un asunto en que la directora del centro no permite esta relación y obstaculiza constantemente la comunicación entre menores y personal del Consejo Tutelar.

Inclusive, se pudo constatar por nuestro personal que, para poder tener contacto con los niños, se necesita autorización expresa de la titular del centro. Pues en diversas ocasiones se ha hecho constar que no se nos ha permitido la posibilidad de hablar con los menores si esta no se encuentra. Pues, los custodios nos han informado que si la directora no se encuentra no se puede hablar con los menores, aunque estos lo hayan solicitado.

Adicionalmente, los niños y niñas informaron que las actividades recreativas que antes se realizaban, no se practican ya. De este modo, se confirmó que con independencia de sus actividades escolares, el centro no realiza actividades recreativas, culturales y deportivas para los menores. En este sentido la dinámica del centro es prácticamente nula con perjuicio evidente para el sano desarrollo de los internos.

En contraste, se observó el mejoramiento de las condiciones de seguridad que se han tomado para custodiar el centro y evidentemente con la finalidad de evitar cuestiones como intentos de fuga y procurar el control del comportamiento de los niños. Pues en ello si se ha mejorado la organización del personal de custodia que

aparece más equipado, con uniformes, herramientas de control como cascos, tongas, equipos de radio, escudos y adicionalmente, el mejoramientos en la estructura de los enrejados para el acceso al centro. Además de la dificultad de los menores para hablar inclusive, con nuestro personal.

Finalmente, por información de las autoridades del Consejo Tutelar, aún no se cuenta con una ley que a diferencia de la actual, considere y organice debidamente el funcionamiento de las directrices que componen el organismo de menores y atienda legalmente el aspecto de resocialización y tratamiento debido, que se le debe ofrecer a los menores que ahí ingresen.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen las siguientes:

1. Acta circunstanciada de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, relativa a la supervisión al Centro de Observación del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, por personal de este Organismo.

2. Impresiones fotográficas del mismo día 23 de febrero de 2006, referentes a la visita de las Instalaciones del Centro de Observación del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El 23 de febrero de 2006, este Organismo realizó la supervisión al Centro de Observación del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, ubicado en el poblado de Calderitas, Municipio de Othón P. Blanco, con el propósito de conocer las condiciones de vida de los menores internados, verificar el respeto a sus derechos humanos, así como revisar las instalaciones y el funcionamiento de ese establecimiento. Consecuentemente, se observaron situaciones violatorias de los Derechos Humanos de los menores recluidos en dicho centro.

IV. OBSERVACIONES.-

Mediante el análisis de los hechos, esta Comisión Estatal comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los derechos humanos de los menores internos en el Centro de Observación del Consejo Tutelar Para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo.

El principal objetivo de estas visitas es señalar los principios generales observables en materia de Derechos Humanos para las autoridades penitenciarias, que establecen que los menores infractores deben ser internados en centros donde puedan llevar una vida digna. Por ello, es necesario que estos centros tengan suficientes dormitorios dignos, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar, adecuada atención médica, psicológica y social.

De acuerdo con nuestras evidencias se observó que los menores internados en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, no reciben una adecuada alimentación, pues la dieta que se les ofrece según palabras de los menores, está basada en huevos y frijoles, principalmente, y se omite en su dieta, alimentos naturales, especialmente lácteos, pescado, pollo, frutas y verduras, en cantidades suficientes. Además de que las condiciones en que se preparan los alimentos situación que se verificó y que ha cambiado desde hace muchos años- no permiten ofrecer una alimentación de calidad y acorde con un régimen balanceado y congruente con su necesidad y derecho de desarrollo sano. Pues, inclusive, los menús no son observados y seguidos para tal efecto.

Aunado a lo anterior, es indiscutible que a estos menores les asiste también el derecho a la recreación y al juego, de acuerdo al artículo 1º. de la Constitución Política Federal, que le otorga garantías y derechos a todo individuo que se encuentre en el territorio nacional.

Por cuanto al aspecto alimenticio, es claro que los menús no son respetados, por lo que se sugiere la ingesta adecuada de productos lácteos, importantes para el desarrollo infantil, por lo menos una vez en su dieta diaria. Asimismo, el consumo de frutas y verduras combinadas con cereales y leguminosas. Y atender el consumo en buena proporción de proteínas de alta calidad.

En este sentido, el artículo 24.2 de la Convención de los Derechos de los Niños, señala el compromiso de los Estados Partes de "***combatir***

las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria a la salud, mediante la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos y adecuados.". Esto es, se garantice que los menores dispongan de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud.

En tal virtud, la alimentación para los menores debe proporcionar los nutrientes que el organismo necesita, y algo muy importante, debe prevenir o retrasar la aparición de enfermedades.

Ahora bien, otro aspecto de relevancia es que el Centro de Observación del Consejo Tutelar Para Menores Infractores, no tiene personal médico disponible durante el día y en casos de urgencias, ya que conforme a la visita realizada, durante el lapso de ésta, en ningún momento se contó con la presencia del médico. Además, de que algunos menores internados manifestaron que la atención que reciben de parte del médico en turno sólo es en las tardes, pero, no es a conciencia.

Consideramos que la atención médica a que tienen derecho los menores internos, implica un cuidado permanente y serio de su estado de salud. Así, el Estado debe garantizar, al responsabilizarse de la custodia de los menores internos, la obligación de darles todos aquellos derechos, que no se les han restringido, entre los cuales se encuentra, desde luego, el derecho a la salud.

Al respecto, es preciso mencionar que el derecho a la salud que el Estado Mexicano debe garantizar a todo ciudadano, no es privativo o exclusivo de las personas que viven en libertad. Es indiscutible que los menores que se encuentren privados de su libertad en un centro de observación, también son merecedores de este derecho y será el Estado quien se responsabilice de las implicaciones que tiene custodiar y ser tutor institucional de un menor. Y dentro de estas implicaciones está la de depararle y prestarle un servicio de salud digno y eficiente.

Esta circunstancia se en encuentra validada en lo que establece el artículo 4º párrafo cuarto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y desde luego una condición contraria a ello, constituye como en el caso, una violación evidente a esta disposición constitucional citada. Además de que transgrede el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** que impone que toda persona tiene derecho a un buen nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros derechos, la salud y la asistencia médica.

Otro aspecto observado en el centro, es el del estado general de las instalaciones, notablemente abandonadas, demostrado con el acta de supervisión y las impresiones fotográficas, con las que se comprueban y acreditan las pésimas condiciones en las que se encuentra primordialmente el área varonil, ya que en su mayoría se observaron fugas en el suministro de agua de los baños, así como desperfectos en las regaderas de los mismos. Los baños se encuentran sucios tanto en sus paredes como en sus pisos, por lo que las condiciones en las que se encuentra esta área, son proclives para que se desarrollen enfermedades, debido a la humedad que prevalece. En este contexto, el estado higiénico del Centro constituye una premisa básica para generar condiciones de vida digna y segura para los menores internos, por lo que de este modo existe la necesidad de cumplir con los requerimientos necesarios para garantizar, más allá de una estancia adecuada, el mantenimiento de la salud y la prevención de las enfermedades.

Es evidente, que las instalaciones antes referidas no son las adecuadas para garantizar la salud de los menores. Además, la cantidad de agua que se almacena en la cisterna del centro es riesgosa, pues en función de la basura y el lodo que en ella se acumula, es fácil generar diversas irregularidades de higiene y es un factor de riesgo inminente para padecimientos diversos.

Otro aspecto que nuestro Organismo juzga importante es la carencia del Organismo de una Ley, que no sólo trate sobre aspectos de índole administrativo, sino que considere el verdadero tratamiento que regule el régimen interno del Centro y de lineamientos para su funcionamiento. De este modo, al no existir esta clase de disposiciones se violan los principios generales del derecho y de ética que se desprenden de los numerales 24 y 25 de las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la**

Libertad, que señalan el compromiso, desde el momento del ingreso de los menores, de entregarle copia del Reglamento de internamiento; de ayudarles a comprender la organización interna y el funcionamiento del Centro, los objetivos y la metodología del tratamiento, así como las exigencias y los procedimientos disciplinarios.

Todas estas irregularidades ya observadas y que, consecuentemente, se traducen en violaciones a los derechos de los menores que se encuentran en este centro, contravienen también las disposiciones establecidas en las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.** En estos principios está enmarcada la obligatoriedad de las autoridades del Centro Para Menores de entregarles a los menores toda la información necesaria para ayudarles a comprender la organización interna del centro donde estarán sujetos a un procedimiento legal, al funcionamiento del mismo, los objetivos y la metodología de su tratamiento, así como sus obligaciones, derechos y procedimientos disciplinarios.

De esta manera, el objetivo esencial de las precitadas Reglas es la existencia de un marco normativo con reglas mínimas emitidas por la Organización de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad en todas sus formas, que sean compatibles con los derechos Humanos y las libertades fundamentales, que tiene además como finalidad la de fomentar la integración de los menores a la sociedad. Considerando además que estas Reglas deberán ser incorporadas a la legislación en materia de menores y también establecerse la posibilidad de recurrir su inobservancia, así como la indemnización en caso de se causen perjuicios a los menores.

Estas reglas contienen esencialmente, lo relativo a la administración de los centros, la clasificación de los menores, su ingreso, sus condiciones de alojamiento, su educación, su formación profesional, actividades recreativas, la atención médica, su comunicación con el exterior, los procedimientos disciplinarios y demás aspectos.

Por otra parte, pero en el mismo contexto, vale mencionar que existen otras disposiciones legales en el ámbito internacional que sientan las bases primordiales para exigir ante cualquier autoridad, un trato digno como seres humanos para los menores infractores. Así también, precisar el respeto de sus derechos en su vida diaria o en todas sus actividades cotidianas. Al respecto, el **Código de Conducta Para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, en su artículo 2º. menciona que "*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todas las personas"*.

En base a lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de atender las inconsistencias en cuanto a la alimentación de los menores. Que esta se organice conforme a un menú que garantice la sana alimentación de los menores internos. Asimismo, se efectúen las mejoras necesarias para las instalaciones de las áreas de cocina y comedor, con todos los implementos que debe de tener un espacio digno de un menor que se encuentra bajo la tutela y responsabilidad del Estado.

SEGUNDA.- Igualmente instruya lo necesario para designar el personal médico y de enfermería, exclusivo para el servicio médico del Centro de Observación del Consejo Tutelar Para Menores Infractores del Estado y que se garantice dicha atención médica de los menores durante las veinticuatro horas del día.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que las instalaciones del Consejo, específicamente, el área de varones, sean dotadas de las condiciones mínimas de alojamiento digno y humano, es decir que cuenten con un adecuado servicio sanitario, suministro de agua, adecuada iluminación, tanto natural como artificial.

CUARTA.- Que se instruya todo lo necesario con la finalidad de que se ofrezca en el Centro de Observación del Consejo Tutelar para Menores Infractores, a los menores internos, la atención necesaria en materia de actividades deportivas, culturales y de recreación, que atiendan de

inmediato el desarrollo físico y mental que requieren, talleres de ocupaciones distintas y se incluya como parte normal del funcionamiento y desarrollo del mismo.

QUINTA.- Que se giren las instrucciones correspondientes con el fin de proponer una Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores en la que coexistan la readaptación social de los menores como un medio para reincorporarlos a la comunidad y que asegure una reglamentación integral, un trato en conjunto y un proceso amplio que aborde a fondo el tratamiento de los menores infractores.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de que las autoridades administrativas competentes realicen una investigación.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

La falta de respuesta a esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable actitud de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales y atenten contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que nos es común a todos.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; mayo 09 de 2006.

RECOMENDACIÓN No: 007/2006/ZS.
EXP: CDHQR/060/2005/FCP/VE/PH.
ASUNTO: Supervisión al Hospital Integral de Felipe Carrillo Puerto.

C. DR. AMILCAR ROSADO ALAVEZ.
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.
C I U D A D.

Señor Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 6, 11 fracciones I, II, XII, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el acta circunstanciada relativa a la verificación del Hospital General de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por personal de este Organismo, en el que se observaron diversas irregularidades y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

Con fundamento en el artículo 22 fracción VIII, 49 fracciones II, III y V, y 11 fracción XII de la Ley que regula la actuación y función de esta Comisión Estatal, el día veintitrés de septiembre de dos mil cinco, con visita de seguimiento el día doce de enero del año dos mil seis, los Licenciados Antonio Angulo Morales y Francisco Estrada Nieto, Visitador General Especial y Visitador Adjunto, respectivamente; así como el doctor José Felipe Villegas Martínez, Perito Médico designado por este Organismo para este efecto, acudieron al Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con la finalidad de constatar las condiciones que prevalecen dentro del hospital perteneciente al Sector Salud del Gobierno del Estado.

En este documento, se describieron las condiciones actuales del centro mencionado, después de haberse efectuado diversas observaciones con motivo de la visita que se le hizo el 24 de mayo de dos mil cuatro y en la que tuvo su origen la Recomendación número 005/2004.

Asociado a lo anterior, se encuentra el índice estadístico representativo de la preocupación de esta Comisión Estatal, especialmente por el incremento en el registro de denuncias referentes a los maltratos de quienes solicitan los servicios médicos, especialmente de las comunidades rurales, así como a diversas quejas en materia de negligencias médicas.

Dichos antecedentes motivaron la presente visita y especialmente, supervisar el avance que ha tenido el Hospital, en cuanto a la Recomendación que le fue hecha en el año dos mil cuatro. Situación que quedó señalada en el contenido del acta circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre del año en curso y que arrojó los resultados siguientes:

Como ya era de nuestro conocimiento, el hospital está considerado como un centro de segundo nivel dentro de la estructura hospitalaria en nuestro Estado, en el ámbito del sector salud. Que, por ende, cuenta con las especialidades básicas de cirugía general, pediatría, ginecoobstetricia, medicina interna, y ocasionalmente, ofrece servicios de traumatología y ortopedia.

El edificio observa el mismo estado que tenía en la primera visita, su infraestructura sigue en malas condiciones, y el mobiliario presenta las mismas deficiencias que en el año dos mil cuatro, así como que prevalecen malas condiciones del instrumental con que cuenta para el funcionamiento de las distintas áreas. Circunstancia que es evidentemente incongruente con las características que debería presentar un hospital de segundo nivel.

Es decir, sigue presentando las mismas condiciones para atender a una población aproximada de 66,676 habitantes en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, según registros actuales del Consejo Estatal de Población.

El único quirófano con el que cuenta el Hospital, fue el área que presentó una mejoría, en virtud de que se observó un piso nuevo, paredes mejoradas, equipo de iluminación, aparato de anestesia, gases medicinales y un nuevo equipo de ventilación, por lo que dicha área cuenta con un mejor funcionamiento, además que en esta área se encuentra el equipo rojo.

En lo referente al área de urgencias, hospitalización y consulta externa, estas áreas se deterioraron aun más, debido al tiempo, la salinidad del medio y al total abandono de la estructura hospitalaria. Asimismo, se advirtió la ausencia de personal en el turno vespertino, situación que no debe suceder en un hospital y que le fue comentada al Director para que tome cartas en el asunto.

Se puede apreciar en esta supervisión, que en el hospital no se realizaron modificaciones sustanciales y su funcionamiento se sigue dando con las mismas deficiencias que se encontraron en la anterior supervisión, a pesar de las recomendaciones que se hicieron, por lo que la Secretaría tiene pleno conocimiento de lo que se necesita en Felipe Carrillo Puerto, para que el Hospital funcione como si fuera de segundo nivel.

Se encontró que la sala de recuperación postquirúrgica está en un estado deplorable y el cubículo de tococirugía o sala de expulsión es más bien un área habilitada al efecto, con muebles muy antiguos y en mal estado, así como se observó una falta notoria de mantenimiento e higiene.

El espacio donde se encuentran los pacientes internados, tiene mobiliario en desuso, no cuenta con *equipo rojo*, el cual se encuentra únicamente en el quirófano y sin la ventilación adecuada. Igualmente, el servicio de farmacia no tiene el cuadro completo de medicamentos para un hospital de segundo nivel.

Finalmente, también sobresale el hecho que, el hospital sólo cuenta con una ambulancia para los traslados y situaciones de urgencias. La recolección de desechos biológicos-infecciosos no está bien establecida ni definida, no se cuenta con áreas de almacenamiento específica, por lo que se pone en riesgo la integridad del personal del hospital.

II.- EVIDENCIAS.

El acta circunstanciada del veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de supervisión levantada al Hospital de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

Las imágenes fotográficas tomadas durante el recorrido de la supervisión.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día veintitrés de septiembre del año dos mil cinco, con visita de seguimiento en enero del dos mil seis, se verificaron las condiciones generales en la que se encuentra el Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y el Perito Médico habilitado.

Del resultado de la verificación, se observaron situaciones violatorias a derechos humanos, consistentes en la prestación de los servicios de salud por parte del personal no autorizado para ello, además de falta de material e instrumental médico, lo cual deriva en una violación a los servicios de asistencia médica, violentándose con ello lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- OBSERVACIONES.

El veintitrés de septiembre de dos mil cinco, aproximadamente a las trece horas, con visita de seguimiento en enero del dos mil seis, personal de esta Comisión Estatal inició una supervisión hospitalaria en compañía del doctor José Felipe Villegas Martínez, médico designado por este Organismo para tal efecto y el licenciado Francisco Estrada Nieto, visitador adjunto de esta Comisión Estatal. En esta supervisión y recorrido se detectaron diversas irregularidades que constituyen violaciones a los derechos de los pacientes en lo referente a la prestación de los servicios médicos que ofrece el Hospital de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, por las razones siguientes:

De modo específico esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el acta circunstanciada mencionada en el capítulo anterior, son violatorias de los derechos humanos de quienes recurren a los servicios que brinda el Hospital General de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, conforme a las observaciones que se consignaron en el acta de verificación ya referida.

INFRAESTRUCTURA.

En conclusión y conforme a las observaciones efectuadas en el precitado instrumento, el Hospital General de Felipe Carrillo Puerto,

adolece de un problema evidente que es el de su infraestructura, pues se trata de un inmueble que observa condiciones deficientes. Esto, porque se trata de un edificio viejo, sin mantenimiento arquitectónico y que en su mayoría no cumple con los lineamientos esenciales que establece la Norma Oficial Mexicana, NOM-178-SSA1-1998 relativa a los Requisitos de Infraestructura y Equipamiento de Establecimientos para la Atención Médica de Pacientes Ambulatorios.

En este sentido, dicha norma menciona:

"*5. Generalidades.*

5.3 Todo establecimiento deberá contar con las facilidades arquitectónicas para efectuar las actividades médicas que se describan en el Programa Médico y deberá contar además con sala o local apropiado para espera y servicios sanitarios.

5.5 En localidades donde es reconocido el riesgo potencial de ciclones, sismos e inundaciones, es necesario establecer las condiciones de seguridad en la construcción y el diseño de la infraestructura, proteger con medidas especiales aquellas áreas prioritarias y las que deban seguir funcionado posteriormente a un desastre natural o provocado.

5.7 Las unidades deben contar con la protección necesaria contra fauna nociva y, facultativamente y de acuerdo a su situación geográfica, presentar el certificado de fumigación vigente otorgado por un establecimiento autorizado.

5.8 El proyecto debe considerar lo necesario para un acceso y egreso directo, rápido y seguro a la unidad, incluyendo aquellas necesarias para las personas con discapacidad y, adultos mayores de acuerdo a lo que Establece la NOM001-SSA2-1993.

De este modo, las condiciones que las Normas Oficiales requieren para el funcionamiento de los hospitales no están dadas en el caso del Hospital General como el de Felipe Carrillo Puerto, pues este se encuentra en una situación donde su infraestructura en general requiere de mantenimiento constante, remozamiento de diversas áreas como tococirugía, sala de expulsión, la indebida distribución de las áreas blanca, gris y negra de CEyE (Central de Equipos y Esterilización), desperfectos en los quirófanos, especialmente quirófano auxiliar, no hay área de terapia intensiva, sólo 7 camas sensables.

CAPACIDAD.

Estas son las condiciones con las que se atiende a una población aproximada, sólo en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, de 66,670 habitantes aproximadamente, según datos del Consejo Estatal de Población. Tomando e cuenta que se trata de un centro calificado de segundo nivel que no funciona como tal. Que debe contar con instalaciones sanitarias adecuadas, buen estado de aseo y conservación, espacio suficiente para la atención de los pacientes, material y equipo de acuerdo a los servicios que preste y personal suficiente e idóneo.

Actualmente cuenta con una infraestructura inmobiliaria inadecuada en razón de ser un edificio muy viejo. Presenta un mobiliario e instrumental en desuso y evidencias de falta de higiene y profilaxis en materia hospitalaria. Precarias condiciones en las áreas más importantes del mismo, la sala de urgencias, el área de pediatría, el área de tococirugía habilitada como tal en un cubículo que está en malas condiciones tanto en la higiene como con el instrumental con el que cuenta. Y en el espacio de farmacia un cuadro básico incompleto impropio para un centro hospitalario de segundo nivel.

Al respecto, es claro que este centro hospitalario que está calificado de segundo nivel, fue creado para atender a los municipios de Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos, pero, además, recibe parte de la población de los municipios de Lázaro Cárdenas y Solidaridad. Lo que evidentemente y a simple cálculo, consideramos que su capacidad está totalmente superada, puesto como se había mencionado en la anterior supervisión, este Hospital tiene una infraestructura muy endeble, tanto en recursos materiales como humanos, no tiene la posibilidad de atender eficientemente a toda esta población.

Sin contar con que la zona maya y la población de los municipios antes mencionados, es una población en constante crecimiento y expansión, que cada día requiere de un servicio de salud

adecuado y congruente con las necesidades de dicha población. Además de que al volver a supervisar nuevamente el Hospital, se esperaba tener un panorama totalmente diferente, situación que no ocurrió en el presente caso, en virtud de que se encuentra un Hospital con las mismas carencias y perspectivas anteriormente observadas en la primera supervisión.

En función de los planteamientos anteriores, esta Comisión de Derechos Humanos, manifiesta su preocupación en el contexto de la calidad de los servicios médicos, que actualmente se presentan en el Hospital General de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto.

Esto, debido a que las irregularidades mencionadas son irresponsabilidades institucionales en materia de salud, y consecuentemente, afectan y violentan las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, conforme al artículo 133 de la Constitución Política Federal, que establecen el margen mínimo de calidad de los servicios médicos que deberá proporcionar el Estado mexicano a los gobernados.

Esto, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Ley Suprema en su artículo 4°, párrafo tercero, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado mexicano a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena eficacia de ese derecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º. párrafo tercero dispone que "*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud..".* Este mandato constitucional impone al estado mexicano la obligación de brindar los servicios necesarios en materia de salud para sus gobernados.

Del mismo modo, en el contexto de las obligaciones que las autoridades de salud deben asumir para con los ciudadanos y el respeto de sus derechos, se encuentran, aparte de las disposiciones constitucionales, los mandatos de índole internacional que la nación mexicana ha reconocido a través de los tratados internacionales que ha celebrado con tal carácter. Además, son de carácter obligatorio para las instituciones mexicanas, que, como en el presente, se trata de la obligación de respetar y hacer respetar los derechos fundamentales de las personas en materia de salud.

En este sentido, México firmó y ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 18 de diciembre de 1980 por el senado mexicano, que en su artículo 12 establece lo siguiente:

"*1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

...
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.".

La Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, igualmente dispone verbigracia en su artículo 2 que *el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad, entre otras, el bienestar físico, mental y social del hombre, así como el disfrute de los servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.*

También señala, en su numeral 5 que *corresponde al Gobierno del Estado en materia de salubridad general preocuparse por la atención materno-infantil*. Y agrega en el artículo 56 que *la atención materno infantil tiene carácter prioritario y debe atender especialmente la atención de la mujer durante el embarazo, la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo; así como la promoción de la integración y del bienestar infantil.*

Y desde luego, la Ley General de Salud, que contempla en su artículo 2º, fracción V que el derecho a la salud tiene como una de sus finalidades, "*El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población*".

El artículo 3º de la misma ley señala:

ARTÍCULO 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I…..

II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II bis. La protección social en salud.

IV. La atención materno-infantil;

V. La salud visual.

VI. La salud auditiva.

VII. La planificación familiar;

VIII. La salud mental

Ix….

XXX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4º Constitucional.

Distinguido Secretario, el propósito de la Comisión de Derechos Humanos es participar junto con las instancias del sector público, en mejorar las condiciones en que los servicios públicos que competen a cada dependencia se presten u otorguen en la mejor de las condiciones, en aras de que la comunidad resulte ampliamente favorecida.

De ningún modo se trata de establecer una lucha o confrontación con institución alguna, pensar eso sería optar por la barbarie y perder conciencia de lo que representa el verdadero espíritu de servicio; nuestro organismo únicamente pretende contribuir, cumpliendo con su mandato constitucional, en que la labor pública verdaderamente compagine con el respeto a los derechos humanos, principios al que todos estamos sujetos, y que además debe ser punto insoslayable de nuestra formación como servidores públicos.

Coincidimos y reconocemos que en todos los campos, la voluntad no siempre encuentra el apoyo necesario para llevar a cabo los cambios substanciales, que el servicio institucional requiere y que la ciudadanía merece, sin embargo, en la medida en que dicho compromiso se vaya asumiendo y se refleje en el actuar cotidiano de quienes llevan tal responsabilidad, en esa medida estaremos avanzando y logrando no sólo el beneficio de nuestra gente, sino más aún, estaremos fortaleciendo una auténtica cultura del respeto a los derechos humanos.

Conforme a lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted C. Secretario Estatal de Salud, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

ÚNICA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dote al Hospital General de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, de todos los elementos necesarios para el buen funcionamiento de un nosocomio calificado de segundo nivel, que pueda prestar en forma debida servicio médico de salud de calidad y capacidad para la población de la zona maya. Asimismo, se subsanen de inmediato las anomalías observadas por esta Comisión Estatal y que en lo sucesivo se prevengan las irregularidades señaladas en el capítulo de observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido

aceptada, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la autoridad superior, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE.

Chetumal, Quintana Roo; mayo 09 de 2006.

RECOMENDACIÓN No: 008/2006/ZS.
EXP: CDHQR/061/2005/CHE/VE/PH.
ASUNTO: Supervisión al Hospital General de Chetumal.

C. DR. AMILCAR ROSADO ALAVEZ.
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.
C I U D A D.

Señor Secretario.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 6, 11 fracciones I, II, XII, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el acta circunstanciada relativa a la verificación del Hospital General de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por personal de este Organismo, en el que se observaron diversas irregularidades, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

Con fundamento en el artículo 22 fracción VIII, 49 fracciones II, III y V, y 11 fracción XII de la Ley que regula la actuación y función de esta Comisión Estatal, el día veintitrés de septiembre de dos mil cinco, con visita de seguimiento en fecha doce de enero del dos mi seis, los Licenciados Antonio Angulo Morales y Francisco Estrada Nieto, Visitador General Especial y Visitador Adjunto, respectivamente; así como el doctor José Felipe Villegas Martínez, Perito Médico designado por este Organismo para este efecto, acudieron al Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, con la finalidad de constatar las condiciones que prevalecen en cuanto a la observancia de los derechos humanos dentro del funcionamiento del citado centro hospitalario, perteneciente a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

En este sentido, la intervención de este Organismo obedeció a la intención de atender el aspecto relativo a la verificación de las condiciones en que operan los principales centros hospitalarios de la entidad en materia de infraestructura, servicios médicos y atención a la comunidad.

Asociado a lo anterior, se encuentra el índice estadístico de este Organismo, representativo de la preocupación de esta Comisión Estatal, especialmente por el incremento en la recepción de denuncias referentes al maltrato de quienes solicitan los servicios médicos; especialmente, de las comunidades rurales, así como de diversas quejas en materia de negligencias médicas.

Dichos antecedentes motivaron la supervisión mencionada en cuanto al funcionamiento del Hospital ahora visitado. Situación que quedó asentada en el contenido del acta circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco y que arrojó los resultados siguientes.

En este sentido, de inicio, se entrevistó al Doctor Vicente Antonio Ortiz Cardín, Director de este Centro, quien informó que este Hospital está considerado de Segundo Nivel y funciona desde hace veinte años. La funcionalidad del mismo persiste en virtud de algunas modificaciones que recientemente se le han efectuado. Cuenta con 70 camas sensables y ofrece los servicios de Consulta Externa, Cirugía General, Pediatría, Ginecoobstetricia, Medicina Interna y Traumatología y Ortopedia. Asimismo, cuenta con un Banco de Sangre.

Seguidamente, se advirtió que el **Servicio de Urgencias** se encuentra adecuadamente equipado y, en esta área, en términos generales, se observan las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana aplicable. En el área se cuenta con un médico internista y un cirujano general. Igualmente, se cuenta con el servicio de urgencias ginecoobstétricas, atendida por una doctora en medicina general, pero, supervisada por un médico obstetra. Esta recibe las urgencias ginecológicas, como amenazas de aborto, de parto prematuro, placentas previas y todo tipo de sangrados disfuncionales.

Esta profesionista admitió que no tiene la especialidad de ginecoobstetricia, pero por su cuenta, se ha capacitado en diversos Congresos Nacionales de la Especialidad. Pero, lo esencial en el caso, es que, en este servicio, no se cuenta con un médico especializado para la atención del área, como lo establece la Norma Oficial Mexicana.

Ahora bien, **con un equipo mínimo indispensable**, es con lo que funciona el **área de consultorios o consulta externa**. Igualmente,

se observó que el mobiliario se encuentra conservado, pero, es un mobiliario viejo y poco funcional, al igual que la infraestructura del centro que requiere remozamiento de techos, paredes y aplicación de pintura.

En este contexto, al verificar las condiciones de uno de los consultorios del área mencionada, se detectaron deficiencias en la higiene del mismo, y el propio personal médico refirió que, por tratarse de un área de atención a pacientes debería de observar una asepsia correcta. Igualmente, se señaló que la limpieza del mismo se realiza al momento de la consulta, a deshoras; es decir, cuando el paciente está siendo atendido por el médico

Por otra parte, con un mobiliario conservado pero ya poco funcional y con la necesidad de un autoclave, equipo de rayos equis, cabitrón e instrumental nuevo y suficiente, es con lo que funciona **el consultorio de estomatología**.

En términos generales y en cuanto a las condiciones de las áreas, se aprecia una distribución buena de las áreas, pero, en general, **la infraestructura** requiere de remozamiento de techos, paredes, equipo y mobiliario; igual que las camas y las mesas de mayo. Algunas áreas carecen de buena ventilación y hay falta de sistema de gases medicinales. Se observaron tomas canceladas y otras de energía eléctrica que están rotas y en mal estado, lo que complica la atención de emergencias hospitalarias.

Merece mención aparte que, al momento de la visita, fuimos conducidos por una trabajadora social designada por el Directo del Hospital. A ella se le preguntó donde se encontraban los médicos tratantes en ese momento y contestó que no se encontraban, únicamente el Pediatra, lo que se constató en el departamento administrativo con la nómina y lista de asistencia. Pero si se encontraban las médicos residentes.

Vale mencionar las entrevistas efectuadas con los pacientes en la **zona de hospitalización**. Al respecto, la mayoría de los pacientes hospitalizados se refirieron a la exagerada carencia de medicamentos, lo que convierte el servicio médico en una imposibilidad del médico para otorgar al paciente una atención de calidad y lo lleva a poner en riesgo la integridad de su paciente.

En un contexto especial debe mencionarse un incidente ocurrido en el **área de terapia intensiva** con el Perito Designado. Este, al entrar al área advirtió que se encontraban dos pacientes. Pero, cuando éste intentó ingresar a la zona de terapia intensiva le fue impedido el paso por la enfermera de servicio Esmeralda Fuentes Hernández. Esto, a pesar de contar con la autorización de la dirección del hospital y la compañía de la trabajadora social. No sólo fue la prohibición de ingresar al área sino la forma prepotente en que este permiso fue negado, pues inclusive, el Perito de esta Comisión fue sacado del área, argumentando la enfermera que se entorpecía su trabajo. Además, en este sentido, se cuenta con las imágenes fotográficas que muestran que al momento de la misma, nuestro Perito Médico se encontraba ataviado con el uniforme y atuendo médico que el protocolo hospitalario establece. Pero, por el contrario, el personal que evitó su entrada no contaba con la vestimenta mencionada. Además, en este sentido, se observó también que dos enfermeras y el médico del área tampoco portaban el uniforme respetivo como la norma oficial lo manda. Y nos referimos específicamente a la técnica de aislado; es decir, a portar el gorro, botas, cubrebocas y todo el uniforme quirúrgico.

Aun así, se le preguntó al médico encargado de la situación de los pacientes por el estado de los mismos; pero éste contestó que desconocía **sus nombres y la situación de los pacientes** que estaban en terapia intensiva. Fue una respuesta difícil de creer, en la inteligencia de que eran las once de la mañana en ese momento y la visita médica en cualquier centro hospitalario y especialmente en el área de terapia intensiva, se realiza en las primeras horas de la mañana. Además de que los pacientes tenían más de tres días de estancia hospitalaria, lo que resulta una respuesta ilógica.

De igual modo, durante esta visita tuvo lugar otro incidente al momento en que acompañábamos al Perito Médico hacia el área de quirófanos. Esto ocurrió a las once horas con diez minutos al momento en que el perito intentó ingresar al quirófano. En ese momento una enfermera le informó que no podía entrar. Se le informó que existía la autorización del director del centro, pero, contestó que verificaría tal situación. Luego, señaló que el Perito no podía entrar debido a que se estaba practicando una cirugía muy urgente y todo el personal se encontraba en

el quirófano. Al respecto, nuestro médico, el doctor Felipe Villegas sugirió esperar en el área de "transfer" o pasillo por donde se conducen a los pacientes del hospital a la zona de cirugía. Ahí, escuchamos que el anestesiólogo urgido-solicitaba la presencia inmediata del ginecoobstetra y el cirujano general; mencionando que la paciente que en ese momento estaba siendo operada "se estaba complicando", y agregó que ésta, estaba cayendo "en choque hipovolémico" que se refiere a la pérdida de funciones vitales debido a lo escaso del volumen sanguíneo.

Al estar en el pasillo mencionado, siendo las once horas con treinta minutos, la enfermera del área de quirófano constató que teníamos la autorización para nuestra visita. Sin embargo, hasta ese momento, no se habían presentado ninguno de los especialistas requeridos. Minutos después, nuestro perito, pudo ingresar al área de quirófano, y fue cuando se presentaron al sitio el cirujano y el ginecoobstetra, el anestesiólogo, dos médicos residentes y otro de medicina general. Al estar en la sala de intervención el anestesiólogo solicitó seis unidades de sangre y seis de plasma y en ese momento la enfermera le informó a éste que ambas se habían solicitado; pero, que estos elementos estaban congelados; es decir, no se contaba con lo esencial para proceder a la intervención de la paciente.

Finalmente, después del incidente, se verificó que el área cuenta con lo mínimo indispensable para su funcionamiento, pero, igualmente, la mayoría del equipo está obsoleto y otra parte descompuesto. Sólo se cuenta con un carro rojo, el cual se usó al momento del incidente precitado.

Posteriormente, se constató que el Banco de Sangre del Hospital se encuentra habilitado adecuadamente. Tiene un sistema de diagnóstico precoz para identificar enfermedades transmisibles por sangre, como VIH, hepatitis, y otras.

II.- EVIDENCIAS.

a).- El acta circunstanciada relativa a la visita de verificación del Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco.

b).- Impresiones fotográficas tomadas durante el recorrido de verificación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El veintitrés de septiembre de dos mil cinco, con visita de seguimiento en enero del dos mil seis, durante el recorrido de verificación del Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, se detectaron diversas irregularidades en el funcionamiento, infraestructura y servicios de atención médica del mencionado nosocomio.

Estas irregularidades consistieron específicamente en las condiciones que prevalecen en la infraestructura de las áreas de este centro, así como los consultorios de la consulta externa, el instrumental y equipo de áreas como estomatología, el mobiliario obsoleto que se mantiene en la mayoría de las áreas, deficiencias en las instalaciones, ausencia del personal médico de base en horas de labores, desobediencia e inobservancia de la Norma Oficial Mexicana en cuanto al comportamiento del personal médico y de enfermería, para portar los uniformes requeridos en la áreas que tienen observancia especial, así como la indeferencia y deficiencia en la atención del personal médico en el área de terapia intensiva.

Y finalmente, un caso de evidente negligencia médica detectada en el quirófano del centro hospitalario el día de la visita, donde se advirtió, en el momento de llevar a cabo una cirugía delicada, la ausencia del personal médico requerido para tal caso; así como la irresponsabilidad con que se organizaron los elementos para una intervención quirúrgica en la que faltó la disposición de plasma y sangre para atender de urgencia al paciente que esperaba en la sala de quirófano.

IV.- OBSERVACIONES.

Conforme al análisis de los elementos que integran este documento, se concluye que en base a la verificación efectuada el veintitrés de septiembre de dos mil cinco, personal de esta Comisión local, dentro del Programa de Supervisón Hospitalaria, mediante la observancia del doctor José Felipe Villegas Martínez, Perito Médico de este Organismo, encontró irregularidades, deficiencias y violaciones en la prestación de los servicios médicos del centro en mención, por las razones siguientes:

Una de las primeras observaciones del acta que sustenta esta visita es la referente al Nivel Dos que ostenta el nosocomio en cuestión, que

funciona así desde hace veinte años; con algunas modificaciones recientes. Que cuenta con 70 camas sensables y con los servicios de especialidades como consulta externa, pediatría, ginecoobstetricia, medicina interna y traumatología y ortopedia.

CAPACIDAD.

Debe reconocerse en este sentido, el esfuerzo del personal médico, de enfermería y administrativo que si está comprometido con la atención de calidad en materia de salud y que trabaja en un centro como este en el que las imposibilidades y limitantes son notorias. Especialmente, **en cuanto a la capacidad** del hospital para atender a la población que le requiere el servicio y que, en capacidad cuantitativa le rebasa totalmente; así como en la calidad que le depara. Consecuentemente, debe considerarse que es notorio que la exigencia y necesidad de los servicios de salud no se satisfacen debidamente. Es decir, no se cubre la expectativa de atención médica que se le ofrece en un centro hospitalario que no cuenta con la capacidad de infraestructura necesaria que atienda a una población.

En este contexto es lógico establecer la obligación del estado mexicano de ofrecer en materia de salud, mediante los servicios estatales del sector salud, servicios adecuados a la ciudadanía. Igualmente, es lógico concluir que la capacidad del centro hospitalario en cuestión está rebasada debido a que la población a la que atiende con el nivel segundo que ostenta, no es suficiente para una población de aproximadamente 216,000 habitantes en el municipio de Othón P. Blanco, de nuestro Estado.

Así pues, debe considerarse que esta circunstancia se reduce a que la ciudadanía exige que su demanda de servicios médicos sea satisfecha en todo lo posible. Y en este mismo sentido, se cumpla lo que dispone el artículo 4º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se haga un buen intento en garantizar a la población buenos servicios de salud tanto en calidad como en cantidad.

INFRAESTRUCTURA.

En este contexto mediante la visita precitada, hemos advertido la necesidad de que la infraestructura de este nosocomio sea ampliada y mejorada debido a las limitaciones actuales que se observan. Igualmente, en este sentido, se siente la necesidad de que los equipos, instalaciones y mobiliario en general, sean reemplazados debido a que la utilidad de estos ha llegado a su máximo y es necesario, por el bien del mismo hospital y su funcionamiento, que sea atendido dicho requerimiento. Esto en función de que nuestra apreciación refiere, en términos generales, que el funcionamiento del hospital transcurre con un equipo mínimo indispensable, que aunque parece conservado, ya cuenta con un tiempo suficiente para ser reemplazado por un nuevo equipo.

En este mismo sentido, es necesario un remozamiento general de la condiciones de su infraestructura arquitectónica que ya necesita de pintura y mejoramiento de techos y paredes.

Aunado a ello, es menester considerar las deficiencias señaladas por el propio personal médico, que mencionó la necesidad de que la profilaxis e higiene del centro se realice profunda y oportunamente. Y no en las horas de consulta o de atención del paciente.

En el mismo plano, relativo a la infraestructura del centro hay que mencionar por ejemplo, el consultorio de estomatología que requiere de un mejor instrumental odontológico, mobiliario, autoclave, equipo de rayos equis y cabitrón.

De igual modo, el Peritaje del Médico de esta institución señaló casos como las mesas de mayo, la ventilación de algunas áreas, la falta de sistema de gases medicinales, tomas de energía eléctrica rotas o en mal estado y tomas canceladas.

En este sentido, la Norma Oficial Mexicana señala las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento con que deben cumplir las Unidades de Atención Médica, que proporcionen servicios de promoción, prevención, diagnóstico, terapéuticos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, curaciones y en su caso, partos a pacientes ambulatorios.

Así, por ejemplo de las áreas de **Consulta Externa**; la citada Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, establece;

6. Especificaciones
6.1 Consulta Externa.
6.1.1 Consultorio de medicina general o familiar.
6.1.1.1 Debe contar con dos áreas: una, en la que se efectúa la entrevista con el paciente y

acompañante y otra donde se realiza la exploración física.
6.1.1.2 Las áreas de interrogatorio y de exploración de un consultorio de medicina general o familiar pueden estar unidas o separadas; cualquiera que sea el caso, la superficie total de estas dos áreas deberá contener el mobiliario y equipamiento que se menciona en el Apéndice Normativo "A", con los espacios necesarios para las actividades del personal y de los pacientes y acompañantes.
6.1.1.3 Para la exploración física se requiere que la infraestructura, el mobiliario y el equipamiento tengan la distribución que permita realizar las actividades y acciones médicas de una manera eficiente, asegurando los espacios necesarios para una circulación ágil y segura del personal médico.

Por lo tanto, es prudente mencionar que estas necesidades arquitectónicas son necesarias para llevar a buen término las actividades del Programa Médico y contar con todo lo apropiado para otorgar debidos servicios médicos.

Igualmente, entre las observaciones mencionadas se encuentran las de contar con los insumos energéticos necesarios, como el caso de la energía eléctrica, los circuitos e interruptores adecuados de gas, agua potable para uso y consumo humano, tal y como lo menciona la NOM-127.SSA1-1993.

Debemos agregar que en el caso del consultorio de estomatología la NOM específica menciona que se debe observar para su buen funcionamiento:

Consultorio de Estomatología.
6.1.3.1 Contar con un área para el sillón dental y sus accesorios asegurando los espacios necesarios para circular con prontitud y seguridad, otra para preparación de materiales, esterilización tanto por calor como por procedimientos químicos y facultativamente, contar con un área para entrevistas y aparato de Rayos X dental.
6.1.3.2 La instalación eléctrica requiere contactos apropiadamente distribuidos y en número suficiente para los equipos. Todos los contactos deben estar eléctricamente polarizados y aterrizados, no usar extensiones eléctricas o contactos múltiples en un solo contacto.
6.1.3.3 La instalación hidráulica debe ser complementada con un sistema local de filtración del agua que se utiliza en la jeringa triple y en la pieza de mano de alta velocidad.
6.1.3.4 Compresora de aire, lo más silenciosa posible, con filtros para aire, aislamiento de fugas de aceite y aditamentos para purgarlo.
6.1.3.5 Contar con el mobiliario, equipo e instrumental descrito en el Apéndice Normativo "B".

Se presenta, como Apéndice Informativo "K", un croquis para este tipo de consultorio de estomatología.

Por otra parte, al referirnos al aspecto relativo del equipo del centro en los párrafos anteriores, se describen las condiciones en las que se encontró el equipo y mobiliario que se utiliza en la prestación del servicio medico, y es prudente mencionar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, a este caso, la cual establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, que en relación al mantenimiento y conservación del mobiliario establece lo siguiente;

Lineamientos para la adecuación del equipo.
8.2.1. Para definir el tipo y cantidad de equipo, debe considerarse su necesidad clínica mencionada en las actividades médicas, luego las condiciones de infraestructura del hospital, para correlacionar ambos factores, y su probable productividad de acuerdo al tiempo de utilización por estudio, el número de horas de trabajo del equipo y personal usuario, relacionando esto con la demanda del servicio.
8.2.2. Es prioritario considerar los aspectos de seguridad que especifican los manuales de operación y mantenimiento de los equipos y que ratifican los proveedores del equipo, tanto para el usuario como para los responsables de su operación.
8.2.3. Se debe tomar en cuenta la vida media útil del equipo, a fin de prever su reposición sin afectar el servicio.
8.2.4. Los equipos que requieran comprobación de su funcionamiento (calibración), incluyendo la comprobación del margen de seguridad deberán pasar pruebas de inspección con instrumentos o aparatos de medición, en laboratorios autorizados como terceros, por la SSA o por SECOFI, lo cual debe quedar asentado en la bitácora correspondiente.
8.2.5. Todos los equipos para el sostenimiento de la vida del paciente deben ser verificados periódicamente, utilizando los mismos

procedimientos de medición que se aplicaron al iniciar su funcionamiento, incluyendo la revisión de conectores, tuberías, enchufes y cableado correspondientes.
8.2.5.1. Se incluye la verificación de los conocimientos y capacidades de operación de los equipos tanto por el personal de planta como eventual, todo lo cual debe quedar debidamente registrado en las bitácoras correspondientes.
8.2.6. La selección del equipo debe ajustarse a los contenidos del Cuadro Básico y del Catálogo de Instrumental y Equipamiento, emitidos por el Consejo de Salubridad General.
8.2.7. El equipo debe estar en óptimo estado de funcionamiento y mantenimiento. Aquel que debido a su ubicación represente riesgo para el personal de salud, pacientes o visitantes debe quedar fijo a la infraestructura.

ASPECTOS GENERALES.

Teniendo como base los señalamientos derivados del acta circunstanciada que documentó las partes esenciales de nuestra visita, debemos referir lo acontecido en el área de terapia intensiva, en el que personal del centro negó el paso del médico perito asignado por nuestro organismo para este recorrido y autorizado por el director del hospital. Específicamente con la enfermera de servicio Esmeralda Fuentes Hernández.

E igualmente, considerar que la respuesta del médico encargado del área mencionada, en cuanto a su indiferencia y desconocimiento de las condiciones clínicas de los pacientes a su cargo.

Al respecto, la conclusión fue que después del incidente en el que, en forma prepotente nuestra visita fue suspendida, también se observó que el personal que en ese momento se encontraba a cargo del área no portaba el uniforme que el protocolo observa para tal efecto. Es decir, la inobservancia de la técnica de aislado. Y aunado a ello, la evidente irresponsabilidad del personal médico que faltó a su quehacer de responsabilizarse del monitoreo de la condición de salude los pacientes a su cargo en un área de evidente delicadeza médica.

En este contexto, también la NOM-197-SSA1-2000, obliga a que todo Hospital que cuente con Quirófano debe observar la normatividad y protocolos de acceso y tránsito del personal por estas áreas consideradas de cuidado. Debe contar con un acceso que permita el ingreso del personal de salud que procede del área negra hacia el área de sanitarios y vestidores. Debe prever la salida del personal, la cual debe realizarse por medio de un área de transferencia con dispositivo físico para calzarse botas y pasar al pasillo o circulación blanca, donde se localiza un lavabo para cirujanos, la cual comunica con la sala de operaciones; asimismo, debe tener una zona de transferencia para el ingreso y egreso de pacientes, que dé acceso desde el área negra hacia una circulación gris, la que a su vez comunica con las salas de operaciones y de recuperación. Esta última zona de transferencia debe contar con una puerta que permita la salida del personal de salud del área gris hacia la negra, abriendo en una sola dirección.

La sala de operaciones, considerada área blanca, debe tener curvas sanitarias en los ángulos de la infraestructura, que faciliten cumplir con los requisitos de asepsia, iluminación general y especial con proyección a los posibles campos quirúrgicos y ventilación artificial, que promueva una presión positiva. Reloj con segundero. Enchufes grado hospital. Las puertas deben tener mirillas y de preferencia abrir en una sola dirección. En los casos de que se realicen cesáreas, deben existir los insumos necesarios para la atención del recién nacido, que se describen en la unidad de tococirugía

En términos generales, se debe de observar celosamente los protocolos de aislado y portación del uniforme adecuado para cada área, pero, especialmente, esta circunstancia deberá ser observada por el personal médico y de enfermería, así como cualquier individuo que ingrese a dichos espacios de tránsito delicado. Así como la responsabilidad inherente a la misma en cuanto al cuidado especial de los pacientes que ahí se encuentran.

Otro asunto de aparente menor importancia en el que se mencionada al principio de nuestra visita, es el que se refiere al área de urgencia que no cuenta con personal especializado, pues la atención que se prestaba en ese instante era ofrecida por una doctora en medicina general que no cuenta con la especialidad de urgenciología.

Finalmente, como aspecto aparte debemos mencionar la negligencia descrita en el capítulo de hechos y que se refiere al momento en que fue negado el ingreso al área de quirófano. Fue un instante en que un Perito Médico y personal de

esta Comisión atestiguaron, en el área de transfer, que una paciente había caído en choque hipovolémico debido a la ausencia de varios especialistas que no se encontraban presentes en la sala de quirófano. Que estaban ausentes del hospital. Específicamente, el cirujano general y el ginecoobstetra. Así como la desorganización del equipo médico que la atendía para obtener oportunamente seis unidades de plasma y seis de sangre. Esto, a pesar de contar con el Banco de Sangre contiguo a este nosocomio.

Por otra parte, la ausencia de los médicos que debieron estar presentes al momento de la intervención y que sólo treinta minutos después del inminente riesgo de la vida de la paciente, se presentaron a la sala de quirófanos.

Caso de la señora Rosa Irma Omayey Nucamendis, que fue documentado en forma posterior, cuando en nuestras oficinas se presentó la queja por negligencia médica de dicha situación, y en donde de entrada se tuvo conocimiento que la paciente había egresado de este nosocomio con evidente daño cerebral. En el que evidentemente se tendrá que resolver la responsabilidad de quienes hayan intervenido en estos hechos dentro del expediente CDHE/055/2005/CHE/VE.

En este contexto, este Organismo protector de Derechos Humanos, considera que no hay que perder de vista que el Derecho a la Salud, señala que éste sea de buena calidad, y que para cumplir con ello, toda persona tiene derecho, sin discriminación, a una atención médica de calidad de los profesionales de la salud idóneos (especialistas) y que posean absoluta libertad y autonomía para dar una opinión clínica y ética.

Así, el acto médico debe estar siempre basado en el sentido común, la honestidad, la sensibilidad social, la disciplina, la memoria, la inteligencia, la prudencia, el cuidado, el respeto a los derechos humanos en todo el sentido de la palabra y respaldado por el conocimiento científico, en lo posible soportado por la evidencia clínica.

Por otro lado, las instituciones de salud deberán procurar que sus profesionales sean competentes, ejerzan con autonomía la medicina y cuenten con las facilidades para mantenerse actualizados.

Por ello, de este modo, las irregularidades señaladas en el acta circunstanciada mencionada en el capítulo de hechos, son violatorias de los derechos humanos de quienes recurren a los servicios que brinda el Hospital General de la ciudad de Chetumal, Quintan Roo.

Finalmente, por lo que toca al plano y contexto legal, el artículo 4º de la Constitución Política Federal en su párrafo tercero dispone que "*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...*" Este mandato constitucional impone al estado mexicano la obligación de brindar los servicios necesarios en materia de salud para sus gobernados.

Por lo que es evidente, que ante la obligación que el Constituyente impone al Estado y sus organismos encargados, las carencias e irregularidades que se señalaron implican el incumplimiento del citado mandato Constitucional y una violación al Derecho a la Salud.

Otro aspecto que sentencia obligaciones a las autoridades de salud, frente a los ciudadanos y el respeto de sus derechos, se encuentra, aparte de las disposiciones constitucionales, en los mandatos de índole internacional que la nación mexicana ha reconocido a través de los tratados internacionales que ha celebrado con tal carácter.

En este sentido y para el caso en cuestión, México firmó y ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 18 de diciembre de 1980 por el senado mexicano, que en su artículo 12 establece lo siguiente:

"*1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

…

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.".

La Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, igualmente dispone en su artículo 2 que *el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad, entre otras, el bienestar físico, mental y social del hombre, así como el disfrute de los servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.*

Esto, debido a que las irregularidades mencionadas son irresponsabilidades institucionales en materia de salud, y consecuentemente, afectan y violentan las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, conforme al artículo 133 de la Constitución Política Federal, que establecen el margen mínimo de calidad de los servicios médicos que deberá proporcionar el Estado mexicano a los gobernados.

Esto, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Ley Suprema en su artículo 4°, párrafo tercero, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado mexicano a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena eficacia de ese derecho.

Distinguido Secretario, el propósito de la Comisión de Derechos Humanos es participar junto con las instancias del sector público, en mejorar las condiciones en que los servicios públicos que competen a cada dependencia se presten u otorguen en la mejor de las condiciones, en aras de que la comunidad resulte ampliamente favorecida.

Conforme a lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted C. Secretario Estatal de Salud, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dote al Hospital General de la ciudad de Chetumal, de todos los elementos necesarios para el buen funcionamiento de un nosocomio calificado de segundo nivel, para que pueda prestar en forma debida servicio médico de salud de calidad y capacidad para su población. De igual modo, se subsanen de inmediato las anomalías observadas por esta Comisión Estatal y que en lo sucesivo se prevengan las irregularidades señaladas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA: Se giren las instrucciones necesarias para que de igual modo se capacite al personal médico y de enfermería con la finalidad de mejorar los servicios médicos que se prestan a la comunidad, en función de que se brinden servicios de calidad a los mismos.

TERCERA: Se tomen las medidas pertinentes para que se inicie el procedimiento de investigación en contra del personal médico y de enfermería que incurrió en las irregularidades señaladas tanto en el área de terapia intensiva como en la de quirófanos. Esto, con la finalidad de determinar la responsabilidad en que incurrieron, al no ofrecer en forma oportuna, los servicios quirúrgicos a la paciente en su intervención en este centro hospitalario, y que provocaron serias afectaciones permanentes a la paciente en cuestión.

Así como a aquellos que dejaron de observar el protocolo de aislamiento en el vestuario clínico adecuado en el área de terapia intensiva.

CUARTA.- En caso de no haber denuncia penal ya presentada, instruir a quien corresponda para que se de parte a la autoridad ministerial respectiva, a efecto de que se investiguen los hechos referidos en el punto que inmediatamente antecede, por la posibilidad de ser constitutivos de delito por la negligencia observada, que originó serias y graves consecuencias.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atentan contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE.

Chetumal, Quintana Roo; septiembre 05 de 2006.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 009/2006/ZS
EXPEDIENTE: CDHQR/225/2005/CHE/PG-2.
ASUNTO: Caso del ciudadano Joel Aarón Mutul Colli.

C. PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER.
SECRETARIO SE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO.
P R E S E N T E

Distinguido Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 4 y 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 55, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **CDHQR/225/2005/CHE/PG-2,** relacionado con la queja interpuesta por la ciudadano **Joel Aaron Mutul Colli,** por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS.-

1.- El día veintitrés de diciembre de dos mil cinco, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la queja suscrita por el ciudadano Joel Aaron Mutul Collí, quien mencionó presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, por elementos de Seguridad Pública del Estado, manifestando lo siguiente: *"Siendo el día miércoles veintiuno de dos mil cinco, nos encontrábamos circulando sobre la avenida Miguel Hidalgo sobre la altura de Electra, cuando fuimos detenidos por elementos de Seguridad Pública alrededor de las dos de la mañana con treinta minutos, argumentando que era un operativo en tres patrullas. Posteriormente, obligan a bajar de la unidad argumentando que era una revisión de rutina, nos revisaron bruscamente con insultos por parte de la patrulla número 01014 y el Policía Tercero Tamay, quien posteriormente, al no encontrar motivo alguno, preguntamos porque nos detenían. Uno de los elementos argumentó que teníamos tres cervezas dentro del vehículo, por lo que significaba que estábamos ingiriendo alcohol y que deberíamos estar borrachos, pero al darse cuenta de que realmente no estábamos, uno de los elementos nos indicó que nos calláramos, que lo sentía pero que alguien tenía que caer ese día y que esos íbamos a ser nosotros.*

Cabe mencionar, que al momento de la detención estaba mi primo Felipe Pat Collí y el compañero Pedro Manrique Martínez. Posteriormente, nos dijeron que seríamos trasladados a los separos de Seguridad Pública del Estado, para que el médico nos valorara; al momento de pasarnos con el médico, en ningún momento nos valoró, tan solo nos preguntó nuestros nombres, edades y domicilios, pero no nos realizó ningún tipo de prueba. Posteriormente, fuimos encerrados y se nos negó el derecho de realizar una llamada telefónica. Aproximadamente a las nueve de la mañana nuestros familiares nos localizaron, pagaron la multa y al momento de salir nos entregaron nuestras pertenencias; al revisar mi cartera me percaté que me faltaban quinientos pesos, a mi primo Felipe Pat le faltaba la cantidad de doscientos pesos y a Pedro Manrique Martínez, la cantidad de trescientos pesos."

2.- En consecuencia, este Organismo de Derechos Humanos, admitió con fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco la queja del ciudadano Joel Aarón Mutul Colli, por determinar la presunta violación a los derechos del quejoso y de otros.

3.- Por lo tanto, este Organismos mediante el oficio número VG-I-002/2006, de fecha seis de enero de dos mil seis, dirigido al C. Pedro José Flota Alcocer, Secretario de Seguridad Pública del Estado en atención al licenciado Rodolfo del Ángel Campos, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, solicitó rinda un informe de los hechos narrados por el quejoso.

4.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, compareció ante esta Institución de Derechos Humanos el ciudadano Felipe de Jesús Pat Colli, y quien en relación a los hechos manifestados por el quejoso mencionó que el día veintiuno de diciembre de dos mil cinco, aproximadamente a las dos de la mañana, me encontraba abordo de un vehículo; que lo tripulaban Joel Aarón Mutul Colli, Pedro Adolfo Manrique Martínez y el suscrito. Circulaban sobre la calle Miguel Hidalgo, de sur a norte, frente al establecimiento comercial "Electra"; en ese momento tres patrullas de la Policía Estatal

Preventiva circulaban detrás de ellos, prendieron sus torretas y una de ellas los rebasó y se estacionó delante de ellos. Eran aproximadamente cuatro agentes en cada patrulla, dos en la parte de adelante y los otros dos, en la parte trasera de la camioneta; vestían uniforme que utilizan para operativos. Los agentes se bajaron de la patrulla y se dirigieron hacia ellos, encontrándose en el interior de su vehículo. Pedro Adolfo iba en el asiento del conductor, el compareciente en el lugar del copiloto y Joel Aarón en el asiento trasero. Los agentes se acercaron hacia ellos, le pidieron que bajaran, debido a que se realizaba una revisión de rutina; le preguntaron por que tenían que bajar, pues no estaban haciendo nada contrario a derecho; en eso un agente, dijo que tenían que bajar del vehículo, y en ese momento cuatro agentes, abrieron las puertas del carro y los jalaron hacia fuera, de manera violenta. Al encontrarse fuera del vehículo, un agente pidió al compareciente se quitara la gorra, los zapatos, calcetines, a lo que obedeció, lo llevó descalzo hacia la patrulla número 1014 y lo puso frente a ella, lo puso de pie, pidió levantara los brazos y abriera las piernas, lo revisó sobre la ropa, como realizan los "cacheos" (sic) de rutina. El agente que lo revisó no encontró nada ilegal. Al terminar con la revisión el agente le dijo que lo detendría por estar supuestamente contribuyendo con la prostitución; situación ilógica, ya que en ningún momento nos detuvieron con ninguna mujer que estuviera ejerciendo la prostitución como ellos señalaron, por lo tanto, considera que no hubo flagrancia, ni existe reporte alguno que lo señalen como responsable de alguna falta administrativa. Y por lo que respecta a sus amigos Joel Aarón y Pedro Adolfo, señaló que también fueron bajados del carro, los pusieron frente a la patrulla 01014 y también los sometieron a una revisión corporal; pero a Joel Aarón un agente de la Policía Estatal Preventiva lo tomó del brazo derecho y lo jaló hacia la patrulla 1014, y como no quería abrir las piernas, el agente lo pateó en tres ocasiones hasta lograr que las abriera, después lo revisó corporalmente y durante el cateo, le quitó su cartera, la revisó y sustrajo la cantidad de cien pesos, después se la entregó en la mano. Al concluir la revisión, los agentes los subieron a la parte trasera de la patrulla número 1014, fueron esposados para llevarlos a las instalaciones de Seguridad Pública. Durante el trayecto un agente le dijo a Joel Arón que "no importaba quien fuera, pero alguien tenía que caer forzosamente en la noche". Al llegar a las instalaciones de Seguridad Pública, los bajaron de la patrulla, fueron trasladados con el médico de guardia, quien sólo les preguntó sus datos personales y no les practicó examen médico. Después, dejaron sus pertenencias en el área de la guardia, en el caso del compareciente, dejó un teléfono celular marca Samsung, color gris; dos soguillas, una de plata y otra de oro; un reloj de pulsera marca Casio y mi cartera con la cantidad de cuatrocientos pesos. Lo remitieron al "separo", donde permanecieron siete horas, hasta que llegó el Juez Calificador Municipal y sus familiares, quienes pagaron la multa. Al entregarles sus pertenencias, al compareciente le faltaban doscientos pesos y a Joel le quitaron sus quinientos pesos. Finalmente, señaló que no le permitieron utilizar el teléfono para llamar a sus familiares.

5.- Al no recibir respuesta a nuestra primera solicitud, esta Comisión, a través del oficio número VG-I-274/2006, de fecha trece de junio de dos mil seis, requirió al C. Pedro José Flota Alcocer, Secretario de Seguridad Pública del Estado, en atención al licenciado Rodolfo del Ángel Campos, Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, un informe relativo a las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso Joel Aarón Mutul Colli y otros.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja suscrito por el ciudadano Joel Aarón Mutul Colli.

2.- El oficio número VG-I-002/2006, de fecha seis de enero de dos mil seis, dirigido al ciudadano Pedro José Flota Alcocer, Secretario de Seguridad Pública del Estado, en atención al licenciado Rodolfo del Ángel Campos, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva.

3.- El acta circunstanciada de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, relativo a la declaración del ciudadano Felipe de Jesús Pat Collí

4.- El oficio número VG-I-274/2006, de fecha trece de junio de dos mil seis, dirigido al ciudadano Pedro José Flota Alcocer, Secretario de Seguridad Pública del Estado, en atención al licenciado Rodolfo del Ángel Campos, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día veintiuno de diciembre de dos mil cinco, los ciudadanos Joel Aarón Mutul Collí y Felipe de Jesús Pat Collí fueron detenidos por los elementos de Seguridad Pública del estado, sin que exista un motivo legal para proceder con la detención. Los trasladaron al separo de Seguridad Pública del Estado, donde no les permitieron hacer una llamada para avisar a sus familiares y después de permanecer siete horas, fueron localizados por sus familiares quienes pagaron la multa para dejarlos en libertad, pero al entregarle sus pertenencias observaron que les hacía falta dinero.

Por otra parte, por medio de los oficios VG-I-002/2006, de fecha seis de enero de dos mil seis, así como del oficio VG-I-2743/2006, de fecha trece de junio de dos mil seis, este Organismo Protector de Derechos Humanos, solicitó a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, en atención al licenciado Rodolfo del Ángel Campos, Comisionado de Seguridad Pública de la entidad, un informe de los hechos referidos por el quejoso Joel Aarón Mutul Colli, sin embargo, ni durante el plazo estipulado en las solicitudes ni hasta la presente fecha, no se ha recibido respuesta alguna a las solicitudes planteadas.

IV.- OBSERVACIONES.

Del estudio de las evidencias antes mencionadas, esta Comisión de Derechos Humanos observó la existencia de violaciones a los derechos humanos del ciudadano Joel Aarón Mutul Collí, tomando en consideración lo siguiente:

El día veintiuno de diciembre de dos mil cinco, se encontraban circulando sobre la avenida Miguel Hidalgo cuando elementos de Seguridad Pública, detuvieron la marcha del vehículo que abordaba el quejoso y dos de sus compañeros de nombre Felipe de Jesús Pat Collí y Pedro Adolfo Manríquez Martínez, los bajaron de su auto de manera violenta, los revisaron y al quejoso al momento de realizar la revisión le quitaron cien pesos. Posteriormente los esposaron para subirlos a la camioneta y trasladarlos al separo de Seguridad Pública del Estado.

Encontrándose en el separo de Seguridad Pública del Estado, los pasaron con el médico para realizarle su certificado, pero este solo se avocó a pedirle su generales, y según versión de los agraviados no les realizaron ninguna revisión. Mencionaron que al solicitarles a los agentes les permitieran realizar una llamada estos se negaron. Permanecieron aproximadamente siete horas detenidos, y hasta que sus familiares se presentaron, estos pagaron la multa y los dejaron en libertad. Posteriormente les entregaron sus pertenencias y al revisarlas observaron que les faltaba determinada cantidad de dinero a cada uno.

En consecuencia de lo anterior, este Organismo a través del oficio VG-I-002/2006, de fecha seis de enero de dos mil seis, solicito a usted Secretario de Seguridad Pública en atención al licenciado Rodolfo del Ángel Campos, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, un informe de los hechos nacarados por el quejoso en su escrito. Al no recibir respuesta, esta Institución Protectora de Derechos Humanos, mediante el oficio VG-I-274/2006, de fecha trece de junio de dos mil seis requirió a usted Secretario de Seguridad Pública en atención al Comisionado de la Policía Estatal Preventiva una respuesta a la solicitud planteada inicialmente; sin embargo, hasta la presente fecha esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos no recibió respuesta alguna.

De lo anterior, cabe mencionar que al no recibir respuesta de parte de la autoridad, y después de realizar un análisis del **dicho** de los agraviados en la presente queja, se observó la no existencia de los elementos que constituyen la flagrancia al momento de la detención de los agraviados, y considerando lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que menciona lo siguiente:

"Artículo 48.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.

La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la

responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos considera ciertos los hechos señalados por el quejoso Joel Aarón Mutul Colli, así como de la declaración del ciudadano Felipe de Jesús Pat Collí, quien de igual manera resultó agraviado en los hechos señalados por el quejoso, es por lo anterior, que podemos señalar que en la detención del los quejosos no se constituyó la flagrancia, ya que según el dicho de ambos se encontraban transitando sobre una avenida cuando elementos de Seguridad Pública del Estado se pararon frente al vehículo que abordaban, lo que provocó que detuvieran la marcha del vehículo. Los bajaron a la fuerza, argumentando que la revisión era de rutina, y después los subieron a la patrulla para trasladarlos al separo de Seguridad Pública; pero según versión de los quejosos no existió motivo que ameritara la detención ya que no se encontraban cometiendo algún ilícito ni falta administrativa.

Y por otra parte, la falta de rendición del informe de parte del Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, violenta lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra menciona lo siguiente:

"Artículo 102.- . . .
A. . . .
B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor publico, con excepción de los del Poder Judicial de la federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularan recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.
. . . ."

Por otra parte, el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece lo siguiente:

"Artículo 94.- . . .

La Legislatura Estatal, mediante la Ley o Decreto que al efecto expida, establecerá un Organismo de Protección de los Derechos Humanos, en el marco que otorga el orden jurídico vigente, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, del Estado o de los Ayuntamientos que violen estos derechos.

Este Organismo formulará recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las Autoridades respectivas, y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.
. . ."

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es un Organismo creado mediante mandato constitucional, con el objetivo de vigilar, observar, divulgar, conocer y tramitar quejas por violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos que habitan en el territorio quintanarroense, en contra de autoridades, servidores y funcionarios públicos estatales o municipales, por lo tanto, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga la facultad a este Organismo para observar la legal actuación de las autoridades, y por tratarse de un organismo autónomo, esta regido por su ley, y en su artículo 66, menciona lo siguiente:

"Artículo 66.- Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique, De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus

atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen."

Asimismo, el artículo 170 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a la letra menciona lo siguiente:

"Artículo 170.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos y, en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos del Estado, así como a los servidores del Consejo Estatal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La Legislatura del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las demás disposiciones que sancionen conductas que entrañen responsabilidad de los servidores públicos conforme a las siguientes prevenciones:

. . .

IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, mismas que serán determinadas en las Leyes, Reglamentos o Decretos de las Dependencias, Instituciones u Organismos que los crean o regulan su funcionamiento, previniendo el procedimiento la autoridad encargada de aplicarla y la forma de oír al responsable en su defensa.
. . ."

De igual forma, en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, aclara lo que a continuación se señala:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio del sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

. . .

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

. . ."

De lo anterior, se puede apreciar, que la autoridad está obligada a atender las solicitudes planteadas por este Organismo, de esta manera la Comisión de Derechos Humanos dará cumplimiento a sus funciones las cuales se encuentran establecidas dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y debido a la falta de rendición de la información solicitada por esta Comisión, se deberá instruir el procedimiento administrativo en contra del servidor público, ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones establecidas en el numeral 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra menciona lo siguiente:

"Artículo 57.- Los servidores públicos que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas según corresponda, por las autoridades que señala el Artículo 52, con:

I. Apercibimiento privado o público;
II. Amonestación privada o pública;
III. Suspensión en el puesto o cargo;
IV. Destitución en el puesto, cargo o comisión;
V. Sanción económica, e
VI. Inhabilitación para desempeñar algún puesto, cargo o comisión en el servicio público."

Por todo lo expuesto con anterioridad, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a usted, ciudadano Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Considerando la falta de informe en el presente asunto, lo que no ha permitido obtener mayores elementos sobre la identidad de los agentes de seguridad pública que participaron en los hechos señalados por el quejoso, y determinando la existencia de violaciones a derechos humanos de éste, proceda a instruir que se lleve a cabo la indagatoria respectiva para precisar la identidad de los agentes que abordo de la patrulla 01014 de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, participaron en dicho operativo ilegal; y consecuentemente imponerles la sanción legal respectiva.

SEGUNDA.- Imponer al licenciado Rodolfo del Ángel Campos, Comisionado de Seguridad Pública del Estado, la medida disciplinaria que corresponda, por haber omitido dar contestación a las solicitudes de informes oficialmente requeridos por este Organismo, así como instruirlo adecuadamente para que en lo sucesivo se conduzca con respeto a las atribuciones de esta Comisión de Derechos Humanos, cumpliendo a cabalidad con la obligación que al respecto le impone en su carácter de servidor público el 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en relación con los numerales 66, 68 y 70 de la Ley que regula la actuación de este Organismo.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto en el numeral 55 de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar de que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común, en materia del respeto a los derechos fundamentales de las personas.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE.

Chetumal, Quintana Roo; octubre 05 de 2006.

RECOMENDACIÓN: 010/2006/ZS.
EXP.: CDHQR/180/2005/CHE/PG-1.
CASO DEL SEÑOR BENEDICTO HOIL EUAN.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/180/2005/CHE/PG-1 relacionado con la queja del ciudadano Benedicto Hoil Euan por violaciones a sus derechos humanos y, en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil cinco, esta Comisión de Derechos Humanos recibió mediante acta circunstanciada la inconformidad del ciudadano Benedicto Hoil Euán, quien refirió lo siguiente:

"Que el treinta de de junio y el primero de julio de dos mil cinco, se presentaron a mi propiedad ubicada en la colonia Nuevo Progreso unas personas con maquinaria pesada de quienes desconozco sus nombres, pero se que fueron enviadas por los representantes de la empresa inmobiliaria Tamalcab S.A. de C.V., de nombre Miguel Pérez Jiménez, Anselmo Murrieta Soto y Jesús Rodela Agüero. Esas personas abordo de la maquinaria pesada, derribando mis árboles frutales y algunas hortalizas, me cerraron siete pozos los cuales le taparon, me destruyeron mis alambrados de púas, destruyeron algunos corrales, causando muchos daños en mi propiedad. Razón por la cual, presenté mi denuncia ante la mesa uno del Ministerio Público del Fuero Común, iniciándose la averiguación previa número 2715/05 a la cual le daba seguimiento el licenciado Daniel Arana Pulido, pero actualmente se hallaba a cargo de la investigación una licenciada de la cual desconozco su nombre. El caso es que han pasado tres meses y yo presenté tres testigos de los hechos, y los documentos necesarios para acreditar mi derecho sobre el predio y hasta la presente fecha me dicen que no tiene peritaje de los daños, por lo que considero existe un retardo en el trámite de mi denuncia y por lo que pido esta Comisión intervenga e investigue. Además quiero decir, que estos últimos días fueron unos topógrafos a medir los terrenos, lo cual me sigue afectando, yo cuento con los documentos que me acreditan mis derechos sobre el predio, el cual tengo treinta años de tenerlo y trabajarlo. De ello, me dijeron que INFOVIR está realizando trabajos de urbanización y regularización de los terrenos que me fueron despojados, no se porqué están tomando mis terrenos y están haciendo uso de ellos, de manera conjunta con la inmobiliaria Tamalcab, por lo que solicito de igual manera se investigue la situación del INFOVIR."

2. Con fecha tres de octubre de dos mil seis, mediante el oficio VG-I-534/2005, este Organismo solicitó al licenciado Bello Melchor Rodríguez y Carrillo, Procurador General de Justicia del Estado, con atención a la licenciada Lina Margarita Pinto Silva, Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe de los hechos señalados por el quejoso en su escrito de queja.

3.- En respuesta a nuestra petición con fecha catorce de octubre de dos mil cinco, esta Comisión recibió el oficio número PGJE/SZS/DGAJ/UEADH/392/2005, suscrito por la licenciada Lina Margarita Pinto Silva, Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual rinde su informe de los hechos señalados por el quejoso en su escrito de queja, manifestando lo siguiente: "Que a través del oficio marcado con el número PGJE/SZS/DGAP/1018/2005, el licenciado Leopoldo Martín Herrera Manzanilla, Director General de Averiguaciones Previas informó que con relación al estado que guarda la averiguación previa ZS/CHE/001/02715/07-2005, la cual se diera inicio mediante denuncia del ciudadano Benedicto Hoil Euan, en fecha dos

de julio de dos mil cinco, por el delito de daños, en contra de los ciudadanos Anselmo Murrieta Soto, Alejandro Briceño, Miguel Jiménez Pérez, Jesús Rodela Agüero y Crisóforo Herrera.

Por otro parte, el dos de septiembre de dos mil cinco, el ciudadano Bendicto Hoil Euan presentó una querella por el delito de daños cometidos en su agravio y en contra de los ciudadanos Anselmo Murrieta Soto, Alejandro Briceño, Miguel Ángel Pérez, Jesús Rodela Agüero y Crisóforo Herrera, diligencia en la cual el Ministerio Público del Fuero Común, realizó la inspección ocular y dio fe del lugar de los hechos, ordenándose a la Dirección de Servicios Periciales y a la Dirección de la Policía Judicial de la referida Procuraduría, la designación de Perito Valuador y la designación de elementos de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, para que se avoquen a la investigación de los hechos.

Con fecha veinticinco de julio de dos mil cinco, el agente ministerial recibió el informe de investigación FA-VI-179/2005, a través del cual el ciudadano Eduardo Villamil Gómez, agente de la Policía Judicial del Estado, rinde su informe de la investigación realizada sobre el caso, aportando datos relevantes en la investigación como lo es el nombre de testigos y de los probables responsables.

De igual forma, con fecha veintiséis de julio de dos mil cinco, la Dirección de Servicios Periciales mediante el oficio SPC/0849, rinde su informe de criminalística de campo en la que expone que no se localizó el lugar de los hechos denunciados por el quejoso.

Asimismo, con fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, el ciudadano Benedicto Hoil Euan realizó la ampliación de su declaración ministerial, y presentó documentación que lo acredita como propietario del terreno dañado.

En consecuencia, el agente ministerial nuevamente solicitó a través del oficio DA-13053-2005 a la Dirección de Servicios Periciales se designe un Perito Fotógrafo, y Perito Valuador con la finalidad de que se realicen las diligencias necesarias para determinar los daños causados a la propiedad del quejoso.

Con fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, compareció ante la agencia ministerial la ciudadana Alba Manain Tzuc Herrera en su carácter de testigo, asimismo, con fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, comparecieron ante el agente del Ministerio Público los ciudadanos Roque Arnulfo Cab Mukul y Félix Eduardo Tuyub Miranda en su calidad de testigos.

Cabe mencionar, que con fecha veinte de septiembre de dos mil cinco, fueron citadas en calidad de testigos las ciudadanas Anita Aparicio Reyes y Ángela Hernández Valadez, haciendo caso omiso al citatorio la última de las mencionadas.

Con fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, rinde su dictamen el perito criminalista y valuador, determinando que el monto de los daños a la propiedad del ciudadano Benedicto Hoil Euan asciende a la cantidad de $85,815.00 (ochenta y cinco mil ochocientos quince pesos 00/100 moneda nacional).

Cabe mencionar, que nuevamente se enviaron citatorios programados para el día siete de octubre de dos mil cinco a los ciudadanos Miguel Jiménez Pérez, Alejandro Briceño Sulub y Crisósforo Herrera Polanco, en consecuencia de lo anterior, la indagatoria ZS/CHE/001/02715/07-2005, continúa en trámite para su debida integración, asimismo, se anexó copia certificada de la indagatoria antes mencionada.

4.- Por otra parte, dentro de la averiguación previa obra la siguiente información:

La demanda interpuesta ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por el ciudadano Benedicto Hoil Euan, el día dos de julio de dos mil cinco por el delito de daños cometidos en su agravio.

El acuerdo suscrito por el agente Ministerial de fecha dos de julio de dos mil cinco a través del cual solicita a la Dirección de Servicios Periciales se designe a los peritos para que se realicen los dictámenes.

El oficio DA-11062-2005, de fecha dos de julio de dos mil cinco, suscrito por el agente del Ministerio Público de Fuero Común, a través del cual solicita al Director de Servicios Periciales se designe perito criminalista de campo, perito fotógrafo y perito valuador, con la finalidad de que se determinen los daños ocasionados en el domicilio del ciudadano Benedicto Hoil Euan.

El oficio número SPC-0849/2005, de fecha dos de julio de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano Fernando Galaz Pérez, Perito Criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual rinde su informe de criminalista de campo, señalando en el apartado de conclusión, lo siguiente:*"Con fundamento en lo anteriormente expuesto y agotados todos los recursos para localizar el lugar donde ocurrieron los hechos y contactar a la parte agraviada o denunciante, me permito informar a usted que por tal motivo, no fue posible darle cumplimiento a su atenta solicitud, relacionada con el Oficio y la Averiguación Previa citada al rubro."*

El oficio número DA-13053-2005, de fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, suscrito por el agente ministerial, por medio del cual solicita a la Dirección de Servicios Periciales, designe a un perito criminalista de campo, perito fotógrafo y perito valuador, para llevar acabo la diligencia respecto a los daños provocados en la propiedad del ciudadano Benedicto Hoil Euan; y dentro de su solicitud lo siguiente: "*En virtud que no se pudo cumplir con lo solicitado por el suscrito en el oficio número DA-11062-2005, los peritos deberán prepararse el día de mañana a las once horas cero minutos, toda vez que el agraviado se apersonará en la Dirección de Servicios Periciales para señalar el lugar exacto donde se realizará las diligencias correspondientes".*

El oficio número SPV-1734/2005, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano Luis Martín Romero Padilla, Perito Criminalista y Valuador, a través del cual menciona que con fecha ***seis de julio de dos mil cinco*** acudió al domicilio señalado por el señor Benedicto Hoil Euan, para realizar una valuación de los daños y emitir el dictamen correspondiente. Asimismo, con fecha seis de octubre de dos mil cinco la Dirección de Servicios Periciales realiza la entrega del oficio antes mencionado al agente del Ministerio Público del Fuero Común.

5.- Por consiguiente, después del estudio y análisis de los elementos que obran dentro del expediente de queja, se observó la evidente actitud dilatoria en el cumplimiento de su función por parte de los peritos dentro de la averiguación previa ZS/CHE/001/02715/07-2005, que retardaban su debida integración, motivo por el cual, este Organismo emitió la Propuesta de Conciliación 021/2005, dirigida a usted, la cual a la letra señala lo siguiente:

"ÚNICA: Solicítese al Procurador General de Justicia del Estado gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se proceda a la pronta y debida investigación e integración de la averiguación previa ZS/001/02715/07-2005, iniciada con motivo de la querella interpuesta por el ciudadano Benedicto Hoil Euan, y se realicen a la brevedad posible todas las diligencias necesarias, y después de haberse agotado las actuaciones y reunidos los requisitos de ley, se emita la determinación que conforme a derecho corresponda."

6.- Asimismo, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, este Organismo recibió el oficio número PGJE/SZS/DGAJ/UEADH/460/2005, suscrito por la licenciada Lina Margarita Pinto Silva, Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien aceptó la propuesta de conciliación 021/2005, por lo que se emitieron los oficios correspondientes en el que se le solicitó al licenciado Leopoldo Martín Herrera Manzanilla, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado girara sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se realicen las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa ZS/001/02715/07/2005, y se emita la determinación correspondiente. Asimismo, anexó copia simple del oficio PGJE/SZS/DGAJ/UEADH/459/2005, a través del cual solicita al Director de Averiguaciones Previas gire sus instrucciones para que se realicen las diligencias necesarias dentro de la indagatoria antes mencionada.

7.- Por otra parte, con fecha treinta de enero de dos mil seis, compareció ante este Organismo el quejoso Benedicto Hoil Euan, quien mencionó que se había presentado en varias ocasiones ante el agente ministerial encargado de darle seguimiento a la averiguación previa ZS/CHE/001/02715/07-2005, pero la licenciada relacionada con el trámite de la indagatoria le dice que regrese dentro de una semana, por lo que considera que le siguen retardando la respuesta.

8.- En virtud de lo anterior, mediante el oficio VG-I-049/2006, de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, este Organismo solicitó a usted, con atención a la licenciada Lina Margarita Pinto Silva, Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Recomendación de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pruebas de cumplimiento de la Propuesta de Conciliación 021/2005.

9.- Al no recibir respuesta a nuestra solicitud, nuevamente mediante el oficio número VG-I-064/2006, de fecha diez de febrero de dos mil seis, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó a usted con atención a la licenciada Lina Margarita Pinto Silva, Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Recomendación de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pruebas de cumplimiento de la Propuesta de Conciliación 021/2005.

10.- En respuesta, a nuestra solicitud, con fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, este Organismo recibió el oficio PGJE/DP/644/2006, sucrito por usted, a través del cual señaló en su parte conducente lo siguiente: *"Por lo que, por las razones antes expuestas le informo que a partir de la presente no será posible acordar favorablemente a las peticiones de solicitudes de copias certificadas, emitidas por el Organismo que usted dignamente dirige, dado que debemos guardar un estricto sigilo durante la integración de los expedientes, así como por mandamiento de nuestros ordenamientos, los cuales fueron anteriormente citados, no podemos autorizar la expedición de copias certificadas a ninguna de las partes, como a terceros, a menos que sea para el ejercicio de algún derecho o del cobro de un seguro, lo cual en el presente caso no se configura; no obstante lo anterior y sin ánimo de interferir en las funciones inherentes a su cargo, hago de su conocimiento que en el momento que se requiera revisar el expediente en cuestión, éste se les facilitarán en las oficinas de la Unidad Especializada de Derechos Humanos, la cual se encuentra al mando de la licenciada Lina Margarita Pinto Silva, ya que es este el enlace entre las Comisiones Nacional y Estatal, . . ." ". . . le hago de su conocimiento que si bien es cierto, según lo estipulado por nuestro máximo ordenamiento en su artículo 21, mismo que señala, que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, contrario a esto no existe reglamento alguno que nos señale el término para integrar un expediente, recordando que se debe seguir todo un procedimiento para ello; ahora bien, considerando que la única autoridad facultada para integrar los mismos, es el MINISTERIO PÚBLICO. Aunado a lo anterior se encuentra el hecho de que el sentido en los que se dirigen las propuestas de conciliación, no han sido de las más adecuadas, puesto que han sido dirigidas de manera sumamente exigente, en tal sentido ordenan a la Autoridad Ministerial, como integrar los expedientes y estableciendo un tiempo de integración de los mismos, cuando esta facultad es exclusiva del Ministerio Público."*

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja.

2.- El informe de fecha trece de octubre de dos mil cinco, suscrito por la licenciada Lina Margarita Pinto Silva, Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual anexó copia certificada de la averiguación previa ZS/CHE/001/02715/07-2005.

3.- La Propuesta de Conciliación 021/2005, dirigida al licenciado Bello Melchor Rodríguez Carrillo, Procurador General de Justicia del Estado, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis.

4.- El oficio PGJE/SZS/DGAJ/UEADH/460/2005, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, suscrito por la licenciada Lina Margarita Pinto Silva, Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5.- El acta circunstanciada de fecha treinta de enero de dos mil seis relativa a la comparecencia ante este Organismo del ciudadano Benedicto Hoil Euan.

6.- El oficio VG-I-064/2006, de fecha diez de febrero de dos mil seis dirigido a usted C. Procurador General de Justicia del Estado.

7.- El oficio PGJE/DP/644/2006, de fecha trece de febrero de dos mil seis, suscrito por usted C. Procurador General de Justicia del Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El quejoso Benedicto Hoil Euan señaló que presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público de Fuero Común, radicándose la averiguación previa ZS/CHE/001/02715/07-2005 por el delito de daños, sin embargo, transcurrieron tres meses sin que obre el peritaje, asimismo, presentó sus testigos y los documentos que lo acreditan como propietario del terreno, de la cual hasta la presente fecha no se ha emitido determinación alguna, razón que permitió a este Organismo emitir una propuesta de conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Estado para corregir tal dilación, propuesta que fue aceptada; no obstante, el quejoso acudió ante este Organismo, para informarnos que hasta esa fecha de su comparecencia, no se había dado cumplimiento a la Propuesta antes mencionada.

IV. OBSERVACIONES.-

Conforme a las investigaciones efectuadas en este asunto y a las evidencias recabadas para el mismo, se ha determinado la comisión de violaciones a los derechos humanos del ciudadano Benedicto Hoil Euan, en función de lo que a continuación se analiza:

I.-

1.- De la queja presentada se desprende lo siguiente:

Mencionó el ciudadano Benedicto Hoil Euan que interpuso una denuncia ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por el delito de daños cometidos en su agravio, motivo por el cual se dio inicio a la averiguación previa ZS/CHE/001/02715/07-2005, el día dos de julio de dos mil seis; señaló que ya ha presentado testigos, acreditó la propiedad del terreno, pero ya han transcurrido varios meses sin que se emita el peritaje, lo que ha provocado un retraso en la indagatoria.

En consecuencia, este Organismo de Derechos Humanos, solicitó un informe de los hechos señalados en el escrito de queja a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en repuesta a la solicitud, la licenciada Lina Margarita Pinto Silva, Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos remitió el informe respectivo, así como copia certificada de la averiguación previa ZS/CHE/001/02715/07-2005 iniciada por el delito de daños en agravio del ciudadano Benedicto Hoil Euan.

De las copias certificadas de la indagatoria antes mencionada, se constató precisamente la actitud dilatoria, sin justificación alguna por parte de algunos elementos de la Dirección de Servicios Periciales, como se ha señalado ampliamente en el capítulo de hechos, a pesar de que vale decir, a diferencia de ellos, la actuación del agente ministerial si ha sido muy puntual en el seguimiento del expediente.

En tal sentido, es preciso señalar, que ha existido un evidente atraso en la realización, expedición y presentación del dictamen de valuación del ciudadano Luis Martín Romero Padilla, perito criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, ya que transcurrieron más de tres meses para que el peritaje obrara dentro de la averiguación previa.

No pasa desapercibido para este Organismo, que dentro de la averiguación previa, el agente ministerial realiza la solicitud del peritaje el día *dos de julio de dos mil cinco*, pero el día *veintisiete de julio de dos mil cinco* recibe la respuesta de parte de la Dirección de Servicios periciales donde señalan que la diligencia no se pudo realizar ya que no fue posible localizar el domicilio, por lo tanto, el agente ministerial nuevamente realiza la solicitud en fecha *cuatro de agosto de dos mil cinco* proporcionando los datos necesarios y comprometiéndose el señor Benedicto Hoil Euan (agraviado dentro de la indagatoria) a acompañar a los peritos al lugar exacto de los hechos para que se realice la diligencia; sin embargo, con fecha *seis de octubre de dos mil cinco*, el perito de la Dirección de Servicios Periciales notifica al agente Ministerial el dictamen, el cual según las fechas que constan dentro del oficio, el peritaje fue realizado desde el día *seis de julio de dos mil cinco,* y hasta el día *treinta y uno de agosto de dos mil cinco* fue expedido el oficio y este es entregado al agente ministerial hasta el día *seis de octubre del propio año*.

Evidentemente, lo anterior resulta irregular e irresponsable por parte del personal de la Dirección de Servicios Periciales, ya que la diligencia para realizar el dictamen de valuación emitido por el ciudadano Luis Martín Romero Padilla, Perito Criminalista y Evaluador de la Dirección de Servicios Periciales, se realizó el día seis de julio de dos mil cinco, esto fue antes de que se presentara el oficio con número SPC-0849/2005, de fecha dos de julio de dos mil cinco a través del cual el ciudadano Fernando Galaz Pérez, Perito Criminalista de la Dirección de Servicios Periciales informa al agente ministerial que agotaron todos los *recursos para localizar el domicilio donde se llevaría la diligencia,* sin embargo, la diligencia ya se había realizado, esta fue antes de veintiún días de que se entregara el oficio SPC-0849/2005 al agente ministerial relativo a la falta de elementos para realizar el peritaje, ya que la entrega fue acordada el día veintisiete de julio de dos mil cinco.

Por lo tanto, este Organismo determina que la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado ya había realizado la diligencia para elaborar el dictamen de valuación, el cual no se presentó en el momento en que se realizó la **primera solicitud** de parte del agente Ministerial, y esto resulta todavía negligente o malicioso, ya que esperaron a que el Ministerio Público realice una **segunda petición** en el mes de agosto de dos mil cinco, y hasta el día seis de octubre de dos mil cinco se notificó al agente ministerial el dictamen de valuación, cuando este peritaje ya se había realizado desde la primera solicitud que hiciera el agente ministerial, transcurriendo más de tres meses para notificar el dictamen de valuación al agente ministerial, cuando este se realizó desde el día seis de julio de dos mil cinco, **cuatro días después de que el ciudadano Benedicto Hoil Euan presentara su denuncia ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.**

Asimismo, en la segunda solicitud realizada por el agente Ministerial a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría marcado con el número de oficio DA-13053-2005, de fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, menciona la siguiente aclaración:

"EN VIRTUD QUE NO SE PUDO CUMPLIR CON LO SOLICITADO POR EL SUSCRITO EN EL OFICIO NÚMERO DA-11062-2005, LOS PERITOS DEBERÁN PREPARARSE EL DÍA DE MAÑANA A LAS ONCE HORAS CERO MINUTOS, TODA VEZ QUE EL AGRAVIADO SE APERSONARÁ EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES PARA SEÑALAR EL LUGAR EXACTO DONDE SE REALIZARÁ LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES"

Con lo anterior, se demuestra que el quejoso ha tenido todo el interés de colaborar en la integración de la averiguación previa antes mencionada, y por lo tanto, acreditar los hechos que le causaron agravio, motivo por el cual el agente Ministerial fijó una fecha y hora para que el agraviado acompañara a los peritos al lugar de los hechos y se lleve acabo la diligencia. Sin embargo, como se puede apreciar en la relación de hechos, el referido dictamen ya estaba elaborado desde el día seis de julio de dos mil cinco.

Por lo tanto, lo anterior acredita la responsabilidad administrativa de los ciudadanos Fernando Galaz Pérez y Luis Martín Romero Padilla, peritos criminalistas de la Dirección de Servicios Periciales del Procuraduría General de Justicia del Estado, debido a que con sus conductas entorpecen y dilatan la actuación del agente del Ministerio Público, al no rendir el dictamen en el momento en que fue solicitado. También, resulta relevante señalar, que el referido dictamen ya se había realizado después de cuatro días de haberse recibido la primera solicitud de parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común, y la Dirección de Periciales esperó casi tres meses para presentar el peritaje.

La actuación de los ciudadanos Fernando Galaz Pérez y Luis Martín Romero Padilla, peritos criminalistas de la Dirección de Servicios Periciales del Procuraduría General de Justicia del Estado, violenta lo señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

"Artículo 17. . . .

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y en los términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
. . ."

De igual forma, quebrantan lo señalado en el artículo 1 del Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al invocar lo siguiente:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que se les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

La conducta en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se traduce en una actitud negligente, que obstaculiza el debido funcionamiento de la labor ministerial, circunstancia que si bien no es responsabilidad del agente ministerial quien actuó de manera continua dentro del expediente, si lo es y sin duda alguna, de los ciudadanos Fernando Galaz Pérez y Luis Martín Romero Padilla, peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Esta conducta actualiza las causales de responsabilidad administrativa, establecidos claramente en las fracciones I y XXII del Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra señalan:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;…"

Dispositivos legales que en opinión de esta Comisión de Derechos Humanos deben hacerse efectivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley que regula la actuación de este organismo y que literalmente dispone:

"Artículo 71.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, al titular de la dependencia de que se trate."

En tal virtud, se estima la necesidad de dirigir una amonestación pública a tales servidores públicos, en aras de prever que en lo sucesivo no cometan irregularidades de la misma naturaleza en el cumplimento de sus funciones.

II.-

Ahora bien, con fecha diez de febrero de dos mil seis, este Organismo de Derechos Humanos emitió la Propuesta de Conciliación 021/2005, en la cual, no pasó desapercibido la actuación del agente del Ministerio Público del Fuero Común la cual fue continua y sin dilación alguna, ya que trabajó de manera constante dentro de la averiguación previa; pero, el retraso se produjo con la actuación de los peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dilataron de manera negligente o maliciosa durante tres meses el peritaje de valuación de daños del predio del señor Benedicto Hoil Euan, a pesar de que la diligencia del peritaje se realizó cuatro días después de presentada la denuncia.

Al no recibir este Organismo Protector de los Derechos humanos, pruebas del cumplimiento de la Propuesta antes mencionada, a través del oficio VG-I-049/2006, dirigido a usted Procurador General de Justicia del Estado, solicitamos nos enviara pruebas de cumplimiento de la Propuesta de Conciliación 021/2005, y en respuesta a nuestra solicitud, mediante el oficio número PGJE/DP/644/2006, de fecha trece de febrero de dos mil seis, usted señaló lo siguiente: *"Por lo que, por las razones antes expuestas le informo que a partir de la presente no será posible acordar favorablemente a las peticiones de solicitudes de copias certificadas, emitidas por el Organismo que Usted dignamente dirige, dado que debemos guardar un estricto sigilo durante la integración de los expedientes, así*

como por mandamiento de nuestros ordenamientos, los cuales fueron anteriormente citados, no podemos autorizar la expedición de copias certificadas a ninguna de las partes, como a terceros, a menos que sea para el ejercicio de algún derecho o del cobro de un seguro, lo cual en el presente caso no se configura; no obstante lo anterior y sin ánimo de interferir en las funciones inherentes a su cargo, hago de su conocimiento que en el momento que se requiera revisar el expediente en cuestión, éste se les facilitarán en las oficinas de la Unidad Especializada de Derechos Humanos, la cual se encuentra al mando de la licenciada Lina Margarita Pinto Silva, ya que es este el enlace entre las Comisiones Nacional y Estatal, . . .” “. . . le hago de su conocimiento que si bien es cierto, según lo estipulado por nuestro máximo ordenamiento en su artículo 21, mismo que señala, que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, contrario a esto no existe reglamento alguno que nos señale el término para integrar un expediente, recordando que se debe seguir todo un procedimiento para ello; ahora bien, considerando que la única autoridad facultada para integrar los mismos, es el MINISTERIO PÚBLICO. Aunado a lo anterior se encuentra el hecho de que el sentido en los que se dirigen las propuestas de conciliación, han sido de las más adecuadas, puesto que han sido dirigidas de manera sumamente exigente, en tal sentido ordenan a la Autoridad Ministerial, como integrar los expedientes y estableciendo un tiempo de integración de los mismos, cuando esta facultad es exclusiva del Ministerio Público.”

En atención al contenido de este documento, vale la pena referirle las siguientes reflexiones, a efecto de normar un criterio, respecto de la naturaleza de las funciones de este organismo.

El apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona lo siguiente:

“Artículo 102.
. . .

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
. . .”

Asimismo, el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a la letra menciona:

“Artículo 94. La Legislatura Estatal, mediante la Ley o Decreto que al efecto expida, establecerá un Organismo de Protección de los Derechos Humanos, en el marco que otorga el orden jurídico vigente, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, del Estado o de los Ayuntamientos que violen estos derechos.

Este Organismo formulará recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.”

El artículo 1 y 4, de la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 25 de junio de 1993, hace referencia a lo siguiente:

“1. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas. En este contexto, el fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos es esencial para la plena realización de los propósitos de las Naciones Unidas. Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos.
. . .

4. La promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales deben ser consideradas como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas, de conformidad con sus propósitos y principios, en particular el propósito de la cooperación internacional. En el marco de esos propósitos y principios, la promoción y protección de todos los derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional. Los órganos y organismos especializados relacionados con los derechos humanos deben, por consiguiente, reforzar la coordinación de sus actividades tomando como base la aplicación consecuente y objetiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos."

De igual forma, el artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley, menciona:

"Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas."

El artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, señala lo siguiente:

"Artículo 4.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores de la administración pública estatal o municipal.

También serán competentes para promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos"

Por consiguiente, es importante señalar que durante el transcurso de la vida de nuestro país surgió la imperiosa necesidad de crear organismos que vigilaran la actuación de las autoridades, servidores públicos y funcionarios de niveles Federal, Estatal y Municipales quienes en muchos casos violentan los derechos humanos de los ciudadanos; es por lo anterior, que nuestra nación adquirió el compromiso ante la Organización de las Naciones Unidas en cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos. Esto trajo como resultado la creación de un Organismo de Derechos Humanos encargado de cumplir esta encomienda, siendo elevado a un **rango constitucional** y por lo tanto, a la creación de su ley y reglamento que le asegura su autonomía, como organismo público, con personalidad y patrimonio propio.

Es por lo anterior, que dentro de las funciones otorgadas por nuestra Carta Magna, esta la de vigilar el correcto y la estricta aplicación de la ley de parte de las autoridades y funcionarios públicos de nivel Federal, Estatal y Municipal; es por ello, que dentro de las facultades de los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos está la de solicitar información, documentación y demás datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, nos presentamos ante la negativa de colaboración de parte de la autoridad para proporcionar la información que es necesaria para el trámite de la queja presentada por el señor Benedicto Hoil Euan, lo que evidentemente, violenta los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Declaraciones y la propia Ley de la Comisión de Derechos Humanos al negarse a proporcionar la información requerida por esta Institución.

Por otro lado, el Reglamento de la Dirección de Ministerios Públicos no es aplicable a este Organismo, dado que no somos parte de la investigación, (ni inculpado, agraviado o tercero) sino que actuamos conforme a las atribuciones que nos marca la propia Constitución, Tratados Internacionales y nuestra Ley, fungiendo como observadores y vigilantes de las actuaciones de las autoridades, funcionarios o servidores públicos, y de esta forma, se procura la protección al respeto a los derechos humanos de los habitantes del estado de Quintana Roo, y en el caso que nos atañe, el ciudadano Benedicto

Hoil Euan acudió ante este Organismo, a manifestar violaciones a sus derechos humanos cometidas por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En consecuencia, la actitud de la autoridad al negar la información solicitada por esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, infringe lo mencionado en los artículos 66 y 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que hace referencia a lo siguiente:

"*Artículo 66.- Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en lo términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formule.*

Artículo 67.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarlas así. En este supuesto, los ***Visitadores Generales tendrán las facultad de hacer la clasificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se les sea proporcionada la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad".***

En razón a lo anterior, el estricto sigilo no es procedente ante este Organismo, ya que en los supuestos en los que la autoridad estime que la información es de carácter reservado, lo deberá de hacer del conocimiento de la Comisión, quien a través de un acuerdo emitido por el Visitador General realizará la clasificación de la reserva y solicitará le sea proporcionada la información, sin embargo, la Procuraduría que usted dignamente dirige, señaló que *"no será posible acordar favorablemente a las peticiones de solicitudes de copias certificadas"*, por lo que, obviamente, se negaron a proporcionar la documentación solicitada, vulnerando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y los derechos humanos del quejoso Benedicto Hoil Euan.

Por lo que resulta preocupante para este organismo, la postura asumida por usted, en el sentido de no pretender colaborar en lo sucesivo con este organismo, cuando dentro del quehacer público innegablemente está inmerso el respeto de los derechos humanos, labor específica que corresponde a nuestro organismo y que lo realizamos sin entorpecer ni afectar las funciones exclusivas de investigación de los delitos, que por mandato constitucional corresponde al ministerio público, sino que nos circunscribimos a investigar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, con base en el marco constitucional y correlativamente en el marco legal que regula nuestro actuar.

Ante ello, es menester insistir en reflexionar sobre su postura señor Procurador, toda vez que no conduce a responder ante la sociedad a quien usted está comprometido a servir y menos aún, al compromiso asumido por el estado mexicano y en particular del estado de quintana roo, por conducto del actual Gobernador, en trabajar en consonancia con la política de respeto a los derechos humanos.

Con base en los comentarios vertidos, que conllevan únicamente el propósito de esclarecer los puntos de vista en el funcionamiento de la institución que me honro en presidir, tengo la certeza de que podremos ejercer nuestras respectivas atribuciones en un marco de colaboración, armonía y respeto a la ley, y de que encontraremos en esa institución a su digno cargo, un gran aliado en el compromiso común de velar por la seguridad de nuestra sociedad y del cumplimiento al principio de legalidad en nuestro respectivo actuar. De antemano le anticipo la disposición recíproca de este organismo protector de los derechos humanos.

En mérito a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien notificar a usted ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Tenga a bien instruir a quien corresponda, el seguimiento y la conclusión del expediente de averiguación previa número ZS/CHE/001/02715/07-2005, desde luego para el caso de que aún no se haya integrado; por consiguiente y con base en los elementos de investigación recabados, emitir la determinación que legalmente corresponda.

SEGUNDA.- Tenga a bien enviarnos en un término no mayor de cinco días hábiles, siguientes a la notificación de esta Recomendación, las pruebas de cumplimiento de la Propuesta de Conciliación número 021/2005, deducida del expediente de queja CDHQR/180/2005/CHE/PG-1 del señor Benedicto Hoil Euan.

TERCERA.- Proceda a la aplicación de una AMONESTACIÓN PÚBLICA a los ciudadanos Fernando Galaz Pérez y Luis Martín Romero Padilla, peritos criminalistas de la Dirección de Servicios Periciales del Procuraduría General de Justicia del Estado, por su indebida actuación oficial en afectación de los derechos del señor Benedicto Hoil Euan, tal y como ha quedado acreditado en el cuerpo de este documento. Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 71 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Estado de Quintana Roo.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a ésta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E:
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; noviembre 08 de 2006.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 011/2006/ZS
EXPEDIENTE: CDHQR/040/2006/CHE/PG-2.
ASUNTO: Caso del ciudadano Luis Ramón Cruz Oliva.

C. PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 4 y 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 55, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **CDHQR/040/2006/CHE/PG-2,** relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano **Luis Ramón Cruz Oliva,** por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS.-

1.- El día trece de marzo de dos mil seis, compareció ante este Organismo el ciudadano Luis Ramón Cruz Oliva, quien refirió violaciones a sus derechos humanos cometidas por elementos de Seguridad Pública del Estado, mencionando en su escrito de queja lo siguiente: *"Aproximadamente a las doce horas del día tres de marzo de dos mil seis, en el domicilio provisional que se encuentra ubicado en la calle Plutarco Elías Calles número doscientos noventa y cuatro, por la calle José María Morelos, se apersonaron agentes de la Policía Estatal Preventiva, abordo de las patrullas con número 01063 y 01013, de las cuales descendieron aproximadamente siete agentes, comandados por mi tío Oscar Gastón Oliva Palma; ésta persona se ostentó como el dueño del predio ubicado en el domicilio anteriormente señalado, dando permiso para ingresar a la casa y rompiendo la puerta delantera, ingresaron al domicilio por la calle Emiliano Zapata. Cuando los agentes entraron, me encontraba en el baño, ya listo para salir y entraron cinco policías al baño. Entre todos los agentes me empezaron a golpear con las macanas, sus puños y patadas, para luego "esposarme" y quitarme mis pertenencias. Me estuvieron golpeando durante un lapso aproximado de siete minutos. Entre las pertenencias que me quitaron están mi celular marca mitsubischi, mi cartera con papeles y dinero con la cantidad de dos mil setecientos setenta pesos, moneda nacional. En ese momento, mi mamá y mi tío Gastón llegaron y dieron órdenes a los agentes de que me "desesposaran", posteriormente, los agentes se retiraron del lugar y no me llevaron detenido. No omito manifestar que esto se debe a represalias para meterme temor y retorne a la ciudad de Mérida, Yucatán y no escuche la notificación del testamento de mi abuela Higinia Palma Rivero, la cual se encuentra hasta este momento agonizando en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social".*

2.- Con fecha tres de marzo de dos mil seis, el Visitador Adjunto de este Organismo, hizo constar las lesiones que presentaba el ciudadano Luis Ramón Cruz Oliva, señalando lo siguiente: *" . . .Se observa una venda de color blanca que sostiene el ante brazo izquierdo, misma que está alrededor del cuello y sostiene la muñeca izquierda, de igual forma, se advierte una herida abrasiva en forma circular de aproximadamente dos centímetros de diámetro en la parte anterior de la mano izquierda. Asimismo, se observa una herida abrasiva en forma circular de aproximadamente tres centímetros de diámetro, en la parte exterior del codo izquierdo. De igual forma, se advierte enrojecimiento en la muñeca derecha, en forma lineal, misma que da una vuelta completa alrededor de la misma. Finalmente, se observaron diversas excoriaciones en el abdomen, específicamente en la parte izquierda del mismo, son aproximadamente dos excoriaciones en forma lineal, de tres centímetros de longitud, cada una de ellas; se advirtió dificultad para caminar, al parecer por dolor proveniente de las costillas."* De igual forma, se tomaron imágenes fotográficas del ciudadano Luis Ramón Cruz Oliva, al momento de presentarse ante este Organismo de Derechos Humanos.

3.- En consecuencia, con fecha tres de marzo de dos mil seis, esta Comisión admitió la queja del ciudadano Luis Ramón Cruz Oliva, en virtud de considerar la presunta existencia de violaciones a sus derechos humanos.

4.- Con fecha tres de marzo de dos mil seis, siendo las 15:10 horas compareció ante esta Comisión la ciudadana Ligia Montejo Madariaga, quien con relación a los hechos señalados por el quejoso, mencionó que el día tres de marzo de dos mil seis, siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta y cinco minutos se encontraba en el interior del domicilio de la señora Higinia Palma Rivero, acompañada del señor Luis Ramón Cruz Oliva y Glendi Guadalupe Pérez Madariaga, estaba acostada en la cama de una de las habitaciones de la casa, cuando escuchó que la señora Guadalupe Oliva Palma y su hijo Luis Ramón Cruz discutían. De igual forma escuchó cuando la señora antes mencionada dio la orden a cinco agentes de Seguridad Pública del Estado para que entraran a la casa, dirigiéndose a la habitación, y de ahí se dirigieron al baño donde se encontraba el señor Luis Ramón Cruz Oliva. En ese momento, escuchó como los agentes le gritaban y también logró escuchar que derribaran y golpearan con las macanas a una persona. Señaló la compareciente, que los agentes permanecieron dentro de la casa aproximadamente siete minutos, después observó que cinco agentes se llevaron detenido a su cuñado Luis Ramón Cruz Oliva, a quien tenían esposado; pero después la señora Guadalupe Oliva dio la orden para que le quitaran las esposas, así como el señor Oscar Gastón Oliva Palma quien es agente de Seguridad Pública quien dio la orden para que al quejoso sólo le dieran una "calentadita", con el objetivo de que se fuera de la ciudad. También, mencionó que el señor Oscar Gastón Oliva estaba presente y coordinaba el operativo, pero no hizo nada por impedir que los agentes a su cargo dejaran de golpear al quejoso. Estos agentes le quitaron su teléfono celular, su cartera que contenía dinero y una cadena de oro. Posterior a esto, los agentes se retiraron del lugar, aclarando que no se lo llevaron detenido.

5.- En esa propia fecha y siendo las 15:45 horas, compareció ante este Organismo la ciudadana Glendy Guadalupe Pérez Madariaga, quien con relación a los hechos que se investigan mencionó que el día tres de marzo de dos mil seis, aproximadamente a las doce horas con cuarenta y cinco minutos su suegra de nombre Guadalupe Oliva Palma se presentó al domicilio de la señora Higinia Palma Rivero acompañada de su hermano Oscar Gastón Oliva Palma, este último agente de Seguridad Pública del Estado. Cuando se encontraba en su cuarto y su esposo Luis Ramón Cruz Oliva en el baño, cinco agentes entraron a la habitación para después introducirse al baño, quienes a ver al quejoso comenzaron a agredirlo físicamente, motivo por el cual la compareciente le dice que no lo golpeen, pero no le hacen caso, y continuaron agrediéndolo; lo tiraron al suelo, le colocaron la esposas y continuaban golpeándole durante siete minutos aproximadamente en varias partes del cuerpo. Señaló que el agente Oscar Gastón Oliva Palma dijo a los elementos de Seguridad Pública del Estado le quitaran las esposas porque sólo querían darle una "calentadita" para que se regresara a la ciudad de Mérida; y los amenazaron diciéndoles que si no se regresaban se iban arrepentir. Finalmente, argumentó que observó cuando uno de los agentes le quitó a su esposo un teléfono celular y la cartera dentro de la cual tenía la cantidad de dos mil setecientos setenta pesos.

6.- En virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, a través del oficio VG-105/2006, de fecha seis de marzo de dos mil seis, solicita a usted C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, en atención al licenciado Rodolfo del Ángel Campos, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, un informe de los hechos descritos por el quejoso Luis Ramón Cruz Oliva en su escrito de queja.

7.- Al no obtener respuesta, esta Comisión de Derechos Humanos, por medio del oficio VG-I-250/2006, de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, requirió a usted C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, en atención al licenciado Rodolfo del Ángel Campos, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, el informe relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Luis Ramón Cruz Oliva por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de Seguridad Pública del Estado.

8.- Mediante oficio número PEP-OC/5149/2006 de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, fue rendido el informe solicitado por este Organismo, mediante el cual el Lic. Rodolfo del Angel Campos, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, niega la existencia de los hechos atribuidos a los elementos de la corporación a su mando.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja del ciudadano Luis Ramón Cruz Oliva.

2.- Acta circunstanciada de fecha tres de marzo de dos mil seis, relativa a las lesiones que el quejoso Luis Ramón Cruz Oliva presentaba al momento de interponer la queja ante este Organismo.

3.- El acta circunstanciada relativa a la comparecencia de la ciudadana Glendy Guadalupe Pérez Madariaga.

4.- El acta circunstanciada relativa a la comparecencia de la ciudadana Ligia Montejo Madariaga.

5.- Los oficios números VG-I-105/2006 y VG-I-250/2006 de fechas seis de marzo y veintiséis de mayo, respectivamente, de dos mil seis, dirigido a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, en atención al licenciado Rodolfo del Ángel Campos, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva.

6.- El oficio número PEP-OC/5149/2006, de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, que corresponde al informe que rinde la autoridad señalada como responsable.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

Con fecha tres de marzo de dos mil seis, el quejoso Luis Ramón Cruz Oliva, se encontraba en el domicilio ubicado sobre la calle Plutarco Elías Calles, cuando agentes de Seguridad Pública del Estado que conducían las patrullas con números 01063 y 01013, descendieron de las unidades y entraron al referido domicilio en forma arbitraria, introduciéndose al baño que se ubica dentro del cuarto donde se encontraba el quejoso para agredirlo físicamente, bajo la orden del policía Oscar Gastón Oliva Palma, quien es tío del quejoso; a éste le quitaron un teléfono celular y su cartera que contenía la cantidad de dos mil setecientos setenta pesos. Después lo esposaron, pero por órdenes del señor Oscar Gastón Oliva Palma, agente de Seguridad Pública del Estado, le quitaron las esposas ya que según dijo sólo quería que le dieran una "calentadita", sin que fuera detenido. Posteriormente, los agentes se retiraron del lugar.

Por otra parte, a través de los oficios VG-I-0105/2006 y VG-I-0205/2006, de fecha seis de marzo y veintiséis de mayo de dos mil seis, respectivamente, este Organismo solicitó a usted C. Pedro José Flota Alcocer, Secretario de Seguridad Pública, en atención al licenciado Rodolfo del Ángel Campos, Comisionado de la Policía Estatal Preventiva un informe de lo manifestado por el ciudadano Luis Ramón Cruz Oliva, los cuales fueron atendidos hasta el día veintisiete de septiembre del propio año, en que fue rendido ante la Comisión de Derechos Humanos el informe requerido.

IV. OBSERVACIONES.-

Al realizar un estudio y análisis de los elementos y evidencias que obran dentro del expediente de queja se observó lo siguiente:

Conforme a los hechos expuestos y los elementos recabados, esta Comisión determinó violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso Luis Ramón Cruz Oliva, en virtud de haber sido agredido físicamente por elementos de Seguridad Pública del Estado, situación que confirman las ciudadanas Guadalupe Pérez Madariaga y Ligia Montejo Madariaga, quienes afirmaron que elementos de Seguridad Pública del Estado agredieron físicamente al quejoso Luis Ramón Cruz Oliva, y esta situación fue por orden del señor Oscar Gastón Oliva Palma, agente de Seguridad Pública del Estado, quien a su vez actuó en complicidad con su hermana, señora Guadalupe Oliva Palma.

Las agresiones proferidas, quedaron corroboradas con la fe de lesiones practicada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, así como con las imágenes fotográficas tomadas, apenas unos minutos después de haberse cometido las lesiones, así como con las declaraciones de las ciudadanas Ligia Montejo Madariaga y Glendy Guadalupe Pérez Madariaga, quienes fueron testigos presenciales de los hechos.

Por lo tanto, es evidente que los elementos de Seguridad Pública agredieron físicamente al quejoso Luis Ramón Cruz Oliva, lo anterior, con el consentimiento del señor Oscar Gastón Oliva Palma, agente de Seguridad Pública del Estado, quien ordenó a los elementos agredieran físicamente al quejoso, por lo tanto, la conducta de los elementos de Seguridad Pública vulnera lo

señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra menciona lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . ."

De igual forma violenta lo mencionado en el artículo 1 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que al respecto disponen lo siguiente:

"Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Por otra parte, también la actitud de los elementos de Seguridad Pública del Estado señalados como responsables, transgrede lo previsto en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que expone lo siguiente:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Es por lo anterior, que la acción de los elementos de Seguridad Pública del Estado afectó la integridad física, la dignidad inherente al ser humano y una molestia en la persona del quejoso Luis Ramón Cruz Oliva, al ser agredido físicamente dentro del domicilio que habita, y lo anterior, fue realizado con la anuencia del ciudadano Oscar Gastón Oliva Palma, agente de Seguridad Pública del Estado, quien en ejercicio de su función y abusando del mismo, ordenó y participó en dicha agresión, en total exceso en su cargo.

De esta manera, no cabe duda de la responsabilidad en que han incurrido los agentes de la policía estatal que participaron en dichos actos, y que corresponden a las patrullas 1063 y 1013, así como de manera especial el agente Óscar Gastón Oliva Palma, lo que evidentemente genera la aplicación de la sanción conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por actualizarse las causales previstas en el artículo 47 fracciones I y XXII, que a la letra expresan:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Por otro lado, no obsta para acreditar la responsabilidad de los agentes mencionados, el contenido del informe rendido por el Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que a pesar de resultar extemporáneo, pretende desvirtuar los hechos, pero sin comprobarlo, ya que a pesar de que menciona acompañar la documentación que justifica sus argumentos, ésta no fue presentada, por lo que únicamente se considera como parte de la argumentación para pretender exculpar a sus subordinados, cuya responsabilidad en los hechos es más que clara y evidente.

En este sentido, no pasa desapercibido para este organismo, la actitud dilatoria en la rendición de informe por parte de la autoridad policíaca y que vino a dar cumplimiento a más de cinco meses de habérsele requerido, por lo que esta Comisión

considera que la actitud negligente debe tener un señalamiento expreso y un llamado severo de atención, pues incumple los dispositivos previstos en los artículos 66 y 70 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que al respecto establecen:

"ARTÍCULO 66.- Todas las autoridades y servidores públicos tiene la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique…"

"ARTÍCULO 70.- La Comisión deberá poner en conocimiento d las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez, la autoridad superior informará a la Comisión sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas."

En el marco institucional fortalece el criterio anterior, y por lo tanto reitera el sentido de esta Recomendación, el contenido del Plan Estatal de Desarrollo 2005 2011 del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que establece dentro de sus metas el "elevar la calidad de vida de los quintanarroenses", y dentro de los aspectos que se tomaron en consideración para elevar la calidad de vida, está el pleno respeto a los derechos humanos, por lo tanto, funcionarios y servidores públicos de la presente administración están comprometidos a cumplir las metas establecidas y es por ello, que en el punto I.2.8 de la estrategia 8 relativo a la Seguridad Pública hace mención de lo siguiente:

"I.2.8.- Estrategia 8.

PLENO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

Integrar una política de respeto absoluto a los derechos humanos y de atención profesional a las víctimas de delitos.

I.2.8.1.- Atender puntualmente y en forma expedita, las recomendaciones emitidas por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

. . .

I.2.8.3.- Implementar campañas de respeto a los derechos humanos, con apoyo de los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil."

Por todo lo expuesto con anterioridad, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a usted, ciudadano Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se inicie hasta su conclusión el procedimiento administrativo en contra del ciudadano Oscar Gastón Oliva Palma, agente de Seguridad Pública del Estado, así como de los agentes de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos señalados por el quejoso Luis Ramón Cruz Oliva, y que como referencia se puede señalar que tripulaban las patrullas 1013 y 1063, a fin de aplicarles la sanción que legalmente proceda, por las violaciones a derechos humanos ya descritas en esta Recomendación.

SEGUNDA.- Tenga a bien considerar en lo sucesivo el cumplimiento puntual de los requerimientos y solicitudes que formule a esa dependencia esta Comisión, en el ejercicio de sus facultades, aplicando o instruyendo las medidas conducentes para tal efecto.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido

aceptadas, sean remitidas a esta Comisión Estatal dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común en materia de respeto a los derechos fundamentales de las personas.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; noviembre 27 de 2006.

RECOMENDACIÓN No: 012/2006/ZS.
EXP: CDHQR/150/2006/CHE/VE/PH.
ASUNTO: Supervisión a Centros de Salud Rurales de Othón P. Blanco.

C. DR. AMÍLCAR ROSADO ALAVEZ.
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.
C I U D A D.

Señor Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 6, 11 fracciones I, II, XII, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en las actas circunstanciadas relativas a la verificación de los Centro de Salud, ubicados en el municipio de Othón P. Blanco, con motivo de la investigación hecha dentro del expediente número CDHQR/150/2006/CHE/VE/PH, por personal de este Organismo, en el que se observaron diversas irregularidades, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

Con fundamento en el artículo11 fracción XII, 22 fracción VIII y 49 fracciones II, III y V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, los días veinticinco y veintiséis de agosto y uno y siete de septiembre del presente año, se realizaron visitas de supervisión a los Centros de Salud Rurales y Casas de Salud, de diversas comunidades del Municipio de Othón P. Blanco, pertenecientes a la Secretaría del Salud del Estado.

Estas visitas de supervisión fueron practicadas por los Visitadores Adjuntos, Licenciados Nayeli Nicte-ha García Acevedo, Felipe Nieto Bastida, Marco Antonio Cruz Perera, José Torres Trujeque y Francisco Estrada Nieto, con la finalidad de constatar las condiciones que prevalecen en estos centros en cuanto a la observancia y respeto de los derechos humanos.

Todo ello en función de la preocupación de este Organismo, porque el respeto a los derechos fundamentales en materia de salud sean observados y cumplidos, especialmente en un ámbito que es evidentemente susceptible y delicado como el caso de los servicios de salud que se otorgan en las zonas rurales más distantes y apartadas, en donde las condiciones precarias de la zona dificultan la eficiencia de los servicios en muchos sentidos, con las consabidas consecuencias de éstas. Asimismo, en seguimiento al programa de supervisión hospitalaria que este Organismo ha emprendido y que conlleva precisamente el objetivo de garantizan la prestación de servicios de salud, en condiciones que garantizan un resultado satisfactorio para la población en general, mediante la prestación de servicios dignos y con calidad profesional y humana.

Igualmente, la intervención de este Organismo obedeció al cumplimiento de la facultad legal del organismo en materia de derechos humanos relativa a los servicios de salud y específicamente, a verificar las condiciones que prevalecen en los citados centros de salud. Supervisión consistente en la observación de las instalaciones e investigación de campo en las referidas comunidades. Con lo que cada una de las verificaciones, quedaron asentadas en las actas circunstanciada respectivas, arrojando los siguientes resultados:

1.- Acta circunstanciada relativa a la visita de supervisión efectuada en el Centro de Salud del poblado “La Unión”. En ella se constataron situaciones como que a la entrada del centro hay tres sillas que funcionan como sala de espera. Seguidamente se entrevistó a la señora Guillermina Sobrevilla, quien dijo ser enfermera del Centro. Aclaró que el doctor del lugar es Leonardo Espinoza y en ese momento no se encontraba, pues había viajado a la ciudad de Felipe Carrillo Puerto a tomar un curso y hasta el lunes regresaba. Y que se le informó el motivo de nuestra presencia, y se continuó con la verificación.

También se dio fe al inspeccionar el complemento de las instalaciones que el Centro tiene cuatro cuartos. El primero está a la entrada del Centro, donde está la enfermera. Detrás se encuentra el consultorio del médico, a un costado, la sala de exploración, y posteriormente, el cuarto de recuperación con un baño. Más al fondo, la habitación del médico y un baño. De igual modo, se verificó que se integran los expedientes clínicos de los pacientes. Que cuentan también con el material necesario para atender a la población, como la báscula para

adultos, otra para niños, refrigeradores para biológicos (vacunas), mesa de exploración, cama de recuperación, ventiladores, lavabo, escritorio del médico, y demás mobiliario. Mencionó la enfermera que cuenta con el equipo básico como esterilizador, baumanómetro, estuche de diagnóstico, lámpara, y demás utensilios para la atención médica. En el cuadro de medicamentos, cuenta con antibióticos, antipiréticos, antitosigénicos, antihistamínicos, analgésicos, antiparasitarios y cuenta con los medicamentos básicos de medicina preventiva que están vigentes.

De igual forma, se nos mencionó que la Secretaría de Salud surte los medicamentos cada dos meses, y cuando no hay medicamentos, el médico expide la receta y los pacientes los compran. Finalmente, se observó que el Centro se encuentra limpio, excepto el baño para pacientes, la taza y el lavabo del baño que estaban sucios y había mucha basura en el interior de èste. Por otra parte, la enfermera nos explicó que la gente que recibe apoyo de despensas del gobierno los apoya para la limpieza del Centro de Salud pues no hay personal de limpieza. Finalmente, es evidente que las condiciones en general de la infraestructura son deficientes y se encuentran en mal estado.

Se aplicó además un cuestionario a los vecinos del poblado y beneficiarios del servicio de salud que presta este centro médico. De este modo, a la primera pregunta la mayoría contestó que sí hay un médico en dicho poblado; a la segunda, que el horario de servicio es de 8:00 a 14:00 horas; a la tercera, que el médico no está disponible las veinticuatro horas; a la cuarta, consideran que el servicio es regular; a la quinta, que sí les recetan adecuadamente y a la sexta, que no les son proporcionados los medicamentos en el centro.

2.- Acta circunstanciada de la inspección del Centro de Salud Rural del poblado de Esteban B. Calderón. En este se entrevistó a quien dijo llamarse Horacio Guerrero Ávila, enfermero del Centro. Este informó que el encargado del Centro no se encontraba ya que estaba en la Comunidad de Revolución, dando consultas en la Casa de Salud de ese Ejido, pues los viernes sirve en aquella comunidad. Manifestó el entrevistado que el doctor atiende las 24 horas del día y vive en la comunidad. Que el centro se mantiene abierto de ocho de la mañana a las dos de la tarde de lunes a sábados. Después, se procedió a realizar una inspección al Centro. Cuenta con una sala de espera, consultorio médico, cuarto del médico, baño de pacientes, cuarto de recuperación, una bodega y área de curaciones. Cuenta con el mobiliario necesario, camas, escritorios, archiveros, sillas, sábanas, refrigerador y demás accesorios para el Centro. También materiales de curación, estuche de diagnóstico, baumanómetro, estetoscopio, báscula para adulto, pesa para niños, medicamentos del cuadro básico, antibióticos, antipiréticos, antiestígenos, antihistamínicos, analgésicos y antiparasitarios. Por otra parte, el local no tiene letrero que lo identifique, la taza de baño para pacientes está sucia, tiene mucho sarro y los pisos se encuentran sucios, así como diversos desperfectos en la infraestructura del mismo, tanto en los techos como en instalaciones eléctricas y sanitarias.

En el cuestionario aplicado a los lugareños y beneficiarios de los servicios del Centro de Salud Comunitario del Poblado de Esteban B. Calderón, se respondió lo siguiente: a la primera pregunta la mayoría dijeron que sí hay un médico en dicho poblado; a la segunda, que el horario es de 8:00 a 14:00 horas; a la tercera que el médico sí está disponible las veinticuatro horas; a la cuarta, que el servicio es bueno; a la quinta, que si les recetan adecuadamente, y a la sexta que si les son proporcionados los medicamentos en el centro.

3.- El acta circunstanciada levantada con motivo de la visita al Centro de Salud de la comunidad de Rovirosa. En esta se documentó la entrevista con la C. Leticia García Martínez, Doctora del Centro, quien mencionó que su horario es de ocho de la mañana a las dos y media de la tarde de lunes a viernes, y no atiende urgencias pues viaja todos los días a Chetumal. Dijo que las personas que tienen el programa de oportunidades son quienes la apoyan para mantener limpio el Centro. Ahora bien, al verificar las condiciones del Centro se observó que cuenta con una sala de espera, cubículo de la enfermera, después el consultorio, el área de curaciones, el área de hospitalización que no tiene baño para el paciente, sólo uno para el personal del Centro y un cuarto para el pasante o auxiliar que no estaba presente. También existen archiveros para expedientes clínicos, escritorios, camas, sillas, refrigerador y demás mobiliarios.

Igualmente, equipo de sutura, baumanómetro, estetoscopio, medicamentos como lo son antibióticos, antipiréticos, antihistamínicos, analgésicos, antiparasitarios. Mencionó que la Secretaría de Salud no le surte medicamentos constantemente y se les pide a los pacientes que compren sus medicamentos. Asimismo, la doctora mencionó que al salir de vacaciones el Centro se queda sin médico y los pacientes son atendidos por la enfermera. En general, el Centro se notó limpio pero con diversos desperfectos en su infraestructura.

El cuestionario con los beneficiarios del servicio y pobladores de la comunidad de Rovirosa, arrojó lo siguiente: A la primera pregunta, la mayoría dijo que sí hay un médico; a la segunda, que el horario de servicio es únicamente de 9:00 a.m. a 14:00 p.m.; a la tercera, que el médico no está disponible las veinticuatro horas; a la cuarta, consideran que el servicio es bueno, a la quinta; que sí les recetan adecuadamente; y a la sexta, que sí les proporcionan los medicamentos en el centro.

4.- El acta circunstanciada relativa a la visita al Centro de Salud de la comunidad de Cocoyol. En este documento se constató que el doctor Marco Antonio Vázquez López, médico del Centro informó que vive en la comunidad, en el cuarto designado a los pasantes, ya que está realizando su servicio social. Que atiende a los pacientes las veinticuatro horas del día, y descansa los domingos y se queda en la comunidad por si se presenta alguna emergencia. Se inconformó por las notables deficiencias en la infraestructura del Centro, que la Secretaría de Salud conoce bien. Mencionó que ha reportado muchas veces que el refrigerador se descompuso y las vacunas pueden perecer pero no le han hecho caso. Dijo que no hay bodega en donde pueda poner las despensas que el programa de oportunidades le entrega a los afiliados, ni espacio para muebles que sólo ocupa para determinadas horas. También pidió la reparación del baño de pacientes, así como la regadera; necesaria para lavar a intoxicados con químicos o herbicidas pero no hay respuesta. Que las ventanas no tienen mosquiteros. El calentador de agua está inservible y el techo de su consultorio está cayéndose. Ahora bien, al realizar la verificación física se constataron varias de estas irregularidades, pocos espacios, infraestructura en malas condiciones. Después está el área de enfermería, a un costado el de curaciones, el cuarto de hospitalización, el baño para pacientes, el consultorio, el cuarto y baño de pasante. Cuenta con mobiliario mínimo suficiente (escritorios, sillas, archiveros, camas y demás). También tiene instrumental básico como baumanómetro, estetoscopio, báscula, pesa para bebés, equipo de sutura, camilla, entre otros, así como medicamentos entre los cuales se encuentran antibióticos, antipiréticos, antitosígenos, antihistamínicos, analgésicos y antiparasitarios. Se observó, asimismo que el lugar se encuentra limpio a excepción de los detalles que por el tiempo van deteriorando un lugar.

Al efectuar la encuesta a los habitantes y beneficiarios del servicio de salud del Poblado de Cocoyol, se desprendió que la mayoría dijo que sí hay un médico en dicho poblado. Que el horario de servicio es de 8:00 a.m. a 14:00 p.m. Que el médico sí está disponible las veinticuatro horas. Que el servicio es bueno, que sí les recetan adecuadamente y que sí les dan los medicamentos en el centro.

5.- Acta circunstanciada del Centro de Salud del poblado de Cacao. Al momento de la visita está cerrado, pero, en ese momento, salió quien dijo llamarse Armando Domínguez Rodríguez, enfermero del Centro, e informó que la doctora Teresa Salgado Cruz, estaba en el poblado de Allende, lugar donde vive. Seguidamente, al efectuar la inspección se observó que la sala está fuera del Centro, al entrar a este encontramos el área de enfermería, a un costado el consultorio médico, el cuarto del pasante, el de hospitalización, una bodega, dos baños, uno para el paciente y otro para el personal de la clínica. Tiene los muebles básicos para las actividades del consultorio; cama de hospitalización, archiveros, escritorios, sillas. Cuenta con instrumental como baumanómetro, estetoscopio, báscula, pesa para bebés, equipo de sutura, camilla y otros instrumentos. Cuenta con medicamentos de medicina preventiva. Los ventiladores están inservibles; el refrigerador para las vacunas no funciona. El lugar se encuentra limpio, ya que la gente del poblado ayuda para la limpieza del lugar.

De la encuesta del Centro de Salud Comunitario del Poblado de Cacao, se desprendió que la gente sí identifica al médico en dicho poblado, que el horario de servicio es de 9:00 a.m. a 14:00 p.m., que el médico no está disponible las veinticuatro horas, que el servicio es bueno, que sí les recetan adecuadamente y que sí les dan los medicamentos en el centro.

6.- Del acta circunstanciada del Centro de Salud del poblado de Nicolás Bravo, se advierte que el médico Gastón Díaz Rodríguez, es el responsable e informó que contaba con cuatro enfermeras en el turno matutino y una enfermera en el turno vespertino y otra los fines de semana. Que el Centro trabaja de lunes a viernes de ocho a quince horas, y los fines de semana iba un Odontólogo; y cuando había pasante se quedaba los fines de semana. Que el único material con que contaban era la mesa de exploración y su estetoscopio. Tiene los muebles básicos para las tareas del consultorio, como una cama de hospitalización, una de revisión, archiveros, escritorios y sillas. Que cuenta con todos los medicamentos del cuadro básico, que se verificaron, pero no cuenta con material de curación y abatelenguas, que casi no les surten lo necesario, que él tiene que comprar algunas cosas por su parte. Cuenta con un archivero de expedientes clínicos y bodega para medicamentos.

De la encuesta se advierte que la mayoría dijo que sí identifica al médico en dicho poblado, que el horario es de 8:00 a.m. a 14:00 p.m., que el médico no está disponible las veinticuatro horas, que el servicio es bueno, que sí les recetan adecuadamente y que sí les dan los medicamentos en el centro.

7.- Del acta circunstanciada del Centro de salud del poblado de Tres Garantías, se advirtió que la enfermera Alira Gómez Montenegro, informó que cuentan con una mesa de exploración y otra para partos, cuadro básico de medicamentos vigente, una pequeña sala de espera y que había una doctora pasante de nombre Alma Zúñiga Ojeda, misma que había viajado a Chetumal a realizar trámites administrativos y que el horario de consultas es de ocho a catorce treinta horas de lunes a viernes; también se observó un anaquel con los medicamentos necesarios del cuadro básico y archivero con expedientes clínicos de los pacientes debidamente organizados.

De la encuesta aplicada en el Poblado de Tres Garantías, se advirtió que sí hay médico en dicho poblado, que el horario de servicio es de 9:00 a.m. a 14:00 p.m., que el médico está disponible las veinticuatro horas de lunes a viernes, que el servicio es bueno, que sí les recetan adecuadamente y que sí les dan los medicamentos en el centro.

8.- Del acta circunstanciada del Centro de Salud del poblado de Tomás Garrido, se deriva que el médico Noé Martínez Sandoval, informó que cuentan con una sola enfermera, no tiene médico pasante; como herramienta tiene una mesa de exploración, dos camas de internación que el pasante ocupa para dormir, dado que vive aquí. Que el horario de consultas es de ocho a catorce treinta horas de lunes a viernes, tienen un anaquel con medicamentos del cuadro básico y un archivo de expedientes clínicos de pacientes. Pero, de los aproximadamente ciento veinticuatro medicamentos del cuadro básico, sólo le surten como sesenta y dos, igualmente poco material de curación como gasas, abatelenguas y torundas. Señaló que no cuentan con energía eléctrica hace varios meses y les prestan la luz para laborar, a pesar de que lo ha reportado.

De la encuesta aplicada en el poblado de Tomás Garrido, Quintana Roo, se concluyó que sí hay un médico en el poblado, que el horario de servicio es de 8:00 a.m. a 15:00 p.m., Que el médico no está disponible las veinticuatro horas, que el servicio es bueno, que sí les recetan adecuadamente y que sí les dan los medicamentos en el centro.

9.- Del acta circunstanciada del Centro de Salud del Poblado de Morocoy, se advirtió que es un edificio blanco, consta de un consultorio, sala de expulsión, bodega, baño, una cama sensable y bodega de medicamentos. Que carecen de los medios para dar consulta, pero en el momento de la visita contaban con casi el cien por ciento de las claves abastecidas, esto debido a que recién se había realizado la ceremonia de izamiento de bandera y realizado un evento político y así se surtió el medicamento. Manifestó que el instrumental médico es insuficiente y el que tiene está en malas condiciones.

Del cuestionario aplicado en el Poblado de Morocoy, Quintana Roo, se desprendió que la población sí identifica al médico, que el horario es de 8:00 a.m a 14:00 p.m., que el médico no está disponible las veinticuatro horas, que el servicio es regular, que sí les recetan adecuadamente y que no les dan los medicamentos en el centro.

10.- Del acta circunstanciada del Centro de Salud del Poblado de San Pedro Peralta, se deriva la entrevista con la doctora Laura Andrade de Lara, quien es la encargada, y que cuenta con

un consultorio, sala de expulsión, bodega, baño, y una cama sensable, así como bodega de medicamentos aún vigentes. Se carece del instrumental para consulta, pero, en el momento se encontraban al cien por ciento el surtido de medicamentos por una supervisión de la Secretaria de Salud en fecha pasadas. Recientemente se había pintado el centro y se habían reparado las averías al mismo. El instrumental médico está en mal estado y el restante es propiedad de la médico responsable.

Del cuestionario aplicado en el Poblado de San Pedro Peralta, se desprendió que sí hay un médico en dicho poblado, que el horario es de 8:00 a.m. a 13:00 p.m., que el médico no está disponible las veinticuatro horas, que el servicio es regular, que sí les recetan adecuadamente y que no les dan los medicamentos en el centro.

11.- Acta circunstanciada del Centro de salud de la comunidad de la Libertad. En este se entrevistó a Victoriano Guzmán Mendoza, médico responsable del citado centro, quien comentó que al momento está abastecido más del sesenta por ciento de medicamentos. Que en ocasiones, por necesidades del servicio, se ausenta del centro, para llevar pruebas de laboratorios. Se observó que el centro es un edificio blanco y azul, consta de cinco piezas, una recámara para el personal, un baño, un consultorio, un cuarto con mobiliario médico que parece no utilizarse y un cuarto con una cama para hospitalizar, las condiciones del centro son adecuadas en general y hay higiene.

Así, del cuestionario aplicado a los habitantes del poblado y que eran beneficiarias del servicio de salud que presta el Centro de Salud Comunitario, consistente en las preguntas señaladas en las correspondiente acta circunstanciada, se desprendió que a la primera pregunta la mayoría dijeron que sí hay un médico en dicho poblado, a la segunda que el horario de servicio es únicamente de 8:00 a.m. a 14:00 p.m., a la tercera que el médico no está disponible las veinticuatro horas, a la cuarta consideran que el servicio es bueno, a la quinta respondieron que sí les recetan adecuadamente, y a la sexta que sí les son proporcionados los medicamentos en el centro.

12.- Acta circunstanciada del Centro de Salud del Poblado de Caobas, siendo el encargado de lugar el médico Antonio Moreno Herrera. Consta de un consultorio, sala de expulsión, bodega, baño y una cama sensable y bodega de medicamentos. En ocasiones presentan alguna carencia pero, regularmente le surten los medicamentos. El instrumental médico es insuficiente y el que existe está en malas condiciones.

Del cuestionario aplicado en el Poblado de Caobas, Quintana Roo, se desprendió que sí hay un médico en dicho poblado, que el horario de servicio es de 8:00 a.m a 14:00 p.m., que el médico si está disponible las veinticuatro horas ya que ahí vive, que el servicio es bueno, que sí les recetan adecuadamente y que sí les dan los medicamentos en el centro.

13.- Acta circunstanciada del Centro de Salud de Reforma, que al momento de la visita estaba cerrado. Ahora bien, del cuestionario aplicado se desprendió que sí hay un médico en dicho poblado, que el horario de servicio es de 8:00 a.m. a 15:00 p.m., que el médico sí está disponible las veinticuatro horas, que el servicio es bueno, que sí les recetan adecuadamente, y que sí les son proporcionados los medicamentos en el centro.

14.- Del acta circunstanciada del Centro de Salud de Blanca flor, se advierte que el centro de salud estaba cerrado. Y del cuestionario aplicado se desprendió que sí hay un médico en dicho poblado, que el horario es de 8:00 a.m. a 15:00 p.m., que el médico sí está disponible las veinticuatro horas, que el servicio es bueno, que sí les recetan adecuadamente y que sí les son proporcionados los medicamentos en el centro.

15.- Del acta circunstanciada del centro de salud de la comunidad de Margarita Masa de Juárez, se observó que se encuentra cerrado. Y del cuestionario aplicado se desprendió que sí hay un médico en dicho poblado, que el horario es de 8:00 a.m. a 15:00 p.m., que el médico sí está disponible las veinticuatro horas, que el servicio es regular, que sí les recetan adecuadamente y que sí les son proporcionados los medicamentos en el centro.

16.- Del acta circunstanciada del Centro de Salud de la comunidad de Dos Aguadas, se observó que se encuentra cerrado. Y del cuestionario se desprendió que sí hay un médico en dicho poblado, que el horario de servicio es de 8:00 a.m a 15:00 p.m., que el médico si está disponible las veinticuatro horas, pero sólo de

lunes a viernes, que el servicio es regular, que sí les recetan adecuadamente y que sí les son proporcionados los medicamentos en el centro.

17.- Del acta circunstanciada del Centro de salud de la comunidad de Nuevo Veracruz, Municipio de Othón. P. Blanco, se observó que el centro de salud se encuentra cerrado.

18.- Del acta circunstanciada del Centro de Salud de la comunidad de La Pantera, se observó que la casa de salud comunitaria se encuentra cerrada. Y del cuestionario se desprendió que **no** hay un médico, que no hay horario de servicio, que no hay servicio de emergencia.

19.- Del acta circunstanciada del Centro de Salud de la comunidad de Valle Hermoso, se hace constar que al momento de la visita se encuentra cerrado, sin prestar servicio. Y del cuestionario se desprendió que **no** hay un médico sólo una enfermera que es la que por el momento da atención, sin horario de servicio, ni servicio de emergencia.

20.- Del acta circunstanciada del Centro de Salud del Poblado de Limones, se advierte que el Centro tiene cuatro cuartos, uno en la entrada al Centro, detrás se encuentra el consultorio del médico, a un costado la sala de exploración, posteriormente, el cuarto de recuperación con un baño, y detrás la habitación del doctor y un baño, hay una mesa de exploración, cama de recuperación, ventiladores, lavabo, escritorios del médico, y demás inmobiliario. Existe el equipo básico como esterilizador, baumanómetro, estuche de diagnóstico, lámpara, y demás utensilios para la atención médica. Cuenta con antibióticos, antipiréticos, antiestígenos, antihistamínicos, analgésicos, antiparasitarios, lo que demuestra que hay abastecimiento de los medicamentos básicos de medicina preventiva.

Y del cuestionario aplicado se observó que sí hay un médico en dicho poblado, que el horario de servicio es de 8:00 a.m. a 14:00 p.m., que el médico no está disponible las veinticuatro horas, que el servicio es bueno, que sí les recetan adecuadamente y que sí les son proporcionados los medicamentos en el centro.

21.- Del acta circunstanciada del Centro de salud de la comunidad de Chacchoben, se advirtió que se encontraba cerrado. Y del cuestionario aplicado se desprendió que sí hay un médico en dicho poblado, que el horario de servicio es de 8:00 a.m a 14:00 p.m., que el médico está disponible las veinticuatro horas de lunes a viernes, que el servicio es bueno, que sí les recetan adecuadamente y que sí les son proporcionados los medicamentos en el centro.

22.- Del acta circunstanciada del Centro de Salud de la comunidad de Lázaro Cárdenas, se observó que el centro de salud estaba cerrado. Y del cuestionario aplicado se desprendió que sí hay un médico en dicho poblado, que el horario de servicio es de 8:00 a.m. a 14:00 p.m., que el médico está disponible las veinticuatro horas de lunes a viernes, que el servicio es bueno, que sí les recetan adecuadamente y que sí les son proporcionados los medicamentos en el centro.

23.- Conforme al acta circunstanciada del centro de salud de la comunidad de Manuel Ávila Camacho, se observó que el centro de salud estaba cerrado, sin servicio. Y del cuestionario aplicado se determina que sí hay un médico en dicho poblado, que el horario de servicio es de 9:00 a.m. a 17:00 p.m., que el médico sí está disponible las veinticuatro horas de lunes a viernes, que el servicio es bueno, que sí les recetan adecuadamente y que sí les proporcionan los medicamentos en el centro.

24.- Conforme al acta circunstanciada del Centro de salud de la comunidad de Divorciados, se observó que el centro estaba cerrado. Y el reporte de la encuesta fue que sí hay un médico en dicho poblado, que el horario de servicio es únicamente de 9:00 a.m a 15:00 p.m., que el médico no está disponible las veinticuatro horas, que el servicio es bueno, que sí les recetan bien y que sí les dan los medicamentos en el centro.

25.- Conforme al acta circunstanciada del Centro de salud de la comunidad de Buenavista, se constató que el centro de salud estaba cerrado. Y del cuestionario se concluyó que sí hay un médico en dicho poblado, que el horario de servicio es únicamente de 8:00 a.m. a 14:00 p.m., que el médico no está disponible las veinticuatro horas, que el servicio es bueno, que sí les recetan adecuadamente y que sí les dan los medicamentos en el centro.

26.- Acta circunstancia de la visita al Centro de Salud de la comunidad de Luis Echeverría, siendo responsable del centro es doctor Gabriel

Vaughan Urrea, quien comentó que tiene a su cargo una enfermera que es su esposa y radican en la comunidad; el centro cuenta con cuarto de curaciones y parto con poca iluminación, un consultorio, un área de vacunación, no teniendo refrigerador para mantener vigentes las vacunas, por lo que las trae de Chetumal y las aplica en su momento; dos cuartos de hospitalización y una sala de juntas. El cuadro básico de vacunas se encuentra abastecido en un 50%.

A pregunta expresa sobre el desempeño y horarios de la atención, la comunidad respondió que el trato del doctor es bueno, no así el de la enfermera, sobre la cual manifestaron un trato indebido e incluso que en ocasiones ella decida las cosas sin consultar al doctor.

27.- De la visita practicada al centro de salud de la comunidad de raudales se observó que el encargado es el doctor Rigoberto Apodaca Navarrete, quien manifestó que integran el centro una enfermera y una pasante de medicina, y que también queda bajo su cargo la atención a la comunidad de Laguna Guerrero, que se realiza por la pasante de medicina los días lunes, martes y viernes. El centro cuenta con sala de partos y curaciones, un consultorio donde está el cuadro básico de medicinas surtido en un 40%. La percepción de la población es que es un buen médico, pero sólo cumple su horario de trabajo, ya que las eventualidades las atiende la pasante de medicina, pero atiende bien.

28.- Vale decir la referencia a la visita efectuada al centro de salud del poblado de Calderitas, el cual no se pudo llevar a efecto, en virtud de que la administradora de nombre Lifdy Pérez Flores, exigió la presentación de un oficio, no obstante que había solicitado la identificación del visitador de la Comisión, y éste le fue proporcionado, así como el motivo de la supervisión.

29.- En atención al recorrido realizado en las comunidades de Altos de Sevilla, Río Verde, Valentín Gómez Farías, Melchor Ocampo, Otilio Montaño, 18 de Marzo, Zamora y Sanai, se encontraban cerrados, sin atención al público. Y conforme a las referencias de la población se determinó que los médicos que dan la atención no viven en las comunidades ni se quedan los fines de semana; que laboran de lunes viernes, con excepción de la comunidad 18 de marzo, en donde la referencia fue de que no había servicio médico.

Mediante oficio VG-E-230/2006 de fecha 11 de octubre del año en curso, este Organismo por conducto de la Tercera Visitaduría General, solicitó al Subsecretario de Salud en el Estado tuviera a bien rendir un informe sobre los aspectos encontrados en las visitas realizadas, en el sentido de que esta Comisión pudiera allegarse de mayores elementos aportados por los propios médicos o encargados de los referidos centros de salud respecto a las observaciones encontradas.

Mediante oficio VG-E-234/2006 de fecha 24 de octubre del 2006, este Organismo por conducto de la Tercera Visitaduría General solicitó a los médicos titulares de los centros de salud comunitarios pudieran aportar mayores elementos respecto a las condiciones en que desarrollan y prestan la atención médica, así como de los inconvenientes para que este servicio sea adecuado; y por supuesto sobre la ausencia de algunos de ellos en horas y días laborales. Dichos oficios fueron entregados al doctor Victoriano Guzmán quien se comprometió hacerlos llegar a sus respectivos colegas de las diversas comunidades.

Mediante escritos de fechas 26, y 30 (2) de octubre, 4, 6, 7 y 10 de noviembre, personal médico de algunas comunidades dieron respuesta a nuestra solicitud, aportando nuevos elementos y haciendo en su caso, algunas aclaraciones, misma información que esta Comisión integró a su expediente respectivo, para su correspondiente valoración.

II.- EVIDENCIAS.

Las constituyen:

a) Las actas circunstanciadas relativas a las visitas de verificación de los Centros de Salud Comunitarios, de fechas veinticinco de agosto, uno y siete de septiembre de dos mil seis.

b) Impresiones fotográficas tomadas durante el recorrido de verificación.

c) Las actas circunstanciadas que contienen las encuestas y entrevistas hechas a las personas que habitan en los centros de población.
D) Los oficios de solicitud de informe dirigidos al Subsecretario de Salud, así como a los responsables de los centros de salud comunitarios de distintas localidades.

E) Los oficios de respuesta y aclaración de información de siete médicos comunitarios.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Como parte del programa de supervisión hospitalaria que lleva a efecto esta Comisión de Derechos Humanos, los días veinticinco y veintiséis de agosto, uno y siete de septiembre del presente año, se realizó el recorrido de verificación a los Centros de Salud Comunitarios del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Durante este recorrido, se detectaron diversas irregularidades en el funcionamiento, infraestructura y servicios de atención médica de los mencionados Centros.

Estas irregularidades consistieron específicamente en las condiciones que prevalecen en la infraestructura de las áreas de estos centros, así como los consultorios, el instrumental y equipo médico, el mobiliario obsoleto y en general las instalaciones que se encuentran en un estado muy deficiente.

IV.- OBSERVACIONES.

Conforme al análisis de los elementos que integran este documento, se concluye que en base a la verificación efectuada los días veinticinco y veintiséis de agosto, y uno y siete de septiembre de dos mil seis, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, dentro del Programa de Supervisión Hospitalaria a los Centros de Salud Comunitarios y Casas de Salud, adscritos a la Jurisdicción Sanitaria número 1, de la Secretaría de Salud del Estado, encontró irregularidades y deficiencias en la prestación de los servicios médicos de los centros en mención, por las razones siguientes.

Cabe aclarar que las referencias descritas en este apartado, se dan en un contexto global, general, sin reparar en las particularidades, toda vez que en las actas respectivas obra la descripción de las condiciones de cada uno de los centros de salud visitados, y por supuesto, las deficiencias marcadas corresponderán a aquellos centros en donde tales circunstancia prevalecen. Lo importante para nuestro organismo es hacer notar las necesidades de atención en unos u otros casos, en aras de garantizar una prestación del servicio en condiciones de calidad, divinidad y eficiencia.

1.- El primer aspecto al que debemos referirnos es de las condiciones decepcionantes de la infraestructura de los centros precitados. Estamos hablando, sin lugar a dudas, conforme a las verificaciones antes descritas y las imágenes que integran esta investigación, de que en términos generales, los centros presentan muchas deficiencias estructurales y en algunos casos los centros se encuentran casi en estado de abandono.

Nos referimos, así, a que la planta arquitectónica del centro tiene deficiencias en sus muros sin pintura, techos con escurrimientos, plafones agrietados y a punto de caerse, puertas y ventanas rotas, pisos rotos, fugas en el sistema hidráulico, sanitarios viejos y descompuestos así como las llaves de los mismos, tazas y lavabos cuya vida útil ya ha transcurrido en mucho; instalaciones eléctricas riesgosas en muchos casos por la exposición de la cablería, colchones rotos, camas inservibles, fugas en los pisos, garajes de ambulancias rotos, mobiliario francamente en desuso y sin posibilidad de servir más, oxidado y descompuesto, instrumental médico que inclusive es riesgoso para el paciente y en muchos casos son aportados por el propio médico; regaderas canceladas o inservibles, ventiladores tan dañados que representan un peligro para cualquiera, depósitos de agua con todo tipo de desperfectos, además de agentes riesgosos en los centros como óxido, sarro, basura, mosquiteros destrozados, mala higiene y fauna nociva.

Todo ello, como un aspecto que en términos generales se observó en los distintos centros visitados y que, aunque en cada uno de los Centros no se observa todo lo descrito, sí constituye el común denominador de nuestras verificaciones.

Otro punto de este aspecto es específicamente, que el mobiliario médico, administrativo y los instrumentales son en general, instrumentos en desuso, obsoleto, o ya muy reparado, sin pintura, con óxido y que sirve para lo mínimo indispensable, con lo que afecta el funcionamiento idóneo del servicio médico y dificulta la posibilidad humana de ofrecer un servicio de calidad y con dignidad.

Consecuentemente, es urgente la necesidad de que los equipos médicos, administrativos, mobiliario en general, e instrumental, sean reemplazados debido a que la utilidad de estos

ha llegado a su máximo y es necesario, por el bien de la población beneficiaria que sea atendido este requerimiento si es que se tiene voluntad y deseos de servir con decoro, dentro de un contexto en que los servicios de salud son una obligación de los gobernantes.

Situaciones como la intervención a modo de apoyo de la gente de la comunidad encargada de la higiene de los centros, sin la responsabilidad institucional de la Secretaría para eficientar este rubro, donde inclusive el propio personal médico efectúa tareas de limpieza, son aspectos comunes en casi todos los centro de salud, e incluso, en algunos casos, la visita de verificación observó varias deficiencias en la asepsia de los centros.

Estas apreciaciones están fundadas concretamente en las verificaciones físicas antes referidas y que están narradas y se hicieron constar en las actas respectivas, así como las imágenes de fotografías y de videos; sin embargo, también se encuentran sustentadas en las opiniones que al azar fueron recabadas con los vecinos de las comunidades y beneficiarios de los servicios y que en buena medida fueron proclives y tendentes a denunciar aspectos como la carencia y escasez de medicamentos.

Al respecto, los médicos entrevistados en los centros, señalaron que por lo general tenían cubiertas aproximadamente cuarenta de las sesenta claves que deberían manejar, hecho que entorpecía la prestación del servicio. Circunstancia de la que, evidentemente, tienen responsabilidad las autoridades de la Secretaría de Salud y que por supuesto, constituye uno de los puntos de más exigencia en la prestación del servicio, y que este Organismo hace valer, ya que es ineludible la obligatoriedad de la autoridad para suministrar oportuna y adecuadamente el medicamento básico, más aún el de carácter preventivo, pues de ello depende en gran medida, no sólo un control sanitario adecuado, sino más aún, depende la vida misma de las personas. Con la salud no se puede jugar, y no contar con los insumos medicinales en forma regular, es poner en riesgo vidas humanas, sobre todo, si consideramos a los grupos más vulnerables como niños, mujeres y adultos mayores.

Dicho señalamiento desde luego, está sustentado en la obligación que el Estado tiene para con la ciudadanía de ofrecer un servicio de salud digno y de calidad que se encuentra decretado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se le garantice a la población buenos servicios de salud tanto en calidad como en cantidad.

Igualmente, en el plano de las normas escritas que sustentan nuestros señalamientos, vale mencionar lo que define la Norma Oficial Mexicana, que establece las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento con que deben cumplir las Unidades de Atención Médica, que proporcionen servicios de promoción, prevención, diagnóstico, terapéuticos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, curaciones y en su caso, partos a pacientes ambulatorios.

Así, por ejemplo de las áreas de **Consulta Externa**; la citada Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, establece;

6. Especificaciones
6.1 Consulta Externa.
6.1.1 Consultorio de medicina general o familiar.
6.1.1.1 Debe contar con dos áreas: una, en la que se efectúa la entrevista con el paciente y acompañante y otra donde se realiza la exploración física.
6.1.1.2 Las áreas de interrogatorio y de exploración de un consultorio de medicina general o familiar pueden estar unidas o separadas; cualquiera que sea el caso, la superficie total de estas dos áreas deberá contener el mobiliario y equipamiento que se menciona en el Apéndice Normativo "A", con los espacios necesarios para las actividades del personal y de los pacientes y acompañantes.
6.1.1.3 Para la exploración física se requiere que la infraestructura, el mobiliario y el equipamiento tengan la distribución que permita realizar las actividades y acciones médicas de una manera eficiente, asegurando los espacios necesarios para una circulación ágil y segura del personal médico.

Siendo estos dos rubros fundamentales para ofrecer eficientes servicios de salud a cualquier comunidad; es decir, una funcional infraestructura médica con todo lo que ello implica, y contar con un cuadro básico de medicamentos, oportuna y eficientemente atendidos, entonces podríamos hablar de servicios dignos y de calidad. Por ello, es menester que se dote a estos centros de los insumos necesarios relativos a estos aspectos.

Igualmente, en este sentido, queremos citar también cuestiones fundamentales que han sido observadas en esta supervisión y que se refieren a la necesidad de contar con el suministro permanente y sin interrupciones del sistema de energía eléctrica que se ha visto suspendido por fallas de las instalaciones eléctricas de los centros y otras por la omisión de pagos a tiempo del consumo de la misma y que afecta seriamente el funcionamiento de los mismos. Sin dejar de mencionar también lo correspondiente al servicio del agua potable. Ambas necesidades requeridas en las reglas de la NOM-127.SSA1-1993.

2.- Otra situación esencial que nuestro Organismo consideró como concluyente en esta verificación, es el sentido que tiene al respecto la normatividad que la Secretaria de Salud turnó a esta comisión de Derechos Humanos, y que se refiere a la importancia de la presencia de personal médico en los centros visitados y que están considerados como Centros de Salud en Zonas de Bajo Desarrollo.

Así, sin que este organismo defensor de los derechos humanos pretenda regular el ejercicio de esta delicada función, en términos de la relación laboral, sí en cambio es importante hacer notar que de acuerdo a esta normatividad consistente en el Manual de Procedimientos que establece los lineamientos aplicables al programa de compensación por laborar en comunidades de bajo desarrollo, los funcionarios que perciban el concepto E-4, deberán asumir el compromiso de permanecer en sus comunidades, adicionalmente a las jornadas normales de ocho horas; esto para atender cualquier urgencia o contingencia que se presente en la comunidad (artículo 60 del Reglamento de Compensaciones).

Pero más allá de lo que normativamente se establece, cabe recordar el compromiso social que asume el profesional de la medicina, para ser el que tiene en sus manos el alivio de tanta dolencia, y sobre todo, cuando se trata de lugares en que por razón de distancia y de la dificultad del acceso, el doctor se convierte en la única esperanza de vida para quien tiene un padecimiento.

A este compromiso es al que como institución queremos hacer llegar, y que está por encima de lo que puede dictar una norma, porque si hay voluntad y convencimiento de la importancia de nuestra labor, de seguro habrá un desarrollo adecuado. Y es que de acuerdo a las entrevistas practicadas, hay que reconocer que los habitantes de casi todas las comunidades visitadas refieren respecto a la calidad del servicio una buena referencia, tanto de la eficiencia del servicio, como de que se les proporciona medicamento, cuando éste se tiene, lo cual nos permite considerar un trabajo más que aceptable de los médicos rurales, en su gran mayoría.

Por ello, es complemento a lo anterior y se hace necesario que las autoridades administrativas y de recursos humanos de la Secretaría de Salud establezcan e informen con claridad cuáles son las condiciones laborales bajo las cuales se deberá entender este tipo de relación de trabajo. Y evitar que por cuestiones de confusiones u omisiones informativas en el contexto administrativo laboral, se deje de cumplir con el objetivo esencial para el que fue creado este mecanismo de servicio médico. Y correlativamente, los médicos de estas comunidades deben hacer conciencia que más que obtener un beneficio económico, han asumido una gran responsabilidad, pues en sus manos tienen la vida de muchas personas y no hay más grande satisfacción que las palabras de agradecimiento de quien haya recibido de ellos el alivio a sus males, o al menos, la expresión en el rostro de una sonrisa o un gesto que diga más que mil palabras.

Asimismo, el Derecho a la Salud, es una obligación del Estado para con los ciudadanos y debe cumplirse mediante entidades como la Secretaría de Salud. Obligación que en un servicio tan importante debe ofrecerse con técnica y calidad humana. Principio sustentado en que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a una atención médica brindada por profesionales de la salud idóneos (especialistas) y que posean absoluta libertad y autonomía para dar una opinión clínica y ética.

Pero, en contraste, con motivo de esta verificación se originaron peticiones ciudadanas relativas a las irregularidades como el poblado de Zamora, donde se constató que no hay médico. Circunstancia lamentable que la gente del lugar reclamó. Y solicitó a este Organismo la intervención a efecto de que se asignara el servicio médico a la brevedad. Cuestión de deficiencia que también afecta al poblado 18 de

Marzo, ya que dicho sitio es zona de influencia de Zamora, y al igual que esta comunidad no tienen atención médica.

Casos similares al anterior se dio en el poblado de Nuevo Jerusalén, donde reciben visitas una sola vez al mes por parte del médico de Margarita Maza, y esto únicamente para recibir pláticas del programa oportunidades. Allí, al igual que en Zamora no tienen atención médica y dada la ubicación del poblado en casos de emergencia tienen que viajar hasta el poblado de Bacalar o en su defecto a la ciudad de Chetumal, lo que representa un alto riesgo en la condición de salud de estos pobladores, dadas las lógicas carencias de una población rural como esta y que hasta el momento ha sido ignorada.

Igualmente, fueron los casos de Valle Hermoso y La Pantera, sitios donde se constató que a pesar de que en Valle Hermoso se cuenta con un Centro de Salud Comunitario, no había médico encargado del centro, por lo cual la atención era brindada por la enfermera designada en dicho poblado. Circunstanciada que sin lugar a dudas, se reduce a una condición violatoria de un derecho humano tan elemental. Ahora, en el caso del poblado de La Pantera existe una Casa de Salud, no obstante que es indudable que se requiere de un médico en dicha comunidad.

Otro poblado más que ostenta esta circunstancia es Buena Fe, pues sucede que igualmente, en esta comunidad no hay médico, ya que sólo son atendidas los días jueves de diez de la mañana a dos de la tarde por el médico Andrés Sevilla Noguera, el cual atiende el poblado de Blanca Flor.

Otro caso similar fue el detectado en el poblado de Nuevo Veracruz, en el cual el médico responsable ya no se presentaba, lo cual afecta al igual a los pobladores de Santa Rosa y comunidades aledañas.

En dichos casos es una prioridad indiscutible el de asignar personal a efecto de que sean cubiertas las plazas mencionadas en los párrafos citados en el presente punto, ya que sin lugar a dudas, se están vulnerando los derechos específicamente señalados en el citado artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no hay el personal que brinde la atención médica.

Por otra parte, es claro que la problemática de estos centros consiste, en buena medida, en la falta de supervisión y apoyo a las actividades y servicios que estos brindan a las comunidades en materia de servicios médicos. Es evidente que la desatención tanto del personal médico como la falta de insumos y abandono de la infraestructura, se debe al descuido de las autoridades de la Secretaría de Salud para atender con una supervisión adecuada la presencia del personal médico en los centros de trabajo y la cobertura de las necesidades de este servicio donde no haya.

Igualmente, es determinante que sigue siendo el propio personal de los centros quienes llevan a cabo funciones como viajar hasta las oficinas centrales para surtir sus centros de los cuadros básicos de medicamentos que en muchos casos están incompletos. Asimismo, la higiene del centro y la necesidad de entregar oportunamente las pruebas de laboratorio y descuidar la atención a los mismos en función de que no existe personal designado para estos efectos.

Por lo que toca al plano y contexto legal, el artículo 4º de la Constitución Política Federal en su párrafo tercero dispone que "*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...*" Este mandato constitucional impone al estado mexicano la obligación de brindar los servicios necesarios en materia de salud para sus gobernados.

Por lo que es evidente, que ante la obligación que el Constituyente impone al Estado y sus organismos encargados, las carencias e irregularidades que se señalaron implican el incumplimiento del citado mandato Constitucional y una violación al Derecho a la Salud.

Otro aspecto que impone obligaciones a las autoridades de salud, frente a los ciudadanos y el respeto de sus derechos, se encuentra, aparte de las disposiciones constitucionales, en los mandatos de índole internacional que la nación mexicana ha reconocido a través de los tratados internacionales que ha celebrado con tal carácter.

En este sentido y para el caso en cuestión, México firmó y ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

aprobado el 18 de diciembre de 1980 por el senado mexicano, que en su artículo 12 establece lo siguiente:

"*1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
...

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.".

La Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, igualmente dispone en su artículo 2 que *el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad, entre otras, el bienestar físico, mental y social del hombre, así como el disfrute de los servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.*

Esto, debido a que las irregularidades mencionadas son irresponsabilidades institucionales en materia de salud, y consecuentemente, afectan y violentan las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, conforme al artículo 133 de la Constitución Política Federal, que establecen el margen mínimo de calidad de los servicios médicos que deberá proporcionar el Estado mexicano a los gobernados.

Esto de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Ley Suprema en su artículo 4°, párrafo tercero, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado mexicano a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena eficacia de ese derecho.

No pasa inadvertido por supuesto la actitud omisa por parte de la C. Lifdy Pérez Flores del centro de salud de Calderitas, la cual no permitió llevar a cabo la supervisión, bajo el pretexto de requerir oficio para tal efecto, lo que se contrapone con lo dispuesto en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, específicamente en el artículo 11 fracción XII en relación con el numeral 66, que al respecto disponen:

"Artículo 11.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

XII.- Realizar visitas periódicas para supervisar el respeto a los derechos humanos en los centros destinados a la detención preventiva, de readaptación social, para menores infractores, orfanatos, asilos, hospicios, albergues, **hospitales, instituciones de salud,** asistencia social o de educación especial y, en general, cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinado al tratamiento de niños, personas con capacidades diferentes y/o adultos mayores;"

"Artículo 66.- Todas las autoridades y servidores públicos tiene la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal o estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique…"

Conforme a lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted C. Secretario Estatal de Salud, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se subsanen las deficiencias observadas en los Centros de Salud

Comunitarios, precisadas en las actas respectivas, referentes a la infraestructura, tales como mantenimiento de instalaciones y de los inmuebles. Se dote de instrumental médico a los titulares o encargados de cada Centro y se surtan en su totalidad los cuadros básicos de medicamentos; y que, en lo sucesivo, se prevengan las irregularidades señaladas en el punto uno del capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA: Se giren las instrucciones necesarias a efecto de que se aclare y precise cuales de los Centros de Salud Comunitarios, son considerados de bajo desarrollo mediante la información administrativa que se dirija a los encargados de los mismos, esto con la finalidad de que se informe al personal adscrito a ellos de la obligación de cumplir con el concepto de permanencia, y desde luego se explique la aplicación del concepto conocido como E-4.

TERCERA.- Se instruya al personal médico y de enfermería con la finalidad de mejorar los servicios médicos que se prestan en estas Comunidades, en función de que se brinden servicios de calidad a las mismas. Igualmente, se supervise constantemente la presencia conforme a sus horarios de trabajo del personal médico de los centros de salud comunitarios, mediante monitoreos permanentes, que permitan establecer un control más adecuado respecto a la prestación adecuada del servicio, evitando en lo posible las ausencias injustificadas o prolongadas que afectan a la propia comunidad.

CUARTA.- Se tomen las medidas pertinentes para que a la brevedad posible se dote de médicos generales a las comunidades señaladas en el punto 2 de observaciones de la presente recomendación, y con esta medida cesen las violaciones al derecho a recibir atención medica de las personas que habitan esos Centros de Población, garantizando una adecuada prestación del servicio.

QUINTA.- Se instruya a los responsables de los centros de salud en las diversas comunidades, para que en lo sucesivo y considerando el caso registrado en el centro de salud de calderitas, se permita el ejercicio pleno de las funciones que lleven a cabo los visitadores o personal autorizado de esta Comisión, y de manera específica aplicar el correctivo administrativo correspondiente a la C. Lifdy Pérez Flores, por entorpecer o negar la posibilidad de realizar la supervisión que personal de la Comisión prentendió llevar en el citado centro de salud, no obstante que dicha acción está prevista como facultad legal de nuestro Organismo.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del órgano de control respectivo, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atentan contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; enero 18 de 2007.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 001/2007/ZS.
EXPEDIENTE: CDHQR/0161/2006/CHE/VE/AP.
ASUNTO: Supervisión del Centro de Readaptación Social del Estado.

C. LUIS RIVERO LEÓN.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Distinguido Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2 y 11 fracciones I, II, III, VI, y XII, 53, 55, 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente formado con motivo de la visita de supervisión realizada al Centro de Readaptación Social del Estado en la que se observaron diversas irregularidades, que constituyen violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, nuestro Organismo Local, tiene como objetivo cumplir con la facultad de atender la problemática penitenciaria en los mencionados centros de detención. Específicamente, la obligación institucional de supervisar la observancia de los derechos humanos de los internos dentro del sistema penitenciario estatal; ello, con fundamento en el artículo 11 fracción XII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Por ello, en fecha veintisiete de abril, con visita de seguimiento el diecinueve de octubre del dos mil seis, se ordenó a personal de esta Comisión, adscrito a la Tercera Visitaduría Especial, encargada de los asuntos penitenciarios, visitar y verificar las condiciones de las instalaciones del Centro de Readaptación Social del Estado y la vida de la comunidad reclusa.

Lo anterior conforme al programa de asuntos penitenciarios, que este Organismo tiene instaurado, recabando información a través de estas visitas para conocer las condiciones específicas que prevalecen en los precitados Centros de Reclusión, en el ámbito del reconocimiento y respeto de los derechos humanos de la población carcelaria.

Con ello, la Comisión de Derechos Humanos cumple con comunicar a las autoridades correspondientes, las irregularidades o deficiencias, necesidades y requerimientos de estos Centros, con el fin de que sean atendidos y subsanados. Y exigir el respeto de los derechos humanos de los internos, conforme a los acuerdos y tratados internacionales en la materia, que tutelan condiciones de vida digna para las personas privadas de su libertad.

I. ASPECTOS GENERALES.-

1. Con fundamento en el artículo 11 fracción XII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el veintisiete de abril y diecinueve de octubre, ambos del dos mil seis, personal de nuestro Organismo de la Tercera Visitaduría Especial, acudieron al Centro de Readaptación Social del Estado con la finalidad de conocer las condiciones generales en que opera dicho centro y verificar la situación del respeto a los Derechos Humanos que prevalece en el mismo.

En razón de lo anterior, se levantó el acta circunstanciada relativa a la visita de supervisión penitenciaria efectuada en el precitado centro, en la que se consignaron las observaciones siguientes:

El 27 de abril de 2006, el C. Víctor Terrazas Cervera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, manifestó en entrevista formal que este centro depende técnicamente de la Secretaría de Seguridad Pública. Que se trata de un centro estatal de mediana seguridad, mixto, y que al momento de la verificación contaba con una capacidad para albergar a 1145 internos; 1065 varones y 50 mujeres.

1.- DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERNOS.

Informó asimismo que en el momento contaba con 1111 reclusos, de los que había 276 del fuero común; 269 varones y 7 mujeres. 97 procesados del fuero federal; 89 hombres y 8 mujeres. 554 sentenciados; 542 hombres y 12 mujeres. Y 184 sentenciados del fuero federal, 161 varones y 223 mujeres.

En su calidad de centro mixto, alberga a hombres y mujeres en distintas áreas. El área de mujeres se divide en espacios del fuero común y federal. Y el área de varones cuenta con 14 galeras, edificio conyugal, cocina, talleres, dos áreas de segregados, biblioteca, plaza y áreas deportivas.

Igualmente, las instalaciones tienen áreas de nuevo ingreso y segregados. Cuenta con una normatividad que es el Reglamento de los Centros de Prevención y de Readaptación Social del Estado.

División y clasificación del Fuero Común y Federal.

Se observó que no existe clasificación de la población en razón del fuero.

División y clasificación de internos en Procesados y Sentenciados.

No existe clasificación de internos en procesados y sentenciados.

Clasificación criminológica.

Igualmente, no existe clasificación criminológica.

Otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.

En este sentido la dirección informó que estos son otorgados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

2.- DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN.

Se verificó que el centro cuenta en primer término con un área jurídica, un área de trabajo social, un área médica y un área conyugal.

El área jurídica cuenta con un espacio en las oficinas administrativas. En ella se resguarda los expedientes de los internos. A la revisión aleatoria de cinco expedientes se constató que cuentan con los documentos más importantes pero, faltan los documentos que atestiguan el seguimiento de sus conductas, avances del tratamiento, medidas disciplinarias y valoraciones médicas.

Trabajo Social realiza verificación de traslados, asistente de trámites de consultas médicas, fichas y trámites de ingreso, estudios de personalidad, tratamiento de internos en hospitales, estudios de laboratorio y registro de visitantes. Esto, en un horario de lunes a viernes de 8 a 16 horas y sábados y domingos de 10 a 13 horas.

El área médica está a cargo de dos doctores. El primero con un turno de 8:30 a 13:30 de lunes a viernes y el segundo de 14:30 a 22:30 con dos enfermeros auxiliares. La atención es proporcionada a los internos si estos la solicitan, presentándose al área de enfermería a solicitar la atención. Al verificar los archivos del área se constató que no existe ningún orden en ellos y la mayoría de los expedientes no cuenta con ningún documento de seguimiento. Los enfermos aislados son asistidos por el personal de enfermería. Y es todo el personal que se tiene para atender a más de 1000 internos.

En cuanto a la existencia de medicamentos, las mismas autoridades mencionaron que estos son muy escasos. Los urgentes son comprados con el recurso del centro y otros son donados por la Secretaría de Salud del Estado. La asistencia de salud para casos de urgencia o de hospitalización, son proporcionadas por el Hospital General de la ciudad. No existen programas contra adiciones, no hay programas preventivos o de medicina preventiva en general. No se cuenta con material de curaciones y el equipo médico es muy precario. El mobiliario es obsoleto pues sólo cuentan con estetoscopio, baumanómetro, pinzas, tijeras y estuche básico de diagnóstico. Las enfermedades más comunes son las diarreicas, respiratorias, virales y micosis. Toda el área consta de dos espacios, uno como consultorio y otro como área privada. Sólo hay un escritorio, una cama de urgencias, dos sillas y un pequeño baño.

El centro **no cuenta con área de criminología, de psicología, odontología y psiquiatría**.

Ahora bien, el área de módulos y dormitorios consta de 14 galeras, que son en general, construcciones de 3.5 metros por 2.5 aproximadamente, hechas de cemento y rejas, en estado ya muy precario. Cuentan con tres planchas de cemento por celda, sin colchones, sin ropa de cama, con muchos defectos en la instalación eléctrica, siempre hay cables expuestos. Tiene buena luz natural, la ventilación es buena. Las condiciones de los sanitarios en general es mala; las llaves se ven muy usadas y viejas, muchas inservibles. Los lavabos son cubos de concreto, la mayoría no cuenta con regaderas. El agua potable no llega a las plantas de arriba de las galeras. Las cisternas sólo bombean agua para determinados grupos de internos, persisten las fugas de las tuberías, hay

tubos de desagüe rotos, conductos tapados. No hay agua caliente en todo el centro. El mantenimiento de las instalaciones es malo.

La cocina es un área situada a la derecha del acceso principal al cuadro penitenciario. Es una construcción muy vieja. Tiene 4 espacios. Uno de 10 por 6 metros donde hay un horno de ladrillo que no funciona. El personal de cocina son los propios internos y duermen en estas instalaciones. En el segundo espacio están los enseres de cocina como una parrilla industrial de 8 quemadores, varias ollas industriales, muy gastadas y sucias. Tiene dos cuatros fríos pero uno no funciona. Un pequeño almacén. No tiene área de comedor. Tiene dos neveras. Tiene pisos de cemento, proclive al desgaste y a la mala asepsia, muy carcomidos. Paredes sin pintura. Buena luz natural pues los muros tienen bloques dispuestos alternadamente, con espacios por donde entra la luz y la ventilación. Luz eléctrica muy deficiente. Los internos comen en sus galeras o en las áreas comunes. Los enseres de cocina ya se ven muy viejos, sí tienen agua potable. Las condiciones de higiene se ven muy malas. Las sartenes y las ollas ya muy maltratadas y viejas. No hay platos y vasos. La calidad de los alimentos es regular.

No existe comedor en el centro. No se distribuyen adecuadamente los alimentos, pues los internos, al no haber un comedor, trasladan los alimentos a las galeras y ahí, un interno distribuye a su entender las porciones de los alimentos para cada recluso. Gran parte de la población come en recipientes como ollas de ellos mismos, botes de plástico e inclusive botellas de refrescos cortadas y así ser usadas como platos. En general, los internos mencionaron que sí sienten confianza para solicitar audiencia con el Director.

3.- DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN SU INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL.

En cuanto al espacio para el número de internos, se advirtió que la capacidad del centro es suficiente para la población actual. Sin embargo, se notó que, aunque no puede señalarse que hay sobrepoblación, si persiste una mala distribución en las celdas. Pues aunque hay celdas que pueden tener a 3 o 4 internos, hay otras con menor espacio que albergan hasta 8 internos. Lo que demuestra que sí hay hacinamiento.

Por otra parte, existen 2 áreas de segregados. La primera de 10 celdas de 3 camas (planchas de cemento) cada una. La segunda de 19 celdas, 10 de una cama y 9 de 3 camas. Son espacios muy húmedos, escasa luz solar directa. No se advirtió hacinamiento. Las condiciones son regulares; hay desperfectos sanitarios, fugas de llaves, muchas sin regaderas, llaves en mal estado. No hay colchones, ni ropa de cama. Luz eléctrica regular, cables eléctricos expuestos, buena luz natural, buena ventilación, cuentan con agua corriente, paredes sin pintura y escaso mantenimiento y con higiene regular.

Se constató, por otra parte, que el manejo y servicio de recoja de basura es muy lento, es decir, transcurre mucho tiempo sin que la basura sea llevada por el servicio, y que el sitio donde se mantiene la basura está muy cerca de una de las puertas principales de la cocina.

Asimismo, es evidente la existencia de fauna nociva en distinta áreas del centro, como la cocina, carpintería, galeras y desde luego cerca de las fosas sépticas donde el hedor y la pestilencia son inaguantables. Estas fosas se encuentran en la parte trasera de algunas galeras y estas áreas están inundadas de aguas negras.

4.- DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y EDUCATIVAS.

Específicamente, **el centro no cuenta con un programa de actividades diarias para los internos**. Se advirtió que sí existen diversos tipos de talleres como los de carpintería, urdido de hamacas (que cada interno efectúa por su cuenta), elaboración de piñatas y diversas artesanías y manualidades.

Ahora bien, en este caso, las actividades como la carpintería se realiza en un área de aproximadamente 10 metros por 8, con herramientas y máquinas, donde trabajan 20 internos aproximadamente. Tiene bodega para guardar herramientas. Hay un coordinador del trabajo o encargado del taller que es un interno. Tiene dos mesas de trabajo, muchos trabajan por su cuenta y consiguen material de trabajo por su cuenta. Las condiciones de higiene son regulares. Buena luz natural y buena ventilación. Escasa luz eléctrica. Poco y escaso mobiliario y

precaria seguridad y medidas de seguridad en el desarrollo de la actividad. Nulo mantenimiento del taller, sólo el que los internos le proporcionan.

Los internos refieren que no hay capacitación para los talleres sino que las actividades se aprehenden observando de los demás. Esto es así tanto en carpintería como en todas las actividades recreativas que realizan.

En cuanto a las actividades recreativas, igualmente, están a cargo de los internos que organizan, especialmente, torneos de fútbol con grupos del exterior. Pero no son actividades organizadas por las autoridades del centro. Los espacios deportivos son amplios. Tiene tres canchas de básquetbol y una de fútbol.

No existe un esquema de organización de las actividades productivas del centro. Es decir, en ningún taller existe la organización de las autoridades penitenciarias para estructurar el desarrollo de dichas actividades. Los talleres están dispuestos para quienes deseen realizar la actividad, pero sin ningún programa establecido, más que su voluntad de realizar la actividad. Por ello, no es posible determinar debidamente la calidad de estas actividades que no se encuentran debidamente reguladas. Los internos, en general, refirieron la necesidad de contar con más herramientas, material y espacios de trabajo, así como talleres de diversas actividades.

En materia de educación escolar para los internos, la dirección nos proporcionó diversos datos. Son 200 internos en alfabetización atendido por 5 instructores del Instituto Estatal para la Educación de los Adultos. 5 internos en educación secundaria con 3 instructores. Y 78 internos en preparatoria con 10 instructores. En inglés hay 10 internos con 2 instructores. Los servicios Educativos y Culturales del Estado y el Instituto Estatal para la Educación de los Adultos, certifican la capacitación de los internos. Cuentan con el material necesario, es regular la asistencia a clases.

Las condiciones de las aulas son buenas. Se observa que las mismas tienen material como pizarras, borradores, sillas, escritorio, buena luz natural y eléctrica, buena ventilación, buena higiene. Existe también una biblioteca que no tiene suficiente material bibliográfico. Igualmente existe una mediateca, con 3 salones de cómputo nuevos y en buenas condiciones que dan servicio a la comunidad en general. Máquinas de computo nuevas (6), 10 sillas, buena luz eléctrica y natural, buena ventilación, en condiciones buenas.

5.- DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN LA VINCULACIÓN SOCIAL DEL INTERNO.

La visita en el centro se realiza los martes, jueves, sábados y domingos de la semana. En horario de 10 a 16 horas los primeros dos días y de 10 a 13 horas los últimos. Las oficinas de trabajo social realizan los trámites de ingreso con control de los familiares de los internos. Los internos informaron que sí hay respeto por los horarios de las visitas.

Se constató igualmente que no existen espacios especiales dispuestos para los familiares que visitan a los internos. El área de visita conyugal consta de 40 cuartos, 20 de los cuales estaban en servicio y otro tanto inconcluso. Cuentan todos con una meseta, con ropa de cama, colchón, baño en buenas condiciones, regadera, paredes bien pintadas, espacios limpios en general, bien iluminados, instalaciones eléctricas en buen estado, y son los propios internos quienes realizan las reparaciones de los módulos y el mantenimiento de las áreas.

Por otra parte, diversos internos denunciaron que las visitas eran revisadas a la entrada del centro por personal de la Dirección de Seguridad Pública Estatal, que no es personal de custodia del centro, e incluso decomisan artículos y dinero a sus familiares. Circunstancia que fue constatada mediante la inspección y las fotografías de la caseta de vigilancia instalada a la entrada del centro. Aunque estas autoridades no son del centro penitenciario sino que pertenecen a la Coordinación de Seguridad Pública del Estado.

6.- DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA APLICACIÓN DE MEDIDAS.

En materia de seguridad y vigilancia, el centro cuenta con una normatividad fundada en el Reglamento de los Centros de Prevención y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo. Sin embargo, todos los internos entrevistados informaron que desconocen la existencia del reglamento. Asimismo, la

dirección mencionó que no han efectuado actividad alguna para difundir o dar a conocer el mismo.

Respeto de la vigilancia y seguridad de las instalaciones, el Director del centro manifestó que cuenta con un personal de 21 custodios varones y 10 mujeres, por turno. El cual trabaja 24 y descansa 24 horas. Los internos manifestaron que los custodios nunca están en el interior del centro. El personal femenil atiende el área de mujeres.

La vigilancia exterior está a cargo del personal de Seguridad Pública del Estado. Supervisan el primer acceso al área de aduana del centro, de las torres de vigilancia y de la entrada principal al centro.

En cuanto a la aplicación de sanciones y medidas disciplinarias, el director informó que es mediante el Consejo Técnico Interdisciplinario que se determinan las sanciones en casos de conductas indebidas de los internos. Como en el caso de riñas y violaciones a las normas del centro. El procedimiento permite manifestar al interno lo que a su derecho convenga durante la audiencia con el Consejo. Y este determinará después de haberlo escuchado cual es la sanción a imponer. Que las sanciones más comunes son las de **suspender su visita y prohibir la salida a los patios**. Esto se constató en las actas verificadas en el mencionado consejo interdisciplinario.

7.- DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES DENTRO DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.

Respecto de los grupos especiales como los adultos mayores, las personas que viven con VIH o SIDA, a los adictos a las drogas, discapacitados, enfermos mentales, homosexuales y grupos de indígenas, para estas personas definitivamente no existen áreas destinadas para sus condiciones, ni programas asistenciales o de información para atender sus condiciones específicas.

II.- EVIDENCIAS.

El acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2006.

b) Las impresiones fotográficas que obran en el expediente.

III.- CONCLUSIONES.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, conforme a las evidencias recabadas, acreditó que los responsables de la política de prevención y readaptación social del Centro de Readaptación Social del Estado, han incurrido en actos y omisiones que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos recluidos en dicho centro, por las siguientes razones:

1.- Derechos Humanos relacionados con la situación jurídica de los internos.

De inicio, en lo que atañe al derecho que tienen las personas privadas de su libertad, de hacer efectiva su *garantía de seguridad jurídica* que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en cuanto a la división y clasificación por razón del fuero, de su condición de procesado, sentenciado y de acuerdo a su perfil criminológico, es evidente que este derecho no se respeta.

Esto en función de las observaciones realizadas por el personal de esta Comisión, con las que se evidenció que en este Centro no existe ningún tipo de división estructural, y menos conforme a los criterios que al efecto establece la ley.

Nuestro Organismo ha observado y señalado siempre la inadecuada planeación del Centro de Readaptación Social del Estado, y por ello, su indebido funcionamiento. Consecuentemente, está fuera de las reglas que rigen al sistema penitenciario en México. Así, se observó, en las secciones de galeras, que la comunidad interna convive en la promiscuidad, de reclusos sentenciados y procesados, tanto del orden común como los del orden federal, sin atender los principios fundamentales del ordenamiento jurídico mexicano y señalados en el artículo 18, párrafo primero de nuestra Carta Magna.

De este modo, se falta notablemente a las disposiciones enunciadas en el mencionado numeral 18 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“ARTÍCULO 18.-Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán complemente separados.* Los gobiernos la Federación y de los Estados organizarán el

sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto…".

Igualmente, la incorrecta e inexistente distribución y clasificación de los internos contraviene el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que dentro de sus disposiciones considera:

"*ARTÍCULO 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

a) Los procesados serán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.".

También lo establecido en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,:

" *... 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las instancias privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.".

Asimismo, lo señalado en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, el cual ordena;

"*ARTICULO 12.- El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en los establecimientos que fija la Ley del Consejo Tutelar para Menores, pero en todo caso, en instituciones diversas de las designadas para los adultos*.".

La clasificación de la población penitenciaria de un centro de reclusión, es una medida ineludible y debe de aplicarse. Los internos deben estar en áreas separadas, ello es condicionante, a efecto de garantizar una estancia digna y segura dentro del centro. No hay que perder de vista que es obligación primordial de la autoridad carcelaria, mantener y preservar el orden al interior del centro. Por lo tanto, sólo mediante una debida clasificación basada en criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos de los internos, excluyentes de perjuicios estigmatizadores, se logrará un mejor funcionamiento y aprovechamiento de los recursos, en beneficio de los internos y de las autoridades.

2.- Derechos Humanos que garantizan una estancia digna y segura de los internos.

En este rubro, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan que todo interno del sistema penitenciario mexicano tiene derecho a:

"*Tener una atención médica con la oportunidad debida. Recibir los primeros auxilios a la brevedad posible, y de ser necesario, ser hospitalizado y recibir atención especializada. Ser provisto de medicamentos para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario. Inclusive, atención quirúrgica, en el mismo centro o en las instituciones para estos fines. Recibir atención psicológica, atención psiquiátrica*.".

En este contexto, este centro adolece, en su infraestructura, de áreas específicas que atiendan aspectos importantes de la naturaleza y

carácter de los internos, como los estudios de personalidad; pues, por ejemplo, no se atiende el rubro criminológico, no cuenta con la atención de profesionales de la psicología. Tampoco está atendida el área de estomatología e igualmente, no es posible efectuar análisis psiquiátricos a su población carcelaria.

En este sentido, una herramienta indispensable para procurar y conocer los avances en la readaptación social, son los estudios psicológicos de los internos, como instrumentos técnicos para el tratamiento personalizado del recluso. Esto se hace cada vez más necesario pues los internos procesados están sujetos a un proceso legal, y dada su larga estancia en el centro, su tratamiento y atención se hace determinante. Igualmente, la atención psicológica y psiquiátrica se transforma en una necesaria obligación del Estado, realizando estudios de fondo para conocer el perfil psicológico de su comunidad reclusa. Pero si esto no fuera posible por las causas ahora expuestas; la readaptación social se convertiría en el abandono de la problemática del interno. Como sucede en este caso.

Igualmente, como se advierte del acta circunstanciada respectiva, el módulo atendido por un médico, en cada turno, resulta insuficiente si consideramos que la población rebasa los mil internos. Y de las entrevistas con los internos, éstos manifestaron que tienen que esperar varios días para ser atendidos, pues primeramente se atienden los casos de urgencia.

Esto comprueba que no se garantiza el derecho de recibir atención médica oportuna; servicio al que todos tenemos derecho y que el Estado está obligado a garantizar, pues se trata de personas privadas de su libertad; lo que agrava más la ausencia de dicho derecho y que los hace más vulnerables.

Conforme a esta supervisión, concluimos que las condiciones del servicio médico en este Centro, siguen siendo las mismas; dos médicos aplicativos que atienden a más de 1000 reclusos, y que en caso de atención especializada tiene que canalizarse a centros de médicos sin la oportunidad y eficiencia necesaria.

Ahora bien, de las condiciones estructurales y de higiene de los módulos, se observó que tal y como se verificó en ocasiones anteriores, las condiciones de las galeras siguen siendo violatorias de los derechos de los internos. En este sentido, los desperfectos de las instalaciones sanitarias, las llaves inútiles, las paredes fracturadas, la falta de colchones, la ausencia de la ropa de cama, la inexistencia de regaderas, las fugas de agua y las riesgosas instalaciones eléctricas, han convertido a este centro en espacios inseguros e indignos para los internos. Así también, sucede con la indebida organización y distribución de internos en celdas donde están ubicados hasta 8 o 9 internos y otras donde no se encuentra más que 2 o 3.

En este sentido nuestro Organismo concluye que todo centro carcelario debe contar con instalaciones adecuadas para una estancia digna y segura, ofreciendo infraestructura en perfecto estado de higiene y de mantenimiento.

Los numerales 9º, 10º, 12º y 13º de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece que todo centro debe contar con:

"*Celdas equipadas con camas, espacio para guardar ropas y objetos personales. Sólo alojarán a un máximo de 5 personas a la vez. Servicios sanitarios dotados de taza sanitaria, regadera y lavabo; o bien, baños colectivos con suficientes retretes y duchas para el número de personas que habitan en el dormitorio. En todos los casos debe preverse que estos servicios cuenten con agua corriente, fría y caliente; ventilación suficiente y que aseguren la privacidad de los internos*.".

Igualmente, el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo, al respecto establece en el artículo 157, lo siguiente: "*Los internos de los Centros se alojarán en dormitorios generales, divididos en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo... ... Todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas e higiénicas ...".*

Asimismo, los numerales 22.1 y 23.1 de la Reglas Mínimas antes mencionadas señalan que los centros deben contar con:

"*Instalaciones adecuadas para los servicios médicos , psicológico y odontológico, en las que se cuente con cubículos individuales,*

instrumental necesario para todo tipo de intervenciones de emergencia, botiquín suficiente para atender los padecimientos más frecuentes, así como todo lo que se requiera para la atención de enfermos crónicos o en fase terminal.".

Asimismo, en el plano de la escasa infraestructura del Centro, el hecho de que no exista un comedor, origina que los alimentos sean repartidos de manera rudimentaria en el interior de las celdas, tarea que es realizada por los propios internos, circunstancia de origina cotos de poder y control. Primero porque los internos deben de adquirir sus propios trastos y cubiertos para comer sus alimentos, cuando cuentan con recursos económicos o con familiares que puedan proporcionárselos; pero, en los casos en los que carecen de todo apoyo, deben de comer sus alimentos en recipientes fabricados por ellos mismos, utilizando botellas de plástico y latas, hechos que sin lugar a dudas denigran su condición de seres humanos.

En conclusión, es evidente el abandono que persiste en cada visita en estos rubros. Por ello, se deben de tomar las medidas necesarias de inmediato para solucionar el inminente y grave problema que implica el hacinamiento y las pésimas condiciones estructurales de esta prisión que violenta los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Así como el descuido y abandono que muestra la infraestructura del centro en su acondicionamiento y en el mantenimiento de sus instalaciones hidrosanitarias y de luz eléctrica, incluyendo la ausencia de espacios dignos para la vida de la población.

3.- Derechos Humanos que garantizan la integridad física y moral de los internos.

En este sentido, es claro que este Centro no presenta problemas de sobrepoblación, pero, fue evidente una distribución inadecuada en función de que se constató la existencia de hacinamiento en algunas galeras donde se encontraron a más de 5 internos en un espacio de 3 metros por 2.5 aproximadamente. Y en otras celdas se constató que en los mismos espacios no había más de 3 internos.

Al respecto, la norma internacional estable en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, lo siguiente:

"*Celdas equipadas con camas, espacio para guardar ropas y objetos personales. Estas sólo alojarán a un máximo de 5 personas a la vez*.".

Consecuentemente, el evidente hacinamiento provocado por la incorrecta distribución de la población provoca una notoria violación a los derechos de estas personas que se encuentran privadas de su libertad. Asimismo, esta circunstancia tiene evidentes repercusiones en los comportamientos individuales y colectivos e influyen en el desarrollo inarmónico de la población penitenciaria.

Ahora bien, en cuanto a las áreas de segregación, estos son sitios que deben de existir en los centros de detención, y su utilización debe ser para fines de tratamiento y no como lugares de castigo. Pero, con independencia de la necesidad de separar a un grupo obedeciendo a cuestiones como, garantizar la seguridad del penal y preservar la convivencia armónica de la población, deberá siempre garantizarse en todo caso, a recibir los mismos servicios y derechos que el resto de la población.

Por lo tanto, debe atenderse a lo señalado anteriormente en el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo, que en su artículo 157, dice; " *Los internos de los Centros se alojarán en dormitorios generales, divididos en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo. ... ... Todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas e higiénicas ...".*

Lo que en consecuencia constituye una contravención a estas disposiciones. Pues independiente de la condición que se pretenda establecer para el interno en función de su conducta, nunca podrán desatenderse los derechos que en este sentido les asiste.

Inclusive, estas medidas de aislamiento podrán aplicarse pero bajo limitantes como evitar aplicarlas por un tiempo un mayor a las 36 horas. Además se debe informar al interno cuanto tiempo se le aplicará la medida. Y no se le podrá aislar permanentemente. Además de que dicho encierro no está permitido en celdas oscuras e insalubres.

Se observó que la celda destinada a alojar internos sancionados, cuenta con una plancha de cemento, sin pintura ni remozamiento, presentando de igual manera problemas de hacinamiento, pues el número de personas rebasa en número la capacidad de alojamiento.

4.- Derechos Humanos que garantizan el desarrollo de las actividades productivas y educativas.

En cuanto a la programación de actividades diarias para los internos, de las entrevistas y de la observación hecha por parte de los Visitadores, se evidenció que las actividades las organizan los propios internos, y que la participación de la dirección de la cárcel es mínima. Circunstancia que se debe, por una parte, a la falta de interés de la dirección a tener un control de dichas actividades y, por otro lado, fortalece el auto gobierno de los internos, al dejar que tanto la planeación como la programación que de al criterio de éstos.

No debemos perder de vista que durante la privación de la libertad como consecuencia jurídica de un delito, se deben ofrecer a los reclusos o internos oportunidades para la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

La readaptación social ha de concebirse como un derecho humano, siendo sinónimo de oportunidades de servicio, de trabajo y estudio, opciones que se deben ofrecer a todos los internos e internas, incluso a aquellas personas procesadas.

Este principio permite salvar la contradicción conceptual que consiste en considerar que quienes delinquieron lo hicieron por una insuficiencia en esos aspectos. Se sustituye el concepto de “tratamiento" por el de “servicio" y se toma distancia respecto de la tradición positivista que consideraba al sentenciado como un individuo anormal.

El trabajo dentro de las prisiones constituye un derecho de internos e internas que le puede permitir dignificar la vida en reclusión, adquirir o perfeccionar una técnica u oficio que le facilite su posterior reincorporación a la libertad y obtener ingresos económicos para contribuir al mantenimiento de su familia y a mejorar su propia estancia en prisión.

No obstante, las actividades laborales realmente productivas y que ofrezcan a las personas internas una capacitación técnica útil, son muy escasas, casi nulas dentro de la Cárcel que se revisó. La mayoría de las tareas que las y los presos realizan son labores de limpieza, mantenimiento y servicios (como el de cocina) en el propio centro.

Otros emprenden trabajos por su cuenta, generalmente de naturaleza artesanal, con ayuda de sus familias. No existe una política pública general de gobierno para promover el trabajo y la capacitación para el mismo dentro de los centros de reclusión. El otro aspecto a tratar en este tema, resulta nulo, ya que al no existir talleres, fábricas, aulas, etc. especializadas, resulta innecesario cuestionar el tema.

En este sentido conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el interno tiene derecho a :

“*Seleccionar una actividad productiva organizada de acuerdo con las posibilidades que el centro le ofrezca. Que esté regulada en un régimen laboral específico para las personas recluidas. Y recibir una remuneración por el fruto de su trabajo. Y que este sea tomado en cuenta para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena. Laborando en instalaciones adecuadas, que tengan condiciones óptimas de seguridad laboral e higiene, con herramientas y materiales necesarios para su actividad*.”.

De igual manera, los internos tienen derecho a.

“*Recibir capacitación gratuita para el aprendizaje de una actividad productiva organizada, impartida por instructores profesionales y con experiencia en la materia que enseñan. Que sus actividades sean tomadas en cuenta para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena. Y que la capacitación sea desarrollada en instalaciones adecuadas, en condiciones óptimas de seguridad e higiene y con los materiales necesarios*.”.

Ahora bien, la educación es esencial del sistema penitenciario mexicano y debe ser garantizado dentro de los centros carcelarios. De este modo, el interno tiene derecho a:

"*Recibir educación gratuita en todos los niveles previstos por el sistema educativo mexicano, o al menos en aquellos que nuestra Constitución Política considera obligatorios. Que sus actividades educativas sean tomadas en cuenta para el otorgamiento de beneficios de libertad, y se cuente con instalaciones adecuadas de seguridad e higiene, y donde pueda contar con los materiales apropiados*.".

5.- Derechos humanos que garantizan la vinculación social del interno.

Las directrices del sistema Penitenciario mexicano, están basadas en la comunicación humana, por ello, se debe de privilegiar la vinculación social de los reclusos, tanto al interior de la Cárcel como al exterior.

Una de esas directrices, sin duda es la de mantener el contacto familiar, es por ello que el derecho a recibir visitas salvo el estar cumpliendo alguna sanción, debe ser respetado sin excepción alguna, procurando no causar molestias innecesarias a las personas que con la finalidad de visitar al interno tengan que pasar los procedimientos de revisión.

Pero uno de los problemas cotidianos en los centros de reclusión es el de la revisión de objetos tanto de los internos, de los visitantes como de los trabajadores y que fueron objeto de quejas de los internos en contra de personal de Seguridad Pública del Estado, en la caseta de vigilancia en el exterior.

En este sentido, como parte del Sistema de Tratamiento que el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado establece para contribuir a la readaptación de los internos, se ha considerado en su artículo 69 que estos puedan *con la aprobación de las autoridades penitenciarias*, recibir las visitas de sus *defensores*. Advirtiendo que, son únicamente las citadas **autoridades penitenciarias** quienes, conforme al reglamente precitado, pueden autorizar el ingreso de visitantes.

Dicho reglamento define también, en su capítulo X, que las autoridades en materia penitenciaria son el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, El Director del Centro de Readaptación Social del Estado y, como en este caso, los encargados de la áreas jurídicas, técnico, administrativo, de seguridad, custodia y el Consejo Técnico Interdisciplinario. Nadie más.

Más preciso aún que los anteriores es el numeral 97, que definitivamente, para este caso, aclara que únicamente en casos de emergencia grave, y a juicio del Director o encargado del Centro, se solicitará el auxilio e intervención en el interior, (no en el exterior), de la policía preventiva y de otras corporaciones, pero siempre y cuando lo autorice la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, por el tiempo mínimo necesario.

Por lo tanto, es evidente que se está dando indebidamente, la intromisión de los agentes de Seguridad Pública del Estado y los mandos superiores asumir facultades que no le están conferidas, para efectuar revisiones a los familiares de los internos o a quienes deseen ingresar al centro carcelario.

También, con la intención de dejar bien definida la función de la autoridad que tiene la facultad, aunque resulte suficientemente notorio, el artículo 98 refiere **que para entrar a los Centros de Prevención y Readaptación Social, las personas, vehículos y objetos deben autorizarse por el Director o encargado**, y será el servicio de vigilancia quien haga la revisión.
Por otra parte, de la observación que se hizo y de las entrevistas practicadas a los internos, se obtuvo que las autoridades carcelarias generalmente cumplían con los horarios de visita, y dadas las condiciones arquitectónicas y que existe una área específica para la visita íntima, esta cumplía con el fin de brindar privacidad a los internos.

Ahora bien, como un aspecto de especial atención es importante mencionar las distintas quejas que se recibieron de los internos entrevistados relativas a **persistencia de las extorsiones en contra de internos y sus familiares** por grupos de poder. Grupo que específicamente ha sido señalado y que está lidereado por el interno llamado "Fierro".

En este sentido, no pasa desapercibido para esta Comisión, que la administración de este grupo en bien conocida por las autoridades del centro y está manejada por los propios internos. Grupo conocido también como "La Comitiva", ya que

para la utilización de los módulos, se pide una cooperación a los internos y dinero del cual la dirección desconoce el destino.

Esta circunstancia derivada de un problema de falta de atención y de ausencia de una política de control, que generan un vacío de poder y de autoridad. La mayoría de ellos, los internos e internas gozan de cuotas de poder y ejercen el control real sobre los demás internos del Centro.

Las formas de autogobierno son los principales factores de violación de los derechos humanos en los centros penitenciarios y provocan disturbios y violencia. Estos sólo podrán ser eliminados totalmente cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones. Cuando no lo hacen, dejan espacios que pueden ser invadidos por las y los internos y dan origen al autogobierno.

En cuanto a la Visita familiar, de la observación y entrevistas hechas en el interior, se observó que las autoridades de la cárcel cumplen y respetan los horarios de visita familiar, siendo los martes, jueves, sábados y domingos, cumpliéndose un horario de ocho de la mañana a las dieciocho horas. Para ello, los internos cuentan con cuatro áreas de visita familiar.

Se aprecia que a los internos se les permite la comunicación con las personas del exterior, previo cumplimiento de los requisitos de seguridad y sujeto al horario establecido, para ello se cuenta con un espacio donde hay un área de cuatro locutorios, y once teléfonos públicos distribuidos en las diferentes secciones de la cárcel. Se les permite la comunicación a través de escritos con sus familiares, y se advirtió que se adolece de un buzón del servicio postal mexicano.

Este acto, por sus propias características, causa molestias, pero es una medida de seguridad y de control, ya que es necesario cumplir con lo que se establece en los reglamentos internos acerca de la revisión para evitar que se ingresen drogas y artículos peligrosos.

No obstante, las revisiones deben hacerse de manera respetuosa, sin violentar la dignidad y los derechos de las personas privadas de su libertad, de sus familiares y los visitantes.

Debe tratarse que las revisiones se hagan causando el mínimo de molestias y evitando que los objetos revisados sufran algún daño. Las revisiones deben realizarse en los lugares predestinados para tal fin y con absoluta privacidad.

El personal que haga las revisiones deberá estar capacitado y lo hará en forma profesional, además de auxiliarse de los aparatos y dispositivos necesarios para evitar, en la medida de lo posible, el contacto físico así como situaciones que obliguen a desnudarse a las personas, ya sean visitantes o internos.

Si al ser revisado se le encuentra un objeto prohibido, se le retirará y será devuelto al término de la visita, pero si el objeto constituye un delito o una falta administrativa, deberá darse parte a las autoridades para su investigación.

En tal sentido, vale decir que para el efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha expedido una serie de Directrices Para la Protección de Internos, Visitantes y Trabajadores en su persona y posesiones derivadas de las recientes Revisiones a los Centros de Reclusión Penitenciaria en todo el país y que establecen que: "*Las revisiones tienen por objeto el registro de las personas y la inspección de sus posesiones a fin de que no se introduzcan al Centro, objetos o sustancias prohibidos por la norma del Centro o las leyes penales. Toda revisión debe efectuarse de modo respetuoso, de conformidad con criterios éticos y profesionales y mediante la tecnología adecuada al caso. Las revisiones deben causar el mínimo de molestias y sin dañar sus objetos. Las revisiones deben de realizarse en aduanas que tengan plena privacidad, por personal profesional y con dispositivos y medidas que eviten el contacto personal. No se le puede obligar a un visitante a desnudarse por la fuerza o invadir su privacidad y la única consecuencia a su negativa será no ingresar al Centro. Los perjuicios y daños causados con motivo de una revisión o perjuicios físicos o morales, deberá ser reparado por el Estado*.".

Finalmente, en cuanto a la aplicación del sistema de sanciones, nuestro Organismo es respetuoso de los sistemas en que estén sustentados en la legalidad y el respeto de los Derechos Fundamentales de las personas. Asimismo, hemos afirmado en diversas ocasiones que la

mayor severidad de las sanciones no las hace más eficaces y menos cuando se aplican injusta y arbitrariamente.

En este caso, es el **Principio de Seguridad Jurídica** que debe prevalecer al aplicar cualquier clase de medida establecida en los reglamentos de la vida interna de los reclusos.

"*No deben prohibirse conductas legítimas que no han sido limitadas por las sentencias condenatorias, como la libertad de expresión, el derecho de petición, la libertad sobre su apariencia personal, el uso de aparatos electrónicos no prohibidos. La sanción deberá ser acorde con la conducta del interno y sin tener en cuenta su personalidad o su comportamiento anterior. Y especialmente la visita familiar e íntima no puede ser suspendida como una medida disciplinaria, porque ello afecta también a los miembros de la familia del interno*.".

Es decir, no se puede transgredir los derechos por ejemplo, de los menores hijos a quienes les asiste siempre el derecho de estar junto a sus padres. Respetando en este caso el bien superior del menor.

6.- Derechos humanos relacionados con el mantenimiento del orden y la aplicación de las medidas de seguridad.
En este sentido, a pesar de la existencia de normas como el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado, en las entrevistas realizadas a los internos de la Cárcel, manifestaron desconocer la existencia de un Reglamento, y las reglas que estos seguían estaban dictadas por las personas que integran la "comitiva", quienes se encargaban de revisar las faltas y aplicar las sanciones de acuerdo a sus normas.

Es indudable que la única manera de preservar el respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, es a través de la aplicación estricta de la Ley; medida sin la cual, sólo se podrá hablar de excesos, de abuso y de violaciones a las prerrogativas fundamentales, por lo que es la autoridad facultada (en este caso la Dirección de la Cárcel) quien debe garantizar el orden, control y legalidad, aplicando la normatividad existente, y en su defecto, por conducto de los medios legales, obtener la legislación específica y congruente para el centro.

En el caso en concreto, se debe de capacitar al personal de custodia a efecto de que conozca y aplique el Reglamento Interno, y se evite aplicar, como se observó, sólo el criterio en la consulta de las faltas o actos de indisciplina al interior de la Cárcel.

Para garantizar los derechos humanos de los internos en la aplicación de una sanción administrativa es necesario cumplir con los principios establecidos en las Constituciones y en las leyes.

La imposición de sanciones corresponde al Consejo Técnico y al Director, como ya se precisó, de acuerdo con el reglamento interno; los demás servidores públicos solamente se limitarán a aportación de información, cuando así le solicite, la cual estará sujeta a verificación. Por lo tanto, ni los internos "la comitiva ", ni el personal de custodia pueden decidir sobre la aplicación de alguna sanción.

Toda sanción debe aplicarse de acuerdo con los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, no trascendencia de la pena, dignidad humana, legalidad, jerarquía de normas, presunción de inocencia, derecho de defensa y de revisión.

Son inadmisibles las sanciones colectivas cuando se ignora quien cometió la falta que se quiere castigar. Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a la ley o el reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

7.- Derechos Humanos de grupos especiales dentro de instituciones penitenciarias.

a) En el caso de los adultos mayores, se observó que a pesar de que forman parte de este grupo vulnerable, no existen programas de ningún tipo a efecto de hacer valer la condición que tienen los adultos mayores por su rango de edad, no existen ningún tipo de modificación estructural en el establecimiento y mucho menos algún espacio exclusivo para ellos.

Esta Comisión de Derechos Humanos ha considerado que las personas que pueden ser comprendidas dentro de este contexto, requieren de cuidados especiales como consecuencia de la disminución de su capacidad física. Ello aumenta el riesgo de contraer enfermedades y la pérdida de algunas facultades y, en algunos casos, se vuelven incapaces de valerse por sí mismos.

En los casos en los que por la edad avanzada y la incapacidad física de dichas personas no puedan realizar trabajos ni estudiar, esta circunstancia no debe ser obstáculo para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada o de remisión parcial de la pena.

Finalmente estas personas deben ser objeto de programas de atención y seguimiento, tales como dietas especiales y supervisión médica especial como mínimo.

b) En cuanto a la circunstancia de los seropositivos, el centro no realiza ningún trabajo especial con ellos. Conviven con el resto de la población, sin contar con la información y asesoría necesaria.

Por el hecho de ser portadora de VIH/SIDA, o por cualquier otra condición, una persona no pierde sus derechos; pretender hacerlo sería incurrir en discriminación. Por ello, los internos portadores tienen los mismos derechos que el resto de la población. No sólo eso: por su condición de vulnerabilidad, los internos portadores de VIH/SIDA deben recibir los cuidados especiales de su condición de salud.

Al respecto, los internos tienen el derecho de que se les aplique de manera voluntaria los exámenes gratuitos para la detección del virus (VIH). En este sentido, nadie puede ser obligado a que se le aplique dicho examen. El resultado de dichos exámenes es absolutamente confidencial, y se le brindará al interno toda la información necesaria sobre la enfermedad, y las maneras de prevenirla.

Ahora, en el caso de los internos que sean portadores, se debe mantener en secreto su condición a efecto de que no puedan ser objeto de discriminación dentro de la Cárcel, sin que ello sea óbice en la necesidad de guardar los cuidados necesarios. Así, las autoridades no deben de segregar a ninguna persona que padezca la enfermedad. Por el contrario, se les debe prestar la atención inmediata de ser necesaria, al igual de que se les debe dar la información objetiva, honesta, de su estado de salud y de la evolución de la enfermedad.

c) También se observó que no existe ningún programa aplicable a las personas que son adictas o dependientes de alguna droga, es decir, no se sabe cuantas personas son adictas a drogas o enervantes. Durante la visita se percibió en algunas áreas el olor característico de la combustión de marihuana, hecho también que evidencia la carencia de control en un tema que definitivamente es delicado, ya que por sí mismo implica la comisión de un ilícito, fenómeno que involucra tanto a las personas de la Dirección y custodia en actividades que pueden considerarse ilícitas.

Es menester de las autoridades penitenciarias, el no mantenerse impasibles e indiferentes ante el consumo de drogas o enervantes, circunstancia que puede ser equiparada a la propia comisión del delito en el que incurren quienes introducen las drogas y quienes las consumen con la anuencia del personal de vigilancia.

No obstante ello, el consumo de drogas no debe ser motivo en absoluto para que se trate de forma diferente a un interno consumidor de drogas. Tampoco será motivo para que se le segregue o castigue por el sólo hecho de ser adicto.

En tal razón, además de lo anterior, el establecimiento tiene la obligación de pedir colaboración a las instituciones gubernamentales que se especialicen en la atención del problema, a efecto de que desarrollen los programas existentes a bien de atender a la población de internos que padezcan del problema.

d) El centro no cuenta con ninguna especie de modificación o adecuación para el acceso de las personas que presentaren algún problema de desplazamiento, y a pesar de que se encontraron algunos casos por problemas congénitos, estas personas no tienen acceso a la mayoría de los espacios.

La discapacidad o capacidad diferente, no debe ser motivo de desventaja ante la población general, por ello, se debe de ubicar en espacios

de fácil acceso, o dotar de rampas el acceso de los edificios en los que se aloje a personas con capacidades diferentes.

e) Este centro asimismo, no cuenta con un pabellón o área destinada para las personas que presenten algún tipo de problema mental.

f) En el caso de los indígenas, este grupo vulnerable se encuentra en desventaja ante el grueso de la población en razón de su condición natural, además de que en muchas ocasiones no hablan castellano y desconocen la legislación que se les aplica, por lo que requieren de atención especial a fin de garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Dichas personas deben contar como mínimo con la ayuda de un traductor, además de que se les respeten sus costumbres y creencias y que se tomen en cuenta para determinar las condiciones de vida al interior, recibir educación y a participar en las actividades laborales de acuerdo con sus habilidades e intereses.

Tampoco cuenta el centro con un pabellón o área destinada para las personas que tengan alguna preferencia sexual diferente, y tampoco algún programa aplicable.

IV.- OBSERVACIONES.

El presente instrumento que ahora se concluye es derivado del VII Congreso Nacional Extraordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, donde se aprobó el Proyecto para la Supervisión Nacional Penitenciaria. Este proyecto instrumentó el método llamado Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria con la que se llevó a cabo la supervisión del 76% de los Centros Estatales de Readaptación Social en nuestro país.

De esta manera se emitió, tras la supervisión correspondiente en el Centro de Readaptación Social de Estado, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. En el se determinó la ubicación y calificación que se otorgó a este Centro dentro del contexto nacional, teniendo como base los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario y los indicadores que conforman cada derecho fundamental, lo que arrojó las sumatorias totales y la calificación de este Centro de Readaptación.

Así, el Centro de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, A NIVEL NACIONAL Y CONFORME A LA CALIFICACIÓN OBTENIDA POR ESTADOS, se le calificó en la escala del 1 al 10, con un promedio 5.7 situándose en el lugar 18.

Igualmente, la calificación obtenida de este centro en el contexto de la calificación de todos los Centros de Readaptación, supervisados del país, que fueron 191, fue de 5.47 lo que lo sitúa en el lugar 137, en este plano.

Se adjunta el documento que contiene la descripción, así como la calificación proporcionada, respecto a las condiciones generales del centro y sus áreas, y el respeto a los diferentes rubros de derechos de la población interna, relativa al Centro de Readaptación Social del Estado.

Con ello, la pretensión es ubicar las necesidades de reforzamiento tanto de las actividades, como de la prestación de los servicios, que permitan cumplir adecuadamente con los principios constitucionales e internacionales que establecen y tutelan condiciones de vida digna para la población privada de la libertad.

Desde luego, nos queda claro que aún este diagnóstico nacional no es un documento de cumplimiento obligatorio, sin embargo, constituye la muestra más palpable para mostrar y evidenciar las condiciones en que actualmente se opera en el Centro de Readaptación Social, que tiene como su principal objetivo precisamente lograr la reincorporación satisfactoria de los internos a la sociedad, y para ello, es de suma importancia conocer las condiciones y necesidades del CERESO, y valorar sus deficiencias e inoperancias, para aplicar las acciones y medidas necesarias que permitan la posibilidad real de cumplir su objeto esencial, la readaptación social del sentenciado.

Finalmente, en función de los señalamientos anteriores, me permito emitir y comunicar a usted C. Secretario de Seguridad Pública, en razón de su competencia, las siguientes Recomendaciones:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que con la finalidad de cumplir con los principios fundamentales de la Readaptación Social, se atienda a lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y las disposiciones citadas al respecto y se realice a la brevedad posible la clasificación y separación de los reos, atendiendo al fuero al que pertenecen y a la situación legal entre procesados y sentenciados, que guardan en ese Centro de Reclusión.

SEGUNDA.- Que ante el registro elevado de población interna observado en este Centro, se programe la distribución equitativa y organizada por parte de las autoridades penitenciarias, y en la que la decisión sea de dicha autoridad y **no conforme a intromisión y decisión de los grupos de poder que prevalecen al interior de la institución**.

TERCERA.- Cumpliendo con la función de readaptar socialmente a los internos, se elaboren programas de atención y seguimiento en los campos de psicología, psiquiatría, criminología y trabajo social, como instrumentos de análisis en el proceso de rehabilitación, instrumentando procedimientos que se plasmen en expedientes individuales a los internos.

CUARTA.- Se gestione y programe la construcción de un comedor general, equipado con lo necesario a bien de que los internos puedan recibir sus alimentos en condiciones de dignidad e igualdad.

QUINTA.- Se programe la ampliación de la infraestructura de las galeras y otras áreas de alojamiento, con la finalidad de mejorar las condiciones arquitectónicas del Centro y un área de segregación que permita albergar en forma digna a los reclusos que por alguna razón tengan que cumplir alguna medida disciplinaria que se les imponga.

SEXTA.- Que para dar cumplimiento a la obligación de readaptar a la población de internos, se designen más espacios para darles educación, principio básico en todo proceso de rehabilitación, y se dote de la infraestructura y material escolar necesario para que se cumpla al menos con la educación básica obligatoria.

SÉPTIMA.- Que para dar cumplimiento a la obligación de readaptar a la población de internos, esa dirección programe actividades productivas, deportivas y culturales para los internos, principios básicos en todo proceso de readaptación, y se dote del equipamiento e infraestructura y material necesario para que se cumpla con dicha obligación. Lo anterior en función de que las actividades que se realizan actualmente, son los internos quienes las organizan. Y especialmente se atienda la capacitación en el ámbito laboral.

OCTAVA.- Se tomen las medidas necesarias a efecto de que sea la Dirección del Centro, la encargada de organizar la visita conyugal, omitiendo el cobro por la visita, con la finalidad de retomar el control del gobierno interior y garantizar que todos los internos tengan acceso a dicho servicio.

NOVENA.- Se instaure un programa de divulgación y capacitación, tanto para el personal de custodia y especialmente a los internos de la cárcel, con la finalidad de que se conozca y divulgue el contenido de la normatividad del centro, para una correcta aplicación y cumplimiento.

DÉCIMA- Se apliquen en forma inmediata los diagnósticos médicos que permitan identificar a la población interna dependiente de alguna droga o enervante, y se instruyan en coordinación con otras instancias especializadas los programas pertinentes que permitan la rehabilitación de estas personas respecto de sus adicciones. De la misma manera llevar un control de quienes padecen enfermedades crónico degenerativas o infecto-contagiosas y propiciar con el apoyo de las instancias de salud, su adecuado tratamiento en aras de garantizar el derecho a la salud de quienes tengan estos padecimientos, así como de llevar un estricto control del tratamiento que se aplique, propiciando espacios especialmente adecuados para tal efecto.

DÉCIMA PRIMERA.- Se dote al área médica de los medicamentos necesarios, con el cuadro básico establecido por la Secretaría de Salud, esto con la finalidad de garantizar a los internos e internas su derecho a una atención adecuada en cuanto a su salud.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se lleve a cabo una minuciosa investigación entre la población interna, en especial con el grupo comandado por el interno conocido como “Fierro” para determinar su vinculación con los casos de extorsión hacia familiares de internos de nuevo ingreso, y de los cuales este Organismo ha tenido conocimiento, con el objeto de fincar las responsabilidades y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, pero sobre todo,

eliminando de manera total la existencia de grupos de poder al interior del Centro, y que asumen el control de las actividades que desarrollan los propios internos en todos los ámbitos.

DÉCIMA TERCERA.- Que ante el cuadro de derechos fundamentales y su calificación, conforme al Diagnóstico Nacional de los Centros de Readaptación Social, específicamente en el concerniente al Estado de Quintana Roo, se instruyan las acciones necesarias que permitan dar atención integral a dichos requerimientos, a fin de cumplir cabalmente con los dispositivos internacionales que tutelan condiciones de vida digna para las personas privadas de su libertad en los Centros de Reclusión, y a su vez, se satisfaga el principio fundamental de readaptación social sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, que previene nuestra Constitución Federal en su Artículo 18.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.
De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación o de su avance, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación, desde luego cuando las circunstancias del punto en específico así lo permitan.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría o instancia superior para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o erradicar las prácticas, que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; a 11 de abril de 2006.

RECOMENDACIÓN 007/2006/VG-II
NÚMERO DE EXPEDIENTE: CDHQR/028/2005/PC
CASO DEL SEÑOR SERGIO JIMÉNEZ PERAZA

C. P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/028/2005/PC relacionado con la queja del ciudadano Sergio Jiménez Peraza en agravio del ciudadano Gustavo Talavera García por violaciones a sus derechos humanos y, en contra de servidores públicos adscritos al cuerpo de Seguridad Publica del municipio de Solidaridad. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha trece de abril del año dos mil cinco, la Comisión de Derechos Humanos, por conducto de la Visitaduría Adjunta de Solidaridad recibió el escrito de queja del ciudadano Sergio Jiménez Peraza, mediante el cual manifiesta:

"Hoy 13 de abril del 2005, en la ciudad de Playa del Carmen, Q. Roo, con hora de 12:30 p.m. presencie una violación a derechos humanos por unos policías turísticos al mando del comandante Alberto Pat Mis. (...) vimos que este comandante actuó de manera prepotente abusando del uniforme que porta y del cargo que representa. Como ciudadanos exigimos una mayor capacitación al cuerpo policial y tomar represalias a (contra) este comandante que siempre actúa de manera agresiva y prepotente. Hoy actuó de manera ilegalmente al detener a un señor sin justa causa, empleado del hotel que se encuentra entre el bar Sofía y la Tarraya. El hotel prestó un servicio de transporte de equipaje a su huésped al muelle en donde el sindicato de triciclo tuvieron inconformidad porque ellos quería prestar ese servicio y se quejaron a los policías y éstos detuvieron el triciclo, poco después llegó el gerente o encargado del hotel para ver lo sucedido y este comandante actuó de forma prepotente y agresiva, y nunca supo dar una explicación y lo único que supo decir (es) que el actuaba bajo la ley, deteniendo a esta persona injustamente con los cargos de agresión a la autoridad y moral de los mismos, cosa que fue lo contrario ellos y sobre todo el comandante antes mencionado fueron los agresores del ciudadano el cual desconozco su nombre.

Lo que mas le molestó al comandante (fue) porque les tomo fotos de lo evidenciado y lo empezaron a tratar agresivamente como si fuera un delincuente"…

El presente escrito también lo suscribe la ciudadana María Asunción Fajardo Torres, quien señala que también fue testigo de los hechos.

2. El catorce de abril del dos mil cinco, personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada sobre una entrevista con el ciudadano Gustavo Talavera García, agraviado de los hechos, quien ratifica la queja; diciendo:

"...en el Hotel "All Riviera Resort" ubicado en la calle dos norte entre quinta avenida y Zona Federal Marítima, (…) me entrevisté con el ciudadano Gustavo Talavera García, respecto a los hechos que señala el ciudadano Sergio Jiménez Peraza; al respecto señala que ratifica la queja que señala el ciudadano Serio Jiménez Peraza".

3. El quince de abril del dos mil cinco la Comisión solicita un informe de los hechos al Director General de seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Solidaridad, comandante Henry Boldo Osorio.

4. El 14 de abril del dos mil cinco el diario de circulación estatal "*Por Esto! de Quintana Roo*" publica una nota suscrita por el reportero Víctor Rodríguez, quien respecto los hechos señala:

Una vez mas queda demostrado que los extranjeros radicados en este destino pisotean las leyes mexicanas, toda vez que la tarde de este miércoles un sujeto al parecer de origen cubano, gerente del hotel All Riviera, agredió a la Policía Turística tras un problema de "pirataje" de uno de sus empleados al trasladar en triciclo las maletas de unos huéspedes al muelle fiscal,

afectando la fuente de empleo del sindicato local. La detención del gerente de dicho centro de hospedaje se dio alrededor de las doce y media de este día, nos sin antes amenazar con denunciar penalmente a los representante de la Unión de Tricicleros de Playa del Carmen, a los mismos policías y a este reportero, motivo por el cual cualquier agresión de que sean objeto será responsabilidad de este individuo que provocó una mala imagen al turismo al discutir y asumir una actitud agresiva en plena Quinta Avenida lo que motivó que fuera esposado. El pleito inició por la detención alrededor del medio día de este martes de una trabajador del hotel, quien nuevamente transportaba las maletas de los turistas al muelle fiscal, pese a que está prohibido por existir un sindicato debidamente conformado y reconocido ante las autoridades, considerado como "pirataje". Tanto el triciclo como el operador Lázaro Oxte Chablé de 48 años de edad, originario de Yucatán, quedaron retenidos en el modulo de la Policía Turística de la avenida Juárez con Quinta Avenida, a solicitud del Sindicato de Tricitaxis en espera de llegar a un acuerdo entre ambas partes… Sin embargo, minutos después llegó al modulo de información una persona que no quiso proporcionar sus generales, aludiendo que es el gerente del hotel en mención, exponiendo que se trataba de una arbitrariedad de la autoridades policíacas y del sindicato de tricitaxis, porque es un servicio gratuito que le daban a sus huéspedes como atención a su estancia. En ese sentido, el comandante de la Policía Turística Alberto Pat Mis le explicaba a esta persona identificada como Gustavo que toda actividad genera impuestos, pero que habían detenido a la unidad y al chofer por solicitud de los tricicleros, aunque los reclamos del extranjero comenzaron a subir de tono al grado de encarar al oficial y empujarlo al señalarle que el triciclo sería trasladado al corralón, a disposición de tránsito para los fines correspondientes. Ante la evidente agresión al comandante y los ultrajes a la autoridad en que estaba cayendo fue necesario utilizar la fuerza pública de tres elementos para lograr someterlo al poner resistencia, una vez esposado fue trasladado a la Carcel Municipal para los fines correspondientes…"

5. El dieciocho de abril del dos mil cinco esta Comisión recibió el informe de los hechos. Anexó al mismo copia de la tarjeta informativa respecto la detención y el certificado del examen médico y psicológico practicado al quejoso.

Tarjeta informativa. Fechada el trece de abril del dos mil cinco y suscrita por el Comandante Alberto Pat Mis; dice:

"…al encontrarme de recorrido en la zona turística (…) se observó en la 5ª Av. con Av. Juárez a un grupo de personas rodeando un triciclo color amarillo sin logotipo o identificación visual alguno, por lo que al aproximarnos al lugar se nos apersonó quien dijo llamarse Hermenegildo Hernández Ubaldo, de 41 años de edad (…) mencionó que habían detectado a quien dijo llamarse Lázaro Oxte Chablé (…) empleado del hotel "All Riviera" (…) transportando bultos sin afiliación alguna, así como no contar con permiso del departamento de transporte correspondiente abordo del triciclo antes mencionado por lo que se le indicó que por cuestión de imagen turística se le permitiera transportar a los turistas hasta el muelle fiscal y que posteriormente retornara, indicándole a ambas partes que procedieran a llamar a sus jefes inmediatos para mediar la situación por tratarse de una zona turística.

Arribando el secretario del sindicato el C. Ricardo Candelario Can Dzul de 49 años de edad y originario de Mérida, Yucatán; arribando de igual manera dos personas del sexo masculino con una actitud prepotente y amenazadora ostentándose como gerente del hotel "All Riviera" del quien ahora sabemos que se llama Gustavo Talavera García (…) así como solicitando el nombre de cada uno de los presentes los cuales se les proporcionaron y al momento de solicitarle los nombres a estas personas se negaron a proporcionar dato alguno, así como gritar que los elementos de la policía que se encontraban en ese momento estaban comprados y de parte del sindicato, por lo que se le mencionó que el trabajo del suscrito como el de los elementos es la de mediar el incidente apegado a derecho, alterando completamente el orden y ocasionando que la gente se aglomerara arribando al lugar el C. Víctor Rodríguez reporteo de la prensa local del diario "Por Esto de Q. Roo" por lo que se le conmino a retractarse de esa actitud o de lo contrario sería arrestado por contravenir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno en el artículo 10, fracción 3 y los que resulten, continuando con esa actitud, por lo que al proceder a su detención este opuso resistencia, agrediendo de manera física y verbal al suscrito así como al policía José Garduza Limón sin

lesiones visibles por lo que se detuvo a quien dijo llamarse Gustavo Talavera García de 30 años de edad originario de Cuba, siendo puesto a disposición del Juez Calificador…"

6. El veinticinco de abril del dos mil cinco personal de la Comisión, levanta acta circunstanciada de una entrevista con el secretario general de la Comisión Municipal de Transporte, licenciado Javier Cal López; quine respecto los hechos señala:

"…nos expresa que este asunto no es de su competencia ya que a el le corresponde el transporte urbano municipal en ruta establecida y con camiones…"

7. El veinticinco de abril del dos mil cinco, se levanta acta circunstanciada de una entrevista con el Secretario de Infraestructura y Transporte, licenciado Ricardo Hidalgo Herrera; respecto los hechos dice:

"…al respecto el titular señala primeramente que no tenía conocimiento de este problema y que no era de su competencia. Ya que lo que a esta institución le compete son las calzadas, calle y carreteras estatales…"

8. El veinticinco de abril del dos mil cinco, personal de la Comisión levanta acta circunstanciada de una entrevista con el capitán de puerto Víctor Manuel Pérez Álvarez; respecto los hechos señala:

"…que no tenía conocimiento de este problema ya que no era de su competencia ya que lo que a esta institución le compete exclusivamente es el muelle fiscal iniciando desde donde están los arcos hasta donde termina el muelle…"

9. El once de mayo del dos mil cinco comparece ante esta Comisión el señor Gustavo Talavera García con el fin de ampliar su queja, señala:

"…cuando me avisaron que habían detenido el triciclo que utilizamos para trasladar el equipaje de los huéspedes al muelle fiscal… Fui directamente a platicarle al comandante Alberto Pat Mis… Cuando le dije al comandante que ese problema era constante, señaló que al empleado del hotel José Lázaro Oxte Chablé, mexicano por nacimiento se le sorprendió trasladando equipaje de turistas y eso era un delito, al preguntarle si iba a apoyarme justamente, su respuesta fue que el solamente cumplía sus funciones como intermediario; acto seguido se le reclamó por la detención del triciclo y la obstrucción del funcionamiento de la empresa, su respuesta inmediata fue que todo lo que circula sobre la quinta genera impuesto, por lo cual le pedí que me enseñara en la Ley en que artículo señala que es un delito… Para ese momento ambos estábamos alzando la voz, le decía que regresara el triciclo al hotel porque tenía que seguir funcionando y su respuesta fue, tal vez por la discusión a que había llegado la plática, que por sus pantalones se iba a remitir el triciclo (…) acto seguido intenté hacer una llamada y al voltearme me dijo que si seguía hablando iba a detenerme, por estar diciendo que no podía llevarse el triciclo sin mostrar una causa del delito. En ese momento al voltearme fue sobre mi , (…) de forma agresiva empezó a querer esposarme; cuando le reclamé el porque me iba a esposar exclamó que me estaba poniendo agresivo y arribaron otros dos agentes quienes de forma también brutal quisieron ponerme las esposas por lo que yo aguanté mis brazos para evitar ser esposado y por esa acción en mi brazo izquierdo me esposó el comandante Fajardo y al no cruzar mis brazos apretó sus esposas en repetidas ocasiones para forzar que yo cediera mi brazo; (…) uno de los agentes de la policía que iba abordo me pateo en una pierna y cuando le reclamé, respondió lo mismo. En la dirección de seguridad pública (…) fui metido a una celda hasta que me llamaron de parte del Juez en turno, él me reclamó de forma prepotente que iba a salir haciendo un pago de seis mil novecientos cincuenta pesos por la pena que se me imputaba y que no volviera a agredir físicamente ni verbalmente a otro agente, regresaron a la celda y al ser llamado nuevamente por el otro juez que entró en el siguiente turno me comentó que la multa serían de tres mil pesos por lo antes mencionado, pero no me dieron ningún comprobante del pago ni alguna copia sobre ese proceso y no se en que se basaron para aplicarme esa multa…"

10. El día once de mayo del año dos mil cinco, comparece ante esta Comisión el ciudadano Héctor Ismael López Baeza; respecto los hechos dice:

"…ese día (…) nos trasladamos al parque principal de esta ciudad, específicamente donde está ubicada la caseta de la policía turística y donde al llegar se encontraba el citado Sr. Oxte

con el triciclo propiedad del hotel y el comandante de la policía por lo que el Sr. Talavera se dirigió a dicho comandante preguntándole el motivo por el cual se encontraba detenido su empleado, a lo que el comandante escuché que le respondió que la detención era por estar llevando equipaje sin pagar impuestos ni el permiso del sindicato, a lo que el señor Gustavo le respondió, que él como representante legal del hotel ya había acudido a las oficinas de tesorería municipal para solicitar el permiso de servicio al huésped, a lo que los funcionarios le respondieron que no necesitaba tramitar ningún permiso sobre ese respecto ya que era un servicio privado, razón por la cual no contaba con esa documentación. Ante esa repuesta el comandante (…) dirigiéndose al gerente le dijo que si no le mostraba un documento donde se hayan pagado los impuestos o un permiso, tanto el Sr. Oxte como el triciclo seguirán detenidos; a lo que el gerente le dijo que porque esa actitud ya que era un servicio privado al huésped, a lo que el comandante le explicó que como era triciclo y estaba en vía publica peatonal no encontrarse prohibido por la Ley no se podía transitar y le agregó al gerente que no siguiera preguntándole ya que no entendía razones y si continuaba lo iba a llevar detenido. El Sr. Gustavo ante esa situación le dijo al comandante que porque no aplicaba la ley en lugar de estar protegiendo al sindicato; a lo que el comandante le respondió que el no le tenía que decir que es lo que tenía que hacer ni a quien apoyar, así como que ya no quería seguir hablando con el gerente y procedió a retirarse a unos metros de la caseta; pero al observar que no nos retiráramos regresó a donde estábamos nosotros pero colocándose detrás del Sr. Gustavo, donde el gerente insistió en que porque las autoridades actuaban así en lugar de conciliar y en ese momento empuja al Sr. Gustavo par sostener sus manos y en una sola mano le pone las esposas diciéndole el comandante en ese mismo momento que ese problema mejor se iba a arreglar directamente en el edificio de la policía…"

11. El día once de mayo del año dos mil cinco, comparece ante esta Comisión el ciudadano Lázaro Oxté Chablé; respecto los hechos dice:

"Ese día estaba llevando el equipaje de unos huéspedes del Hotel All Riviera donde trabajo, cuando en la avenida Juárez con quinta avenida, me detuvo un tricitaxi y habló a un policía, el policía me dijo que llevara el equipaje al muelle y luego regresara a conversar con ellos… Llevé el equipaje y volví a platicar con el policía, entonces el me dijo que estaba detenido por lo que le dije que sólo estaba haciendo mi trabajo, me lo ordenan y tenía que hacerlo, entonces el me dijo que los tricitaxis pagan al sindicato; le volví a decir que es mi trabajo, que lo que me diga el gerente del hotel lo tengo que hacer y que no es todos los días; entonces hablaron al comandante, quien tenía lentes, el me empezó a preguntar por donde vivo y me dijo que estoy detenido y me indicó que me sentara en una escarpa del parque a un lado de la caseta de la policía; entonces hablé al hotel vía radio con la señorita Paty quién es la recepcionista y fue que vino Gustavo a verme junto con Rogelio y don Héctor; entonces empezaron a discutir con los policías y yo quedé sentado a un lado. Cuando estaba discutiendo Gustavo con la policía y le decía que el transporte del equipaje es servicio del hotel, lo decía fuerte y molesto, por lo que los policías se empezaron a molestar y por eso se lo llevaron. Cuando estaban discutiendo también los tres policías estaban hablando y gritando. (…) La discusión que se dio duró como diez o quince minutos y se junto mucha gente… Cuando detuvieron a mi patrón, lo subieron primero en una patrulla luego lo bajaron y lo llevaron a una camioneta. Después de la detención de mi patrón regresé a mi trabajo junto con mi compañero Héctor, el triciclo lo dejé asentado a un lado de la caseta de la policía (…) como una hora después dos policías llevaron el triciclo al hotel; me dijeron ahí esta el triciclo señor, lo recibí y le puse candado..."

12. El veintitrés de mayo del dos mil cinco la Comisión solicita un informe al Coordinador de Jueces Calificadores, licenciado Alejandro Baqueiro Canto, respecto el proceso que se le siguió al quejoso para imponerle una sanción administrativa.

13. El dieciséis de junio del dos mil cinco la Comisión recibe el informe del licenciado Alejandro Baqueiro Canto, señala:

"Las faltas por las cuales se puso a disposición el referido Gustavo Talavera García, fueron las contenidas en las fracciones I y II del artículo 15 del reglamento de faltas de policía y buen gobierno vigente en este mismo Municipio.

A las doce horas con cincuenta minutos, del mismo día, fue puesto a mi disposición para que procediera a sancionarlo si así correspondiere, sobre lo cual el mencionado Talavera García fue encontrado formalmente responsable de las faltas administrativas que se le imputaron; esto basado en los informes enviados a esta autoridad por la Policía Turística encargada del asunto. Asimismo, el referido infractor solicitó en ese momento que se le fijara una multa, en lugar del arresto de veinticuatro a treinta y seis horas, por lo que al no haber inconveniente alguno, era procedente fijarle la mencionada sanción pecuniaria, la cual se determinó con fundamento en el numeral 19 del Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno vigente en este mismo Municipio."

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El acta circunstanciada donde ratifica la queja el ciudadano Gustavo Talavera García, agraviado de los hechos

3. El informe que rinde ante esta Comisión el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del municipio de Solidaridad.

4. El acta de comparecencia del ciudadano Gustavo Talavera García para ampliar su queja.

5. El acta de comparecencia del ciudadano Héctor Ismael López Baeza, testigo de los hechos.

6. El acta de comparecencia del el ciudadano Lázaro Oxte Chablé, testigo de los hechos.

7. El informe del Coordinador de Jueces Calificadores, licenciado Alejandro Baqueiro Canto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El trece de abril del año dos mil cinco aproximadamente a las 12:30 horas, el ciudadano Gustavo Talavera García gerente del hotel "All Riviera", acompañado de dos empleados acude en auxilio del empleado Lázaro Oxte Chablé quien fue detenido por elementos de la policía preventiva por trasportar equipajes de clientes del hotel al muelle fiscal. Al entrevistarse con el oficial Alberto Pat Dzib, a cargo del operativo, le señala que la detención del empleado y el triciclo fue por trasportar equipaje sin tener permiso ni pagar impuestos, por solicitud del Sindicato de Tricicleros. Ante esta respuesta, el ciudadano Gustavo Talavera García lo encara y alzando la voz le reclama su proceder al parcializar su labor a favor del sindicato, motivo por lo cual el oficial lo detiene por supuestas agresiones a la autoridad; resistiéndose el agraviado a la detención. Lo ponen disposición del Juzgado Calificador y después de pagar una multa es puesto en libertad.

IV. OBSERVACIONES.-

Los actos que se imputan a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos son exigencia sin fundamentación y detención arbitraria; su denotación es:

"La realización u omisión de una acción o la exigencia o permisión de hacer o dejar hacer algo a un particular, por parte de autoridad o servidor público no facultado para ello por ninguna disposición legal, que afecte los derechos de terceros."

y

"La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

Al respecto nuestra constitución en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones se configuran como violatorios los actos de los agentes Alberto Pat Dzib y José Garduza Limón, de acuerdo a las observaciones siguientes:

Los hechos inician cuando al ciudadano Lázaro Oxté Chablé, empleado al servicio del ciudadano Gustavo Talavera García, lo detienen arbitrariamente elementos de la policía al mando del oficial Alberto Pat Dzib; en el supuesto de que transportaba equipaje en un triciclo sin el permiso de la autoridad de transporte, a solicitud del sindicato de tricitaxis. Corrobora la situación una nota del diario "*Por Esto! de Quintana Roo*" suscrita por el reportero Víctor Rodríguez, quien fue testigo de los hechos, dice "el pleito inició por la detención alrededor del medio día de este martes de una trabajador del hotel". Respecto el supuesto permiso, el secretario de la Comisión Municipal de Transporte señala que el trasporte de equipaje no es de su competencia. Independientemente, si el ciudadano Lázaro Oxté Chablé estuviere infringiendo la legislación de transporte u otra similar, al trasportar equipaje sin permiso, ello no justifica su detención; mucho menos es facultad de la policía aplicar esa legislación.

Al respecto, una Resolución del Poder Judicial Federal que causó jurisprudencia, publicado en el *Semanario Judicial*, 7ª. época, tomo 97-202, p.143. Señala:

"De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deban señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Reafirma la arbitrariedad de la acción policial el desenlace mismo de los hechos; por el trasporte del equipaje no se infraccionó a nadie ni se tomó ninguna medida. El ciudadano Lázaro Oxté Chablé fue dejado en libertad después de la detención del señor Gustavo Talavera García y el triciclo fue devuelto posteriormente.

Cuando el ciudadano Gustavo Talavera García acude en auxilio de su empleado y pide una explicación también es detenido. Según la policía, por alterar el orden, al mencionar que la policía estaba comprada y de parte del sindicato; el oficial Alberto Pat Dzib señala que primero lo conminó a retractarse de esa actitud pero al continuar decide detenerlo, por lo que se deduce que el oficial consideró que la acción del agraviado no era motivo para detenerlo, sino lo fue la continuación de la acción. El agraviado señala que el oficial le indicó que el motivo de su detención fue porque se estaba poniendo agresivo. Los testigos Sergio Jiménez Peraza y María Asunción Fajardo Torres, señalan que al agraviado lo detienen acusándolo falsamente de agresiones a la autoridad. El reportero Víctor Rodríguez en la nota señala que lo detiene por una evidente agresión. De lo que se deduce que el motivo de la detención fue por una supuesta agresión; y, lo pone a disposición del Juzgado Calificador por proferir palabras obscenas, despectivas o injurias contra la policía.

De acuerdo al análisis de los hechos no hay evidencia de una agresión intencional a la policía por el ciudadano Gustavo Talavera García; se pudo dar una agresión física por parte del agraviado cuando se resiste a la detención como señala la policía, sin embargo hubiera sido para repeler una evidente detención arbitraria. Respecto el señalamiento de la policía de que el agraviado alteró el orden, es subjetivo; pues si bien el agraviado reconoce que alzó la voz al reclamar la acción de la policía, se considera una reacción natural a la arbitrariedad de su acción; pues cuando la policía detiene al ciudadano Lázaro Oxté Chablé, indirectamente estaba siendo agredido, como gerente del hotel en el que desempeña su labor.

Al respecto el reportero Víctor Rodríguez señala, que el agraviado llegó "…exponiendo que se trataba de una arbitrariedad de las autoridades policíacas y del sindicato de tricitaxis…" Esa expresión no puede ser considerada una alteración del orden, sino una denuncia de la acción parcial y arbitraria de la policía a favor del sindicato.

Por lo anterior, en el supuesto de que se hubiera dado una agresión por parte del agraviado, los actos se configuran como legítima defensa de acuerdo a la Resolución del Poder Judicial Federal del amparo directo 1922/82, el seis de abril de 1983; dice:

"Aún cuando sea cierto que una persona haya disparado sobre agentes de la policía, también es verdad que se configura la defensa legítima si lo hace para salvaguardar su libertad, repeliendo la agresión o injerencia de que haya sido objeto su esfera de derechos. (Primer párrafo)."

De igual manera, cabe señalar que de acuerdo al certificado médico y psicológico que le realizan al ciudadano Gustavo Talavera García, momentos después de su detención, su estado era bueno en general. Y, es ilógico que una persona emocionalmente bien agreda a la policía sabiendo que va a ser detenido. Contrariamente, si es lógico que un policía que comete una arbitrariedad como la detención del ciudadano Lázaro Oxté Chablé pueda cometer otra, como la detención del ciudadano Gustavo Talavera García; pues el común denominador de los actos es el desconocimiento de la ley o su aplicación arbitraria.

Por las observaciones señaladas se concluye que el ciudadano Gustavo Talavera García, si bien alzó la voz a la policía, fue una reacción a la arbitrariedad de que estaba siendo objeto, para reclamar su proceder al parcializar su acción a favor del sindicato de tricitaxis. Y si su reacción no era la más correcta, más grave fue la acción de la policía pues su intervención no tenía fundamento alguno.

De igual manera resulta transgresora de los derechos de los agraviados la conducta asumida por el Juez Calificador licenciado Alejandro Baqueiro Canto, quien impone una multa al ciudadano Gustavo Talavera García al encontrarlo culpable de un falta administrativa que le imputa la policía, basado solamente en los informes que le envía la Policía; como señala a esta Comisión en su informe.

Por lo expuesto se demuestra que los servidores públicos señalados, transgredieron con su actuar indebido las disposiciones que regulan la protección de los derechos humanos en el plano internacional, tal como acontece con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en sus artículos 3 y 9 señala:

"Articulo 3. Todo individuo tiene derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Articulo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

De igual forma la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV, establece:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes existentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derechos a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y al ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derechos a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."

Y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.1 protege la libertad de todo individuo al señalar:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Lo anterior actualiza la causal de responsabilidad prevista en el Artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que textualmente, señala como obligación de todo servidor publico:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

Por lo expuesto este Organismo determina que los agentes de la policía municipal Oficial Alberto Pat Dzib y el agente José Garduza Limón; así como el Juez Calificador Alejandro Baqueiro Canto violentaron los derechos humanos de los ciudadanos Gustavo Talavera García y Lázaro Oxté Chablé; al proceder los primeros a detener a los agraviados sin existir razón legal para ello y, en cuanto al segundo, por aplicar una multa sin tener por acreditada la falta administrativa.

En merito a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien notificar a usted ciudadano Presidente Municipal las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Tenga a bien ordenar a quien corresponda, el inicio hasta su conclusión del procedimiento administrativo que permita determinar la responsabilidad en que incurrieron los ciudadanos Alberto Pat Dzib y José Garduza Limón, Agentes de la policía municipal en activo, al haber procedido a la detención arbitraria del ciudadano Gustavo Talavera García y causarle molestias al ciudadano Lázaro Oxté Chablé; e imponerles la sanción que legalmente le corresponda.

SEGUNDA. Tenga a bien ordenar a quien corresponda, el inicio hasta su conclusión del procedimiento administrativo que permita determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Alejandro Baqueiro Canto, Juez Calificador Municipal al imponer al ciudadano Gustavo Talavera García una multa de tres mil pesos, sin tener a su alcance los elementos que acrediten fehacientemente la comisión de alguna falta administrativa contenida en el Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Solidaridad; e imponerle la sanción que legalmente le corresponda.

TERCERA. Tenga a bien ordenar a quien corresponda, la restitución al ciudadano Gustavo Talavera García del importe pagado en concepto de multa impuesto por el Juez Calificador Municipal, en virtud de ser una sanción indebida, carente de sustento para su aplicación y que deriva de una detención arbitraria, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo de esta recomendación.

CUARTA. Tenga a bien ordenar a quien corresponda, revise las disposiciones del Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Solidaridad, ya que en su artículo 14 dispone la imposición de multas hasta por la cantidad de 250 veces el salario mínimo por faltas administrativas; cuando la cantidad máxima que estipula la Ley Orgánica de Justicia en materia de Policía y Buen Gobierno del Estado de Quintana Roo es el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo vigente en la zona.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de ésta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a ésta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E:
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Recomendación 008/2006

Chetumal, Quintana Roo; mayo 09 de 2006.

RECOMENDACIÓN No: 008/2006.
EXP: CDHQR/059/2005/CAN/VE/PH.
ASUNTO: Supervisión Hospital General de Cancún.

C. DR. AMILCAR ROSADO ALAVEZ.
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 6, 11 fracciones I, II, XII, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el acta circunstanciada relativa a la verificación del Hospital General de la ciudad de Cancún, "Doctor Jesús Kumate Rodríguez", por personal de este Organismo, en el que se observaron diversas irregularidades y vistos los siguientes:

I. HECHOS.-

Con fundamento en el artículo 22 fracción VIII, 49 fracciones II, III y V, y 11 fracción XII de la Ley que regula la actuación y función de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el veintitrés de septiembre de dos mil cinco, con visita de seguimiento en enero del 2006 los Licenciados Antonio Angulo Morales y Francisco Estrada Nieto, Visitador General Especial y Visitador Adjunto, respectivamente; así como el Doctor José Felipe Villegas Martínez, Perito Médico designado por este Organismo para este efecto, acudieron al Hospital General "Doctor Jesús Kumate Rodríguez", de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con la finalidad de constatar las condiciones que prevalecen dentro del funcionamiento del citado centro hospitalario perteneciente a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

En este sentido, la Comisión acordó en términos de su Ley, comisionar a la Tercera Visitaduría General Especial, para la inspección de los Centros Hospitalarios del Estado, verificando las condiciones en que estos operan, tomando como referencia la infraestructura, los servicios médicos y la atención a la comunidad. Lo que quedó señalado en el resultado de la visita y contenido del acta circunstanciada arrojando el resultado siguiente:

En primer término, se realizó una entrevista al Director del Centro, quien manifestó que es un Centro Hospitalario de Segundo Nivel, con 90 camas sensables; asimismo, se ofrecen los servicios en las especialidades de Cirugía General, Medicina Interna, Pediatría, Ginecoobstetricia, Traumatología y Ortopedia, por lo tanto, se contaba con especialistas en las ramas referentes.

Durante la visita a las instalaciones, que inició en el área de urgencias, se observaron buenas condiciones de asepsia, y en general, que las instalaciones presentaban aceptables condiciones de limpieza. No obstante, también se observaron carencias en la infraestructura que únicamente requieren conservación mínima. Específicamente, filtraciones en los techos y pintura para las paredes.

Así, se constató que el **área de urgencias** es un espacio de buen funcionamiento, cuenta con el equipo necesario y tiene el personal médico requerido; quienes, a preguntas del médico perito, demostraron conocimiento y experiencia. Sin embargo, se advirtió que, en lo referente al trabajo del personal de los médicos pasantes que realizan su servicio social, estos están trabajando y atendiendo a los pacientes de manera directa, algunos sin la supervisión del médico de base. Situación que, evidentemente, no es la apropiada pues está fuera de la Norma Oficial Mexicana.

Cuenta también con un **área de choque**, ubicada en el sitio de urgencias, equipada y funcional, con personal médico apto, atendiendo a pacientes de terapia intensiva. Se advierte, como en otras áreas, cierta carencia de espacio físico. Esto es, el servicio se ofrece adecuadamente, pero, el espacio es insuficiente y no existe para otorgarlo debidamente. Las áreas recorridas se observaron limpias, funcionales, bien ventiladas. Tiene tomas de gases medicinales, cuentan con iluminación adecuada y se observó que el equipo médico es, en su mayoría, nuevo y el que no es nuevo, se encuentra funcionando bien.

Al igual que las anteriores, el **área de quirófanos** se encuentra con buena higiene, la mayoría de su equipo es nuevo. Cuenta con buen equipo de

electrodiagnóstico y monitoreo. Sin embargo, se encontró un quirófano vacío que, al momento, no estaba funcionando por haberse descompuesto la cámara del equipo de laparascopía; pero, este equipo si presentó un estado de obvio abandono, aunque es un equipo de los llamados de última generación. Por otra parte, existe un área de recuperación bien equipada, con espacios funcionales y equipo de monitoreo por electrodiagnóstico, tomas de gases medicinales, iluminación adecuada; además, se observó al personal laborando debidamente, y a preguntas y cuestionamiento del Perito de nuestro Organismo se advirtió buen entrenamiento del personal.

En cuanto a las áreas de consulta externa, estas son funcionales y operables, tienen equipo en buen estado y están limpios. Sin embargo, debe mencionarse que una de las excepciones al buen estado en general del mobiliario del hospital, fue el consultorio de odontología (estomatología). Su sistema eléctrico presenta problemas en sus tomas. La lámpara de halógeno para iluminación del paciente es un verdadero peligro debido a que se encuentra colgando y en riesgo de caer sobre los pacientes. La estomatóloga encargada manifestó que la mayor parte del instrumental es de su propiedad y no cuenta con un surtido completo, faltan espejos, espátulas, autoclave, tijeras, y sólo trabaja con curetas para las limpiezas; por lo que solicitó un cabitrón y una buena lámpara de halógeno; se advirtió además la falta de piezas de mano de alta y baja.

II. EVIDENCIAS.-

El acta circunstanciada de verificación del Hospital de Cancún del Municipio de Benito Juárez, "Doctor Jesús Kumate Rodríguez".

Las impresiones fotográficas tomadas durante el recorrido de verificación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El día veintitrés de septiembre del año dos mil cinco, con visita de seguimiento en enero del 2006, se verificaron las condiciones en la que se encuentra el Hospital General de Benito Juárez, Quintana Roo, "Jesús Kumate Rodríguez", por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y Peritos Médicos habilitados.

Del resultado de la verificación, se observaron situaciones violatorias a derechos humanos, consistentes en la prestación de los servicios de salud por parte del personal no autorizado para ello, además de falta de material e instrumental médico, lo que deriva en una irregularidad en la prestación de los servicios de asistencia médica, conculcándose así, lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES.-

Del análisis de las constancias que integran el presente documento, se advierte que de la inspección que se realizó el día veintitrés de septiembre de dos mil cinco, y corroborada en enero del 2006, por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, dentro del Programa de Supervisión Hospitalaria, en compañía del Doctor José Felipe Villegas Martínez, médico designado por este Organismo para tal efecto, se encontraron deficiencias en la prestación de los servicios médicos. Constituyen estas deficiencias violaciones a los derechos de los pacientes en lo referente a la prestación de los servicios médicos por las razones siguientes:

CAPACIDAD.

De la entrevista al titular de la referida Institución, se advirtió que ese Centro Hospitalario es de Segundo Nivel cuenta con 90 camas sensables, hecho que sin lugar a dudas no garantiza la exigencia de la sociedad benitojuarense de la zona norte del Estado, pues dada la cifra poblacional actual, queda rebasada la capacidad de respuesta en cuanto a la prestación del servicio médico.

En este sentido, existe la obligación de los centros hospitalarios de garantizar el acceso oportuno y equitativo a los servicios de salud. Para ello, debe ofrecerse la justa asignación de los recursos médicos, humanos, de infraestructura y tecnológicos, y debe existir un cuadro de medicamentos suficiente para satisfacer la necesidad requerida, a fin de asegurar el derecho a la preservación de la salud.

En este sentido la falta de atención médica respecto de la capacidad de respuesta, por si misma violenta el derecho social consignado

como derecho a la salud, establecido en el artículo cuarto de la Constitución; por ello, todo ser humano en nuestro país, tiene derecho a que le sea garantizado el disfrutar de los servicios de salud.

ESPECIALIDADES.

El centro ofrece los servicios de Cirugía General, Medicina Interna, Pediatría, Ginecoobstetricia, Traumatología y Ortopedia, señalándose que se cuenta con especialistas en cada rama de las referentes.

En este sentido, debe hacerse un análisis, un estudio sociológico, antropológico, a efecto de ubicar en términos de la problemática social, y más, de acuerdo a los cuadros de incidencia clínica, las especialidades con las que se debe enfrentar la necesidad de la población, sin que ello de ninguna manera desacredite las especializaciones que ya se ofrecen.

No hay que perder de vista que el Derecho a la Atención Médica, implica que ésta sea de buena calidad. Es necesario precisar que para cumplir con este principio, toda persona tiene derecho, sin discriminación, a una atención médica de buena calidad de parte de profesionales de la salud idóneos (especialistas) y que posean absoluta libertad y autonomía para dar una opinión clínica y ética.

Estos deberán elegir el tratamiento más adecuado para el paciente y continuar su control sin mediar interferencia exterior alguna. La responsabilidad en el manejo del paciente seguirá siendo del médico tratante, éste tiene la obligación de defender la salud y la vida de sus pacientes contra injerencias extrañas que persigan otros fines.

El acto médico debe estar siempre basado en el sentido común, la honestidad, la sensibilidad social, la disciplina, la memoria, la inteligencia, la prudencia, el cuidado, el respeto en todo el sentido de la palabra y respaldado por el conocimiento científico, en lo posible, soportado por la evidencia clínica.

Por ello, es necesario que el profesional de la medicina se mantenga actualizado y domine, o tenga presentes, las guías de diagnóstico y tratamiento para las enfermedades más frecuentes y de mayor impacto social. La atención médica de buena calidad contempla también el concurso de otros profesionales médicos o de otras disciplinas afines o la remisión oportuna del paciente a niveles de mayor complejidad, cuando el caso así lo requiera.

Por otro lado, las instituciones de salud deberán procurar que sus profesionales sean competentes, ejerzan con autonomía la medicina y cuenten con las facilidades para mantenerse actualizados.

CONDICIONES GENERALES.

En el recorrido, se advirtió que al observar las instalaciones, presentaron condiciones de limpieza, se observaron carencias en la infraestructura, tales como filtraciones en los techos, falta de pintura en las paredes y falta de espacio.

El área de urgencias presentó buenas condiciones de funcionamiento, con el equipo necesario; se apreció que tiene el personal médico requerido, y con el conocimiento y experiencia necesario. Sin embargo, se advirtió que en lo referente al trabajo del personal de los médicos pasantes que realizan su servicio social, estos están trabajando y atendiendo a los pacientes de manera directa, algunos sin la supervisión del médico de base. Situación que, evidentemente, no es la apropiada pues está fuera de la Norma Oficial Mexicana.

El área de quirófanos se encontró en buenas condiciones, la mayoría de su equipo es nuevo. Sólo un quirófano vacío que, al momento, no estaba funcionando por haberse descompuesto la cámara del equipo de laparascopía, este equipo sí presentaba señas de abandono, que al momento de la visita no estaba funcionando.

Por otra parte, existe un área de recuperación bien equipada, con espacios funcionales e instrumentos de monitoreo por electrodiagnóstico, tomas de gases medicinales, iluminación adecuada; además, se observó laborando debidamente, y a preguntas y cuestionamiento del Perito de nuestro Organismo se advirtió buen entrenamiento del personal.

Ahora bien, llamó nuestra atención que, una especialidad de gran importancia como el servicio de odontología (estomatología), presentara diversas anomalías, en su sistema eléctrico, tomas de corriente en mal estado y situaciones peligrosas para el paciente y el médico del servicio como la lámpara de halógeno para iluminación del paciente en un verdadero riesgo, debido a que se encuentra colgando y con posibilidad de caer sobre la cabeza de los pacientes.

La encargada del área señaló que trabaja además con instrumental de su propiedad, para poder otorgar una mejor atención pues no cuenta con lo necesario para trabajar debidamente. Se refirió específicamente a la falta de instrumental, de espejos, espátulas, autoclave, tijeras y de que sólo se auxilia con curetas para las limpiezas y profilaxis; por lo que solicitó un cabitrón y una buena lámpara de halógeno. Además de que no cuenta con las piezas de mano de alta y baja.

Para este Organismo de Derechos Humanos, las irregularidades señaladas en el acta circunstanciada mencionada en el capítulo de hechos, son violatorias de los derechos humanos de quienes recurren a los servicios que brinda el Hospital General de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez.

En primer término, el artículo 4º de la Constitución Política Federal en su párrafo tercero dispone que "*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...*" Este mandato constitucional impone al estado mexicano la obligación de brindar los servicios necesarios en materia de salud para sus gobernados.

Por lo que es evidente, que ante la obligación que el Constituyente impone al Estado y sus organismos encargados, las carencias e irregularidades que se señalaron implican el incumplimiento del citado mandato constitucional y una violación a los derechos humanos de las personas, específicamente del relativo al derecho a la salud.

Otro aspecto que sentencia obligaciones a las autoridades de salud, frente a los ciudadanos y el respeto de sus derechos, se encuentran, aparte de las disposiciones constitucionales, en los mandatos de índole internacional que la nación mexicana ha reconocido a través de los tratados internacionales que ha celebrado con tal carácter.

En este sentido y para el caso en cuestión, México firmó y ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 18 de diciembre de 1980 por el senado mexicano, que en su artículo 12 establece lo siguiente:

"*1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
...
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.".

La Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, igualmente dispone en su artículo 2 que *el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad, entre otras, el bienestar físico, mental y social del hombre, así como el disfrute de los servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.*

Esto, debido a que las irregularidades mencionadas son irresponsabilidades institucionales en materia de salud, y consecuentemente, afectan y violentan las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, conforme al artículo 133 de la Constitución Política Federal, que establecen el margen mínimo de calidad de los servicios médicos que deberá proporcionar el Estado mexicano a los gobernados.

Esto, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Ley Suprema en su artículo 4°, párrafo tercero, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado

mexicano a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena eficacia de ese derecho.

Distinguido Secretario, el propósito de la Comisión de Derechos Humanos es participar junto con las instancias del sector público, en detectar las insuficiencias para que una vez atendidas, los servicios públicos que competen a cada dependencia se presten u otorguen en la mejor de las condiciones, en aras de que la comunidad resulte ampliamente favorecida.

Conforme a lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted C. Secretario Estatal de Salud, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES.-

UNICA-. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dote al Hospital General de la ciudad de Cancún, "Doctor Jesús Kumate Rodríguez", de todos los elementos necesarios para el buen funcionamiento de un nosocomio calificado de segundo nivel, que pueda prestar en forma debida servicio médico de salud de calidad y capacidad para la población de ese Municipio. Asimismo, se subsanen de inmediato las anomalías observadas por esta Comisión Estatal y que en lo sucesivo se prevengan las irregularidades señaladas en el capítulo de observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la autoridad superior para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atentan contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; mayo 09 de 2006.

RECOMENDACIÓN No: 009/2006/ZN.
EXP: CDHQR/058/2005/PDC/VE/PH.
ASUNTO: Supervisión al Hospital de Playa del Carmen.

C. DR. AMILCAR ROSADO ALAVEZ.
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.
C I U D A D.

Señor Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; numerales 2, 4, 6, 11 fracciones I, II, XII, 22 fracción VIII, 54, 55 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el acta circunstanciada relativa a la verificación del Hospital Integral de Playa del Carmen, Quintana Roo, por personal de este Organismo, en el que se observaron diversas irregularidades y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

Con fundamento en el artículo 22 fracción VIII, 49 fracciones II, III y V, y 11 fracción XII de la Ley que regula la actuación y función de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el día veintitrés de septiembre de dos mil cinco, con visita de seguimiento el día doce de enero del dos mil seis, los Licenciados Antonio Angulo Morales y Francisco Estrada Nieto, Visitador General Especial y Visitador Adjunto, respectivamente; así como el doctor José Felipe Villegas Martínez, Perito Médico designado por este Organismo para este efecto, acudieron al Hospital Integral de Playa del Carmen, Quintana Roo, con la finalidad de verificar las condiciones que presenta el citado centro hospitalario.

En este sentido, la Comisión acordó en términos de su Ley, comisionar a la Tercera Visitaduría General Especial, la visita e inspección de los Centros hospitalarios del Estado, verificando las condiciones en que operan los principales hospitales de la entidad, tomando como referencia la infraestructura, los servicios médicos y la atención a la comunidad. El resultado de la visita quedó en el contenido del acta circunstanciada respectiva arrojando diversos resultados.

1.- Con la información proporcionada por el director de este nosocomio, se infiere que este centro es un hospital integral con segundo nivel de atención. Cuenta con 12 camas sensables y atiende a una población mensual de 5,500 pacientes. Igualmente, observa en su directorio de especialidades médicas que cuenta con las disciplinas de Medicina Interna, Pediatría, Gínecoobstetricia, Cirugía General y Traumatología y Ortopedia. Por otra parte, el titular informó que este centro médico se encuentra certificado por el Consejo de Salubridad General como un hospital adecuado para prestar servicios de salud; certificado que le fue otorgado desde el año de 2002.

De las observaciones efectuadas a las áreas especificas del centro, se concluye que su infraestructura hospitalaria es muy reducida para su pretendida capacidad. No cuenta con espacios específicos para la atención de las especialidades que ostenta. No se establecen áreas predeterminadas para la atención médica e igualmente, carece de los consultorios requeridos para cada una de las disciplinas médicas. Esto se intenta dispensar mediante consultas alternadas en los tres únicos consultorios disponibles, lo que provoca una deficiente atención a los pacientes y del mismo modo, al personal médico que tiene la responsabilidad de atenderla pero, que no cuenta con las herramientas disponibles necesarias.

Otro aspecto observado en esta visita, es lo referente a las condiciones que presenta el mobiliario de este centro. Se trata de un mobiliario bastante viejo, sucio y obsoleto en su totalidad. Inclusive, siendo estricto en la aplicación de la norma oficial que regula este rubro en los centros de salud, debe de considerarse a este mobiliario totalmente inútil.

Asimismo, existe un ejemplo evidente de las condiciones que observa el quirófano de este nosocomio, pues se trata de un equipo igualmente obsoleto, que no cuenta con el mínimo requerido para funcionar y operar como equipo de intervención quirúrgica o cirugía convencional; mucho menos para el caso de una

emergencia hospitalaria, pues el área no cuenta con el equipo rojo indispensable como auxiliar del área de quirófano, ni monitores, ni desfibriladores, ni equipo de anestesia adecuado, ni sistema de instalación de gases (oxigeno), aunado a que, tampoco cuenta con sistemas aislantes apropiados para un hospital, y no hay un sistema de iluminación adecuado.

En este sentido, otra observación importante es que la infraestructura del hospital adolece de un área específica o sala de recuperación posquirúrgica, pues la sala habilitada para ello no cuenta con el equipo mínimo requerido para su funcionamiento; como por ejemplo, el sistema de gases medicinales, iluminación y monitores. Se carece, asimismo, de la Central de Equipos y Esterilización (CEyE), pues, durante el recorrido, no se pudo encontrar esta área.

Debe mencionarse que, en términos generales, la infraestructura del centro no tiene establecidas áreas predeterminadas para funciones específicas. No se respeta la distinción y clasificación de sitios y áreas especiales que la Norma Oficial Mexicana observa, como por ejemplo, el área negra, gris y blanca, propias del área quirúrgica. Pero, aún más, el propio personal médico y de enfermería no respeta el protocolo y procedimiento dentro de éstas áreas. Al respecto, referimos un incidente durante el recorrido del centro, al estar en el quirófano, cuando durante este recorrido, un grupo de trabajadores del hospital, administrativos y de enfermería siguieron nuestro trayecto sin siquiera portar el uniforme quirúrgico y sin respetar el protocolo del área establecida en la Norma Oficial Mexicana.

Por otra parte, el esquema y distribución arquitectónica del área de **urgencias** es inadecuado, pues se trata de un área extremadamente pequeña para su propósito, lo que en consecuencia la convierte en un área disfuncional para un servicio de uso constante. Además, sólo cuenta con dos camillas donde se realizan todo tipo de procedimientos médicos. Es evidente también, que el mobiliario es obsoleto y la infraestructura antigua, además de sucia. Al igual que los otros servicios, este, de urgencias, carece totalmente del equipo rojo (carro rojo). Existe un monitor-desfibrilador que está colocado pero, no tiene electrodos, no cuenta con el papel necesario para la impresión de la imagen y ni siquiera tiene la toma de corriente eléctrica necesaria; pero, en el colmo de la irresponsabilidad el equipo está colocado como si realmente funcionara.

Al respecto, durante el recorrido se observó la existencia de diversos equipos electromédicos en muy buen estado que seguramente con un poco de mantenimiento estarían funcionando muy bien. Sin embargo, estaban tirados en un bote de plástico y el propio personal de enfermería mencionó que este era material de desecho por ser un equipo antiguo. Igualmente, en este servicio de urgencias, no se cuenta con un médico adscrito al servicio y la atención médica es ofrecida en forma alterna por todo el personal médico del hospital. Al respecto, vale decir como ejemplo que, al momento de supervisar el área de urgencias, un enfermero se encontraba colocando una sonda foley, supervisado por la doctora del turno; y cuando se le cuestionó a ésta el porqué no la colocaba ella directamente, pues es de suponerse que tiene un mejor adiestramiento y experiencia que el enfermero, se disculpó contestando que ya lo había intentado, pero no había podido colocarla. Posteriormente, al preguntarle al personal que nos guiaba quién se encontraba como médico designado para el servicio, este contestó que el médico se encontraba atendiendo un parto. Información que resultó contradictoria con lo que la doctora precitada nos había informado; pues esta había dicho que el médico había salido. Esto se cita en función de que fue muy evidente la falta del personal médico en todas las áreas del hospital, pues comparado con la plantilla de trabajo que fue proporcionada por el personal administrativo de la misma, un buen porcentaje de esta no se encontraba en esos momentos; es decir, a las 9:45 horas de este día, apenas el inicio de la jornada médica. Pero, sin embargo, se observó que todas las tarjetas del personal médico se encontraban oportunamente checadas. Específicamente, estaba ausente el Pediatra, el Ginecoobstetra, el Cirujano General y el Anestesiólogo. Al respecto, al preguntar al Director del hospital, Doctor Erick Marrufo López, dónde estaba el personal ausente, contestó que todos habían salido por problemas familiares. Aunado a esto, otro incidente ejemplificó la injustificada ausencia del personal médico en el momento de esta revisión. Al recorrer el área de quirófanos se encontraba en una de las camillas un paciente con fractura expuesta de tibia derecha. El enfermero que nos guiaba manifestó a pregunta del Perito de esta Comisión que el

paciente iba a hacer intervenido “lo más pronto posible” y por ello se encontraba en la camilla. Pero, al preguntarle por el médico traumatólogo responsable del paciente, contestó que no sabía de este y menos de la hora que sería intervenido el paciente. Esto, viene a demostrar una severa falta de interés del personal médico de la atención de los pacientes hospitalizados, e igualmente de la ciudadanía que acude a este centro médico por necesidad del servicio. Otra de las observaciones importantes del recorrido es la que señala el Perito designado de nuestro organismo, Felipe Villegas Martínez, quien al continuar con esta supervisión advirtió que diversos pacientes hospitalizados no tenían las notas médicas en sus respectivos expedientes, ni del día de la visita, ni de días anteriores. Señaló, especialmente, el caso de un paciente seropositivo (portador de virus de inmunodeficiencia humana y sida) a quien no se le estaba administrando el medicamento antirretroviral, y tampoco se le estaba aplicando la estrategia de aislamiento. Además, el sitio donde este se encontraba no observaba las mínimas condiciones de salubridad y bienestar para este tipo de pacientes. Esto es notable y evidente en función de que los pocos cuartos con que cuenta el centro, carecen de sistema de ventilación, de aire acondicionado o algún otro tipo de ventilación adecuada. Al igual que las otras áreas, no existe un sistema de gases medicinales para atender a estos pacientes.

Por lo que se refiere al área de pediatría, después de efectuar el recorrido correspondiente, se detectó que al igual que el área descrita en el párrafo que antecede, se encuentra en las mismas condiciones.

A manera de conclusión, es necesario señalar que, finalmente, la evaluación que corresponde a las condiciones que presenta el centro médico en cuestión es totalmente deprimente, tanto para los pacientes, como para el personal administrativo, de enfermería y médico que labora en este hospital. La consecuencia es la apatía del personal del centro para atender con calidad y calidez a quienes asisten a pedir el servicio. Igualmente, esto se traduce en una carencia total de valores éticos y humanos, así como en constantes negligencias médicas de las que son blancos los pacientes. En conclusión, este centro médico no aprueba ninguna de las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana que regula el funcionamiento, infraestructura y requerimiento mínimo de operación de los hospitales del sector salud, así como diversas disposiciones de la Secretaría de Salud.

En otro sentido y para fines más específicos en este instrumento se describe la verificación efectuada en el mobiliario que presentan los consultorios de medicina externa. En este rubro, los tres consultorios de medicina externa con que cuenta este hospital, que además son usados alternativamente para consulta de especialidades, no tienen los mínimos requeridos por la Norma Oficial Mexicana. Sólo existe el cincuenta por ciento del mobiliario que debe observarse en estos consultorios, mismo que inclusive se encuentra en pésimas condiciones.

Igualmente, como parte del presente trabajo se levantaron las actas relativas a las entrevistas efectuadas con algunas personas que se encontraban en el área de consulta externa. La señora Brenda Núñez, de treinta y dos años de edad, acudió desde las ocho de la noche del veintiuno de septiembre del año pasado, solicitando que se le retirara el implante de control natal y para ello, solicitó la presencia del ginecólogo. Desde ese día ha seguido acudiendo al hospital y hasta la fecha de la revisión no se le había atendido. Señaló que le han informado que el ginecólogo ha salido en diversas ocasiones y por ello no se le ha podido retirar el implante. Señaló su molestia porque le han hecho acudir a este hospital pero, sin ningún resultado.

Del mismo modo, la señora Ofelia Caamal, señaló que desde las ocho de la mañana de ese día, se presentó con su esposo a solicitar una consulta de rutina debido a que este es diabético. Pero eran las trece horas con diez minutos de esta entrevista y hasta ese momento no había sido atendida. La respuesta del hospital fue que la doctora que le debió de atender estaba atendiendo un parto. Sin embargo, al hacer las investigaciones de la doctora que atendía el parto, personal de enfermería informó que no se encontraba en ese momento.

II.- EVIDENCIAS.

El acta circunstanciada de verificación del Hospital Integral de Playa del Carmen, Quintana Roo.

Las impresiones fotográficas tomadas durante el recorrido de verificación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día veintitrés de septiembre del año dos mil cinco, con visita de seguimiento en enero del 2006, se verificaron las condiciones en la que se encuentra el Hospital Integral de Playa del Carmen, Quintana Roo, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y Perito Médico nombrado.

Del resultado de la verificación, se observaron situaciones violatorias a derechos humanos, consistentes en la prestación de los servicios de salud por parte e personal no autorizado para ello, además de falta de material e instrumental médico, lo cual deriva en una violación a los servicios de asistencia médica, violentándose con ello lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- OBSERVACIONES.

Del análisis de las constancias que integran el presente documento, se advierte que de la inspección que se realizó el día veintitrés de septiembre de dos mil cinco, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, dentro del Programa de Supervisión Hospitalaria, en compañía del Doctor José Felipe Villegas Martínez, médico designado por este Organismo para tal efecto, se encontraron deficiencias en la prestación de los servicios médicos. Constituyen estas deficiencias, violaciones a los derechos de los pacientes en lo referente a la prestación de los servicios médicos por las razones siguientes:

1.- CAPACIDAD.

Como se observó en la visita al centro hospitalario de referencia, y quedó la evidencia en el acta circunstanciada (evidencia 1) y las impresiones fotográficas (evidencia 2), además de la información que proporcionó en la entrevista el Director del mencionado Hospital, ese nosocomio está considerado como un Hospital Integral de Segundo Nivel de atención. Cuenta con 12 camas sensables y atiende a una población mensual de 5,500 pacientes, circunstancia que sorprende, pues según su tamaño y capacidad la población atendida resulta excesiva. Se ofertan, en su directorio de especialidades médicas, los servicios de Medicina Interna, Pediatría, Gínecoobstetricia, Cirugía General, Traumatología y Ortopedia.

Asimismo, el titular del Hospital informó que este centro médico está certificado por el Consejo de Salubridad General como un hospital adecuado para prestar servicios de salud; certificado que le fue otorgado desde el año de 2002.

Al respecto, este Organismo, considera que es una obligación del Estado, que a través de los centros hospitalarios, garantizar el acceso igualitario a los servicios de salud, derecho fundamental contemplado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, debe darse la justa asignación de los recursos médicos, humanos, de infraestructura y tecnológicos; debe existir un cuadro básico de medicamentos suficiente para satisfacer la necesidad requerida, a fin de asegurar el derecho a la preservación de la salud.

De acuerdo a los datos publicados por el Consejo Estatal de Población, en la localidad de Playa del Carmen, Quintana Roo, habita una población fija de 143,449 habitantes, de los cuales 77,426 son hombres y 66,023 son mujeres, lo que evidencia carencias en cuanto a la capacidad de respuesta por parte del sector salud.

En este sentido, la falta de atención médica respecto de la capacidad de respuesta, por si misma, violenta el derecho social consignado como derecho a la salud, establecido en el artículo 4º de la Constitución, por ello, todo ser humano en nuestro país tiene derecho a que le sea garantizado el disfrutar de los servicios de salud.

2.- INFRAESTRUCTURA.

La infraestructura del centro ya descrita, evidenció que los espacios dentro del hospital son muy reducidos para su pretendida capacidad y oferta de servicios en cuanto a sus especialidades. Se observó que no hay áreas o espacios específicos para la atención de las especialidades que ostenta. No se establecen áreas predeterminadas para la atención médica y se carece de los consultorios requeridos para cada una de las disciplinas médicas. Esto se

intentó remediar mediante consultas alternadas en los tres únicos consultorios disponibles, lo que provoca una deficiente atención a la derechohabiencia y del mismo modo, al personal médico, que tiene la responsabilidad de atenderla, pero, que no cuenta con las herramientas disponibles necesarias.

La Norma Oficial Mexicana establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento que deben cumplir las Unidades de Atención Médica, que proporcionen servicios de promoción, prevención, diagnóstico, terapéuticos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, curaciones y en su caso, partos a pacientes ambulatorios.

Respecto de las áreas de **Consulta Externa**; la citada Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, establece;

6. Especificaciones
6.1 Consulta Externa.
6.1.1 Consultorio de medicina general o familiar.
6.1.1.1 Debe contar con dos áreas: una, en la que se efectúa la entrevista con el paciente y acompañante y otra donde se realiza la exploración física.
6.1.1.2 Las áreas de interrogatorio y de exploración de un consultorio de medicina general o familiar pueden estar unidas o separadas; cualquiera que sea el caso, la superficie total de estas dos áreas deberá contener el mobiliario y equipamiento que se menciona en el Apéndice Normativo "A", con los espacios necesarios para las actividades del personal y de los pacientes y acompañantes.
6.1.1.3 Para la exploración física se requiere que la infraestructura, el mobiliario y el equipamiento tengan la distribución que permita realizar las actividades y acciones médicas de una manera eficiente, asegurando los espacios necesarios para una circulación ágil y segura del personal médico.
6.1.1.4 Tener un lavabo en el área.
6.1.1.5 Si el consultorio no está ligado físicamente a una unidad hospitalaria, clínica o sanatorio, debe contar con un botiquín de urgencias cuyo contenido se establece como Apéndice Normativo "H". En el caso de consultorios que estén interrelacionados y pertenezcan a una misma unidad médica, será suficiente con la existencia de un botiquín de urgencias.

En función de lo anterior, y conforme a la evidencia antes descrita, es claro que no cumple con las disposiciones citadas, pues como se pudo observar los espacios con los que cuenta el Hospital, son multiusos, ya que se utilizan tanto para dar atención externa, en medicina general, a pacientes ambulatorios, como para la consulta de alguna otra de las especialidades que ofrece la clínica.

Respecto de las especialidades, que de acuerdo a la entrevista hecha al Director del Hospital de referencia, y de lo escrito en el propio directorio del Hospital, se ofrece atención en Medicina Interna, Pediatría, Ginecoobstetricia, Cirugía General, Traumatología, Ortopedia y Urgencias, es necesario que las de especialidades, por sus características propias, deben contar con espacios para uso exclusivo y dotadas del material físico y humano necesario para su funcionamiento.

La multicitada norma señala en este sentido que todos los establecimientos de atención médica, incluyendo consultorios privados, deben obtener el permiso sanitario de construcción cuando sea una obra nueva o tenerlo en el caso de ampliación, rehabilitación, acondicionamiento y equipamiento. Y en el caso de los públicos están más obligados a la obtención del permiso correspondiente del uso del suelo de la localidad correspondiente.

Todo establecimiento deberá contar con las facilidades arquitectónicas para efectuar las actividades médicas que se describan en el Programa Médico y deberá además contar con sala o local apropiado para espera y servicios sanitarios, lo cual evidentemente, no existe en la clínica visitada.

Igualmente, debe ser construido cumpliendo lo indicado en el Reglamento de Construcción Local vigente, considerando las condiciones del terreno y todo congruente con el medio ambiente físico y natural. Circunstancia que no es observada, en el caso, pues como se puede ver en las impresiones fotográficas los espacios están reducidos, y la arquitectura corresponde a una construcción que debe tener sistema de aire acondicionado o hecha para otro tipo de condiciones climatológicas.

En localidades donde es reconocido el riesgo potencial de ciclones, sismos e inundaciones, es necesario establecer las condiciones de

seguridad en la construcción y el diseño de la infraestructura, proteger con medidas especiales aquellas áreas prioritarias y las que deben seguir funcionando posteriormente a un desastre natural o provocado.

Utilizar materiales de construcción, instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias que cumplan con las normas de calidad emitidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Las unidades deben contar con la protección necesaria contra fauna nociva y, facultativamente y de acuerdo a su localización geográfica, presentar el certificado de fumigación vigente otorgado por un establecimiento autorizado.

El proyecto arquitectónico debe considerar lo necesario para un acceso y egreso directo, rápido y seguro a la unidad, incluyendo aquellas necesarias para las personas con discapacidad y, adultos mayores de acuerdo con lo que establece la NOM-001-SSA2-1993.

Asegurar el suministro de los insumos energéticos y de consumo necesarios, como son los de energía eléctrica con los circuitos e interruptores adecuados; de gas, de agua potable cumpliendo la NOM-127-SSA1-1993, referente a la calidad del agua potable para uso y consumo humano.

Los establecimientos deberán tener un sistema de almacenamiento de agua (cisterna o tinacos) con tapa que mantenga la potabilidad del agua y en su caso instalar los sistemas de tratamiento o de complemento que sea necesario. El sistema de almacenamiento debe ser de un volumen suficiente para proporcionar agua potable de acuerdo a lo indicado en las disposiciones vigentes.

De igual modo, asegurar el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos de acuerdo con lo que indica la NOM-087-ECOL-1995.

Disminuir los riesgos de sufrir lesiones al personal de salud, técnico y auxiliar, a los usuarios y al público en general, mediante el cumplimiento del Reglamento de Protección Civil correspondiente.

En referencia a los requerimientos de las especialidades, que existen en el hospital de Playa del Carmen, se considera que deben ser de la siguiente manera:

Servicios de Medicina Preventiva y Terapia de Hidratación Oral.
6.1.2.1 Para este tipo de servicio, el consultorio además de lo señalado para el consultorio de medicina general, debe contar con sistema de refrigeración para preservar los biológicos, medicamentos y otros insumos que lo requieran y con una mesa con tarja para preparar medicamentos, soluciones y otros insumos.
6.1.2.2 Tener un diván, o una sección con asientos para que se suministren las soluciones acuosas especiales de hidratación oral.
Se presenta como Apéndice Informativo "J" el croquis de un consultorio con estas facilidades.

Atención de Urgencias y Curaciones.
6.3.2.1 En los consultorios de medicina general o familiar, donde por su ubicación geográfica, alejada de unidades de mayor capacidad resolutiva, por su ubicación en lugares con alto riesgo de recibir urgencias médicas o por decisión del personal profesional, se atienden urgencias y se efectúen curaciones en el consultorio de medicina general o familiar, deberán contar adicionalmente con lo especificado en el Apéndice Normativo "G".
6.3.2.2 Los consultorios que no cuenten con servicio de urgencias, deberán contar con un botiquín de urgencias conteniendo lo establecido en el Apéndice Normativo "H".

Como resultado de la visita, se apreció que en el Hospital Integral de Playa del Carmen, Quintana Roo, no existe un área de estomatología, especialidad que de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana debe de existir dentro de los servicios básicos, la cual debe de ajustarse a los requerimientos plasmados en la citada norma, en la que se advierte que deberá contener:

Consultorio de Estomatología.
6.1.3.1 Contar con un área para el sillón dental y sus accesorios asegurando los espacios necesarios para circular con prontitud y seguridad, otra para preparación de materiales, esterilización tanto por calor como por procedimientos químicos y facultativamente, contar con un área para entrevistas y aparato de Rayos X dental.

6.1.3.2 La instalación eléctrica requiere contactos apropiadamente distribuidos y en número suficiente para los equipos. Todos los contactos deben estar eléctricamente polarizados y aterrizados, no usar extensiones eléctricas o contactos múltiples en un solo contacto.
6.1.3.3 La instalación hidráulica debe ser complementada con un sistema local de filtración del agua que se utiliza en la jeringa triple y en la pieza de mano de alta velocidad.
6.1.3.4 Compresora de aire, lo más silenciosa posible, con filtros para aire, aislamiento de fugas de aceite y aditamentos para purgarlo.
6.1.3.5 Contar con el mobiliario, equipo e instrumental descrito en el Apéndice Normativo "B".

Se presenta, como Apéndice Informativo "K", un croquis para este tipo de consultorio de estomatología.

Otra observación importante, derivado de la supervisión, fue que la infraestructura del hospital adolece de un área específica o sala de recuperación posquirúrgica, pues la que está habilitada para ello no cuenta con el equipo mínimo requerido para su funcionamiento; como por ejemplo, el sistema de gases medicinales, iluminación y monitores.

Se carece, asimismo, de la Central de Equipos y Esterilización (CEyE), que nunca se encontró. Al respeto, la norma oficial marca que el CEyE, es el conjunto de espacios arquitectónicos con características de asepsia especiales, con áreas y equipos específicos donde se lavan, preparan, esterilizan, guardan momentáneamente y distribuyen, equipo, materiales, ropa e instrumental utilizados en los procedimientos médicos quirúrgicos, tanto en la sala de operaciones como en diversos servicios del hospital, el cual no existe dentro de la referida clínica.

Debe mencionarse que, en términos generales, la infraestructura del centro no tiene establecidas áreas predeterminada para funciones específicas. No se respeta la distinción y clasificación de sitios y áreas especiales que la Norma Oficial Mexicana observa, como por ejemplo, el área negra, gris y blanca, propias del área quirúrgica. Pero, aún más, el propio personal médico y de enfermería no respeta el protocolo y procedimiento dentro de éstas áreas. Pues ellos mismos incurren en la inobservancia de la norma al transitar por las áreas sin observar el rigor del protocolo clínico, es decir, sin siquiera portar el uniforme quirúrgico.

En este sentido, dentro del área de circulación gris, se ubica la zona de recuperación postanestésica, con facilidades de trabajo para enfermería y anestesiología. El servicio de anestesiología debe cumplir con lo indicado en la NOM-170-SSA1-1998. Dependiendo de la capacidad resolutiva del establecimiento, la recuperación postanestésica se vigilará mediante procedimientos clínicos o con el armamentario necesario para hacerla instrumental, monitoreo de signos vitales como electrocardiograma, presión sanguínea no invasiva y oximetría; deben existir facilidades de mobiliario para elaborar el informe quirúrgico, así como para la guarda de equipo especial de anestesia, de Rayos X móvil y medicamentos.

La Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, señala en relación al punto anterior lo siguiente;

6.3.1.6 En el área de recuperación el número de camas camilla debe estar en proporción al número de salas de operaciones, tipos de cirugía y anestesia que se realicen y contar con tomas de oxígeno y de aire comprimido, como mínimo una cama camilla por sala de operaciones. Así como equipo para aspiración controlada, con sistemas fijos o portátiles.
6.3.1.7 En el área gris se debe incluir una mesa con tarja para hacer el lavado de los materiales e instrumental reutilizable, área de prelavado.
6.3.1.8 Cuando exista el servicio de cirugía ambulatoria, la zona de transferencia para personal de salud, debe disponer de vestidores y sanitarios, de preferencia diferenciados por sexo, con su área de transferencia y pasar a la circulación blanca, que termina en la sala de operaciones.

La misma norma oficial NOM-197-SSA1-2000, obliga a todo hospital a que cuente con quirófano y debe observar la normatividad y protocolos de acceso y tránsito del personal por estas áreas consideradas delicadas. Debe contar asimismo, con un acceso que permita el ingreso del personal de salud que procede del área negra hacia el área de sanitarios y vestidores. Debe prever la salida del personal, la cual debe realizarse por medio de un área de transferencia

con dispositivo físico para calzarse botas y pasar al pasillo o circulación blanca, donde se localiza un lavabo para cirujanos, la cual comunica con la sala de operaciones; asimismo, debe tener una zona de transferencia para el ingreso y egreso de pacientes, que dé acceso desde el área negra hacia una circulación gris, la que a su vez comunica con las salas de operaciones y de recuperación. Esta última zona de transferencia debe contar con una puerta que permita la salida del personal de salud del área gris hacia la negra, abriendo en una sola dirección.

La sala de operaciones, considerada área blanca, debe tener curvas sanitarias en los ángulos de la infraestructura, que faciliten cumplir con los requisitos de asepsia, iluminación general y especial con proyección a los posibles campos quirúrgicos y ventilación artificial, que promueva una presión positiva; reloj con segundero; enchufes grado hospital. Las puertas deben tener mirillas y de preferencia abrir en una sola dirección. En los casos de que se realicen cesáreas, deben existir los insumos necesarios para la atención del recién nacido, que se describen en la unidad de tococirugía.

3.- MOBILIARIO.

En este contexto, se constató que el mobiliario es bastante viejo, sucio y obsoleto en su totalidad. Inclusive, conforme a la norma oficial que regula este rubro en los centros de salud, se le consideraría totalmente inútil.

Las condiciones que observaron el quirófano de este nosocomio, fueron igualmente muy malas. El quipo es obsoleto, pues no cuenta con el mínimo requerido para funcionar y operar como equipo de intervención quirúrgica o cirugía convencional; menos para el caso de una emergencia pues opera sin equipo rojo, ni monitores, ni desfibriladores, sin equipo de anestesia adecuado, sin sistema de gases (oxigeno), aunado a que, no cuenta con sistemas aislantes y menos de iluminación adecuados.

En **urgencias,** el equipo es obsoleto y la infraestructura antigua y sucia. Al igual que los otros servicios, este, carece del equipo rojo (carro rojo). Solo tiene un monitor-desfibrilador, sin electrodos, sin papel para la impresión de la imagen y sin la toma de corriente eléctrica necesaria.

En los párrafos anteriores, se describen las condiciones en las que se encontró el equipo y mobiliario que se utiliza en la prestación del servicio médico, y es evidente la violación a la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, la cual establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, que en relación al mantenimiento y conservación del mobiliario sentencia lo siguiente;

Lineamientos para la adecuación del equipo.
8.2.1. Para definir el tipo y cantidad de equipo, debe considerarse su necesidad clínica mencionada en las actividades médicas, luego las condiciones de infraestructura del hospital, para correlacionar ambos factores, y su probable productividad de acuerdo al tiempo de utilización por estudio, el número de horas de trabajo del equipo y personal usuario, relacionando esto con la demanda del servicio.
8.2.2. Es prioritario considerar los aspectos de seguridad que especifican los manuales de operación y mantenimiento de los equipos y que ratifican los proveedores del equipo, tanto para el usuario como para los responsables de su operación.
8.2.3. Se debe tomar en cuenta la vida media útil del equipo, a fin de prever su reposición sin afectar el servicio.
8.2.4. Los equipos que requieran comprobación de su funcionamiento (calibración), incluyendo la comprobación del margen de seguridad deberán pasar pruebas de inspección con instrumentos o aparatos de medición, en laboratorios autorizados como terceros, por la SSA o por SECOFI, lo cual debe quedar asentado en la bitácora correspondiente.
8.2.5. Todos los equipos para el sostenimiento de la vida del paciente deben ser verificados periódicamente, utilizando los mismos procedimientos de medición que se aplicaron al iniciar su funcionamiento, incluyendo la revisión de conectores, tuberías, enchufes y cableado correspondientes.
8.2.5.1. Se incluye la verificación de los conocimientos y capacidades de operación de los equipos tanto por el personal de planta como eventual, todo lo cual debe quedar debidamente registrado en las bitácoras correspondientes.
8.2.6. La selección del equipo debe ajustarse a los contenidos del Cuadro Básico y del Catálogo de Instrumental y Equipamiento, emitidos por el Consejo de Salubridad General.
8.2.7. El equipo debe estar en óptimo estado de funcionamiento y mantenimiento. Aquel que

debido a su ubicación represente riesgo para el personal de salud, pacientes o visitantes debe quedar fijo a la infraestructura.

4.- CONDICIONES GENERALES.

En este plano, no se cuenta con médico adscrito al servicio de urgencias y la atención médica es ofrecida en forma alterna por todo el personal médico del hospital. Al respecto, se detectó una evidencia de la impericia del personal médico que deja en manos del personal de enfermería la colocación de una sonda foley. Esto, a pesar de que, se supone, que el adiestramiento y experiencia médica es superior al de un enfermero.

Igualmente, fue evidente la ausencia irresponsable del personal médico en horas en que la jornada apenas inicia. Pues, al cuestionar la presencia de éste, se nos proporcionó información contradictoria y desconcertante, ya el médico ni siquiera estaba en la clínica.

Esto se cita en función de que fue muy notable la falta del personal médico en todas las áreas del hospital, lo que inclusive fue admitido por el personal administrativo de la misma, pues, considerando el número de médicos encontrado en el recorrido, con el de tarjetas checadas en el área de personal, un buen porcentaje no se encontraba en esos momentos. Esto, apenas al inicio de la jornada médica. Específicamente, estaba ausente el Pediatra, el Ginecoobstetra, el Cirujano General y el Anestesiólogo. Y el director del hospital, Doctor Erick Marrufo López, informó que todos habían salido "por problemas familiares".

Igualmente, se presenció la desatención de un caso de un paciente con fractura expuesta de tibia derecha. En este caso, al preguntar por el médico traumatólogo responsable del paciente, no sabían de éste y menos de la hora que sería intervenido el paciente.

Aunado a lo anterior fue muy clara la falta de las notas médicas en sus respectivos expedientes, ni del día de la visita, ni de días anteriores.

Asimismo, de pacientes como un seropositivo (portador de virus de inmunodeficiencia humana y sida) a quien no se le estaba administrando el medicamento antirretroviral, y menos la estrategia de aislamiento. Y el área donde estaba observaba condiciones de insalubridad y mínimo bienestar. Esto exhibió la falta de sistemas ventilación, de aire acondicionado o algún otro tipo de ventilación adecuada. Y sin sistema de gases medicinales para atender a estos pacientes.

5.- Este Organismo protector de Derechos Humanos, considera que no hay que perder de vista que el Derecho a la Salud, plasmado por nuestro derecho positivo, sugiere que ésta sea de buena calidad. Es necesario precisar que para cumplir con este principio, toda persona tiene derecho, sin discriminación, a una atención médica de buena calidad de parte de profesionales de la salud idóneos (especialistas) y que posean absoluta libertad y autonomía para dar una opinión clínica y ética.

El acto médico debe estar siempre basado en el sentido común, la honestidad, la sensibilidad social, la disciplina, la memoria, la inteligencia, la prudencia, el cuidado, el respeto a los derechos humanos en todo el sentido de la palabra y respaldado por el conocimiento científico, en lo posible soportado por la evidencia clínica.

Por otro lado, las instituciones de salud deberán procurar que sus profesionales sean competentes, ejerzan con autonomía la medicina y cuenten con las facilidades para mantenerse actualizados.

Para este Organismo de Derechos Humanos, las irregularidades señaladas en el acta circunstanciada mencionada en el capítulo de hechos, son violatorias de los derechos humanos de quienes recurren a los servicios que brinda el Hospital General de la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad.

En primer término, el artículo 4º de la Constitución Política Federal en su párrafo tercero dispone que "*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud…"* Este mandato constitucional impone al estado mexicano la obligación de brindar los servicios necesarios en materia de salud para sus gobernados.

Por lo que es evidente, que ante la obligación que el Constituyente impone al Estado y sus organismos encargados, las carencias e irregularidades que se señalaron implican el incumplimiento del citado mandato Constitucional y una violación a los Derechos Humanos de las personas, específicamente el Derecho a la Salud.

Otro aspecto que sentencia obligaciones a las autoridades de salud, frente a los ciudadanos y el respeto de sus derechos, se encuentran, aparte de las disposiciones constitucionales, en los mandatos de índole internacional que la nación mexicana ha reconocido a través de los tratados internacionales que ha celebrado con tal carácter.

En este sentido y para el caso en cuestión, México firmó y ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 18 de diciembre de 1980 por el senado mexicano, que en su artículo 12 establece lo siguiente:

"*1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
…

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.".

La Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, igualmente dispone en su artículo 2 que *el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad, entre otras, el bienestar físico, mental y social del hombre, así como el disfrute de los servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.*

Esto, debido a que las irregularidades mencionadas son irresponsabilidades institucionales en materia de salud, y consecuentemente, afectan y violentan las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, conforme al artículo 133 de la Constitución Política Federal, que establecen el margen mínimo de calidad de los servicios médicos que deberá proporcionar el Estado mexicano a los gobernados.

Esto, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, inciso a) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Ley Suprema en su artículo 4°, párrafo tercero, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado mexicano a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena eficacia de ese derecho.

Distinguido Secretario, el propósito de la Comisión de Derechos Humanos es participar junto con las instancias del sector público, en mejorar las condiciones en que los servicios públicos que competen a cada dependencia se presten u otorguen en la mejor de las condiciones, en aras de que la comunidad resulte ampliamente favorecida.

Conforme a lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted C. Secretario Estatal de Salud, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dote al Hospital Integral de Playa del Carmen, Quintana Roo, de todos los elementos necesarios para el buen funcionamiento de un nosocomio calificado de segundo nivel, que pueda prestar en forma debida servicio médico de salud de calidad y capacidad para la población de ese Municipio.

SEGUNDA.- Que gire sus instrucciones a bien de que se tomen las medidas necesarias, con la finalidad de que no exista ausentismo laboral, de ser necesario se apliquen las medidas administrativas correspondientes a bien de que se corrijan a la mayor brevedad las irregularidades mencionadas, observadas por esta Comisión Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la autoridad superior, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el articulo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo, mayo 29 de 2006.

RECOMENDACIÓN: 010/2006/ZN
EXP: CDHQROO/07/2006/VA-PC.
ASUNTO: O. M. C.

C. PROFRA. GUADALUPE NOVELO ESPADAS.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/102/2005-VA/PC interpuesta por la ciudadana Fabiola Vielma Aguilar en agravio del menor E. F. N. V. y el expediente CDHQR/007/2006-VA/PC interpuesta por la menor O. J. M. C. en su agravio; por violaciones a sus derechos humanos atribuidos a la Profesora María Luisa Montiel Hernández a cargo del sexto grado grupo "B", turno matutino, de la Escuela Primaria Federal "Xaman-Ha" del municipio de Solidaridad. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha siete de diciembre del año dos mil cinco, la Comisión de Derechos Humanos, por conducto de la Visitaduría Adjunta de Solidaridad recibió el escrito de queja de la ciudadana Fabiola Vielma Aguilar en agravio de su hijo E. F. N. V., mediante el cual manifiesta:

"En años anteriores (4º grado) la maestra María Luisa le jaló la oreja y le tiró un libro al suelo a mi hijo E. F. N. V., faltando 15 días para finalizar el curso. En 5º grado no tuve ningún problema con la maestra Rosy ni con el maestro Rene; al inició del ciclo escolar 2005-2006 fuimos a ver al director solicitando el cambio de grupo ya que la maestra María Luisa le iba a tocar otra vez, el director se comprometió a que las cosas serían diferentes, lo cual no ha sucedido, por lo tanto recurro a ustedes por favor. Mi niño ha estado recibiendo agresiones verbales, ya intentamos hablar con la maestra y no es posible, igual con el director y se de otros padres que ya se han quejado. No le permite participar (a mi hijo), le hecho la culpa de que la obra de Hidalgo se hechó a perder por él, que su mamá pierde el tiempo hablando con los maestros, no me quiere entregar calificaciones y les prohibió (a sus compañeros) pasarle la tarea de los días viernes 2 y sábado 3 de diciembre que el niño no asistió; lo tiene aislado del grupo porque molesta a los demás, sin yo saberlo."

2. El quince de diciembre del año dos mil cinco, personal de esta Comisión levantó un acta sobre una plática conciliatoria realizada en la dirección de la escuela entre los padres del menor y la maestra; estando presente el Supervisor de la zona, el Director de la escuela y el Delegado sindical. Se señala lo siguiente:

"…la quejosa señala que pidió la intervención de la Comisión debido a que a pesar de que había señalado a la profesora María Luisa Montiel Hernández de que la forma de que trataba a su hijo no era la correcta, insistía en el proceder contra el niño a quien maltrata verbalmente y no le permite participar en la clase; además le prohibió a sus compañeros que le presten la tarea que no haya copiado si hubiera faltado a clases; y, le hechó la culpa de que la obra de Hidalgo haya salido mal; además, lo tiene aislado sin que le hubiera informado de ello, ni el motivo y, que no le quiere entregar calificaciones de su hijo; agrega que no cuestiona el aspecto académica sino la forma en que la profesora se dirige a su hijo. Y dirigiéndose a la profesora sólo le pedía que lo trate bien mientras encontraba cupo en una escuela particular; y señaló que los últimos días había tratado bien a su hijo y así quería que lo sigan tratando. Respecto a las calificaciones la profesora señala que el papá le pidió las calificaciones pero le dijo que no podía dárselo porque se encontraba en la dirección y no podía sacarlos por lo que le informó que

después se lo iba a dar, situación que aceptó; pero posteriormente la mamá se lo pidió en la mañana pero señala que no se lo podía dar porque vino a las 6:58 hrs. Respecto al aislamiento del niño la profesora señaló que apartó al niño debido a que no se concentraba en su trabajo y desconcentraba a sus compañeros por estar platicando, por lo que lo puso enfrente de ella para vigilarlo mejor, pero si era un problema lo iba a regresar a su lugar anterior; pero el padre del niño le dijo que si era así que se quedara donde está, lo que querían era que le informaran el motivo. Respecto la supuesta prohibición de que le presten la tarea, la profesora señaló que lo que pasó es que la mamá de una niña le dijo que el niño distraía a su hija por pedirle la tarea, por lo que le dijo que si su hija no quería darle la tarea que no se la diera al niño; cuando la mamá del niño preguntó que mamá lo había dicho la maestra contestó que la mamá de O., la quejosa le dijo que eso no era posible porque la mamá de O. tenía buena amistad con ella y no se lo había señalado. Después del señalamiento de los hechos la profesora señaló que no podía cambiar su forma de ser porque así era ella y nadie la iba a ser cambiar, por lo que el profesor Isidro Uc Canto supervisor de zona le dijo que tenía que cambiar porque tenía que corregir su forma de actuar, argumentando pedagógicamente su afirmación; argumento que escuchó con desinterés la profesora e inclusive hizo muecas de ironía. De igual manera el supervisor le indicó a la profesora que cancelara las clases que estaba dando los sábados porque no era correcto."

3. El veintitrés de enero del dos mil seis personal de esta Comisión levantó un acta circunstanciada de una inconformidad de la señora Faviola Vielma Aguilar en contra de la profesora María Luisa Montiel Hernández, respecto el acuerdo conciliatorio; señala:

"…que acudió con el objetivo de inconformarse por un comentario de la profesora María Luisa Montiel Hernández en contra de su hijo. Señala que ya cambió a su hijo a otra escuela como había señalado, pero que se enteró por medio de compañeros del niño que la maestra dijo en el salón de clases que lo había expulsado por portarse mal; situación por el cual estaba inconforme porque como es posible que aun afuera de la escuela lo siga agrediendo de esa manera, y exhibiéndolo ante sus compañeros."

4. El veinticinco de enero del año dos mil seis personal de la Comisión levantó un acta circunstanciada donde la menor O. J. M. C., en presencia de sus padres, refiere que ha sido maltratada por la profesora María Luisa Montiel Hernández. Por lo cual se da inició a la queja numero CDHQR/007/2006-VA/PC, dice:

"…señala que ha sido objeto de maltrato psicológico por parte de su maestra, la profesora María Luisa Montiel Hernández. Señala que en una ocasión estaba caminando y tenía un mechón de cabello en la cara por lo que la maestra le agarró del brazo y le dijo O. quieres que te corte el cabello- y le respondió -¿Por qué?- a lo que le dijo porque lo tienes en la cara- a lo que le respondió que no tenía porque cortarle el cabello por lo que se calmó. En otra ocasión cuando el profesor de física la mandó a buscar para un asunto de la escolta le dijo frente a todo el grupo una niña como tu no tiene derecho a estar en la escolta -; que por sus calificaciones y su conducta. Y que a partir de que el niño F. se fue del salón porque se cambió de escuela le ha estado molestando por cualquier acto que realice, la regaña por ello; y a partir de ello mis (sus) notas han ido bajando mis notas- y en una ocasión como (hace) un mes porque se le calló una regla en el suelo le ordenó que se lo diera y no se la devolvió. Y le ha dicho que no juegue fútbol para que no se lleve pesado con los niños…

Y el jueves cuando estábamos todos los niños A. le preguntó por F., y le respondió que lo expulsaron y que todos los niños y los padres que piensan hacer mitotes en la dirección pueden estar seguros de que los afectados serían los padres y los niños y no ella. Y que los de la comisión de Derechos Humanos le hizo (hicieron) la pregunta "maestra Usted cuando quiere que se vaya este alumno, en este momento o después" por lo que respondió que no le importaba".

5. El treinta y uno de enero del año dos mil seis, personal de la Comisión levantó un acta circunstanciada respecto a entrevistas con varios niños del mismo grupo a cargo de la profesora María Luisa Montiel Hernández; dice:

"En la fecha y hora señalada me presenté en la escuela primaria Xaman-Ha donde me entrevisté con el profesor Ricardo A. Alonzo Manjarrez a

quien solicité me permita hablar con algunos niños del sexto grado del grupo “B” (…) Al azar escogí a cinco niños quienes responden a los nombres de: A. A. N. K., N. J. V. M., K. C. C. C., I. G. G. U. y M. J. M. C. Quienes uno a uno fueron al salón que ocupa la intendencia y los entrevisté en privado, en la entrevista señalaron lo siguiente:

…cuando le pregunté si su maestra los maltrata, respondió que no; cuando le pregunté si les grita, respondió que sólo cuando le llegan a enojar pero que (…) en particular no le ha gritado y señala que a los niños a los que le ha gritado son S. Z. y a A. Cuando le pregunto si supo que la maestra mencionó que a E. F. lo habían expulsado de la escuela, respondió que si, que dijo que a F. lo expulsaron porque no le obedecía; por lo que le pregunté si les comentó algo sobre la Comisión de Derechos Humanos, respondió que no, sólo comentó que a F. lo habían expulsado. Cuando le pregunté si la maestra se ha burlado de alguno de ellos, responde que no y que tampoco ha hecho comentarios malos sobre alguno de sus compañeros. Cuando le pregunto que hace la maestra con las reglas de aluminio, responde que cuando se les cae se lo pide y se las queda al final del curso las devuelve, porque cuando se caen hace mucho ruido y la maestra detesta el ruido. (…) Cuando le pregunto que es lo que no le gusta de su maestra, responde que su carácter porque es muy impulsiva. Cuando le pregunto que le gustaría que cambie la maestra para que les vaya mejor, responde que su carácter porque es muy fuerte.

…cuando le pregunto si esta contento en su salón de clases, responde afirmativamente y cuando le pregunto si esta contento con el trabajo de su maestra, responde que si porque cuando no entiende algo va con ella y se explica. Cuando le pregunto si su maestra lo ha regañado, responde que no, que tampoco a los otros niños; solo les llama la atención pero sin regañarlo, como un maestro lo hace; sólo es estricta y a veces se pasa de estricta. Cuando le pregunto si supo que la maestra menciono que a E. F. lo había expulsado, responde que si que sus amigos se lo dijeron; posteriormente aclaró que no escuchó que digan que la maestra lo había dicho sino que sus compañeros lo dijeron. Cuando le pregunto que es lo que mas le gusta de su maestra, responde que le gusta porque cuando tiene problemas con sus compañeros ella les llama la atención; cuando le pregunto que no le gusta, responde que no le gusta porque a veces les regaña sin motivo por actos que comenten sus compañeros (…) Y señala que la maestra tiene un lema “por uno pagan todos” y, los castiga dejándolos sin recreo.

…cuando le pregunto como considera el trabajo de su maestra, responde que es muy bueno porque les ha ayudado bastante. Cuando le pregunto como los trata la maestra, que (…) bien y que a todos los niños los trata igual, que a veces lo ha regañado cuando no termina la tarea y a los otros niños cuando no cumplen también pero a todos igual. Cuando le pregunto si la maestra hace comentarios malos sobre alguno de sus compañeros responde que no; y señala que cuando algunos niños se pelean los sienta apartados. (…) cuando le pregunto si sabe porque se fue F. de la escuela, responde que sus padres decidieron cambiarlo de escuela. Cuando le pregunto si supo que la maestra mencionó que a E. F. lo habían expulsado, responde que no se enteró de ello. Cuando le pregunto que es lo que mas le gusta de su maestra, responde que su forma de trabajar, cuando le pregunto que no le gusta responde que su carácter porque es muy impulsiva, regaña duro cuando los niños no cumplen con su tarea. (…) Cuando le pregunto que le gustaría que cambie la maestra para que les vaya mejor, responde que su carácter.

…cuando le pregunto si está contento en su salón de clases, responde que muy contento… Cuando le pregunto si la maestra lo regaña, responde que algunas veces lo ha regañado porque se porta mal porque platica con sus compañeros, y, a los otros niños también los regaña porque no hacen la tarea, platican o se paran, pero el regaño es tranquilo, que nunca les ha pegado… Cuando le pregunto si supo que la maestra mencionó que a E. F. lo habían expulsado, responde que no, que la maestra dice que se fue porque sus papas así lo quisieron… Cuando le pregunto que es lo mas le gusta de su maestra, responde como trabaja, cuando le pregunto como considera a su maestra si es buena o mala responde que a veces es buena y a veces es mala (…) cuando le pregunto que le gustaría que cambie la maestra para que les vaya mejor, responde que ya no regañe y que no deje tareas difíciles.

… Cuando le pregunto si le gusta su salón de clases responde que mucho; cuando le pregunto que como se lleva con sus compañeros, responde que bien con todos y con su maestra

igual. Cuando les pregunto como los trata la maestra responde que los trata bien pero cuando se portan mal les llama la atención, que (…) le gusta que le llame la atención porque la corrige si esta mal; señala que las regaña cuando se portan mal, cuando están platicando o no hacen la tarea pero que los regaña a todos por igual aunque a unos regaña mas. …cuando le pregunto que es lo que mas le gusta de la maestra, responde le gusta porque si no le cae bien le dice que es lo que tiene que corregir para que sea mejor; cuando le pregunto que no le gusta, responde que no le gusta cuando la regaña ante muchos; cuando le pregunto porque no se lo dicen responde que porque les da pena. …cuando le pregunto que le gustaría que cambie la maestra para que les vaya mejor, responde, que cambiara un poco su carácter. Cuando le pregunto si supo que la maestra menciono que a E. F. lo habían expulsado, responde que si, cuando le pregunto quienes lo escucharon, responde que todos los del salón; cuando le pregunto porque algunos niños dicen que no lo escucharon, responde que cree que por miedo…"

6. El siete de febrero del año dos mil seis; personal de la Comisión levantó acta circunstanciada de una entrevista con la señora Elizabeth Castillo Mendoza, madre de la menor, quien ratifica la queja; dice:

…"señaló que estaba de acuerdo a que los hechos se continuara a nombre de su hija y con el aval de ella como su tutora."

7. El diez de febrero del dos mil seis, la Comisión solicita un informe sobre los hechos relativos a la queja, a la Profesora María Luisa Montiel Hernández.

8. El diecisiete de febrero del dos mil seis la Comisión recibe el informe de la profesora, mediante el cual manifiesta:

"Por este medio que bien ha solicitado, me es pedido de manera respetuosa, dar un informe sobre actos que se me atribuyen presuntamente violatorios a derechos humanos, sobre la alumna: O. J. M. C. quien ha señalado ser un objeto de maltrato psicológico, pero olvida que la escuela es un sitio donde regulan conductas, valores y actitudes que traen de casa; ya que lo mencionado ocurrió en pedir a la señorita se presentara de manera adecuada (peinada) a clases; jamás se le ha cortado cabello alguno, pues mi función como educador es conducir y corregir la enseñanza-aprendizaje.

Cabe decir que este elemento de grupo fue elegida para integrar la escolta, desconozco la manera de elección sólo lo hace el Profesor de Educación física y el Director del Plantel ya que el año pasado el grupo al que atendía era el Tercero "A", y si tiene derecho de estar en la escolta también debe cumplir con las obligaciones para permanecer en ella.

Sus calificaciones son muy buenas y su conducta se acepta porque cumple con los parámetros de toda adolescente; hablamos de un constante cambio en su comportamiento pues es muy común, se debe a la etapa por el cual atraviesa y que como todo alumno a su edad reciente.

El respeto es lo mas importante de ahí es que se le pidió no jugara fútbol con sus compañeros, se anticipó el que fuera salir lastimada. Pero por preocuparme por mis alumnos, no se me hace justo el manejo de esta institución y sobre todo los medios de comunicación (periódicos), porque se me ha tratado de una forma errónea, han dañado mi profesión, mi persona y a mi familia, eso es mi inconformidad y a eso no tienen derecho, se olvidan que soy un ser humano y si eso fue mi error el interesarme por mi grupo, mis alumnos mi compromiso de hoy en lo adelante será:

Cambio de actitud para con los alumnos y alumnas.
Dar lo mejor de mi en lo académico como siempre se ha conducido.
Tener mayor comunicación; maestra-alumnos y padres de familia.
Cumplir únicamente con mi horario de clases y en las tareas encomendadas por el director de la escuela.

Anexo copias de los diferentes periódicos y pido en nombre de todos los docentes se nos trate con respeto y dignidad no olviden que somos los educadores de la niñez mexicana, recuerden siempre; "No hay mejor Profesionista que no pase por las manos de un maestro".

9. El diecisiete de febrero del dos mil seis, se levanta un acta circunstanciada, respecto al seguimiento del expediente de la hija de la Ciudadana Elizabeth Castillo Mendoza, dice:

"…le informé que si ella deseaba ampliar la queja lo podía hacer, respondió que no deseaba hacerlo y que su queja se determine con lo que consta en el expediente. Respecto a los testigos que había sugerido señaló que si hay niños que declararían respecto los actos pero que no confiaba a que sus padres lo permitan, por lo que pedía que el expediente se determine con lo que tenía."

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de ciudadana Fabiola Vielma Aguilar.

2. El acta circunstanciada de fecha quince de diciembre del dos mil cinco donde se especifica la plática conciliatoria entre la quejosa y la maestra María Luisa Montiel Hernández.

3. El acta circunstanciada de fecha veintitrés de enero de dos mil seis donde se especifican nuevos hechos denunciados por la ciudadana Fabiola Vielma Aguilar en agravio de su hijo, en contra de la maestra María Luisa Montiel Hernández.

4. El acta circunstanciada de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, donde la menor O. J. M. C., refiere que ha sido maltratada por la maestra María Luisa Montiel Hernández. Por lo cual se da inició a una nueva queja.

5. El acta circunstanciada de fecha treinta y uno de enero del dos mil seis, de entrevistas a compañeros de los niños E. F. N. V. y O. J. M. C.

6. El informe que rinde a la Comisión la maestra María Luisa Montiel Hernández.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

La ciudadana Fabiola Vielma Aguilar señaló que su hijo el menor E. F. N. V., alumno del sexto grado grupo "B" de la escuela primaria federal Xaman-há ha sido objeto de maltrato verbal de parte de su maestra la licenciada en educación pedagógica María Luisa Montiel Hernández. En una plática conciliatoria entre la profesora y la quejosa aclararon diferentes situaciones para un buen entendimiento en la educación del menor. Posteriormente la quejosa se presentó ante este Organismo a denunciar que la maestra había dicho a sus alumnos, sus ex compañeros, que su hijo había sido expulsado de la escuela por mal conducta; cuando lo había cambiado de escuela por decisión propia. El señalamiento de la maestra lo corrobora la menor O. J. M. C. quien de igual manera se queja en contra de la maestra por maltrato verbal y haberle quitado una regla de aluminio.

IV. OBSERVACIONES.-

De acuerdo al manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este organismo, el acto que se imputa al servidor público responsable se tipifica como violación a los derechos del niño; su denotación es:

"Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público…"

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones se configura como actos violatorios, la conducta desplegada por la maestra María Luisa Montiel Hernández, de acuerdo a las observaciones siguientes:

La ciudadana Fabiola Vielma Aguilar señala que su hijo el menor E. F. N. V. ha sido maltratado verbalmente por su maestra María Luisa Montiel Hernández en horas de clase; le culpa de que una obra presentada por el grupo haya salido mal, no le permite participar en clases y le dice que su mamá pierde el tiempo hablando con los maestros; además no quiere entregarle sus calificaciones y, lo tiene apartado del grupo sin que le haya informado de ello.

Por lo señalado, en la dirección de la escuela se realizó una plática conciliatoria entre la maestra y los padres del menor, estando presente el supervisor de la zona y el delegado sindical, con el objetivo de aclarar la situación y tomar las medidas necesarias para buscar una solución. Aunque la maestra María Luisa Montiel Hernández propuso soluciones a alguno de los

hechos señalados por la quejosa; señaló que no podía cambiar su forma de actuar en el salón de clases porque era su forma natural de actuar; sin embargo, el supervisor, le señaló que era necesario que cambiara. Además, el supervisor y el director señalaron que iban a procurar medidas para evitar problemas futuros; compromiso que la maestra escuchó con displicencia auque no objetó.

Posteriormente la ciudadana Fabiola Vielma Aguilar, cuando ya había cambiado de escuela a su hijo, acude nuevamente ante esta Comisión a presentar otra inconformidad contra la maestra María Luisa Montiel Hernández por haber dicho a sus ex compañeros de salón que a su hijo lo habían expulsado de la escuela por mal comportamiento. Este señalamiento lo corrobora la menor O. J. M. C., ex compañera de clases de E. F. quien señala "…el jueves cuando estábamos todos los niños, A. le preguntó por F. y le respondió que lo expulsaron…" Refuerza la afirmación, el testimonio de tres ex compañeros de E. F. N. V. quienes señalaron haber escuchado el mismo comentario.

Aún cuando esta segunda acusación se vierte sobre la persona del menor, no hay que olvidar que se trata de dichos, no de hechos que le consten a la quejosa, no obstante si llama poderosamente la atención de este organismo y es la razón fundamental que motiva este documento, la reiterada afirmación de la maestra María Luisa en el sentido de reconocer los hechos imputados inicialmente en su contra en agravio del menor E. F., y cuyas justificantes de ninguna manera le excluyen de responsabilidad, por el contrario, lejos de entender el oficio tan importante y delicado que desempeña en el marco del respeto a los derechos de los menores, en la reunión de referencia, señala que no puede cambiar su forma de ser porque ella es así, es decir, demuestra una actitud que no sólo confirma las acusaciones vertidas en su contra, sino que además asume una actitud de resistencia a lo planteado para resolver la problemática, lo que indudablemente habla de una conducta pedagógica equivocada.

Al respecto y a manera de ilustrar los principios legales que tutelan la protección hacia los menores, vale la pena mencionar lo que al respecto nos dicta la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 16 primer párrafo, que dice:

"Ningún niño será objetó de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación."

Por su parte y en el ámbito local, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en su artículo 8 fracciones I inciso b, y fracción VI inciso c, respectivamente, señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho:

"A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional o sexual."

y

"A ser respetados por sus profesores".

Aunado a estos hechos, no pasan inadvertidos los actos que en forma similar en cuanto a la conducta de la citada maestra, señala en vía de queja la menor O. J. M. C., quien en síntesis refiere que le maltrata verbalmente en la escuela. Que le ha amenazado con cortarle el cabello y le dice que no merece estar en la escolta; además, por caérsele una regla de aluminio se lo quitó y no se lo devolvió.

Desde luego, es obligado retomar y darle su justo valor a lo que en vía de réplica aduce la maestra María Luisa, en el sentido de que "…la escuela es un sitio donde regulan conductas, valores y actitudes que traen de casa…" y que lo que pidió a la niña es que se presentara peinada a clases; respecto a su participación en la escolta señala que si tiene derecho a estar en la escolta, también debe cumplir con las obligaciones para permanecer en ella. Y, que le pidió no jugar fútbol con sus compañeros, anticipándole de que no fuera a salir lastimada.

Si bien pudiéramos interpretar una actitud de protección por parte de la maestra hacia la alumna O., deja mucho que desear los términos en que la profesora entiende tal actitud, pues bajo la figura de crítica o amenaza no es como se orienta adecuadamente a los alumnos, máxime si como ella misma afirma, en la escuela se regulan conductas, valores y actitudes que los alumnos traen de casa, pues entonces estaría reforzando lejos de corregir tales conductas, pues estaría aplicando mecanismos de represión para tal cometido, esto es caso de aceptar que su teoría sea acertada.

Sin embargo, esta Comisión pretende pronunciarse de manera objetiva sobre lo que representa en el plano escolar el respeto a los derechos humanos de los menores, señalando en principio no estar de acuerdo en la interpretación del papel del maestro como regulador de conductas, bajo medidas coercitivas o represivas como pretende entenderlo la maestra María Luisa.

En nuestra opinión, si bien corresponde al profesor la delicada y tan importante función de educar, esta se circunscribe por una parte a la enseñanza de los conceptos básicos que permitan al alumno obtener el grado de conocimientos que consoliden su percepción positiva de la vida y lo preparen para su desarrollo intelectual personal y lo conviertan en un ser útil a la sociedad; pero por otra a conducirlo mediante la adecuada orientación en adoptar conductas adecuadas que a su vez fortalezcan sus valores y principios, pero siempre sobre la base del respeto; más aún cuando las actitudes negativas provengan del seno familiar, pues precisamente la escuela se circunscribe en el contrapeso para erradicar tales conductas e incluso que éstas trasciendan en forma positiva hacia la propia familia, y esa loable labor, también descansa en el maestro, quien con sus consejos, apoyo y orientación adecuada harán de los menores sean mejores personas y mejores ciudadanos, desterrando así, de esta única forma actitudes de rebeldía, de apatía, de falta de respeto, que sabemos provienen de aquellas familias cuya situación se encuentra en franca decadencia como tal, o simplemente en un ambiente de desintegración total. En otras palabras, en muchas ocasiones la labor del maestro suele ser el equilibrio ante una familia desintegrada pues fuera de su casa, el lugar donde el menor pasa mayor tiempo es precisamente la escuela, y es en ella en la que se dan lo verdadero cimientos de un desarrollo adecuado del menor hacia su vida futura, pero también puede ser el escenario que contribuya a fortalecer la ya de por sí deteriorada conducta del alumno, si no se le propicia la orientación correspondiente.

Esta en la parte que como organismo nos preocupa, con respecto a los señalamientos de la maestra María Luisa, quien nos hace recordar aquel dicho muy popular, ya de antaño y que parecía haberse acabado, de que la letra con sangre entra.

Por ello, si bien le otorgamos razón en cuanto a su expresión de preocuparse por sus alumnos y del respeto que exige a su labor como maestra, no así la forma como traduce dicha preocupación, dentro de la cual lo que menos otorga es respeto a sus alumnos.

Sirve de referencia para robustecer nuestro criterio, lo que sobre el particular señala nuestra Constitución, en su artículo 3º segundo párrafo, que dispone que la educación que imparta el estado "…tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano…".

Asimismo y en igual sentido se pronuncia La Ley General de Educación, que en sus artículos 7º y 42, respectivamente, refieren:

"Que entre los fines de la educación está el promover valores y actitudes, contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades humanas; así como favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos…".

"En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando, la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad...".

Lo cual, vale referirlo, dista mucho de la concepción expuesta por la maestra en cita.

Refuerza la naturaleza de las imputaciones, la entrevista realizada a cinco compañeros de E. F. N. V. y O. J. M. C. sobre la labor de su maestra; todos señalaron que es muy buena maestra en el aspecto pedagógico; pero de igual manera, todos señalaron que su carácter no era el más adecuado y era lo que no les gustaba de ella; dos niños señalaron que es muy impulsiva, otro que se pasa de estricta y los regaña sin motivo y que tiene un lema que dice, "…por uno pagan todos…; otro señaló que no le gusta cuando le regaña ante todos, otro que a veces es buena y a veces mala. Respecto el retiro de las reglas de aluminio un niña corrobora la afirmación de O. y señala que es porque la maestra detesta el ruido.

Por lo señalado, reiteramos que nuestra intención de ninguna manera es evaluar el desarrollo profesional de la profesora María Luisa, pues sobre ello no tenemos razones para hacerlo, más aún que los propios alumnos entrevistados, avalaron su actividad docente como buena, no obstante, si cuestionamos su

conducta más que rigurosa hacia los alumnos, en particular sobre los que han motivado la queja en cuestión y que deja entrever, incluso reiterado por ella misma, como es su forma de regular conductas y actitudes que traen de casa.

Esta última apreciación, de ninguna manera encuadra en el concepto pedagógico actual, en el que por el contrario es un principio educativo el respeto a los derechos fundamentales, incluso forma parte del programa nacional de educación en derechos humanos, implementado por la Secretaría de Educación Pública, y que se está reproduciendo a través de sus homólogas en cada entidad federativa.

Todo lo anterior actualiza la causal de responsabilidad prevista en el Artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que textualmente, señala como obligación de todo servidor publico:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

Por lo expuesto, este Organismo determina que la profesora María Luisa Montiel Hernández, profesora de la escuela primaria Xaman ha del turno matutino, ha violentado con su conducta indebida, ampliamente descrita y razonada, los derechos humanos de los niños E. F. N. V. y O. J. M. C.

En tal virtud, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite notificar a usted C. Secretaria de Educación y Cultura, para los efectos conducentes, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN.-

ÚNICA.- A través del mecanismo que considere más oportuno y adecuado, girar las indicaciones conducentes a quien corresponda, para que se instruya e informe a la Maestra María Luisa Montiel Hernández, de la Escuela Primaria Xaman Ha, Turno Matutino, para que en lo sucesivo modere y corrija su conducta con respecto al trato que otorga a sus alumnos, básicamente, en la actitud rigurosa y represiva que asume, y que tiene como antecedente los hechos expuestos por los menores E. F. N. V. y O. J. M. C. De tal suerte que su proceder realmente cumpla con los fines de la educación de promover valores y actitudes, contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades humanas; así como que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando, la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el articulo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo, octubre 03 de 2006.

RECOMENDACIÓN: 011/2006/ZN
EXP: CDHQROO/56/2006/CAN-4.
ASUNTO: caso de la menor C. J. P. P.

C. PROFRA. GUADALUPE NOVELO ESPADAS.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/56/2006/CAN-4, interpuesta por la **menor C. J. P. P.** en su agravio; por violaciones a sus derechos humanos atribuidos a los Directivos de la Escuela Secundaria General número nueve (9), turno vespertino del municipio de Benito Juárez. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

I.- Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil seis, compareció ante la Segunda Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Cancún, la menor C. J. P. P., a presentar formal queja, en la que manifestó lo siguiente:

"Que estudio en la federal # 9, T.V., cursando el 3° grupo "F", y pues me han retirado por mala conducta y por preferencias sexuales, cuya razón manifiesto todo esto, según la subdirectora y maestros. El viernes 24 de Marzo del 2006 la subdirectora me mandó a buscar a mi papá cuya razón no pudo presentarse por motivos de trabajo, y pues presento a mi tía, Verónica Eunice Puc Cahuich, a la cual le dijeron que me daban de baja por haber mantenido una relación con una compañera ya que la imagen de la escuela peligraba. Me han dado chance de poder entregar las tareas para mi evaluamiento del 4° bimestre pero solo entregarlas, y no me permitirán quedarme en esa institución. También me enteré que familiares de la chava querían que me sacaran de la escuela por la misma razón." (sic)

2.- Mediante los oficios números C D H Q R O O / 2 9 1 / 2 0 0 6 / C A N y CDHQROO/292/2006/CAN, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil seis, se solicitó informes sobre los hechos relativos a la queja de la menor agraviada, al Director de la Escuela Secundaria General Número 9, "Licenciado Jesús Reyes Heroles", y a la Secretaría de Educación y Cultura en el Estado de Quintana Roo, respectivamente.

3.- En fecha veintinueve de marzo del año dos mil seis, personal de esta Comisión levantó acta circunstanciada en relación a la comparecencia del profesor José Andrés Poot Ayala y de la profesora María de Jesús González Vidal, Director y Subdirectora, respectivamente, de la citada Escuela Secundaria, en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF municipal, de la ciudad de Cancún. En la mencionada comparecencia, se obtuvieron los siguientes datos:

A).- El cuestionado Director de la Escuela Secundaria, en relación a los hechos, respondió que el motivo de **la expulsión de la alumna C. J. P. P., fue por solicitud de los tutores de la "otra niña**" afectada, y la **otra causa por las demostraciones de mala conducta**.

B).- El trabajador social investigador de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, refirió que **el director** informó que **la causa de la baja de la adolescente había sido principalmente por actos de lesbianismo** y que también era por petición de los tutores -tíos- de la otra niña y otros padres de familia, situación por lo cual le dieron de baja, ya que la institución era la responsable de la seguridad de los menores.

C).-La Subdirectora de la Escuela Secundaria, al intervenir, expresó que la institución se encarga de velar por la seguridad de los alumnos y que se estaban presentando antecedentes de otras alumnas en las que también se estaban viendo actitudes similares y ese fue el "detonante" que motivó la expulsión de la alumna.

D).- La Delegada de la Procuraduría, al hacer uso de la palabra, comentó que ya estaban etiquetando a las alumnas, y que la situación no es de tratarse como un virus o enfermedad contagiosa, que sólo un especialista calificado podría definir y valorar la conducta de las alumnas, ya que es un asunto delicado.

E).- En uso del derecho de emitir su opinión, la adolescente C. J. P. P., comentó que en diciembre cuando la condicionaron para que mejorara su conducta, subiera de calificaciones y asistiera con un Psicólogo en la institución del DIF, lo realizó y mejoró en su conducta, como en sus calificaciones, y ha estado asistiendo a las terapias psicológicas y ha procurado tener buena disciplina.

4.- Posteriormente en fecha 30 de marzo del dos mil seis, mediante oficio número CDHQROO/326/2006/CAN, se solicitó informe vía colaboración a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en la ciudad de Cancún.

5.- El cinco de abril del dos mil seis, la Comisión recibe el informe del Director de la Escuela Secundaria General número nueve (9) "Lic. Jesús Reyes Heroles"; En lo informado se obtienen los siguientes datos de importancia para el presente asunto, por lo que se transcriben textualmente:

*"…QUE **ES CIERTO QUE FUE DADA DE BAJA** DESDE EL PASADO DÍA 24 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO PERMITIÉNDOLE QUE PRESENTARA SUS TAREAS Y TRABAJOS PARA SU CALIFICACIÓN"*

*"… QUE **ES FALSO QUE DICHA BAJA HAYA SIDO POR MOTIVOS DE PREFERENCIAS SEXUALES DE LA MENOR...**QUE **LA BAJA FUE POR MOTIVOS DE MALA CONDUCTA**, **INASISTENCIA** A SUS HORAS DE CLASES E **INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LAS TAREAS** ASIGNADAS, CABE HACER MENCIÓN QUE LA MENOR, DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2005 AL MES DE MARZO DE 2006, TIENE UN RECORD DE 19 FALTAS INJUSTIFICADAS Y SIENDO UNA **ALUMNA IRREGULAR** PUES DE LA MISMA FECHA **TIENE UN PROMEDIO DE CALIFICACIÓN DE 7.5**…"*

*"…VISTO QUE DICHA MENOR **TRAE PROBLEMAS DE CONDUCTA** LA CUAL CONTINUA **AFECTANDO A SUS COMPAÑEROS COMO AL PERSONAL DOCENTE SE DETERMINÓ LA BAJA DEFINITIVA** DE LA MENOR…"*

*"…**LA SUPERVISIÓN DE ZONA**, MEDIANTE OFICIO NUMERO SEYC-CGSEBJ-SSG-9/8.5-06-100, **ME INSTRUYE REINSTALAR A LA MENOR** C. J. P. P. A SUS CLASES DE MANERA NORMAL, POR LO QUE DESDE EL PASADO DÍA MARTES 4 DE ABRIL DE 2006 ESTA YA SE ENCUENTRA EN LA INSTITUCIÓN.*

*"…**DICHA BAJA SE APEGÓ A ESTRICTO DERECHO SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE LA MENOR** RATIFICANDO QUE **LA BAJA FUE POR MOTIVOS DE LA MALA CONDUCTA**, PLEITOS CON LOS COMPAÑEROS DE GRUPO Y OTROS GRUPOS, INASISTENCIA E INCUMPLIMIENTO DE LA TAREAS…" (sic)*

El informante, anexó documentos para respaldar su información respecto a la conducta de la menor, para que obren como legalmente corresponda en el expediente.

6.- El día diecinueve de abril de dos mil seis, se levantó un acta circunstanciada, mediante la cual la Comisión recibe vía telefónica la queja de la Ciudadana Verónica Puc, quien dijo ser tía de la menor C. J. P. P., y manifestó ante esta Comisión, que se había comunicado con la mamá de su sobrina, para manifestarle que la menor le había pedido permiso para que viniera a verla a Cancún, cosa que no hizo, porque se enteró por comentario del hermano de la menor C., que él personalmente la había acompañado a la terminal para tomar un autobús con rumbo al Estado de Puebla.

7.- En respuesta a la solicitud de informe solicitado a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el día 28 de abril del dos mil seis, la Comisión recepcionó el Oficio número 312/2006, mediante el cual comunica lo siguiente:

"…En la ciudad de Cancún, Q.Roo, siendo las doce horas del día veintinueve de marzo del años dos mil seis, se le citó al Lic. José Andrés poot Ayala, director de la Escuela Secundaria Federal número nueve, a fin de que se presentara el día veintinueve a las once horas en virtud de la petición de la menor C. J. P. P., toda vez que ***dicha menor fue expulsada y dada de baja*** *de dicho colegio aparentemente* ***sin fundamento legal alguno*** *y violando sus derechos como adolescente."*

Es el caso que comparece, la interesada, su tutora, la Lic. Inna Isabel Solano Díaz y el C. David Vidal González Gómez de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y por parte de la Institución Educativa los profesores José Andrés Poot Ayala y María de Jesús González Vidal, en su calidad de Director y subdirectora de dicha Institución educativa.

Estando presentes se escucharon a ambas partes involucradas en la controversia, los cuales manifestaron la situación y como se fue desenvolviendo, ***los profesores argumentaron que la menor había sido dada de baja en virtud de que tenía calificaciones muy bajas y que había indisciplina por parte de la alumna,*** *sin embargo cabe aclarar que ambos se habían sometido a un convenio por medio del cual la alumna se comprometía a elevar sus calificaciones y su aspecto disciplinario, quien desde el mes de diciembre del año dos mil cinco lo había logrado, cabe aclarar que* ***de acuerdo a la investigación realizada por el coordinador de atención a la adolescencia el motivo por el cual la menor fue dada de baja de dicha institución por actos lésbicos****, lo que no pudieron comprobar fehacientemente.*

Durante todo el tiempo estuvieron presentes los representantes de Derechos Humanos y la suscrita ***invitó a la Institución Educativa a aceptar a la menor en virtud de que no existía un impedimento real para no permitirle continuar con sus estudios a lo que no accedieron****, razón por la cual se le manifestó que cada una de las partes tenía sus derechos a salvo, para ejercitarlos en el momento que así lo decidieran y en la instancia que desearan, por lo que* ***la citada menor acudió a la Secretaría de Educación y Cultura ante el C. Manuel J. Ortiz Ruiz quien funge como supervisor de Escuelas Secundarias Generales en la zona 3, quien solicitó un informe de la situación y quien determinó que la menor sería reinstalada a la brevedad posible, toda vez que la baja no cumplía con los requisitos necesarios para hacerla valer****, sin embargo, recomendaba que no fuera instalada en la misma escuela, toda vez que podía haber repercusiones sobre la persona de la menor, situación que me hizo saber y se le comunicó a la mencionada menor quien determinaría en breve su decisión sobre el particular.*

"…así mismo informo a usted que la Secretaría de Educación y Cultura, giro oficio a la Institución Educativa ordenando la reinstalación de la menor y estamos en espera de la decisión de la menor para saber en que Institución Educativa queda. …" (sic)

8.- En fecha 16 de mayo del dos mil seis, la Comisión recibe el oficio número SEyC,-CGSEBJ-OCL-9/8.2-33/2006, remitido por la Consejería Legal de los Servicios Educativos y Culturales, Coordinación General de los Servicios Educativos en Benito Juárez, mediante el cual rinde el informe solicitado, y comunica lo siguiente:

"…POR MEDIO DEL PRESENTE Y CONTINUANDO CON LOS TRABAJOS RELATIVOS A LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN A SU DIGNO CARGO, ME PERMITO APORTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN, LA CUAL SERÁ DE GRAN IMPORTANCIA AL MOMENTO DE DICTAR RESOLUCIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO.

PRIMERO. *EXHIBO ACTA CIRCUNSTANCIADA, REDACTADA EN LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL NUMERO 9, EL DÍA 6 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE EL CUAL SE HACE CONSTAR QUE LA MENOR C. J. P. P., SE HABÍA ESCAPADO DEL PLANTEL, ESTO EN HORAS HÁBILES DE LABORES ESCOLARES, SIENDO PRESENCIADO ESTE ACTO POR UNA PREFECTA DE LA ESCUELA. POR INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR SE LE RETIRA LA MOCHILA DEL SALÓN; AL MOMENTO DE REGRESAR SE LE CONDUCE A LA DILECCIÓN Y AL SER CUESTIONADA POR SU ACTITUD ESTA RESPONDE: "QUE LA LICENCIADA DEL D.I.F., LE HABÍA DICHO QUE NO NECESITABA PERMISO PARA ENTRAR Y SALIR DE LA ESCUELA" Y QUE HABÍA SALIDO PARA HABLARLE A LA LICENCIADA DEL D.I.F. SE LE ENTREGA SU MOCHILA Y EL CITATORIO CORRESPONDIENTE PARA QUE*

*AL DÍA SIGUIENTE ACUDA A LA DILECCIÓN EN COMPAÑÍA DE SU TUTOR…**SEGUNDO**. SE EXHIBE DOCUMENTAL, PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD POR LOS TUTORES DE LA MENOR Y. R. G., MEDIANTE LA CUAL DENUNCIA (A.P.-1796/2006), ANTE LA AGENCIA CENTRAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA DESAPARCIÓN DE SU SOBRINA EN FECHA 6 DE ABRIL DEL AÑO 2006, MISMA QUE FUE ENCONTRADA EL DÍA 8 DE ABRIL DEL MISMO AÑO EN CURSO, DE DICHA DOCUMENTALES SE PUEDE OBSERVAR:*

A).-QUE LA MENOR Y. DESAPARECE JUNTAMENTE CON C., Y DEL DICHO DE LOS TUTORES DE LA PRIMERA, ES C. QUE LA MANIPULA PARA SALIRSE DE LA CASA Y ESCAPARSE JUNTAS, ASÍ MISMO ES C. QUIEN EROGA TODOS LOS GASTOS DURANTE LOS DOS DÍAS EN LA QUE SE ENCONTRABAN DESAPARECIDAS.

B).-ES DE OBSERVAR QUE EN EL ESCRITO QUE EXHIBEN LOS TUTORES DE LA MENOR Y., MANIFIESTAN ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, QUE LA MENOR C., REALIZÓ VARIAS LLAMADAS TELEFÓNICAS AL DOMICILIO DE ESTOS, AMENAZANDO A LOS SEÑORES SÁNCHEZ GARCÍA, EN EL SENTIDO "QUE SI NO ENTREGAN A Y. SE LA CARGABA LA CHINGADA Y QUE PUEDE HASTA PERDER LA VIDA", ASÍ MISMO C. ACUDE DE MANERA PERSONAL Y EN COMPAÑÍA DE UN ADULTO EL CUAL SUPUESTAMENTE ES SU PADRE, PARA AMENAZAR A LOS TÍOS DE Y. ...".

***TERCERO**.-VISTO LOS HECHOS EL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, ACUDE ANTE ESTA AUTORIDAD EDUCATIVA, EL SEÑOR GUILLERMO SÁNCHEZ AMARO, TIO DE LA MENOR Y., MANIFESTANDO DE LAS AMENAZAS QUE RECIBÍA, DE LA ACTITUD AMENAZANTE Y GROSERA DE C., ASÍ COMO QUE POR ACUERDO DE ÉL Y SU SEÑORA ESPOSA, ENVÍAN A SU SOBRINA A LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., VISTO QUE EN DICHA CIUDAD RADICA LA FAMILIA DE SU SOBRINA. PERO LO MAS IMPORTANTE Y POR DICHO DEL SEÑOR SÁNCHEZ ERA QUE LA MAMA DE SU SOBRINA Y., LES HABÍA COMUNICADO QUE C. YA ESTABA RONDANDO SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., INTENTANDO HABLAR CON Y. …"*

***CUARTO.-**SE EXHIBE TAMBIÉN EL OFICIO S/N EXPEDIDO POR LA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO 16, MEDIANTE EL CUAL SE HACE CONSTAR LA CONDUCTA DE LA MENOR C. P. P., ESTO DURANTE SU ESTANCIA EN DICHA ESCUELA…"*

***QUINTO**.-SE EXHIBE EL OFICIO S/N, MEDIANTE EL CUAL EL C. PROF. JOSÉ ANDRÉS POOT AYALA, DIRECTOR DE LA ESCUELA FEDERAL NUMERO 9 "LIC. JESÚS REYES HEROLES" (ANEXO 6).*

***CONCLUSIÓN:** VISTO LAS DOCUMENTALES ES IMPORTANTE CANALIZAR A LA MENOR C. P. P., PARA SER TRATADA RESPECTO A SU PROBLEMA DE ADICIONES, ES IMPORTANTE DETECTAR LOS MEDIOS EN LOS QUE LA MENOR C. OBTIENE RECURSOS ECONÓMICOS, AL GRADO DE VIAJAR A LA CIUDAD DE MEXICO PARA CONTACTAR A Y. . ASI MISMO VERIFICAR LAS PERSONAS CERCANAS A LA MENOR, VISTO QUE ESTAS LA PUDIERAN ESTAR INFLUENCIANDO PARA COMETER ACTOS IMPROPIOS A SU EDAD. CABE SEÑALAR QUE LA MENOR ES DE UNA FAMILIA DISFUNCIONAL, Y HABITA EN EL DOMICILIO DE LA TÍA Y/O DE LA ABUELA…" (SIC)*

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja de la menor C. J. P. P., de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis.

2.- El acta circunstanciada de fecha veintinueve de marzo del dos mil seis; que contiene la comparecencia de los Directivos de la Escuela Secundaria ante la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

3.- El informe de fecha cinco de abril de dos mil seis, que rinde a la Comisión el Profesor José Andrés Poot Ayala, Director de la Escuela Secundaria General número 9, "Lic. Jesús Reyes Heroles".

4.- El acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril de dos mil seis; mediante la cual se recibe la llamada telefónica de la ciudadana Verónica Puc, tía de la menor agraviada C. J. P. P., quejándose del perjuicio ocasionado a la

menor de parte de los Directivos de la Escuela Secundaria en referencia, toda vez que su rechazo influyó para que la menor agraviada huyera de su casa sin rumbo conocido.

5.- El informe que rinde la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en la ciudad de Cancún, recibido por este Órgano Protector en fecha veintiocho de abril de dos mil seis.

6.- El informe de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, que rinde a la Comisión, la Consejería Legal de la Coordinación General de los Servicios Educativos y Culturales en Benito Juárez, Quintana Roo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

La menor C. J. P. P., señaló que era estudiante del tercer grado grupo "F" de la Escuela Secundaria General número nueve "Lic. Jesús Reyes Heroles" de la ciudad de Cancún; y se quejó de la discriminación de la cual fue objeto de parte de la Directiva de dicha Institución Educativa, ya que fue expulsada del Plantel, por supuestos actos de lesbianismo y mala conducta.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Órgano protector, se advierten violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la **menor C. J. P. P**, imputables al Profesor José Andrés Poot Ayala y a la profesora María de Jesús González Vidal, Director y Subdirectora, respectivamente, de la Secundaria General número Nueve (9) "LIc. Jesús Reyes Heroles" en la ciudad de Cancún; adscritos a la Subdirección de Servicios Educativos de la Zona Norte, de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo; por lo siguiente:

1.- Del escrito de queja (**evidencia número 1**) se aprecia que la menor C. J. P. P., se inconforma ante esta Comisión, por la **expulsión definitiva determinada** por la Dirección de la Escuela Secundaria General número nueve, turno vespertino "Lic. Jesús Reyes Heroles"; que le fue notificada en fecha 24 de marzo del 2006, **en base al fundamento de que había mantenido una relación lésbica** con otra alumna del mismo plantel, y **por mala conducta**, lo que perjudicaba la imagen de la Institución educativa; lo que consideró una discriminación de la Dirección del Plantel, hacia su persona.

2.- Por otra parte, la menor agraviada, también presentó su inconformidad ante la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para buscar una solución a su problemática; para lo cual dicha dependencia, solicitó la comparecencia de los Directivos de la Escuela señalada, con la finalidad de aclarar la situación y tomar las medidas necesarias para buscar una solución adecuada al asunto. En esta reunión estuvieron presentes la Delegada y personal a su cargo, la menor agraviada, su tutora y personal de este organismo, que certificó mediante **acta circunstanciada (evidencia número 2),** lo declarado por directivos del plantel educativo, involucrados en el problema.

En la mencionada reunión conciliatoria, **el Director** de la citada Institución Educativa, sostuvo que el **motivo de la expulsión de la alumna C. J. P. P., fue debido a su mala conducta**.

Sin embargo, **el Trabajador social** de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, contradijo al mencionado Director, en vista que éste informó que el propio Directivo le externó que la causa de **la baja de la menor, había sido principalmente por actos de lesbianismo** y **por petición de los padres de la otra niña**; y que dicha medida se había tomado porque la Institución era la responsable de la seguridad de los menores.

El dicho del investigador social, se refuerza con el propio informe **(evidencia 5)** rendido por la Delegada de la Dependencia de la Defensa del Menor, al mencionar textualmente:

*"…de acuerdo a la investigación realizada por el coordinador de atención a la adolescencia **el motivo por el cual la menor fue dada de baja de dicha institución fue por actos lésbicos**" (sic)*

Lo anterior, es robustecido por lo manifestado por **la Subdirectora del Plantel**, que en un supuesto apoyo al director, expresó el **argumento de que la Institución a su cargo, tiene que velar por la seguridad de los alumnos** y en vista que **se estaban**

presentando antecedentes en otras alumnas, en las que también mostraban conductas similares (actos lésbicos), **fue el detonante que motivó la expulsión de la alumna** C. J. P. P..

De lo anterior, es de observarse la postura equívoca de los directivos de la citada Escuela Secundaria, quienes además de reconocer los hechos imputados en agravio de la menor; en el sentido de que procedieron a expulsarla del plantel determinando su baja, sin que ésta incurriera en algunas de las causas que establece el propio reglamento interno del Plantel Educativo, para determinar su expulsión. Por lo que los argumentos expuestos por los Directivos de la Escuela secundaria, ante las instancias que intervinieron para resolver la problemática, de ninguna manera eran convincentes, porque lejos de resolver la problemática, solamente mostraba la incapacidad de los mentores para atender los problemas que pasan los alumnos, que por estar en la etapa de la adolescencia tienen cambios en su personalidad, lo cual no se resuelve con expulsarlos, sino en orientarlos y canalizarlos a la Institución correspondiente para su atención psicológica adecuada, y lograr el desarrollo armónico del alumno.

3.- Del informe **(evidencia 3)** rendido por el Profesor José Andrés Poot Ayala, Director de la Escuela Secundaria General número nueve (9) "LIc. Jesús Reyes Heroles"; es de observarse que en el punto número dos del escrito, el señalado director, **acepta que la menor agraviada, causó baja desde el día 24 de marzo del 2006**; permitiéndole que presentara sus tareas y trabajos para su calificación final del bimestre.

Ahora bien, en el punto número tres del documento en referencia, el citado director, **niega que la baja haya sido por motivos de preferencias sexuales de la menor y ratifica que la baja fue por motivos de mala conducta, inasistencia a sus horas de clase e incumplimiento en la entrega de tareas asignadas**, para lo cual anexó diversos documentos para acreditar su dicho.

Sin embargo, con el oficio número SEYC-CGSEBJ-SSG-9/8.5-0-100, de fecha 4 de abril del 2006, suscrito por el supervisor de zona, en donde le **ordenan al Director la reinstalación de la alumna C. J. P. P.**; en vista de que los **motivos que señaló para determinar la baja definitiva de la menor, no eran suficientes para proceder a su expulsión**, en virtud que **el reglamento de esa Institución educativa, no las contempla como causas para la expulsión de un alumno**. Por lo tanto **quedó corroborado que la actuación del citado profesor no tenía sustento legal para proceder de tal forma**; y por ende conculcaron los derechos humanos de la menor agraviada.

4.- Respecto al Informe, rendido por la Consejería Legal de la Coordinación General de los Servicios Educativos en Benito Juárez **(evidencia 6);** mediante el cual expone varios puntos debidamente documentados, en relación a los antecedentes personales sobre la conducta de la menor agraviada; es importante señalar que definitivamente todo ese historial debió en su momento tomarse en cuenta por los Directivos de Escuela Secundaria, para atender la situación por la que atravesaba la menor; sin embargo, la niña C. J. P. P., al sentirse discriminada, en lugar de que se le hubiese apoyado en su problema de conducta, tomó la decisión de ya no regresar a continuar sus estudios en la multicitada Secundaria y fugarse de su casa huyendo de sus familiares, según lo informado por la tía de la menor agraviada, quien se comunico vía telefónica a esta Comisión, para solicitar apoyo para su localización. **(Evidencia 4)**

De acuerdo al manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este organismo, **el acto que se imputa** a los servidores públicos responsables, se tipifica como **violación a los derechos del niño**; su denotación es:

"Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público…"

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones se configura como actos violatorios, la conducta desplegada por los Profesores José Andrés Poot Ayala y María de Jesús González Vidal, Director y Subdirectora, respectivamente, de la Secundaria General número nueve (9) "LIc. Jesús Reyes Heroles", por las consideraciones señaladas en el presente capítulo.

Al respecto y a manera de ilustrar los principios legales que tutelan la protección hacia los menores, vale la pena mencionar lo que al respecto nos dicta la Convención de los Derechos del Niño, documento internacional aprobado y ratificado por el estado mexicano y por lo tanto, de observancia obligatoria en cuanto a su régimen interior.

"Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño ***todo ser humano menor de dieciocho años de edad****, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."*

"Articulo 16, párrafo primero.- Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación."

"Artículo 28. Apartado 2.- Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención."

"Artículo 29.- Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.
d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena."

Por su parte y en el ámbito local, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en su artículo 8 fracciones I inciso b), y VI inciso c), respectivamente, señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho:

"A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional o sexual."

"A ser respetados por sus profesores".

Desde luego, es obligado retomar y darle su justo valor a lo expresado por la Subdirectora de la Escuela secundaria, en la comparecencia ante la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en el sentido de que *la Institución Educativa se encarga de velar por la seguridad de los alumnos y en vista de que se estaban presentando en otras alumnas conductas y actitudes similares como las de la menor C., fue lo que motivó a que procedieran a expulsarla.*

Si bien pudiéramos interpretar una actitud de protección a las demás alumnas, por parte de los directivos de la Escuela, la medida de expulsar a la menor como una adecuada solución al problema de conducta de la personalidad que van presentando las alumnas como parte de su desarrollo como adolescentes, deja mucho que desear, ya que verdaderamente no se está resolviendo de fondo el problema, sino de forma.

Considerando los argumentos que expusieron en su informe que rindieron ante este Organismo de Protección, su actuación dista mucho de proteger a los alumnos, ya que expulsar del Plantel Educativo a los menores, no es la solución, sino todo lo contrario, pudiera interpretarse tal actuación como una acción represiva y discriminatoria.

Sin embargo, esta Comisión pretende pronunciarse de manera objetiva sobre lo que representa en el plano escolar el respeto a los derechos humanos de los menores, señalando en principio no estar de acuerdo en la interpretación del papel del maestro como regulador de conductas, bajo medidas coercitivas o represivas como pretenden entenderlo los directivos de la Escuela Secundaria en comento.

En nuestra opinión, si bien corresponde a los maestros la delicada y tan importante función de educar, esta se circunscribe por una parte a la enseñanza de los conceptos básicos que permitan al alumno obtener el grado de conocimientos que consoliden su percepción positiva de la vida y lo preparen para su desarrollo intelectual personal y lo conviertan en un ser útil a la sociedad; pero por otra a conducirlo mediante la debida orientación en adoptar conductas adecuadas que a su vez fortalezcan sus valores y principios, más aún cuando las actitudes negativas provengan del seno familiar; pues precisamente la escuela se circunscribe en el contrapeso para erradicar tales conductas e incluso que éstas trasciendan en forma positiva hacia la propia familia, y esa

loable labor, también descansa en el maestro, quien con sus consejos, apoyo y orientación adecuada harán de los menores sean mejores personas y mejores ciudadanos, desterrando así, de esta única forma actitudes de rebeldía, de apatía, de falta de respeto, que sabemos provienen de aquellas familias cuya situación se encuentra en franca decadencia como tal, o simplemente en un ambiente de desintegración total.

En otras palabras, en muchas ocasiones la labor del maestro suele ser el equilibrio ante una familia desintegrada pues fuera de su casa, **el lugar donde el menor pasa mayor tiempo es precisamente la escuela**, y es en ella en la que se dan los verdaderos cimientos de un desarrollo adecuado del menor hacia su vida futura, pero también puede ser el escenario que contribuya a fortalecer la ya de por sí deteriorada conducta del alumno, si no se le propicia la orientación correspondiente.

Esta es la parte que como organismo nos preocupa, con respecto a la forma de cómo los Directivos de dicho Plantel Educativo, tratan de solucionar estas problemáticas en que pasan los menores en la etapa de la adolescencia, donde definen su personalidad para lo futuro.

Por ello, si bien le otorgamos razón en cuanto a lo expresado por los directivos en el sentido de preocuparse por sus alumnos y del prestigio de la Institución educativa que dirigen, no así a la forma de resolver la problemática a la ligera; pues pudiera entenderse que con el hecho de expulsar a los alumnos las cosas cambiarían, como si se trataran de objetos que por no considerarlas de calidad, son desechadas.

Sirve de referencia para robustecer nuestro criterio, lo que sobre el particular señala nuestra Constitución, en su artículo 3º segundo párrafo, que dispone que la educación que imparta el *estado "…tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano…".*

Asimismo y en igual sentido se pronuncia La Ley General de Educación, que en sus artículos 7º y 42, respectivamente, refieren:

"Que entre los fines de la educación está el promover valores y actitudes, contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades humanas; así como favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos…".

"En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando, la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social ***sobre la base del respeto a su dignidad...".***

Lo cual, vale referirlo, dista mucho de la medida que determinaron para que supuestamente el problema se solucione, tal y como ha quedado debidamente acreditado con las evidencias que se describieron y que obran en el presente expediente.

Esta última apreciación, de ninguna manera encuadra en el concepto pedagógico actual, en el que por el contrario es un principio educativo el respeto a los derechos fundamentales, incluso forma parte del programa nacional de educación en derechos humanos, implementado por la Secretaría de Educación Pública, y que se está reproduciendo a través de sus homólogas en cada entidad federativa.

Todo lo anterior actualiza la causal de responsabilidad prevista en el Artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que textualmente, señala como obligación de todo servidor publico:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

Por lo expuesto, este Organismo determina que **el profesor José Andrés Poot Ayala** y la **profesora María de Jesús González Vidal, Director y Subdirectora**, respectivamente de la **Secundaria General número Nueve "Lic. Jesús Reyes Heroles"** en la ciudad de Cancún, adscritos a la Subdirección de Servicios Educativos de la Zona Norte; con la baja oficial que determinaron con la expulsión de la alumna C. J. P. P., **han violentado los derechos humanos de la menor**; en vista que la medida adoptada por los directivos, no fue la propia y carece de fundamento legal para ello, toda vez que el reglamento interno de dicha Institución Educativa, no contempla como causa de baja o expulsión los motivos con los que justificaron dicha resolución; y además transgredieron los

citados preceptos legales protectores de los derechos del adolescente, que ya fueron expuestos.

En tal virtud, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite notificar a usted C. Secretaria de Educación y Cultura, para los efectos conducentes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A través del mecanismo que considere más oportuno y adecuado, girar las indicaciones conducentes a quien corresponda, para que se instruya e informe al **profesor José Andrés Poot Ayala** y a la **profesora María de Jesús González Vidal, Director y Subdirectora**, respectivamente, de la **Secundaria General número Nueve "Lic. Jesús Reyes Heroles"** en la ciudad de Cancún; adscritos a la Subdirección de Servicios Educativos de la Zona Norte; para que en lo sucesivo proporcionen una mejor atención a los alumnos a través del área de orientación escolar del Plantel Educativo; se canalice a los menores ante las Instituciones correspondientes para su atención en el caso de presentar conductas psicológicas similares a los del presente caso, así como tener un acercamiento y comunicación con los padres de dichos menores.

SEGUNDA.- Asimismo, gire sus instrucciones a las Direcciones de todos los Planteles Educativos; de tal suerte que el proceder de los maestros y Directivos de los Planteles Educativos, realmente cumplan con los fines de la educación de promover valores y actitudes, contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades humanas; así como que en la impartición de educación para menores de edad se tomen medidas que aseguren al educando, la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

TERCERA.- Por el agravio causado a la menor, traducido en la violación a sus derechos humanos, debidamente acreditado en el cuerpo de este documento, tenga a bien girar sus instrucciones al Contralor Interno de esa Secretaría a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los **profesores José Andrés Poot Ayala** y **María de Jesús González Vidal, Director y Subdirectora**, respectivamente, de la **Secundaria General número Nueve "Lic. Jesús Reyes Heroles"** en la ciudad de Cancún, adscritos a la Subdirección de Servicios Educativos de la Zona Norte; en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el articulo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo, septiembre 28 de 2006.

RECOMENDACIÓN: 012/2006/VE.
EXPEDIENTE No.: CDHQR/031/2005/CHE/VE.
CASO DEL SEÑOR LUIS FERRER CABRERA.

C. LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/031/2005/CHE/VE, relacionado con la queja interpuesta por el señor Luis Ferrer Cabrera, por actos que constituyen violaciones a derechos humanos en agravio de la niña A. F. R., su hija, por servidores públicos adscritos a la institución que usted representa; en relación a los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El veinticuatro de junio de dos mil cinco, esta Comisión Estatal recibió el escrito de queja del señor Luis Ferrer Cabrera, denunciando violaciones a derechos humanos en agravio de la niña A. F. R., su hija. Denunció que el veintitrés de junio de dos mil cinco, la mamá de su hija, Yuliet Riverón Castillo, acompañada de tres personas, intentó "secuestrar" con violencia dijo- a la niña cuando él y la muchacha que la cuida caminaban por una calle del poblado Calderitas. Explicó que al solicitar el auxilio de los agentes, la señora fue detenida pero, a las pocas horas, fue liberada al pagar una fianza, pues la autoridad ministerial calificó el hecho como una sustracción ilegal y no intento de secuestro. Agregó que con ello, la autoridad no consideró adecuadamente diversas circunstancias que hacen peligrosa a la señora Riverón; especialmente, porque está sujeta a un proceso de expulsión del país ante las autoridades migratorias, dada su condición de extranjera, así como por tener asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Señaló que el Ministerio Público de la mesa uno, inició la averiguación previa ZS/CHE/001/02590/06/2005, en la que le impuso la obligación de demostrar la custodia de su hija, en escasas 20 horas, y lo citó para ello al día siguiente, es decir, el 24 de junio. Igualmente, denunció que la agente ministerial Karla y el Director de Averiguaciones Previas, al presentarse el 24 de junio con su hija y testigos, no lo atendieron y le pidieron que regresara hasta el próximo lunes.

Los agentes de Seguridad Pública, le engañaron también, dijo, porque cuando se presentaron a auxiliarlo detuvieron a la señora Riverón, pero él también fue llevado detenido con su hija a la dirección de esa corporación. Esto, a pesar de informarles a los agentes que iba a ser llevado al DIF estatal, y sólo fue liberado cuando se presentó a estas oficinas el psicólogo Héctor Marín y el licenciado Antonio Angulo.

En su escrito manifestó el señor Ferrer, que denunció que la "Lic. Karla", agente ministerial, violentó los derechos de su hija A. F. R., al no permitir que Russell Pacheco, persona de su confianza, asistiera a su hija cuando ésta declaró en la indagatoria de violación que pesa en su contra. Expediente que se inició por la denuncia de la señora Yuliet Riverón; y en contrario, fue designado personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que no es de su confianza.

Aclaró que, en esa ocasión, se presentó ante la autoridad a pesar de que no fue citado formalmente dentro de esa denuncia. También, la licenciada Karla le negó su petición escrita de que su hija fuera evaluada psicológicamente antes de que se le practicara un examen gíneco y proctológico por peritos de la Procuraduría de

Justicia, además de que no se justificaba la práctica de éste examen, pues no era esencial para la indagatoria.

Señaló que la licenciada Karla y el Subprocurador le negaron su petición. Añadió que la licenciada Karla, no atendió la petición que Antonio Angulo, funcionario de este Organismo, le hizo para permitir que el doctor Gómez Izquierdo, médico legista de la Procuraduría de Justicia fuera quien le practicara, si era necesario, el examen ginecológico a su hija, surgiendo, al momento de la revisión un incidente con el médico que lo hizo, "la trató mal" lo que fue presenciado por la licenciada Nayeli, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.

2.- El veintitrés de junio del actual, se levantó el acta circunstanciada en la que se constató que, siendo las nueve horas con diez minutos, personal de esta Comisión Estatal, recibió una llamada telefónica del señor Luis Ferrer Cabrera, desde la dirección de Seguridad Pública del Estado, en la que solicitó nuestra presencia y auxilio para verificar que se encontraba detenido a disposición de esta autoridad. Igualmente, se verificó que, al acudir a esta corporación se encontró al señor Ferrer y su hija. En este sentido, el señor Ferrer explicó que minutos antes, al estar en compañía de su hija y la persona que la cuida, fue atacado por la señora Yuliet Riveron, mamá de su hija, quien con otras personas intentó secuestrarla y por ello, habían intervenido los agentes que él llamó. Sin embargo, en ese momento, solicitaba ser puesto en libertad con su hija A. F. R., pero, los agentes de seguridad que llevaron a cabo la detención no sabían el trámite que continuaba en este caso. Asimismo, la abogada encargada de esta situación, Nadia Gabriela Ballote Cambrony, preguntó en diversas ocasiones respecto de esta situación, y luego de un tiempo, ordenó a los agentes que dejaran en libertad al señor Ferrer y su hija, pues no existía señalamiento alguno en su contra.

3.- El veintitrés de junio de dos mil cinco, la licenciada Nayeli García Acevedo, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, levantó el acta circunstanciada donde hizo constar que durante el examen gineco y proctológico practicado a la niña A. F. R., de ocho años de edad, a petición del quejoso, la Visitadora de esta Comisión Estatal se presentó a la diligencia médico legista para acompañar a la menor. Esto, debido, desde luego, a que el quejoso había solicitado con anterioridad nuestra intervención para cuidar de que se realizara esta prueba pericial respetuosamente, por tratarse de una menor que se encontraba bajo ciertas presiones anímicas debido a que en torno a ella, se desarrolla un conflicto familiar en el ámbito judicial. Y en este contexto se indagaba el delito de violación, denunciado por su mamá en contra de su padre, ahora quejoso. Sin embargo, se observó que, a pesar de la presencia de la autoridad ministerial y del personal de la visitaduría de este Organismo, el médico legista de la Procuraduría de Justicia, doctor David Aveth, teniendo conocimiento del contexto en el que se desarrollaba la investigación, en el momento en que exploraba el vientre bajo de la niña y advertir el rubor que esto le causaba, le preguntó si por ello sentía incomodad y pena; y como la niña admitió que sí, el médico le contestó con sarcasmo "*ahorita si tienes pena pero cuando tengas quince años vas ha ver que se te va a quitar"*. Asimismo, se observó en esta acta que la agente ministerial licenciada Karla, no intervino durante la prueba, sólo vio su desarrollo.

4- El acta circunstanciada del veintitrés de junio de dos mil cinco, relativa a la petición efectuada por el licenciado Manuel Antonio Angulo Morales, Tercer Visitador de este Organismo, ante la autoridad ministerial, licenciada Karla Fabiola Song Encalada. En esta se constató que a las diez horas de esa fecha, solicitó a la agente ministerial, Song Encalada, que verificara la solicitud presentada por el señor Luis Ferrer Cabrera, para analizar si era "muy necesaria" la diligencia pericial ginecológica para la niña A. F. R. Esto, debido al daño o efecto negativo que esto pudiera causarle, sin haber necesidad para ello. Igualmente, se le solicitó que considerara que, si la práctica de la pericial era determinante en la indagatoria, permitiera que el doctor Sergio Gómez Izquierdo, médico legista de la Procuraduría de Justicia, fuera quien llevara a cabo el estudio ginecológico y proctológico. Situación que, en dicha diligencia, la autoridad ministerial aceptó estas peticiones.

5.- El ocho de julio de dos mil cinco, mediante oficio VG-E-032/2005, este Organismo de Derechos Humanos, solicitó a la Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe respecto de los hechos que constituyen la queja del señor Luis Ferrer Cabrera.

6.- En respuesta a la petición referida en el párrafo que antecede, esta Comisión recibió el oficio PGJE/SZS/DGAJ/UEADH/312/2005, del quince de agosto del dos mil cinco, suscrito por el titular de la Unidad Especializada de Atención a Recomendaciones de la Procuraduría de Justicia, quien informó que en atención a esta petición oficial, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Justicia, remitía copia certificada de la averiguación previa ZS/CHE/001/02590/06-2005.

Por otro lado, señaló que el licenciado Jorge Armando Zapata Cámara, Director de Servicios Periciales, respondió que durante el peritaje ginecológico que se le practicó a la niña A. F. R., no hubo agresión sexual alguna, ni agresión física. Que el estudio se le practicó ante la presencia de personal femenino que estuvo durante la revisión a las 11:30 de ese día; con la señorita María Deysi Be Pat, de la Dirección de Servicios Periciales; la licenciada, Karla Fabiola Song Encalada, agente ministerial y la licenciada Nayeli García Acevedo, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, y estas certificaron el "cuidado y trato que se dio a la menor".

7- El uno de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio VG-E-058/2005, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó a la Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa número ZS/CHE/004/05609/12-2004.

8.- El veinticuatro de septiembre de dos mil cinco, se recibió copia certificada de la averiguación previa número ZS/CHE/004/05609/12-2004.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado en esta Comisión Estatal el veinticuatro de junio del dos mil cinco, por el ciudadano Luís Ferrer Cabrera.

2. El acta circunstanciada, levantada por personal de este Organismo, relativa a la entrevista con la licenciada, Karla Fabiola Song Vivas, agente del Ministerio Público sector IV, de fecha veintitrés de junio de dos mil cinco.

3.- El acta circunstanciada del veintitrés de junio de dos mil cinco, levantada por personal de esta Comisión Estatal, relativa a la intervención y asistencia de la licenciada Nayeli García Acevedo, Visitadora Adjunta, en la diligencia y peritaje ginecológico practicada a la menor A. F. R..

3**.-** El oficio PGJE/SZS/DGAJ/UEADH/312/2005, del quince de agosto del dos mil cinco, suscrito por la titular de la Unidad Especializada para la Atención de Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informó a este Organismo respecto de los hechos que se le imputan al personal de esa dependencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El veintitrés de junio de dos mil cinco, se practicó un examen médico, a cargo del perito médico legista de la Procuraduría de Justicia del Estado, doctor Avid Ameth Gómez Osorio**,** el cual consistió en la exploración gíneco y proctológica, a la menor A. F. R., dentro de la indagatoria ZS/CHE/004/05609/12-2004.

En la referida diligencia, practicada por el médico legista de la Procuraduría de Justicia del Estado, fue maltratada la menor por el mismo. Todo ello, instruido por la licenciada Karla Fabiola Song Vivas, agente del Ministerio Público del Fuero Común, sector IV.

Las violaciones a derechos humanos en perjuicio de la referida menor, vulnera sus Derechos protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño.

IV.- OBSERVACIONES.

De los elementos y evidencias que conforman la presente investigación, se concluyó la existencia de violaciones a los derechos del quejoso Luis Ferrer Cabrera y la agraviada A. F. R., conforme a las siguientes apreciaciones:

Del escrito de queja (evidencia 1), se observa que el señor Luis Ferrer Cabrera, presentó su queja ya que consideró que se violentaron los derechos humanos de su menor hija de nombre A. F. R., consistiendo dicha violación en los maltratos por parte del Doctor Avid Ameth Gómez Osorio, Médico legista de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de realizar un examen ginecológico y proctológico.

En relación al punto anterior, los funcionarios señalados como probables responsables, en sus respetivos informes señalaron, primero la licenciada Lina Pinto Silva, Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, que de acuerdo a lo informado por el Director de Servicios Periciales, que en ningún momento fue agredida ni sexual ni fisicamente la menor A. F., señalando que testigos de ello, fueron el personal que colabora con el doctor Avid Ameth Gómez Osorio, quien fue que atendió el caso, además de que estuvo presente en la diligencia la licenciada Nayeli Acevedo García, Visitadora del Comisión de Derechos Humanos y la licenciada Karla Fabiola Song Encalada, quienes atestiguaron que no se violó ningún derecho de la citada menor.

En el presente caso, se acredita el hecho violatorio, con el acta circunstanciada (evidencia 3), en la que la personal de esta Comisión de Derechos Humanos, certificó con su presencia la realización del examen médico, proctológico y ginecológico, a la menor A. F. R., certificando la Visitadora la manera en que el Médico Avid Ameth Gómez Osorio, llevó a cabo la auscultación, señalando que la manera en que se produjo el citado médico hacia la menor fue sarcástica e irrespetuosa, pues al preguntar el médico a la menor, si esta tenía pena, le dijo " ahorita si tienes pena pero cuando tengas quince años vas a ver que se te va a quitar".

Además, la manera en que realizó el examen, el cual constató la Visitadora, aparte de las molestias normales que éste causa, no fue con el cuidado necesario, ya que la menor de edad, refería molestia y en algunos casos, es decir, cuando tomaba muestras con el instrumental utilizado (hisopos), la menor le refirió a la Visitadora que presentaba dolor.

Para esta Comisión de Derechos Humanos, queda acreditada la violación a derechos humanos y la responsabilidad del servidor público, con la referida acta circunstanciada, la cual hace prueba plena, pues ésta se deduce de la fe pública, facultad concebida a los Visitadores Generales y Adjuntos en términos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, acto que les permite reproducir los hechos que captan a través de los sentidos en documentos escritos.

En el presente caso, la violación a derechos humanos en agravio de la menor, se describe de la siguiente manera:

VIOLACIONES A LOS DERECHOS DEL NIÑO.

DENOTACION:

1.- Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,

2.- realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

3.- de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,

4.- son modalidades de violación de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

Cualquier acción u omisión por la que se impida u obstaculice la inscripción del niño en el Registro Civil, ... b) ... c) … o**) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.**

En la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, quedó establecido en el artículo 11, fracción B, que: *"Son obligaciones de madres, padres y de <u>todas</u> **<u>las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes</u>**:*

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo."(sic)

También en el ámbito internacional, se infringe la Convención de los Derechos del Niño, que señala:

Artículo 19.1 Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, ***descuido o trato negligente, malos tratos*** *o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."(sic)*

Este instrumento internacional en materia de derechos humanos, fue ratificado por México el 21 de septiembre de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, por lo tanto sus disposiciones han sido incorporadas al sistema jurídico mexicano, siendo por tanto de aplicación obligatoria.

Otra normatividad internacional que se viola, es la Declaración de los Derechos del Niño, que entre sus principios rectores indica:

"Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad..."

"Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro."

"Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata."

Por todo lo expuesto, con su conducta indebida, el Doctor Avid Ameth Gómez Osorio, incumplió las disposiciones previstas en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que expresamente disponen:

"*ARTICULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

En consecuencia, debe instruirse un procedimiento de investigación a efecto de determinar la responsabilidad del servidor público que intervino en los actos acusados y que ya fueron señalados, sobre todo, considerando la importancia de que el citado servidor público sea informado de los alcances de los preceptos internacionales que tutelan y protegen los derechos de los menores. Para estar en condiciones de evitar actos similares en casos subsecuentes.

En mérito a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, respetuosamente, se permite formular a usted, ciudadano Procurador general de Justicia del Estado, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN.

ÚNICA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que a través del mecanismo que resulte más adecuado, se informe al Doctor Avid Ameth Gómez Osorio, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del contenido de las disposiciones de carácter estatal, nacional e internacional que tutelan y protegen los derechos de los niños, y que obligan a su cumplimiento, en términos de su aceptación por el estado mexicano; más aún, para los efectos de que en el desarrollo de sus funciones, en casos relacionados con menores, tenga especial cuidado aplicando mecanismos que sean más acordes con el desarrollo del menor, a efecto de no causarles perjuicio emocional o físico, sobre todo considerando lo delicado e impactante que resulta para un menor someterse a un estudio de la naturaleza, como el del caso que nos ocupa.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Conforme a lo previsto por el numeral 55, párrafo segundo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos de los menores, y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que la respuesta a este documento será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; septiembre 26 de 2006.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 013/2006/ZN.
EXPEDIENTE: CDHQROO/017/2006/VA-COZ
ASUNTO: Caso del señor Pedro Choc Coc.

C. PROFRA. ROSARIO ORTIZ YELADAQUI.
SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Distinguida Profesora:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/017/2006/VA-COZ relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Pedro Choc Coc, por violaciones a derechos humanos, derivados de actos cometidos en su agravio, por parte del Presidente de la Junta Local Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, licenciado Javier Ernesto Rosado Sauri, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha veintidós de febrero de dos mil seis, se recibió ante este Organismo el escrito de queja por presuntas violaciones a derechos humanos presentado por el ciudadano Pedro Choc Coc, por actos cometidos en su agravio por parte de la Procuradora de la Defensa del Trabajo en Cozumel, licenciada Tereza de Jesús Kú Pat, en el que señaló que el pasado dieciocho de agosto acudió ante las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la Isla de Cozumel, con la licenciada Tereza Kú Pat, titular de dicha dependencia laboral, a quien se dirigió para interponer una demanda contra su anterior patrón de nombre Jesús Ermilo Conde Medina, por falta de pago. Y desde todo ese tiempo que había acudido ante la citada licenciada, ella le ha dado largas sobre su problema y hasta la fecha no se ha resuelto nada, e incluso el pasado nueve de febrero de este año, cuando se iba a hacer la primera audiencia, la misma funcionaria le dijo que no encontró a la persona que se iba a demandar y le pidió al quejoso que si quería que lo investigara, y hasta le preguntó que iban a hacer, y el quejoso le contestó que no sabía, que para eso ella era su abogada, y al parecer se enojó.

2. En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de febrero de dos mil seis, se acordó admitir la instancia como presuntamente violatoria de derechos humanos, por actos cometidos en agravio del ciudadano Pedro Choc Coc por parte de la Procuradora de la Defensa del Trabajo en Cozumel, Tereza de Jesús Kú Pat, mismo que fue comunicado al quejoso el veintidós de febrero del propio año.

3. A través del oficio número CDHQROO/0163/2006/VA, de fecha veintidós de febrero de dos mil seis, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó a la licenciada Tereza de Jesús Kú Pat, Procuradora de la Defensa del Trabajo en Cozumel, que hiciera llegar en el término de cinco días hábiles un informe relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Pedro Choc Coc.

4.- Cumpliendo con lo establecido por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el veintitrés de febrero de dos mil seis, se presentó a este Organismo el informe que por parte de la licenciada Tereza de Jesús Kú Pat en el cual contestó mediante oficio número PDT-011/06, que negaba los hechos por ser totalmente falsos todo lo argumentado en la queja por el señor Pedro Choc Coc, en virtud de que compareció ante esa instancia y que ha sido atendido con el respeto que se merece inmediatamente, ya que no se llegó a ningún arreglo en la Procuraduría y se presentó la demanda correspondiente ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje y se habían señalado las fechas de audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas por dicha autoridad, y sin que se haya podido desahogar la misma en virtud de que no se pudo acreditar el domicilio proporcionado por el quejoso; que el día nueve de febrero del presente año el señor Pedro Choc Coc no proporcionó el domicilio para que sea emplazado el demandado, sin embargo, el mismo día nueve de febrero del año en curso, después de la audiencia el quejoso le entregó a la procuradora el domicilio correcto y ella procedió de forma inmediata a redactar un

escrito para proporcionarle a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje un nuevo domicilio para emplazar al demandado, documento que fue presentado en la misma fecha a la citada autoridad. Asimismo, se exhibió adjunto a tal informe las copias simples de los acuerdos dictados en la Junta Local Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, de fechas veintitrés de noviembre de dos mil cinco y del nueve de febrero de dos mil seis, donde constaba la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, así como la copia simple de la demanda laboral interpuesta por el quejoso ante la instancia laboral citada.

5.- Posteriormente, y según lo establecido en el Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, mediante oficio CDHQROO/0189/2006/VA-COZ de fecha tres de marzo de dos mil seis, se notificó al señor Pedro Choc Coc, su comunicado de informe de la autoridad otorgándosele el término de quince días hábiles para dar contestación al mismo.

6.- Así, el pasado veintidós de marzo se presentó el quejoso quien declaró ante este Organismo mediante acta circunstanciada que hasta la fecha no se le había resuelto su problema y que el actuario de la Junta de Especial Local de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, licenciado Alejandro Enrique de la Cruz Franco Escalante, le ha dado largas en la resolución de su caso, y que él mismo le había dicho que el asunto no se iba a resolver.

7. Con fecha veintidós de marzo de dos mil seis y mediante oficio CDHQROO/0242/2006/VA-COZ se solicitó la colaboración al ciudadano licenciado Javier Ernesto Rosado Sauri, Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel para que hiciera llegar a este Organismo la copia certificada del expediente laboral promovido por el quejoso.

8:- Con fecha veintidós de marzo de dos mil seis, se solicitó mediante oficio número CDHQROO/0244/2006/VA-COZ al ciudadano Alejandro Enrique de la Cruz Escalante, Actuario de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, que hiciera llegar en un término de cinco días hábiles a este Organismo un informe relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Pedro Choc Coc.

9. Continuando con el procedimiento de investigación, esta Comisión de Derechos Humanos recibió mediante oficio JECA/49/06 el veintisiete de marzo del dos mil seis, la copia certificada del expediente laboral número 100/2005.

10.- El veinticuatro de marzo de dos mil seis se recibió ante este Organismo dentro del término establecido, el informe que rindiera el licenciado Alejandro Enrique de la Cruz Franco Escalante, Actuario de la Junta Especial Local de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, quien negó todos los hechos manifestando que el quejoso no había proporcionado los domicilios correctamente desde un principio y que se había emplazado a los demandados el nueve o diez de marzo de dos mil seis.

11.- Según lo establecido en el Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio CDHQROO/0249/2006/VA-COZ de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, se notificó nuevamente al señor Pedro Choc Coc, su comunicado de informe de autoridad que el ciudadano Alejandro Enrique de la Cruz Franco Escalante, Actuario Adscrito a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel se sirviera rendir a este Organismo.

12.- Con fecha cinco de junio de dos mil seis, y después de haberse observado que existía una dilación procesal en el expediente laboral cuya copia certificada se enviara a este Organismo, se remitió la propuesta de conciliación número 003/2006-COZ al ciudadano licenciado Javier Ernesto Rosado Sauri, Presidente de la Junta Especial de Conciliación Arbitraje en Cozumel, en la cual se establecía: “Que gire sus instrucciones para apresurar las actuaciones de esa Honorable Junta Especial Local de Conciliación y arbitraje del Estado en Cozumel que usted preside para efecto que se dé una pronta resolución al proceso laboral del quejoso y se evite el retardo injustificado del mismo tomando en cuenta el principio laboral de la Suplencia de la Queja en todas y cada una de tales diligencias.” Asimismo, se le otorgó al funcionario citado un plazo de siete días naturales, contados a partir del acuse de recibo, para responder por escrito si aceptaba o no la propuesta de conciliación. Siendo que nunca hubo contestación a dicho requerimiento.

II. EVIDENCIAS.-

1. El escrito de queja que contiene la narración de los hechos señalados como presuntamente violatorios de derechos humanos del quejoso PEDRO CHOC COC, y que fuera presentado ante este Organismo el pasado veintidós de febrero del año en curso.

2.- La copia certificada del expediente laboral número 100/2005 que fuera remitido el pasado veintisiete de marzo de dos mil seis a este Organismo por parte del licenciado JAVIER ERNESTO ROSADO SAURI donde se observó claramente que ha existido un retardo injustificado por parte de la Junta Local Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel en sus actuaciones respecto al procedimiento laboral citado, toda vez que el quejoso presentó su inconformidad en contra de la parte patronal el mes de agosto de dos mil cinco; la demanda laboral se presentó hasta el día cuatro de octubre de dos mil cinco; se haya tenido como aceptada la demanda el día catorce de octubre de dos mil cinco y que la primera audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas se llevó a cabo hasta el pasado veintitrés de noviembre de dos mil cinco. Además que posteriormente se haya señalado fecha para la celebración de la audiencia hasta el día nueve de febrero de dos mil seis, tres meses después de la primera.

En esta misma línea, también se observó durante la revisión del expediente laboral 100/2005 que a pesar de que la apoderada del quejoso, licenciada Tereza de Jesús Kú Pat, haya presentado un escrito de ofrecimiento de pruebas el nueve de febrero de dos mil seis y haya comparecido la misma el veintidós de febrero de dos mil seis para señalar el domicilio correcto de la parte demandada, el presidente de la Junta Local Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, dictó un acuerdo en donde señalaba la fecha para la próxima audiencia para el siguiente veintidós de marzo de este año; y finalmente que en la última audiencia celebrada el pasado veintidós de marzo de dos mil seis, se haya señalado la siguiente audiencia para el día veintidós de mayo, exactamente dos meses después, y la próxima para la presentación de testigos hasta el día dos de junio de dos mil seis, con lo cual se demuestra la dilación procesal que ha existido en las actuaciones de esta instancia jurisdiccional laboral.

3. La Propuesta de Conciliación número 003/2006-COZ que enviara este Organismo al Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, licenciado Javier Ernesto Rosado Sauri, el pasado seis de junio de dos mil seis donde se señalaba un breve resumen de los hechos que demostraban la existencia de hechos violatorios contra el quejoso, y donde se le otorgó un plazo de siete días naturales para que respondiera por escrito si aceptaba o no la propuesta de conciliación, según lo establecido por el Artículo 74 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, siendo que hasta la fecha jamás se recibió ante este Organismo, tal contestación ni por escrito ni por otra vía.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.-

La conducta desplegada por el licenciado Javier Ernesto Rosado Sauri, Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, involucrado en la comisión de los hechos violatorios de derechos humanos detectados por esta Comisión durante las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos de la queja interpuesta por el ciudadano Pedro Choc Coc, generó la violación a los derechos humanos del mismo consistente en la DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, toda vez que quedó demostrada tal situación al realizarse una revisión de la copia certificada del expediente laboral 100/2006 y observarse que desde el pasado mes de agosto de dos mil cinco en que el ciudadano interpuso su demanda laboral, aún no se ha dictado una resolución sobre el mismo procedimiento laboral; de igual manera, luego que se le hubiere enviado al licenciado JAVIER ROSADO SAURI la Propuesta de Conciliación número 003/2006-COZ y que se le haya otorgado un plazo de siete días naturales para comunicar por escrito si la aceptaba o no, y que hasta la fecha el mismo servidor público, ha hecho caso omiso a tal solicitud, violando de esta manera lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y dando lugar al fincamiento de la responsabilidad administrativa correspondiente.

IV. OBSERVACIONES.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de los hechos y evidencias descritos advierte la existencia de situaciones

que constituyen violación a los derechos humanos del ciudadano Pedro Choc Coc por las siguientes razones:

Se pudo comprobar la dilación procesal existente en el procedimiento laboral radicado ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, toda vez que se revisó el expediente laboral número 100/2005, cuyas copias certificadas constan en el expediente de queja en cuestión, y al hacerse un análisis minucioso del mismo, se pudo observar que desde que se presentó la demanda el cuatro de octubre de dos mil cinco, se señaló la primera fecha para la audiencia hasta el veintitrés de noviembre de dos mil cinco; y al no haberse notificado a la parte demandada, se declaró diferida la audiencia para el siguiente nueve de febrero de dos mil seis, cuando al realizarse, en ese mismo día, se ofreció un escrito de pruebas por parte de la Procuradora de la Defensa del Trabajo, licenciada Tereza de Jesús Kú Pat, pero al no haber comparecido la otra parte, la Junta hasta el veintidós de febrero del presente año señaló nueva fecha para realizar la próxima audiencia, siendo el veintidós de marzo, exactamente un mes después; y que al realizarse la audiencia en la última fecha señalada, de nueva cuenta la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, señaló fecha para la próxima audiencia hasta el veintidós de mayo para que tuviera verificativo el desahogo de las pruebas, exactamente DOS MESES DESPUÉS, y finalmente, señalara como fecha para el desahogo de la prueba testimonial hasta el día dos de junio de dos mil seis, y que hasta la fecha no se haya dado ya una resolución sobre el juicio laboral; por lo tanto, se observa un retardo injustificado del mismo en las actuaciones que ha realizado la instancia laboral en Cozumel, presidida por el licenciado Javier Ernesto Rosado Sauri.

Igualmente, en virtud de que el quejoso haya manifestado su deseo de que se resuelva el problema de forma rápida, sobre su situación laboral, haciendo mención de forma relevante que la cantidad que el quejoso reclama en su demanda laboral es el pago de DOS MIL PESOS SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL; este Organismo envío el cinco de junio de dos mil seis la Propuesta de Conciliación número 003/2006-COZ donde relataba la situación violatoria de derechos humanos hacia el quejoso, específicamente el retardo injustificado de las actuaciones de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, y solicitaba al Presidente de la misma licenciado Javier Ernesto Rosado Sauri, que girara sus instrucciones para apresurar las actuaciones de la Junta que preside, para el efecto que se diera una pronta resolución al proceso laboral del quejoso y se evite el retardo injustificado del mismo tomando en cuenta el principio procesal laboral de la Suplencia de la Queja en todas y cada una de las diligencias. Asimismo, en dicho escrito, se le otorgaba el término de siete días naturales, según lo establecido por el Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para que dicho funcionario comunicara por escrito a este Organismo si aceptaba o no la propuesta, sin embargo, esto jamás sucedió.

De lo anterior, se advierte que el licenciado Javier Ernesto Rosado Sauri, Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel violó los derechos humanos del quejoso PEDRO CHOC COC al retardar sin razón aparente la resolución del procedimiento laboral iniciado por éste, así como ser omiso en dar respuesta a una petición oficial formulada por esta Comisión vía propuesta de conciliación.

Esta conducta, permite considerar que el funcionario público adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, titular de la instancia laboral en Cozumel, viola y sigue violando los derechos humanos del quejoso consistente en no procurar una justicia pronta y expedita, toda vez que ha incurrido en la dilación en el procedimiento laboral respectivo.

Reiteramos, este hecho violatorio consiste en el retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en el procedimiento administrativo o administración de justicia, o la omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia, específicamente en el procedimiento administrativo, realizado por una autoridad o servidor público perteneciente a la Administración Pública, y que se demuestra con la copia certificada del expediente laboral 100/2005 y que obra en el expediente de queja, donde se puede observar el retardo injustificado en las actuaciones de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel para conocer sobre el caso del señor Pedro Choc Coc; además de que en virtud de no haber respondido el presidente de la Junta Laboral en Cozumel, licenciado Javier Ernesto Rosado Sauri, por escrito la aceptación de la Propuesta de

Conciliación que le fuera enviada por este Organismo dentro del tiempo que le fuera otorgado para hacerlo.

Asimismo, dicha impartición de justicia pronta y expedita está plasmado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo que al respecto establece que:

"Artículo 17.- …

…Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De lo anterior se puede observar que la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, presidida por el licenciado Javier Ernesto Rosado Sauri, ha violado los derechos humanos del quejoso Pedro Choc Coc, y sigue violentándolos ya que hasta la fecha no se ha dictado una resolución sobre el asunto laboral que le compete, además de que en la copia certificada del expediente laboral 100/2006 se ha observado un retardo injustificado por parte de la Junta; mismos hechos violatorios que fueron relatados en la Propuesta de Conciliación número 003/2006-COZ que emitió este Organismo el pasado cinco de junio y que nunca fuera contestada si se aceptaba o no por la Junta Especial citada.

Finalmente, y de acuerdo a lo observado por el Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en su artículo 75, el Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, licenciado Javier Ernesto Rosado Sauri, incurrió en una falta ante esta Comisión de Derechos Humanos, toda vez que hasta la fecha jamás dio respuesta a la Propuesta de Conciliación que le fuera enviada el pasado siete de junio de dos mil seis y por tanto, se procede a dictarse la Recomendación inmediata toda vez que se probaron los hechos violatorios de derechos humanos y no fue aceptada la posibilidad de conciliar y cesar dicha violación; y por ende, una transgresión a lo establecido por el artículo 66 primera parte, que actualiza el contenido del numeral 70, ambos del mismo ordenamiento legal que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 66.- Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique…"

"Artículo 70.- La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez, la autoridad superior informará a la Comisión sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas."

Por lo expuesto, este Organismo determina que el ciudadano licenciado Javier Ernesto Rosado Sauri, adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, participó en hechos violatorios a los derechos humanos del ciudadano Pedro Choc Coc, al retardar el procedimiento administrativo laboral 100/2005, y hacer caso omiso a la Propuesta de Conciliación que le fuera formulada, situación que se comprobó cuando se tuvo a la vista la copia certificada del expediente laboral citado, y con la omisiones que incurrió durante el trámite del presente expediente de queja, que motiva esta Recomendación.

Pruebas que resultan ser suficientes para demostrar plenamente el hecho violatorio cometido a los derechos humanos del quejoso Pedro Choc Coc por el licenciado Javier Ernesto Rosado Sauri, Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, además de que con su conducta arbitraria viola en su carácter de garante de la legalidad las disposiciones que les dicta el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, que se ven sancionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, infringiendo el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones."

Vale decir que si bien el artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre los asuntos de los que no puede conocer este Organismo, están aquellos relativos a conflictos de carácter laboral, debe entenderse por disposición del artículo 14 del mismo ordenamiento legal, que tal limitante se refiere a la competencia jurisdiccional de los asuntos laborales, es decir, de participar dentro del procedimiento orientando en tal o cual sentido alguna determinación o acuerdo de fondo, no así de los aspectos de carácter administrativo, situación en la que encuadra perfectamente el asunto que nos ocupa, en el que la pretensión de este organismo es que se agilice el otorgamiento de justicia, mediante la expedición de la resolución o laudo que corresponda, sin señalar un sentido determinado, sino únicamente el cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta y expedita. Es decir, la Comisión no establece el sentido del laudo, toda vez que éste se determinará conforme a los elementos que obren en el expediente y que normarán el criterio del resolutor, pero sí con toda facultad puede exigir, y es el caso, que esta determinación se expida de manera pronta, completa e imparcial, como lo previene el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal.

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se instruya al licenciado Javier Ernesto Rosado Sauri, Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, la conclusión del expediente laboral número 100/2005, procediendo sin dilación alguna a emitir la determinación que legalmente proceda, notificándolo sin demora a las partes involucradas.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio a un procedimiento administrativo en contra del ciudadano licenciado Javier Ernesto Rosado Sauri, Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Cozumel, por la dilación en el procedimiento laboral con número de expediente 100/2005, así como por la omisión de atender una petición de este organismo constitucional, debidamente sustentada y fundada; y consecuentemente aplicarle la sanción que legalmente corresponda.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de

respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Contraloría Estatal, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES.
PRESIDENTE

Recomendación 014/2006

Chetumal, Quintana Roo, septiembre 26 de 2006.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 014/2006/ZN.
EXPEDIENTE: CDHQROO/020/2006/VA-COZ
ASUNTO: Caso del C. Raymundo Villarreal Salazar.

C. GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COZUMEL.
P R E S E N T E .

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/020/2006/VA-COZ relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Raymundo Villareal Salazar, por violaciones a derechos humanos, derivados de actos cometidos en su agravio, por servidores públicos adscritos a la institución que usted representa, de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- Con fecha veinte dos de febrero de dos mil seis a las veintitrés horas se recibió vía telefónica una llamada al número gratuito de guardia de esta de Comisión de Derechos Humanos, de una persona que dijo llamarse Raymundo Villarreal Salazar, y que manifestó estar detenido injustamente en el Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel. Inmediatamente el personal de guardia de la ciudad de Chetumal, se puso en contacto con el personal de Cozumel, Quintana Roo, para que fuera a certificar los hechos que acababan de ser narrados por el quejoso, tal y como consta en acta circunstanciada levantada por este Organismo de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.

De esta forma al acudir el personal de este Organismo en Cozumel a las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común, le atendió el agente ministerial de nombre Leonardo Carrasco Rodríguez, quién estaba de guardia ese día y quién confirmo que efectivamente si estaba detenida una persona de nombre Raymundo Villareal Salazar, que lo acababan de poner a disposición por le Juez Cívico del Ayuntamiento de Cozumel, licenciado Géner David Hernández Maldonado, por los supuestos delitos de daños y lesiones, siendo que al momento presentó al personal de esta Comisión, un escrito, mismo que se dio fe de tener a la vista. Dicho documento, era un oficio firmado por el licenciado Géner David Hernández Maldonado ponía a disposición del Ministerio Público al señor Raymundo Villarreal Salazar luego de haber tenido un accidente de tránsito a las diez horas con quince minutos del día veintidós de febrero del presente año con el señor JORGE MARTÍN PERAZA, y que este último había sido hospitalizado, y que toda vez que el peritaje de tránsito no quedaba todavía muy claro por el acontecimiento de los hechos, era por eso que se ponía a disposición también al señor que había sufrido lesiones, y reiteraba tal escrito que se habían demorado en poner a disposición al quejoso pues durante todo el día habían estado viendo las diligencias de carácter urgente del señor que estaba hospitalizado. Dicho oficio estaba marcado con el número JC/MPFC/087/2006.

En ese mismo momento el personal de la Comisión de Derechos Humanos al observar lo que estaba relatado en el oficio de la puesta de disposición suscrito por le Juez Cívico, Géner David Hernández Maldonado, procedió a comentarle inmediatamente al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Leonardo Carrasco Rodríguez que la retención del señor Villarreal era totalmente ilegal, pues no se le había puesto a disposición de forma inmediata, si no caso después de las doce horas de ocurrido el accidente entre el quejoso y el señor Jorge Martín Peraza, pero este último funcionario únicamente respondió que él tenía que cumplir con su trabajo, y que incluso de esto ya tenía conocimiento el licenciado Amílcar Ramón Villanueva Góngora, Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel y que el mismo Subprocurador de Justicia del Estado había dado la orden de que se atendiera el asunto. Fue entonces que inmediatamente el personal de la Comisión fue a ver al quejoso dentro de la oficina de la Policía Judicial del Estado, ahí se pudo observar que él no estaba esposado ni dentro de una celda, por lo que se pidió hablar un momento con él a solas, luego de que se identificara el personal de este Organismo. Así entonces, el quejoso ratificó lo que había dicho en su llamada telefónica, y que

había estado libre desde el momento que ocurrieran los hechos pues no se le había encontrado culpa según el agente de tránsito.

De esta manera el personal de la Comisión de Derechos Humanos en Cozumel, procedió a comunicarse vía telefónica al celular del licenciado Géner David Hernández Maldonado, Coordinador de Jueces Cívicos del Ayuntamiento, quien al contestar la llamada dijo que efectivamente había sucedido un accidente a las diez horas con treinta minutos del veintidós de febrero del presente año, pero que si no habían puesto a disposición del Ministerio Público al quejoso era por que todo el día los peritajes realizados no estuvieron muy claros, y se habían estado realizando varios, además que también estuvieron atendiendo la urgencia del señor que había sido lastimado, y aún cuando se le explicó que eso no era motivo para que dejaran pasar tanto tiempo ya que si ellos consideraban que había una persona muy grave, su deber era ponerlo inmediatamente a disposición del Ministerio Público a ambas personas, pero el licenciado Géner, únicamente respondió que por favor que se le entendiera ya que si ellos dejan libre al quejoso, la otra parte se les iba a ir encima. Todo esto consta en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.

2. En acta circunstanciada de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, siendo los primeros minutos de ese día, el personal de esta Comisión de Derechos Humanos en Cozumel, se entrevistó con el quejoso que manifestó estar inconforme con las actuaciones de los agentes de tránsito, o quienes habían conocido del peritaje de Seguridad Pública, contra el Juez Cívico que lo había puesto a disposición del Ministerio Público y contra el mismo agente de esta última dependencia citada, ya que el insistía en no haber tenido la culpa en el accidente de tránsito ocurrido el día veintidós de febrero del año en curso. Así, él quejoso relató los hechos diciendo que cuando ocurrió el accidente él iba en su camión de carga, que efectivamente iba conduciendo el vehículo, que estaba estacionado cuando de repente sintió el impacto de algo, y rápidamente bajó a ver que ocurría y fue cuando vio a dos muchachos tirados en una motocicleta, que se dio cuenta que en ese momento apareció un agente de tránsito que al parecer observó todo, y que ese mismo agente le dijo al quejoso que no había tenido nada de culpa pues el muchacho se estrelló contra el camión de carga; también manifestó que el peritaje inicial había arrojado que él era inocente pero que su camioneta iba a ser retenida, que a él en ningún momento lo detuvieron puesto que acudía a cada rato al departamento de Seguridad Pública de la Isla para ver que le devolvieran su camioneta, que a cada rato preguntaba a los agentes de tránsito a qué hora le iban a devolver su máquina, pero que ellos contestaban que todavía no salía el peritaje, y que le iban a devolver el camión hasta que los familiares de la otra persona que estaba en el hospital vinieran para aclarar lo sucedido e incluso le habían dicho que no había ningún problema pues al parecer el no había tenido la culpa, todo esto desde el transcurso de las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Siguiendo con su declaración, manifestó que fueron dos policías de tránsito los que decían esto pero que él se dio cuenta que ellos entraban y salían a cada rato de una oficina del Juzgado Cívico, que regresaban y rompían el peritaje que ya estaba hecho. También manifestó que fue la última vez cuando fue a pedir su camioneta a la Dirección de Seguridad Pública, cuando le dijeron que tenía que acompañarlo al Ministerio Público, pues al parecer como no se había determinado bien todavía quién había sido culpable, era necesario ponerlos a disposición, e iban con una orden del Juez Cívico; que incluso al llegar a esta dependencia ministerial, escuchó decir el licenciado Leonardo Carrasco Rodríguez que no podía aceptarlo que había pasado mucho tiempo, pero que los agentes insistieron ya que tenían una orden del Juez Cívico; y finalmente, que fue cuando él alcanzó a ver un cartel de este Organismo y llamó al teléfono gratuito, y que quería poner su queja pues observaba muchas irregularidades.

3. El veintitrés de febrero de dos mil seis este Organismo acordó admitir la queja del señor Raymundo Villareal Salazar, a quién le asignó el número de expediente CDHQR/020/2006/VA-COZ.

4. Dando cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interior de esta Comisión este Organismo solicitó los informes correspondientes a las autoridades presuntamente responsables, mediante oficio número CDHQROO/0164/2006/VA de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis al Coordinador de Jueces Cívicos del Ayuntamiento de Cozumel, licenciado Géner

David Hernández Maldonado; mediante oficio CDHQROO/0166/2006/VA de la misma fecha al Director de Seguridad Pública, Ingeniero Leonardo Ramos Suárez, y mediante oficio número CDHQROO/165/2006/VA-COZ de la misma fecha del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Leonardo Carrasco Rodríguez, otorgándoles a todos un plazo de veinticuatro horas para que rindieran sus informes, dadas las circunstancias del caso y que todavía se encontraba privado de su libertad el quejoso.

5. En fecha veinticinco de febrero del año dos mil seis, se recibió el informe del Director de Seguridad Pública, Leonardo Antonio Ramos Suárez mediante oficio número 046 en el cual manifestaba que "…*en relación a lo manifestado por el quejoso, se niega de manera categórica que se hayan violado sus derechos en forma dolosa, en virtud de que haya quedado detenido su vehiculo en esta Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística, cuando realmente lo que había sucedido fue que los padres de los lesionados no se encontraban presentes en la Dirección mencionada para firmar el convenio y poder retirar su dicho vehículo, por la razón que los lesionados se encuentran en gravedad, es por ese motivo que fue turnado al Ministerio Público del Fuero Común, ya que el papá del C. Jorge Martín Rivera, decidió no firmar el convenio por que no contaba con el dinero suficiente para pagar el hospital y que el señor Raymundo villareal Salazar tiene que hacerse responsable de los gastos, puesto que él se tiene la culpa…(SIC)"; asimismo, anexaba a su escrito copia del oficio de la puesta a disposición del Ministerio Público del Fuero Común y tarjeta informativa.;* de esta forma, en una hoja de consideraciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, firmado por el perito JUAN JOSÉ CEPEDA ARGÁEZ, se relataba lo siguiente en el apartado de conclusiones que "…*en mi opinión y habiéndome basado en la inspección ocular de lugar de los hechos, así como la revisión de los vehículos se llega a la conclusión que por no tener claridad en la probable responsabilidad de los hechos delictivos pongo a su disposición a ambos conductores…"*(sic)

6. Posteriormente, el veinticuatro de febrero del dos mil seis, esta Comisión recibió el informe del licenciado Leonardo Carrasco Rodríguez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel mediante oficio número CZL-969/2006 donde manifestaba lo siguiente: "… *que siendo las veintitrés horas del día veintidós de febrero del año dos mil seis, fueron puestos a disposición de está representación social, a quienes dijeron llamarse JORGE MARTIN RAYMUNDO PERAZA Y RAYMUNDO VILLARREAL SALAZAR, el primero de ellos internado en la Clínica San Miguel y el segundo en los separos de la Policía Judicial del Estado, por la comisión del delito de lesiones y daños, cometidos en agravio de quién resulte agraviado, en tal virtud, se dio inicio a la Averiguación Previa número 265/2006, ordenándose las diligencias pertinentes, recabándose asimismo la declaración ministerial de Raymundo Villarreal Salazar, recepcionándose los certificados médicos correspondientes así como el peritaje emitido por el C. Eduardo de la Cruz Mex Criollo, perito adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales para que inmediatamente y siendo las veinte horas de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, se decretara la inmediata libertad de Raymundo Villarreal Salazar; es menester aclarar que en el oficio adjunto al presente, signado por el C. licenciado Géner David Hernández Maldonado, Juez Cívico del H. Ayuntamiento, refiere que la puesta a disposición de los ya mencionados es en razón de que para el perito de tránsito Juan Cepeda Argaéz, no existía claridad en la probable responsabilidades de los hechos delictivos, que dieron origen a la presente indagatoria y menciona que la tardanza de la puesta a disposición, es toda vez que se avocaron a verificar el estado de salud de Jorge Martín Peraza, tomando en consideración que en la puesta a disposición del perito de tránsito, informa que uno de los involucrados se encuentra internado en la clínica San Miguel, además que está autoridad investigadora, al tener conocimiento de algún hecho posiblemente delictivo, tiene la facultad de iniciar, investigar y en su momento determinar lo que en Derecho proceda.";* igualmente, anexaba a su contestación una copia simple del oficio donde consta que las partes fueron turnadas al Ministerio Público del Fuero Común y puestas a su disposición por el Juez Cívico, documento que ya fue descrito en numeral 1 de esta sección de hechos.

7. Finalmente, el veinticinco de febrero de dos mil seis, se recibió el informe del Coordinador de Jueces Cívicos en Cozumel, Géner David Hernández Maldonado, quien manifestaba que

los hechos narrados por el quejoso no son ciertos, todo vez que el señor Raymundo Villarreal Salazar estuvo implicado en un hecho de tránsito, motivo por el cual se presentó a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común de la localidad de Cozumel, para que dicha autoridad determinara la probable responsabilidad de los involucrados en el hecho de tránsito, lo anterior con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, donde se establece que el juez debe dar cuenta al Ministerio Público de los hechos que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis donde constan las diligencias realizadas por el personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común, cuando estaba detenido el quejoso.

2. El acta circunstanciada de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, donde consta el interés del quejoso de que se investiguen los hechos ocurridos.

3. El acta circunstanciada de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis donde consta la certificación que se hiciera el oficio suscrito por el Juez Cívico, Géner David Hernández Maldonado, donde ponía a disposición del Ministerio Público del Fuero Común al quejoso.

4. El informe rendido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito, ingeniero Leonardo Ramos Suárez.

5. El informe del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Leonardo Carrasco Rodríguez, así como la copia simple del oficio expedido por el Juez Cívico que anexó en su mismo informe.

6. El informe del Coordinador de Jueces Cívicos en Cozumel, licenciado Géner David Hernández Maldonado, así como las copias simples que anexa a su oficio.

7. Las copias simples del reporte de Tránsito y el informe de conclusiones de los agentes de Tránsito.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

La conducta desplegada por el licenciado Géner David Hernández Maldonado, Coordinador de Jueces Cívicos del Ayuntamiento de Cozumel, y el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Policía Turística, Lic. Leonardo Ramos Suárez, involucrados en los hechos de la queja interpuesta por el ciudadano Raymundo Villarreal Salazar, generó la violación a los derechos humanos de quejoso, consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA y EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO; toda vez que quedó demostrado que el quejoso no fue puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común al momento de que ocurrieron los hechos ocurridos en el accidente de tránsito, y de que durante todo ese tiempo el mismo quejoso haya estado en libertad y cuando solicitaba que se le dieran informes, le habían dicho que el peritaje aún no estaba listo, situación que quedó confirmada en el dicho que hizo el mismo Coordinador de Jueces Cívicos del Ayuntamiento de Cozumel, licenciado Géner David Hernández Maldonado al realizarse una llamada telefónica por parte del personal de este Organismo a su número celular, y que hasta que el quejoso acudió por última vez a preguntar sobre su camioneta, se le haya puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, mediante oficio signado por el mismo Juez, poniendo como justificación en la demora de que durante el día habían estado viendo las diligencias de carácter urgente del señor que estaba hospitalizado, siendo esto motivo insuficiente para no haber puesto a disposición del Ministerio Público al quejoso de forma INMEDIATA, dada la gravedad de una de las partes. Incurriendo de esta manera en la violación de derechos humanos consistente en DETENCIÓN ARBITRARIA por parte del Juez Cívico y PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO por ambas autoridades.

IV.- OBSERVACIONES.

De acuerdo a las investigaciones efectuadas y las evidencias recabadas en la presente queja, se ha determinado la comisión de violación a los derechos humanos del ciudadano Raymundo Villarreal Salazar, de acuerdo con el siguiente análisis:

La responsabilidad mayor se considera por parte del Coordinador de Jueces Cívicos, quien de manera por demás indebida puso a disposición del Ministerio Público al quejoso, pasando más de doce horas de haberse dado el hecho, motivo de su detención, bajo el argumento de estar ocupados en atender a las personas lesionadas.

Indudablemente, para este Organismo resulta adecuada la actuación en función de procurar atención a quienes resultaron lesionados, sin embargo, esta no es más que una dolosa argumentación para justificar una actitud sospechosa del Lic. Géner David Hernández Maldonado y del Director de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Policía Turística del Municipio de Cozumel, Lic. Leonardo Ramos Suárez, lo anterior por que con independencia de la existencia de lesionados en un hecho de tránsito, corresponde por razón de competencia al Ministerio Público conocer inmediatamente del asunto, y ser esta autoridad la que proceda a inspeccionar el estado de los lesionados y determinar su situación jurídica, de ninguna manera al Juez Cívico, por tal motivo, el argumento de que la tardanza fue por atender a los lesionados no tiene razón de ser y si por el contrario, deje entrever, como realmente aconteció la actitud de reorientar el parte de tránsito para finalmente inculpar también al ahora quejoso, cuando desde el principio no se le consideró como culpable.

De igual manera, el argumento de que se ponían a disposición del Ministerio Público a ambas partes, porque no era posible determinar la culpabilidad, también carece de sustento, puesto que está función también recae en el Ministerio Público y para efectos de determinar una presunta responsabilidad sólo resulta válido el peritaje emitido por los peritos de la Procuraduría de Justicia, no así de los tránsito, que sólo son auxiliares, y su parte informativo tiene como único propósito poder resolver el problema si las partes consideran llegar a un acuerdo, por lo tanto, no es posible aceptar que la puesta a disposición se debió a la dificultad de determinar la responsabilidad, como lo argumentó el Coordinador de Jueces Cívicos, pues la sola existencia de lesionados ya era razón legal suficiente para que conociera el caso el Ministerio Público de manera inmediata.

Por otra parte, también se observa que la conducta desplegada por el licenciado Leonardo Carrasco Rodríguez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, aún cuando pudiera considerarse como violatorio de los derechos humanos del quejoso RAYMUNDO VILLARREAL SALAZAR, ya que aceptó la disposición que le hiciera el licenciado Géner David Hernández Maldonado, Coordinador de Jueces Cívicos del Ayuntamiento de Cozumel, sin haber existido la flagrancia del delito, puesto que ya habían ocurrido más de doce horas de los hechos en el accidente de tránsito, es menester tomar en cuenta que la existencia misma de un hecho delictivo, máxime si existen personas lesionadas, no permite al citado funcionario sustraerse de conocer, actuación que así quedó enmarcada, procediendo una vez tenido el peritaje respectivo a decretar la inmediata libertad del quejoso, lo que no puede considerarse indebido porque de no hacerlo, estaría evadiendo la principal función que le compete que es la investigación de los delitos.

En este orden de ideas, es claro que las autoridades municipales se excedieron en el ejercicio de su función, afectando los derechos humanos del quejoso, al ponerlo a disposición del ministerio público pasadas mas de doce horas de haberse originado el accidente, lo cual desestima la flagrancia, pero aún más, al haber tomado como referencia para tal dilación el estar ocupados de los lesionados, lo cual no les compete porque se trata de un delito, como lo es el de lesiones, y el de que no había posibilidad de determinar la responsabilidad, lo que también sale del ámbito de su competencia, puesto que la presunta responsabilidad sólo la determina el Ministerio Público con base en el peritaje que emita el personal de la Procuraduría.

En todos los sentidos, es claro que no les asiste razón a los referidos funcionarios, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, son acreedores a la sanción respectiva, por actualizarse el supuesto previsto en el Articulo 47 fracciones I y XXII de la citada ley, que literalmente expresa:

“Articulo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones especificas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general;

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;…

XXII.- abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público."

Sirve de apoyo al criterio sostenido por este Organismo, lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documento internacional emitido por la Organización de la Naciones Unidas y que en sus artículos 1 y 2 dispone:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, la siguiente:

V.- RECOMENDACIÓN.

ÚNICA. Que gire sus instrucciones a quien competa, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los Licenciados Géner David Hernández Maldonado y Leonardo Antonio Ramos Suárez, Coordinador de Jueces Cívicos y Director de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Policía Turística, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Cozumel, por haber violentado los derechos humanos del C. Raymundo Villarreal Salazar, tal y como ha quedado acreditado en el cuerpo de está Recomendación y consecuentemente, imponerles la sanción que legalmente corresponda.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como ponerlo en conocimiento del H. Ayuntamiento para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos; y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, espero una respuesta favorable en bien del objetivo que no es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; octubre 09 de 2006.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 015/2006/ZN.
EXPEDIENTE: CDHQROO/012/2006/VA-COZ
ASUNTO: Caso del señor Marco Antonio Tinal Álvarez.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/012/2006/VA-COZ relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Marco Antonio Tinal Álvarez, por violaciones a derechos humanos, derivados de actos cometidos en su agravio por el servidor público adscrito a la institución que usted representa, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. El treinta de enero de dos mil seis, se recibió en este Organismo la queja por presuntas violaciones a derechos humanos del señor Marco Antonio Tinal Álvarez, en el que denunció que el viernes veinte de enero de 2006, como a las cuatro o cinco de la tarde, acudió a la agencia del Ministerio Público del Fuero Común para solicitar información de la averiguación previa iniciada de oficio, luego de que su hermano fuera lesionado por agentes de Seguridad Pública. Hechos investigados también por esta Comisión local en el expediente CDHQROO/003/2005/VA-COZ. Pero, al preguntar, el quejoso por la indagatoria el agente del Ministerio Público le dijo: “aquí no es derechos humanos, y no me importa con quién hayas hablado, porque yo soy titular de la Mesa I, y aquí mando yo y yo soy la ley”. También manifestó en su queja que siempre que ha acudido a solicitar información, se le niega o el agente lo atiende de manera grosera por lo que no puede saber sobre el estado de su queja, y que siempre le dicen que ésta se sigue por oficio.

2. El treinta y uno de enero de dos mil seis, se acordó admitir la instancia como presuntamente violatoria de derechos humanos, por actos cometidos en agravio del ciudadano Marco Antonio Tinal Álvarez.

3. Con el oficio CDHQROO/098/2006/VA, del treinta de enero de dos mil seis, se solicitó al licenciado Ismael Díaz Conrado, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel, que en el término de cinco días hábiles, rindiera un informe relacionado con la denuncia interpuesta por el ciudadano Marco Antonio Tinal Álvarez.

4.- El uno de febrero de dos mil seis, se levantó el acta circunstanciada relativa a la visita del personal de este Organismo que estuvo en las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común para notificar el oficio dirigido a Ismael Díaz Conrado, agente ministerial, quien al recibirlo manifestó: “esto es lo que querían, qué bueno que lo presentaron, ahora menos lo voy a resolver, y van a saber quién soy… total, derechos humanos me lo paso por el arco del triunfo”.

5. El siete de febrero de dos mil seis, se recibió el oficio sin número suscrito por el licenciado Ismael Díaz Conrado y donde solicitaba a este Organismo que se le señalara el número de averiguación previa y el nombre del agraviado.

6. Finalmente, con el oficio número CDHQROO/012/2006/VA-COZ, del siete de febrero de dos mil seis, solicitó al licenciado Ismael Díaz Conrado, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Isla, el informe respectivo y se incluía un fragmento del escrito inicial del quejoso Marco Antonio Tinal, resaltando el nombre del agraviado en esta queja, así como su relación con el escrito donde se asentaba el nombre del afectado y finalmente, se le concedía el término de dos días hábiles para que hiciera llegar a este Organismo el informe respectivo, sin que se diera cumplimiento al mismo.

II. EVIDENCIAS.-

1. El escrito de queja del treinta de enero de dos mil seis, del señor Marco Antonio Tinal Álvarez.

2.- El acta circunstanciada del uno de febrero de dos mil seis.

3. El escrito sin número recibido en esta Comisión Estatal el siete de febrero de dos mil seis, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Isla de Cozumel, licenciado Ismael Díaz Conrado.

4.- El acta circunstanciada del diez de marzo de dos mil seis, en la que se hizo constar la falta de respuesta a la solicitud de este Organismo por el licenciado Ismael Díaz Conrado, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El día veintiuno de enero del año dos mil seis, el señor Marco Antonio Tinal Álvarez, presentó escrito de queja relativa a la omisión del agente del Ministerio Público, de resolver o practicar diligencia alguna dentro de la indagatoria 49/2006. En este sentido, se constató que efectivamente, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel, licenciado Ismael Díaz Conrado, inició la averiguación previa número 049/2006, sin que hasta el momento de la emisión de la presente resolución se haya emitido determinación alguna.

Adicionalmente, omitió dar respuesta a las diversas peticiones formales efectuadas por esta Comisión Local.

IV. OBSERVACIONES.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de los hechos y evidencias descritos advierte la existencia de situaciones que constituyen violación a los derechos humanos del ciudadano Marco Antonio Tinal Álvarez**,** por las siguientes razones:

Como se advierte del escrito de queja (evidencia 1), el señor Marco Antonio Tinal Álvarez, se inconformó ante este Organismo por la inactividad del representante social, en el trámite del expediente 49/2006, señalando que dicho servidor público no atendía el caso y por ello, se encontraba rezagado; además de que era víctima de malos tratos.

El hecho quedó acreditado en razón de la negativa del agente ministerial mencionado (evidencia 3), pues nunca dio respuesta a las peticiones que se le formularon, a pesar de que le fue requerida en dos ocasiones y no proporcionó los datos solicitados.

Sin embargo, la única respuesta obtenida fue la prepotente y hasta grosera actitud del agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel, al momento de tratar al quejoso y e incluso, al personal de la Visitaduría adjunta de la referida Isla.

Esto se comprobó debidamente con el acta circunstanciada del uno de febrero de dos mil seis, donde se hizo constar la respuesta que este funcionario público emitió al mencionar: "*esto es lo que querían, qué bueno que lo presentaron, ahora menos lo voy a resolver, y van a saber quién soy… Total, a mi derechos humanos me lo paso por el arco del triunfo…*".

Igualmente, su actitud fue insidiosa pues en la única respuesta documentada por nuestro personal mediante oficio de fecha seis de febrero, recibido un día después del acta anterior, manifestó que le fue imposible proporcionar información a este Organismo toda vez que no se le señaló en la solicitud de informe, el nombre del agraviado o de la Averiguación Previa, aunque fue evidente que en el escrito inicial de queja, claramente el quejoso hacía referencia que las veces que ha ido a solicitar información es respecto a la averiguación previa de su hermano Raymundo Tinal Álvarez, y que se le hizo llegar una copia anexa a tal solicitud, por lo que claramente se notó el entorpecimiento y el retraso injustificado de las actuaciones del funcionario para el cumplimiento de las obligaciones ante esta Comisión.

En virtud de lo anterior, este Organismo solicitó nuevamente a la autoridad señalada como responsable que rindiera en el término de dos días hábiles, el informe correspondiente, además que se le hizo la aclaración respectiva que solicitaba, siendo que hasta la fecha no se haya recibido respuesta alguna.

Así, en consecuencia, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Isla de Cozumel, Ismael Díaz Conrado, violó los derechos humanos del quejoso Marco Antonio Tinal Álvarez al no responder el informe correspondiente y por ende, se dieron por cierto los hechos relatados por el quejoso en su escrito inicial.

De lo anterior se colige que el funcionario público adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado, licenciado Ismael Díaz Conrado, agente ministerial de esa dependencia, viola y sigue violando los derechos humanos del quejoso

consistente en la realización de una justicia pronta y expedita, toda vez que ha incurrido en la Prestación Indebida del Servicio Público. Este hecho violatorio consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso, o deficiencia de un servicio público, por parte de una autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Además, el no haber respondido a la solicitud del informe correspondiente, en términos del articulo 48 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que señala la consecuencia a la falta de respuesta a una petición de informe de nuestro Organismo, implica una evidente irresponsabilidad del funcionario público, y cuyo efecto es tener como ciertos los actos reclamados, máxime que como se desprende del resultado de la investigación y del acta circunstanciad (evidencia 3) hasta el momento de la verificación no se había dictado una determinación en el expediente motivo de la inconformidad.

En consecuencia de lo anterior y al dar por ciertos los hechos planteados en el escrito de queja, y reiterar la actitud negativa que el funcionario en cuestión ha tenido hacia el quejoso las veces que éste ha ido a solicitar información, sin que haya motivo o razón que justifique este proceder, de retardar o entorpecer la investigación del expediente, ya que por disposición constitucional incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos; investigar y recabar los elementos que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

Disposiciones constitucionales que se concretan en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dispone:

"ARTICULO 4º.- El Ministerio Público bajo el mando del Procurador General de Justicia del Estado es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad que tiene por fin velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; es parte del procedimiento penal desde el momento en que se declara procedente el ejercicio de la acción persecutoria que legalmente le compete y, en el Procedimiento Civil cuando la ley expresamente lo determine.

En todos los demás casos tendrá el carácter de autoridad.

ARTICULO 5º.-

... Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado y los que se hayan cometido en otra entidad federativa y surtan sus efectos en el Estado de Quintana Roo, así como cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado y no haya sido ejercitada la acción penal en su contra en la entidad federativa donde se cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales, a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

II.- Ejercitar la acción penal;
XIII.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;
XV.- Las demás que determinen las leyes.
... **I.-** Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes por parte de las autoridades del Estado;
XI.- Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia; ..."

En el presente caso se da la violación a este derecho, ya que como quedó demostrado con las evidencias antes relacionadas, el servidor público mencionado incumplió con su obligación de integrar e investigar de una forma congruente y eficaz, de manera pronta y expedita, y de proporcionar orientación y asesoría jurídica al quejoso que en este caso es una víctima del delito, puesto que las veces en que éste ha acudido a verlo, él le niega la información y le contesta de una forma muy grosera.

Además, violentó lo establecido en el artículo 47 fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que señala como obligación de todo servidor público:
XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

Finalmente, y de acuerdo a lo observado por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en su artículo 48, párrafo segundo, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Ismael Díaz Conrado, incurrió en una falta ante esta Comisión de Derechos Humanos, toda vez que hasta la fecha jamás dio respuesta a la solicitud del informe requerido y por tanto, se

presume la certidumbre de los hechos materia del escrito de queja. E igualmente a lo establecido por el artículo 68 del mismo ordenamiento que a la letra establece lo siguiente:

*"**Artículo 68.-** Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables."*

Por lo expuesto, este Organismo determina que el ciudadano licenciado Ismael Díaz Conrado, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, participó en hechos violatorios a los derechos humanos del quejoso, ciudadano Marco Antonio Tinal Álvarez, al no cumplir con el debido proceso de la averiguación previa, ni con el encargo y diligencia de su función, situación que se comprobó cuando se acudió con lo descrito en el documento inicial de queja, con el acta circunstanciada de fecha primero de febrero cuando se refirió de manera grosera e indebida hacia este Organismo, y con la omisiones en que incurrió durante el trámite del presente expediente de queja señalados en la ley.

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se de continuidad hasta su conclusión, al expediente de averiguación previa número 049/2006, y se proceda a la determinación que legalmente proceda.

SEGUNDO. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio a un procedimiento administrativo en contra del ciudadano licenciado Ismael Díaz Conrado, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Isla de Cozumel, por el retardo injustificado en la integración de la averiguación previa 049/2006, así como por la actitud omisa y denostadora con que se condujo y expresó hacia este Organismo, y que obra en el acta circunstanciada levantada en dicha diligencia, y que tiene valor pleno en la presente determinación, conforme a la fe legal que le confiere a los visitadores de la Comisión de Derechos Humanos, el artículo 23 de la Ley que regula la actuación de este Organismo, en relación con el numeral 62 de su Reglamento Interior; consecuentemente imponerle la sanción que legalmente corresponda.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Contraloría Estatal, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos; y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Recomendación 016/2006

Chetumal, Quintana Roo; octubre 09 de 2006.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 016/2006/ZN.
EXP.: CDHQROO/053/2006/VA-COZ
Caso del señor Luis Hernández Aguilar.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQROO/053/2006/VA-COZ relacionado con la queja interpuesta por el ciudadano Luis Hernández Aguilar, por violaciones a derechos humanos, derivados de actos cometidos en su agravio, por servidores públicos adscritos a la institución que usted representa, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. El veinticuatro de mayo de dos mil seis, se recibió ante este Organismo la queja por presuntas violaciones a derechos humanos del ciudadano Luis Hernández Aguilar, instrumentada mediante acta circunstanciada, donde planteó que compareció ante este Organismo de Derechos Humanos a solicitar la revisión de la averiguación previa radicada ante el Ministerio Público del Fuero Común de la Isla de Cozumel, Quintana Roo, bajo el número 639/2001, pues fue interpuesta desde el año dos mil uno y hasta ese momento, no había obtenido respuesta por parte de esa dependencia.

2. El veintiséis de mayo de dos mil seis, se acordó admitir la instancia como presuntamente violatoria de derechos humanos, por actos cometidos en agravio del ciudadano Luis Hernández Aguilar.

3.- Con el oficio número CDHQROO/0433/2006/VA, del veintiséis de mayo de dos mil seis, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al coordinador del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciado Amílcar Ramón Villanueva Góngora, en el término de tres días hábiles, el informe correspondiente de los hechos denunciados y la copia certificada de la averiguación previa número 639/2001, relativa a la denuncia interpuesta por el ciudadano Luis Hernández Aguilar, quejoso y agraviado ante este Organismo.

4.- Posteriormente, al no recibir el informe requerido ni las copias certificadas del Coordinador del Ministerio Público, licenciado Amílcar Ramón Villanueva Góngora, mediante oficio número CDHQROO/0454/2006/VA, del uno de junio de dos mil seis, se requirió al mismo servidor público, por segunda ocasión, para que hiciera llegar a este Organismo su informe correspondiente y la copia certificada del expediente de averiguación previa número 639/2001.

5.- Finalmente, ante la persistente omisión de la autoridad señalada como presuntamente responsable, el seis de junio de dos mil seis, personal de esta Comisión Local se trasladó a las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común para hacer la revisión del expediente de averiguación previa en cuestión, como consta en el acta circunstanciada de la misma fecha. En ella se solicitó al licenciado Amílcar Ramón Villanueva Góngora, Coordinador de esa Dependencia, esta verificación y dijo que el expediente “era muy viejo” por lo que se tenía que hacer una búsqueda para encontrarlo. Sin embargo, se le aclaró que ya se le había requerido en dos ocasiones el informe citado y no había contestado. Pero, este respondió que ese mismo día iba a dar contestación; no obstante esto no ocurrió.

6.- Ahora, para continuar con las investigaciones del caso, el ocho de junio de dos mil seis, de nuevo, el personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel, para certificar el estado que guarda el expediente de Averiguación Previa número 639/2001 que había interpuesto el quejoso en esa dependencia. Así, se entrevistó al Coordinador del Ministerio Público, licenciado Amílcar Ramón Villanueva Góngora, quien se ofreció a buscar el expediente, pero insistiendo a modo de justificante, “que el expediente era muy viejo y le

iba a tomar mucho tiempo encontrarlo". Sin embargo, posteriormente, ese mismo día, Villanueva Góngora, puso a la vista del personal de esta Comisión Estatal, la indagatoria solicitada y como tenía que salir, lo dejó a cargo del licenciado Leonardo Carrasco Rodríguez, Agente Ministerial en Cozumel.

Derivado de esta revisión, como consta en el acta circunstanciada respectiva, se constató la existencia de la averiguación previa número 639/2001, iniciada el seis de diciembre de dos mil uno, a las diez horas con diez minutos, mediante denuncia interpuesta por el señor Luis Hernández Aguilar en contra de José Martínez Chablé, y a cargo del entonces agente ministerial, Rómulo Aguilar Alcocer. También, se verificó la continuidad y seguimiento de la indagatoria del caso; desde el principio y durante su evolución por parte del agente investigador. Sin embargo, la última actuación en esta averiguación previa fue el cuatro de febrero del dos mil tres, consistente en la declaración y presentación de documentos por parte del quejoso y agraviado Luis Hernández Aguilar y firmado por la licenciada Benita Briceño Dzib, Agente Ministerial a cargo del mismo expediente, en esa fecha.

Pero, resultó que después de lo anterior no existía ninguna actuación o diligencia ministerial, ni acuerdo que resolviera el estado de tal procedimiento ministerial. Fue entonces, que el estado de la indagatoria se le comunicó al licenciado Amílcar Ramón Villanueva Góngora, quien sólo comentó "que lo iba a checar y dictaría un acuerdo para que se enviara al archivo".

II. EVIDENCIAS.-

1. El acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, que contiene la narración de los hechos violatorios del ciudadano Luis Hernández Aguilar.

2.- El acta circunstanciada del ocho de junio de dos mil seis, relativa a la verificación que el personal de este Organismo hizo de la averiguación previa número 639/2001, iniciada con motivo de la denuncia del señor Luis Hernández Aguilar ante el Ministerio Público del Fuero Común de Cozumel, el seis de diciembre de dos mil uno, en su agravio, por el delito de despojo en contra de José Martínez Chablé, Fernando Aguilar Lara, Alberto Virgilio, José Cano y/o quien resulte responsable.

3. Los oficios de solicitud de informe y primer requerimiento, números CDHQROO/0433/2006/VA y CDHQROO/454/2006/VA, del veintiséis de mayo y uno de junio de dos mil seis, respectivamente, dirigidos al Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común en la Isla de Cozumel, licenciado, Amílcar Ramón Villanueva Góngora, que jamás fueran contestados.

4. Las actas circunstanciadas del seis y ocho de junio de dos mil seis, relativas a sendas visitas ante el Ministerio Público del Fuero Común, para verificar la averiguación previa número 639/2001. La primera referente a la promesa del licenciado Amílcar Ramón Villanueva Góngora, Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común en Cozumel, de responder los requerimientos oficiales de este Organismo. Y la segunda en la que se verificó la indagatoria 639/2001, observándose que la última diligencia ministerial se llevó a cabo el cuatro de febrero de dos mil tres, y hasta la fecha del acta no existía actuación o resolución alguna. Además de que Villanueva Góngora, informó que dada la situación de la averiguación previa, dictaría un acuerdo para concluirlo y enviarlo al archivo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

A partir de que este organismo solicitó la información respectiva para investigar el planteamiento del quejoso, en dos ocasiones, el coordinador del ministerio público de Cozumel, Ramón Villanueva Góngora, nunca quiso dar respuesta a nuestra solicitud. Esto, a pesar de que se le cuestionó de modo particular y personalmente por el visitador de esta Comisión Local.

Además, derivado de la verificación de la indagatoria 639/2001, a consecuencia de la negativa del coordinador Villanueva Góngora, de contestar nuestros informes, se advirtió una evidente dilación pues desde el mes de febrero de dos mil tres, no se había practicado diligencia ministerial alguna en esta averiguación. Lo que constituye una notable irresponsabilidad del agente ministerial investigador y del coordinador de la institución ministerial de Cozumel. Es decir, doblemente irresponsable al no dar respuesta a una petición formal y debidamente fundada; y por haber abandonado el seguimiento de la investigación de la indagatoria citada.

IV. OBSERVACIONES.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, de los hechos y evidencias descritos advierte la existencia de situaciones que constituyen violación a los derechos humanos del ciudadano Luis Hernández Aguilar, por las siguientes razones:

En primer término, debemos entender que el planteamiento del señor Luis Hernández Aguilar, se concretó a las irregularidades reclamadas dentro de la indagatoria 639/2001, iniciada en el Ministerio Público de Cozumel y que se denunció desde el ocho de junio de dos mil seis, en contra de los ciudadanos José Martínez Chable, Fernando Aguilar Lara, Alberto Virgilio, José Cano y/o quien resulte responsable por el probable delito de despojo en agravio del mismo quejoso.

En este sentido, se acreditó de entrada, la conducta asumida por el responsable de supervisar el debido desarrollo en la integración de las averiguaciones previas que tienen a su cargo los agentes investigadores del Ministerio Público de Cozumel.

Es decir, existe evidencia contundente de que al iniciarse las investigaciones en torno a los hechos se solicitaron los primeros informes al licenciado Amilcar Ramón Villanueva Góngora, Coordinador del Ministerio Público de Cozumel, para saber su respuesta respecto de los hechos denunciados por el quejoso. Pero, la respuesta esperada no llegó. El coordinador, simplemente nunca quiso dar una respuesta a nuestras peticiones, es decir, a los oficios de solicitud de informe y primer requerimiento, números C D H Q R O O / 0 4 3 3 / 2 0 0 6 / V A y CDHQROO/454/2006/VA, del veintiséis de mayo y uno de junio de dos mil seis, respectivamente (evidencia 2).

Esta conducta de indeferencia a la petición oficial quedó más que demostrada, pues inclusive, al proceder a comprobar el estado de la misma averiguación previa 639/2001, al no recibir la respuesta escrita de nuestra solicitud, el Visitador Adjunto de Cozumel de este Organismo fue atendido personalmente por el licenciado Amílcar Ramón Villanueva Góngora, actual Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común en la Isla, y este admitió que efectivamente no había dado respuesta a nuestra solicitud.

Circunstancia que es congruente con el caso que establece el artículo 48, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que se refiere a que en caso de que la autoridad presuntamente responsable no conteste las solicitudes de informe de esta Comisión, se darán por ciertos los hechos reclamados por el quejoso.

Pero, aun así, el ocho de junio del actual, según el acta circunstanciada respectiva (evidencia 3), se constató en la indagatoria 639/2001, como irregularidad esencial, que la última actuación de tal averiguación previa fue el cuatro de febrero de dos mil tres, estando a cargo de la investigación la licenciada María Benita Briceño Dzib, agente del Ministerio Público del Fuero Común, evidenciándose una notable y clara violación de los derechos humanos del ciudadano Luis Hernández Aguilar que se traduce en la dilación en la integración de dicha indagatoria.

De este modo, considerando el tiempo que lleva el citado expediente en dicha dependencia sin que haya habido avance alguno al respecto para su resolución, es fácil concluir la clara irresponsabilidad del actual Coordinador del Ministerio Público, licenciado Amílcar Ramón Villanueva Góngora, ya que tampoco el dio continuidad en su oportunidad al expediente de averiguación previa y hasta la intervención de este Organismo, se negó a rendir los informes correspondientes que le fueron solicitados en su momento. Además de que, al observarle esta irregularidad contestó diciendo que dictaría un acuerdo para concluirlo y enviarlo al archivo.

Por lo tanto, se advierte que el coordinador del Ministerio Público del Fuero Común en la Isla de Cozumel, Amílcar Ramón Villanueva Góngora y la agente ministerial Benita Briceño Dzib violaron los derechos humanos del quejoso Luis Hernández Aguilar al omitir continuar la integración del expediente de averiguación previa número 639/2001, luego de que el personal de este Organismo se constituyó en la agencia ministerial para constatar la dilación en la integración del expediente de indagatoria y que consta en el acta circunstanciada de fecha ocho de junio de dos mil seis.

De lo anterior se colige que el actual coordinador de esa dependencia, así como la licenciada María Benita Briceño Dzib, Agente Ministerial, violan y siguen violando los derechos humanos

del quejoso consistentes en la falta de procuración de una justicia pronta y expedita, toda vez que han incurrido en Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Dilación en la Procuración de Justicia.

Estos dos hechos violatorios son concretamente la falta de diligencia de la autoridad al realizar sus funciones de procuración de justicia y que se demuestra con el acta circunstanciada levantada por esta Comisión de fecha ocho de junio de dos mil seis. Que obra en el actual expediente de queja, donde se puede apreciar que desde el cuatro de febrero de dos mil tres hasta la presente fecha, no se ha dictado una resolución sobre el expediente de Averiguación Previa número 639/2001. Esto, sin que haya motivo o razón que justifique este proceder, de retardar o entorpecer las funciones investigadoras de la citada autoridad, ya que por disposición constitucional incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos; así como recabar los elementos que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

En este sentido, las disposiciones constitucionales establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 4º.- El Ministerio Público bajo el mando del Procurador General de Justicia del Estado es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad que tiene por fin velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; es parte del procedimiento penal desde el momento en que se declara procedente el ejercicio de la acción persecutoria que legalmente le compete y, en el Procedimiento Civil cuando la ley expresamente lo determine.

En todos los demás casos tendrá el carácter de autoridad.

ARTICULO 5º.-

... Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado y los que se hayan cometido en otra entidad federativa y surtan sus efectos en el Estado de Quintana Roo, así como cuando el acusado se encuentre en el territorio del Estado y no haya sido ejercitada la acción penal en su contra en la entidad federativa donde se cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

II.- Ejercitar la acción penal;

XIII.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XV.- Las demás que determinen las leyes.

... I.-Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes por parte de las autoridades del Estado;

XI.- Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia; ..."

Igualmente, la comisión del primer hecho violatorio referido consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de tercero.

En el caso en cuestión existe la violación al derecho de la procuración de una justicia pronta y expedita. Así quedó demostrado con las evidencias antes relacionadas, que los servidores públicos mencionados incumplieron con su obligación de integrar e investigar de una forma congruente y eficaz, de manera pronta y expedita, y de vigilar el seguimiento y competencia del expediente de la averiguación previa número 639/2001, afectando con ello los derechos del quejoso.

Por otra parte, considerando el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia por el ahora quejoso, han pasado más de cinco años, por lo que con independencia de la resolución que se emita, debe concluirse la investigación de los hechos denunciados y determinar lo que legalmente corresponda.

En cuanto al actuar de los funcionarios responsables, es menester solicitar la aplicación de la medida disciplinaria respectiva, en atención

a su evidente conducta negligente en el ejercicio de su función, pues es clara la irresponsabilidad en que incurrieron al no darle seguimiento a una denuncia, formulada por un ciudadano sobre hechos concretos. En este sentido, resulta inválida la estimación tan simplista del licenciado Amílcar Villanueva Góngora, de pretender emitir un acuerdo de conclusión para archivar el asunto, cuando no se han agotado las diligencias correspondientes para determinar si existe hecho delictivo y por lo tanto la probable responsabilidad.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que dispone en forma literal: "Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, al titular de la dependencia de que se trate"; es menester aplicar esta disposición en atención a la conducta irregular asumida por los servidores públicos antes mencionados.

Asimismo, teniendo en cuenta que los derechos humanos se encuentran protegidos por Tratados Internacionales y que deben de cumplirse según lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, y en el caso de nuestro país, recordar que estos derechos están basados en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, documento suscrito y ratificado por México, y que a pesar de que sus efectos son únicamente declarativos, es obligado considerar que existe una disposición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual da obligatoriedad a todos los Estados Partes para su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, es necesario manifestar que la actuación de los funcionarios públicos, licenciado Amílcar Ramón Villanueva Góngora, así como la licenciada María Benita Briceño Dzib, última agente ministerial que estuvo a cargo del expediente, del Ministerio Público del Fuero Común de la isla de Cozumel, violaron los derechos humanos del quejoso Luis Hernández Aguilar, toda vez que han incurrido en el Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Dilación en la Procuración de Justicia, mismos que se encuentran protegidos en la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder", documento adoptado por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985 y, que a la letra establece lo siguiente:

"*A. Las víctimas de delitos*

Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder… (SIC)…

…Acceso a la justicia y trato justo

6. se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas…:

e) EVITANDO DEMORAS INNECESARIAS EN LA RESOLUCIÓN DE LAS CAUSAS y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. …(SIC)".

Finalmente, dadas las circunstancias antes descritas y conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en su artículo 64, el Coordinador del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Amílcar Villanueva Góngora, incurrió en una falta ante esta Comisión de Derechos Humanos, al requerirle dos veces que rindiera su informe correspondiente ante este Organismo de Derechos Humanos sin que lo haya hecho. E inclusive, al acudir el personal de este Organismo al Ministerio Público del Fuero Común de Cozumel, el ocho de junio de dos mil seis, se observó el abandono en las actuaciones del expediente de averiguación previa número 639/2001, pues la última diligencia realizada fue el pasado cuatro de febrero de dos mil tres y que hasta la fecha no se haya dictado alguna resolución por parte del coordinador del Ministerio Público, Amílcar Ramón Villanueva Góngora, ni de la agente ministerial María Benita Briceño Dzib. De este modo, se actualiza la indebida conducta con lo establecido por el Reglamento que dice lo siguiente:

"Artículo 64.- Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo…"

Consecuentemente, este Organismo determina que los ciudadanos Amílcar Ramón Villanueva Góngora y María Benita Briceño Dzib, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, participaron en hechos violatorios a los derechos humanos del quejoso, ciudadano Luis Hernández Aguilar, al no cumplir con el debido proceso de la averiguación previa, situación que se comprobó cuando se acudió para que se le diera vista al personal de esta Comisión sobre el estado procesal que guarda el expediente de Averiguación Previa, y se haya notado la obvia dilación en la procuración de justicia por parte de quienes debieron proporcionarla en su momento.

Igualmente, con su conducta arbitraria estos funcionarios, violan en su carácter de garantes de la legalidad las disposiciones que les dicta el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, que se ven sancionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, infringiendo el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general;

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;"

Con base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, respetuosamente, se permite formular a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Que aún considerando el tiempo transcurrido, gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se de continuidad y trámite al expediente de averiguación previa número 639/2001, hasta su conclusión; y se emita la resolución ministerial que sea procedente.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y considerando la actitud reiteradamente omisa de los ciudadanos licenciados Amílcar Ramón Villanueva Góngora y María Benita Briceño Dzib, adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado a su cargo, proceda a aplicarles la amonestación pública, con el señalamiento expreso de cumplir en lo sucesivo con los requerimientos de información y otros datos o documentos que les sean solicitados por este Organismo, con motivo del cumplimiento de su función constitucional.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría Estatal, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos; y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; octubre 24 de 2006.

RECOMENDACIÓN: 017/2006/ZN.
EXP.:CDHQR/077/2005/VA-PC.
Caso del ciudadano Víctor Herrera Silva.

LIC. BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11, fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/077/2005-VA/PC relacionado con la queja de la ciudadana Dioné Herrera Pachín en agravio del ciudadano Víctor Herrera Silva por violaciones a sus derechos humanos; en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. Con fecha ocho de septiembre del año dos mil cinco, la Comisión de Derechos Humanos, por conducto de la Visitaduría Adjunta de Solidaridad recibió el escrito de queja de la ciudadana Dione Herrera Pachín, mediante el cual manifiesta:

"El día de hoy ocho de septiembre, en el domicilio de mi sobrina la ciudadana Yahaira Jiménez Herrera elementos de la policía al parecer judicial, porque no se identificaron en dos camionetas Lobos rojas, una Liberty roja y una patrulla con una sirena, sin escudo, color gris tipo Lobo y un Chevy, ingresaron a su domicilio a la fuerza, rompiendo candados y puertas, completamente armados y amenazando a las personas que ocupan el domicilio ya que es una cuartería sin indicar a que fueron o que buscaban, pues cuando se los preguntamos solo nos decían váyanse para allá; y les pedíamos que no vayan a hacerle daño a los niños… Cuando se fueron se dirigieron al domicilio de mi hermano ubicado en la avenida 40, manzana 7, lote 8, de la colonia Colosio entrando de la misma manera, rompiendo candados y pateando puertas y ahí detuvieron a mi hermano quien estaba durmiendo, lo agarraron de los pelos estando con un short y sin camisa, se lo llevaron sin dar ninguna explicación (…) cuando les preguntamos que a quien buscaban solo dijeron que a una persona. Nuestro temor es de que entren a mi casa pues estas personas no respetan la Ley y pisotean el estado de derecho, por lo que nos preocupa la acción que puedan tomar pues se comprueba que no les interesa el respeto a la Ley…"

2. El ocho de septiembre del dos mil cinco, personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada sobre los hechos, la cual refiere:

"En la fecha y hora señalada me presenté en las oficinas de la Policía Judicial con el objetivo de conocer cual era la situación legal del ciudadano Víctor Herrera Silva… Al respecto el elemento que estaba de guardia me informó que no aparecía en la lista de detenidos, lo cual corroboré; le respondí que de acuerdo a los familiares del detenido lo habían detenido elementos de la policía judicial en la tarde, aproximadamente a las tres de la tarde por lo cual me dijo que no podía darme información sino hasta que viniera el comandante de la plaza; pasaron los minutos y a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos le pregunté al agente de guardia si no había venido el comandante a lo que respondió que no; le pedí que me permitiera pasar a los separos de la policía para verificar si se encontraba la persona que buscaba, por lo que me dijo que el comandante ya iba a llegar y que lo esperara, como diez minutos después (…)el agente Natanael Francisco Gutiérrez quien me informó (…) que efectivamente el ciudadano Víctor Herrera Silva estaba detenido pero que en breves momentos iba a ser puesto a disposición del Ministerio Público para que el decida al respecto; le pedí que me permitiera ver a la persona detenida pero me informó que no era posible que iba a poner a disposición del Ministerio Público y allá decidirían que hacer. (…) A las nueve horas con treinta minutos de la noche hablé con el licenciado Silvio Piste Tuyin y le pregunte si ya habían puesto a su disposición al ciudadano Víctor Herrera Silva a lo que respondió que me daría información en unos momentos, que tendría que hablar con el Director de Ministerio Públicos de esta ciudad, se

fue a su privado después salió y se fue a la policía judicial minutos después, como veinte, volvió y le pregunté que había pasado con el detenido lo que me respondió que ya estaba a su disposición pero que se le estaban siguiendo unas investigaciones respecto a los hechos, le pedí que me permitiera hablar con el a lo que respondió que no se podía porque estaban haciendo investigaciones con él, le pregunte a que hora lo podía ver a lo que respondió que no sabía cuando terminarían las investigaciones; le pregunté que, entonces estaba incomunicado, a lo que respondió que no; entonces le insistí que si lo podía ver respondiendo que no era posible, (…) le pregunté cual era la situación legal del ciudadano en ese momento a lo que respondió que estaba detenido a su disposición; le pregunté si ya había acordado la detención a lo que respondió que si y le insistí que la incomunicación de que estaba siendo objeto el detenido era ilegal, posteriormente el Agente del Ministerio Público me indicó que hablara con la Policía Judicial para ver si me permitían hablar o ver al detenido a lo que le respondí que el que tenía que dar la autorización era él, pues estaba a su disposición y que la judicial solo estaba custodiando… Posteriormente me retiré del lugar, encomendándole a la quejosa que se quedara toda la noche para que asista a su hermano en su declaración."

3. Con fecha nueve de septiembre del año dos mil cinco, personal de esta Comisión, mediante oficio, solicita al Director de Ministerios Públicos del Fuero Común en la Riviera Maya licenciado Emilio Ramírez Mex permiso para ver al ciudadano Víctor Herrera Silva, dice:

"Por este medio, le solicito conforme a lo señalado en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, me permita poder ver al ciudadano Víctor Herrera Silva quien se encuentra detenido desde el día de ayer 8 de septiembre y puesto a disposición del Ministerio Público en la misma fecha aproximadamente a las 21:00 horas. En todo el tiempo de su detención esta persona ha estado incomunicada y aunque se ha pedido a los licenciados Silvio Piste Tuyin y, al licenciado Ulises Cadena y Bartolomeo (Bartolomé) el poder verlo, han negado a este organismo esa facultad.

Quiero informarle que según los familiares de esta persona, fue sacado de su domicilio con violencia por agentes de la Policía Judicial."

4. El nueve de septiembre del dos mil cinco, personal de la Comisión inicia un acta circunstanciada de una entrevista con el Licenciado Ulises Cadena Trinidad, quien tenía a su cargo en ese momento la integración de la averiguación previa en contra del agraviado, dice:

…"En la fecha y hora señalada me presenté en el ministerio público del Fuero Común de esta ciudad y me entrevisté con el licenciado Ulises Cadena trinidad quien tenía a su cargo la integración de la averiguación previa en contra del ciudadano Víctor Herrera Silva, agraviado de la queja que al rubro se indica, le pedí me permitiera hablar con él, me contestó que en una hora porque lo estaba interrogando la policía judicial. A las 11:40 horas al ver que no se encontraba el licenciado Ulises, hablé con el licenciado Bartolomé Uicab Moreno quien era el Agente de Guardia para ver si me permitía ver al detenido, respondió que la responsabilidad del expediente en cuestión la tenía el licenciado Ulises; le comenté que el licenciado no estaba y que la secretaria me informó que iba a tardar en volver por lo que le pregunté quien me podía autorizar verlo; respondió que hablara con el licenciado Emilio Ramírez Mex, Director de Ministerio Públicos; sin embargo en ese momento no se encontraba. A las 12:00 horas viendo que el tiempo pasaba le pedí al licenciado Bartolomé que reciba una demanda por abuso de autoridad y allanamiento de morada a la ciudadana Dione Herrera Pachín en agravio del ciudadano Víctor Herrera Silva; respondió que iba a consultar para ver que hacer. A los pocos minutos un Agente de la Policía Judicial vino y me dijo que no podían recibir la demanda porque por instrucciones del Procurador las demandas contra funcionarios públicos se tenían que hacer en el departamento Jurídico de la ciudad de Cancún; le respondí que la Ley no dice eso y como Agente de la Policía Judicial no era quien debía decidir si recibía la demanda o no, porque era responsabilidad del Ministerio Público; me hice a un lado y hablé con el licenciado Bartolomé, le pregunte si señalaba lo mismo, me respondió que iba a recibir la demanda pero que esperara a que atendiera antes a tres personas que lo estaban esperando. A las 12:25 horas pido hablar con el Director de Ministerio Públicos, su secretaria me responde que le consultaría porque estaba muy ocupado; minutos después le pregunté que le indicó, respondió que le indicó que me hablaría cuando se desocupe. Viendo

que pasaba el rato sin que me hablará y observaba que atendía a otras personas que solicitaron hablar con él después de mi, a las 13:00 horas redacté un escrito a mano donde le indicaba la incomunicación del ciudadano Víctor Herrera Silva y le pedía me permitiera verlo; no recibí respuesta alguna. A las 13:30 horas pase a las oficinas de la Policía Judicial y pedí me permitieran ingresar a los separos; el Agente de guardia quien dijo llamarse Jorge Dorantes Castañero, físicamente delgado y de aproximadamente 1.60 metros de estatura, moreno y bigotes poblados, me informó que por órdenes del comandante Héctor Ramírez García no había acceso por tiempo indeterminado. Sin embargo cinco minutos después ingresó la licenciada Noemí Vega Cortes y observé que se entrevistó con una persona de sexo femenino quien se encontraba detenida. A las 14:00 horas hablé con el licenciado Bartolomé y le pregunte si ya podía recibir la demanda a la quejosa, respondió que le permitiera consultarlo con el licenciado Emilio; entró al privado del licenciado y al salir me dijo que entrara a hablar con el; pero no me recibió. Le insistí al licenciado Bartolomé que recibiera la demanda, me respondió que no la iba a recibir, cuando le pregunte porque motivo, le hablo el licenciado Emilio y entró a su privado, al salir me dijo que pasara hablar con él. A las 14:15 horas pase a hablar con el licenciado Emilio, me comentó que la situación en cuestión era delicada y que el ciudadano Víctor Herrera Silva aparecía como responsable; le respondí que entendía la situación pero que conforme a la Ley estaba incomunicado y que no era correcto y, como Comisión necesitábamos verlo para tener la seguridad de que estuviera bien pues desde el día anterior que lo detuvieron ha estado totalmente incomunicado; además, por ese mismo motivo su hermana quería poner una demanda de abuso de autoridad y allanamiento de morada y no se lo habían respondido hasta ahora; respondió que la demanda la tenía que poner en la ciudad de Cancún porque allá se presentan las demandas contra funcionarios de la Procuraduría, le respondí que el Código Penal no especificaba que así tenía que ser, solo dice que las demandas se presentan en el Ministerio Publico. Me respondió que si lo que quería era a ver al detenido me iba a dar las facilidades para ello, que se iba a comunicar con la policía judicial para que me den el permiso. Mientras intentaba hablar le pregunté con que fundamento y motivo se acordó la detención del inculpado, respondió que lo detuvieron en flagrancia por medio de persecución después de los hechos; marcó el teléfono varias veces pero no vi que le tomaran la llamada, por lo que me pidió que esperara afuera mientras hacía el contacto. A las 15:15 horas salió el licenciado de su oficina, le pregunté si ya podía ver al detenido, respondió que había mandado al licenciado Ulises a pedir permiso a la Policía Judicial para que me permitieran verlo; por lo que le comenté como pedir permiso- respondió que era porque la Policía Judicial tenía la custodia del detenido, y se retiró de las oficinas. Minutos más tarde volvió el licenciado Ulises quien me dijo que el comandante le dijo que no podían darme el permiso porque tenían que consultarlo con el director de la Policía Judicial. Contrariado le respondí que no puede ser posible que el Ministerio Público tenga que pedir permiso a la Policía Judicial para que me autorizara ver al detenido a su disposición; me respondió que así estaban las cosas. Le pregunté si esa respuesta equivalía a esperar o a un no, afirmó que a un no. Después le pregunté a que horas rendiría su declaración el detenido, respondió que ya lo había rendido; le señalé que no era posible porque su hermana había estado pendiente para que lo asistiera y hasta ese momento no lo habían sacado; le pregunté si el se lo había tomado, respondió que no."

5. El nueve de septiembre del dos mil cinco el diario de circulación estatal "*Por Esto! de Quintana Roo*" publica una nota suscrita por el reportero César Acopa, quien respecto los hechos señala:

El intenso operativo de la Policía Judicial del estado para esclarecer el sádico asesinato del comandante de la policía Municipal, Carlos Hiran Ramírez Alvarado, perpetrado la mañana del pasado martes, ha propiciado que los agentes están realizando operativos en las colonias de esta ciudad, en donde han cateado diversos domicilios, en los cuales presuntamente se resguardaban los sicarios. (…) Operativo al que se sumaron agentes de la plaza de Cancún que con el subdirector del PJE Jaime Ongay Ortiz, el primer comandante de la corporación, Carlos Castillo Domínguez, así como el comandante de esta plaza Héctor García Ramírez, quien junto con una veintena de elementos se desplazaron a domicilios de las colonias Colosio y Ejidal donde supuestamente se encontraban uno de los sicarios. Las visitas domiciliaras que realizaron durante este jueves los agentes de la PJE, según

fuentes extraoficiales al parecer lograron la detención de por lo menos dos presuntos, aunque no se supo a ciencia cierta si alguno de los arrestados haya sido alguno de los implicados en el asesinato del comandante de la policía municipal. …"

6. El dieciocho de septiembre del dos mil cinco la Comisión solicita un informe de los hechos al Director de Ministerios Públicos del Fuero Común en la Riviera Maya, Licenciado Emilio Ramírez Mex.

7. El diecinueve de septiembre del dos mil cinco esta Comisión solicita copia certificada de la Averiguación Previa número PY-2481/2005, misma que se siguió en contra del Ciudadano Víctor Herrera Silva, al Director de Ministerios Públicos del Fuero Común en la Riviera Maya, Licenciado Emilio Ramírez Mex.

8. Con fecha veinte de septiembre del dos mil cinco, esta Comisión recibe el informe del Director de Ministerios Públicos del Fuero Común en la Riviera Maya, Licenciado Emilio Ramírez Mex; dice:

"En atención a su atento oficio numero 201/2005-VA/PC, de fecha 19 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita copias certificadas del expediente con numero PY-2481/2005, iniciada por la comisión del delito de homicidio y en contra del C. Víctor Herrera Silva, me permito comunicar a usted que no es competente a esta Representación Social atender a su petición, en virtud de que la citada indagatoria fue consignada en el Juzgado penal de primera Instancia de esta Ciudad, con fecha nueve de septiembre del 2005."

9. El cuatro de octubre del dos mil cinco esta Comisión solicita un informe de los hechos, al Comandante de la Plaza de la Policía Judicial, ciudadano José Pérez Pérez. Informe que no responde a pesar de que se le requirió en dos ocasiones.

10. A los seis días del mes de noviembre del año dos mil cinco la quejosa presenta como pruebas, copias simples de la averiguación previa PY-2481/2005 en la que constan entre otras actuaciones el oficio número PC-3028/2005 suscrito por el agente de la policía judicial Miltón Álvarez Sánchez el ocho de septiembre del dos mil cinco, por medio del cual la Policía Judicial pone a disposición del Ministerio Público al ciudadano Víctor Herrera Silva, dice:

(…)

"Continuando con las investigaciones, el suscrito se entrevistó con el C. Eduardo Calles Urrutia, (…) al ser entrevistado manifestó que el día de ayer 07 de septiembre del año en curso salió de la cárcel publica municipal, que se encontraba purgando un delito de robo, salió caminando desde alla, posteriormente visitó a uno de sus hermanos y le dio dinero para que fuera a un hotel y el día de hoy se encontró al C. Víctor Herrera Silva quien le mencionó que si no había visto el periódico que si lo veía se iba a enterar que habían matado a un policía, a lo que esta persona le contesto que el había privado de su vida debido a que tenían problemas personales con el occiso y que últimamente el hoy occiso detuvo a su sobrino de nombre Jonathan…

Por lo que con fundamento en el Articulo 101 fracción tercero del Código de Procedimientos Penales vigentes en la entidad, el suscrito acompañado de los ciudadanos Ronny Israel Philips Pérez y Jorge Dorantes Castañeda, ambos agentes de la Policía Judicial del Estado, a bordo del vehículo marca ford, tipo Winstar, color verde olivo y sin placas de circulación, avocamos a la localización del presunto responsable (C. Víctor Herrera Silva) por lo que al estar circulando en dirección de norte a sur sobre la avenida 40 a la altura de la manzana 7 de la colonia Luís Donaldo Colosio de esta ciudad, se tuvo a la vista en la vía publica a dicha persona misma que vestía únicamente un short de color rojo (…) por lo que se detuvo a esta persona y se le trasladó a las oficinas de la Policía Judicial del Estado (…) asimismo al cuestionarle en relación al homicidio que se investiga cayó en varias contradicciones diciendo que el no había matado a nadie…

Asimismo me permito poner a su disposición para los fines legales correspondientes a la persona que dijo llamarse C. Víctor Herrera Silva (…) como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre: Carlos Hiran Ramírez Alvarado.

(…)

Por ultimo me permito informarle, que la persona arriba mencionada fue detenido el día de hoy (jueves ocho de los corrientes), siendo aproximadamente las once horas con veinte minutos."

11. El siete de noviembre del dos mil cinco, en la Cárcel Publica Municipal se levanta acta circunstanciada sobre una entrevista con el ciudadano Víctor Herrera Silva en el cual ratifica su queja, respecto los hechos dice:

"Ratifico la queja que presentó mi hermana y quiero señalar que cuando me sacaron a la fuerza de un domicilio me llevaron a la Policía Judicial diciéndome que era solo para una declaración; pero de ahí me llevaron a una casa que supuestamente es de mi hermano, la abrieron y sacaron armas yo no conocía esas casas; posteriormente me llevaron a la policía judicial donde estuve encerrado e incomunicado en un cuarto de la esquina, posteriormente me trasladaran acá. Quiero aclarar que antes de que me llevaran a las supuestas casas de mi hermano me llevaron a un cenote donde me golpearon y me preguntaban donde esta la droga y me pusieron una bolsa en la cabeza. Antes de que me presentaran ante el Juez no había firmado ningún documento, pues nunca rendí mi declaración ante el Ministerio Público, el que supuestamente rendí es falso…"

12. El cinco de enero del dos mil seis, personal de la Comisión levanta acta circunstanciada de una entrevista con el Agente del Ministerio Publico, Licenciado Silvio Piste Tuyin; respecto los hechos señala:

"…Respecto a la declaración ministerial del ciudadano Víctor Herrera Silva, al respecto señala que efectivamente el le tomó la declaración llenándose las formalidades legales de acuerdo al artículo 20 constitucional. Como en ese momento no había nadie que lo asista se le nombra a una persona para ello. En la comparecencia se le señaló al quejoso que podía señalar a un abogado para que lo asista, como no tenía a nadie le señalé una persona a quien le llamé vía telefónica, quien se presentó; y al señalárselo al declarante aceptó que estaba de acuerdo que lo asista como persona de su confianza con la finalidad de ajustarse a la Ley. El día y el momento en que esta persona declaró no me fijé si había alguna persona pariente del señor Víctor Herrera Silva. Quien le tomó la declaración directa es el licenciado Valdivieso pero yo le di el visto bueno. Cuando se le declaró nunca mencionó que quería llamara a nadie. En el momento de la declaración en algún momento tuve de frente a esa persona. El señor Manuel Jauriga González es una persona que nos ayuda asistiendo a las personas que no tienen quien los asista debido a que no tenemos una defensor de oficio para ello. Respecto a la pregunta y comentario, de que el señor Víctor Herrera Silva no rindió su declaración ministerial, señala que si se le tomó y tan es así que tienen firmada su declaración…

Respecto la firma de la presente acta señala que no lo considera necesario".

13. El veintinueve de agosto del año dos mil seis el licenciado Abrahán Alberto Loeza Ortiz, Juez Penal de Primera Instancia, envía a este organismo copias certificadas de la declaración preparatoria del ciudadano Víctor Herrera Silva y la ampliación de su declaración; además, la de los ciudadanos Julio César Vargas Mejía, Florentino Torres Bucio y Eduardo Calles Urrutia. Y la declaración del ciudadano Juan Manuel Jauriga González, quien asiste al ciudadano Víctor Herrera Silva en su declaración ministerial.

Declaración preparatoria del ciudadano Víctor Herrera Silva, dice:

"Que habiendo escuchado mi declaración ministerial manifiesto que no estoy de acuerdo con ella, porque todo lo que dice no es verdad, yo no declaré nada, absolutamente nada declaré, porque yo les dije que yo no tenía nada que declarar y punto. Que en relación a los hechos que se me acusan no tengo nada que ver porque si no me hubiese yo ido, me hubiese dado a la fuga, que según porque mi hermano dicen que lo amenazó pero yo no tengo nada que ver en esto; así también quiero manifestar que respecto al que señalan ahí como el gordo Eduardo Calles no tengo nada que ver con el, nunca hable nada con el, no lo he visto, porque apenas a cabo de salir de platinos, del penal, el fue a visitarme pero no me pudo ver porque yo estaba adentro de mi casa, porque de mi casa me fueron a sacar, estaba yo durmiendo (…) así mismo desea manifestar que cuando estuvo detenido en la Policía Judicial del estado, estando incomunicado, le tallaron pólvora en ambos brazos, de los codos hasta la yema de los dedos en ambos lados, que es todo…"

Ampliación de declaración del testigo Eduardo Calles Urrutia, dice:

Que no estoy de acuerdo con mi declaración, así firmo yo como aparece en mi declaración que se me leyó pero no la aceptó, ahí dice que fue voluntariamente en lo cual a mi me agarraron junto con Herrera Silva a mi tuvieron aislado cuando a mi me agarraron ya Víctor estaba arriba de la camioneta (…) a mi nunca me dejaron leer mi declaración en la judicial, me tenían vendado los ojos, lo único que recuerdo me metieron al cuarto vi una maquina donde pasaba un flechazo rojo, de lo cual se me pusieron dos personas atrás con pasamontañas, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Declaración de Juan Manuel Jauriga González, dice:

"Yo los asistí (…) en la mesa que esta pegada a los archivos es decir la tercera, ahí los asistí yo, al terminar sus declaraciones ellos, firmé y me retiré y ya, de los dos o de los tres no se cuantos eran, realmente no me acuerdo, no teniendo mas que manifestar; acto seguido se le concede el uso de la voz al Defensor quien manifestó: que deseo interrogar al compareciente previa calificación que de legales señale esta autoridad, siendo la primera: Que nos diga el interrogado si conoce a Julio Cesar Vargas Mejia y a Víctor Herrera Silva? Calificada de legal respondió: me hablaron para que yo los asista en el Ministerio Público, los asistí y me retiré con la misma, en el momento en que firmé la declaración, realmente no tengo que conocer a la persona para poder asistirla. Segunda: Que nos diga el interrogado quien lo llamo para que los asistiera a los hoy procesados? Calificada de legal responde: no me acuerdo quien estaba en turno, no me acuerdo pero era uno de las mesas que estaba en turno, realmente no me acuerdo el nombre del licenciado. Tercera: Que nos diga el interrogado la hora en lo llamaron para que asista a los hoy procesados? Calificada de legal respondió: fue en el transcurso del día, no me acuerdo. Cuarta: Que no diga el interrogado si recuerda la hora en que los asistió a los hoy procesado Calificada de legal, responde: no me acuerdo de la hora pero fue después del medio día (…) seguidamente se le pregunta al procesado Víctor Herrera Silva si desea hacer uso de la palabra quien manifestó: yo al señor no lo conozco y a mi no me tomaron ninguna declaración allá en la judicial ni en ningún escritorio donde el dice que me llevaron, al señor nunca lo he visto en mi vida, hasta ahorita que lo estoy viendo…"

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja.

2. El acta circunstanciada con fecha ocho de septiembre del dos mil cinco, donde personal de la Comisión refiere hechos respecto la detención del ciudadano Víctor Herrera Silva.

3. El acta circunstanciada con fecha nueve de septiembre del dos mil cinco, donde personal de la Comisión refiere hechos respecto la detención del ciudadano Víctor Herrera Silva.

4. El oficio número PC-3028/2005 suscrito por el agente de la policía judicial Miltón Álvarez Sánchez.

5. El acta circunstanciada mediante el cual el ciudadano Víctor Herrera Silva ratifica la queja en su agravio.

6. El acta circunstanciada sobre una entrevista realizada al Agente del Ministerio Público, Licenciado Silvio Piste Tuyin.

7. La copia de la declaración preparatoria del ciudadano Víctor Herrera Silva.

8. La copia de la declaración de Juan Manuel Jauriga González.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

El ocho de septiembre del año dos mil cinco aproximadamente a las 15:00 horas el ciudadano Víctor Herrera Silva fue detenido en su domicilio por elementos de la policía judicial. Posteriormente, fue puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común inculpándolo del delito de homicidio. Desde el momento de su detención por elementos de la policía judicial y después de estar a disposición del Ministerio Público estuvo totalmente incomunicado, hasta las seis del tarde del día nueve de septiembre en que fue presentado a los medios de

comunicación y se le permitió a su hermana Dioné Herrera Pachín hablar con el; seguidamente fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Primera Instancia como presunto responsable del delito de homicidio.

IV. OBSERVACIONES.-

Los actos que se imputan a la autoridad de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este organismo, son detención arbitraria e incomunicación, además de haberle privado del derecho de nombrar a una persona de su confianza para que lo asista en su declaración ministerial; su denotación es:

"La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia."

y

“Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor publico.”

Al respecto nuestra Constitución Federal en su artículo 16, primer párrafo señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones se configura como actos violatorios de derechos humanos, las conductas asumidas por los agentes de la policía judicial Miltón Álvarez Sánchez, Ronny Israel Philips Hernández y Jorge Dorantes Castañeda; del agente del Ministerio Publico del Fuero Común Silvio Pisté Tuyin y del Director del Ministerio Público del Fuero Común de la Riviera Maya Emilio Ramírez Mex de acuerdo a las observaciones siguientes:

Aproximadamente a las quince horas de ocho de septiembre del dos mil cinco agentes de la policía judicial, detienen ilegalmente al ciudadano Víctor Herrera Silva en su domicilio ubicado en la manzana ocho, lote nueve entre avenidas treinta y cinco y cuarenta de la colonia Colosio; y lo ponen a disposición del Ministerio Público como probable responsable del homicidio del ciudadano Carlos Hiram Ramírez Alvarado, asesinado aproximadamente a las seis horas del siete de septiembre del dos mil cinco. La policía judicial señala que al quejoso lo detuvo en flagrancia de acuerdo al supuesto señalado en el articulo 101 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, sobre la avenida cuarenta a la altura de la manzana siete de la colonia Luis Donaldo Colosio a las once horas con veinte minutos.

El licenciado Silvio Pisté Tuyin agente del Ministerio Público del Fuero Común acuerda la retención del quejoso a las doce horas con veinte minutos del ocho de septiembre del dos mil cinco; en los términos de lo dispuesto en el numeral 101, fracciones II y III del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo. Supuestamente detenido en flagrancia durante un operativo implementado por la policía judicial después de haberse cometido el delito, toda vez que había sido señalado como presunto responsable del homicidio.

La policía judicial señala que detienen al quejoso en flagrancia al haberlo perseguido materialmente después de haber cometido el delito; el Ministerio Público además de esa situación agrega que se le detuvo toda vez que había sido señalado como presunto responsable del homicidio inmediatamente después de haber cometido el delito. Sin embargo de acuerdo al informe de la policía judicial detienen al quejoso aproximadamente a las once horas del ocho de septiembre del dos mil cinco; habiendo pasado más de veintiocho horas después de que se hubiera cometido el homicidio que le imputan. Por lo tanto de acuerdo a un criterio del Poder Judicial Federal no se da la inmediatez que señala el Ministerio Público; pues el criterio considera que la inmediatez es hasta antes de veinticuatro horas de haberse cometido el delito; textualmente dice:

“Existe flagrancia cuando la víctima del delito de violación identifica al sujeto activo en momentos posteriores a la consumación del delito y en un

lapso cuya proximidad al de la detención no es remoto por acontecer antes de un día (…) ello de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, pues por la locución "inmediatamente" que utiliza dicho precepto al señalar que hay delito flagrante si la persona es detenida cuando "inmediatamente" después de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable…" Tesis: XXI.2o.8 P

Y respecto a la persecución que señala la Policía Judicial y considera cierto el Ministerio Público no es creíble, pues al quejoso lo detienen a diez cuadras de donde se cometió el delito, según la policía judicial a once cuadras, lo que equivale a no más de quinientos metros de distancia. Y no es posible que durante veintiocho horas estuvieran persiguiendo al quejoso en un espacio tan reducido. Además al quejoso lo convierten en sospechoso más de veinticuatro horas después del homicidio, cuando supuestamente el ciudadano Eduardo Calles Urrutia lo señala como responsable. Por lo que antes del señalamiento no pudo haber sido perseguido materialmente pues aún no lo consideraban ni sospechoso.

Refuerza la naturaleza ilegal de la detención del quejoso, además de su declaración y la de su hermana la ciudadana Dioné Herrera Pachín, quienes señalan que lo detienen en su domicilio; una nota periodística del ocho de septiembre del dos mil cinco publicada el nueve de septiembre en el diario "*Por Esto! de Quintana Roo*", suscrita por el reportero Cesar Acopa, quien respecto a los agentes de la policía judicial señala: "los agentes están realizando operativos en las colonias de esta ciudad, en donde han cateado diversos domicilios (…) de las colonias Colosio (…) según fuentes extraoficiales al parecer lograron la detención de por lo menos dos presuntos..." Además en su informe la policía judicial señala que detiene al quejoso a unos metros de su domicilio, sin más vestimenta que un short rojo. Refuerza la tesis de la detención ilegal del quejoso, la total incomunicación de que fue objeto desde que fue detenido hasta poco antes de ser consignado al Juzgado Penal y de lo cual esta propia Comisión dio cuenta al no permitir al personal de la visitaduría de Solidaridad, poder contactar con el detenido, bajo argumentaciones carentes de sustento, al grado incluso de considerar que la policía judicial debería dar "el permiso", no obstante que estaba el quejoso a disposición del Ministerio Público, y la policía judicial sólo es un auxiliar en las funciones de éste.

Violentando las autoridades las garantías señaladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.1 donde dice:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Desde su detención, el quejoso es completamente incomunicado hasta el momento en que fue presentado a los medios de comunicación la tarde del nueve de septiembre cuando le permiten hablar con su hermana; cuando ya habían integrado la averiguación previa en su contra, sin haberle otorgado el derecho de audiencia ni a un proceso justo. Transgrediendo de esa manera la garantía que otorga la Constitución Federal al quejoso en su artículo 20, fracción II el cual dice:

"Queda Prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación…"

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 apartado 2 inciso d) señala:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

…de comunicarse libre y privadamente con su defensor."

Este Organismo tuvo conocimiento de la detención del quejoso a las dieciséis treinta horas del día ocho de septiembre y aunque el personal trato de comunicarse con él, la Policía Judicial primero, y los agentes del Ministerio Público de guardia y el Director de Ministerios Públicos después, negaron esa posibilidad. El licenciado Silvio Pisté Tuyin señaló que no podía permitir la comunicación con el quejoso porque lo estaban investigando y pidió que se hablara con la Policía Judicial para poder verlo; sin embargo la Policía Judicial había negado la comunicación alegando que iba a ser puesto a disposición del Ministerio Público. El licenciado Emilio Ramírez

Mex señaló que para permitir la comunicación tenía que consultarlo con el Director de la Policía Judicial; sin embargo aunque tenía la facultad de autorizar la comunicación nunca cumplió su obligación. Al final, sólo se permitió la comunicación con el quejoso después de que fue presentado a los medios de comunicación la tarde del nueve de septiembre, cuando su hermana se lo solicitó personalmente al Procurador General de Justicia, licenciado Bello Melchor Rodríguez Carrillo.

Asimismo, y contrario a lo señalado en el artículo 20 fracción IX de nuestra Constitución Federal y ratificado en el artículo 21 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de que el inculpado "…*tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza*." Como consecuencia de la incomunicación del quejoso, el licenciado Silvio Pisté Tuyin para su declaración ministerial le impuso como persona de su confianza al ciudadano Juan Manuel Jauriga González quien de acuerdo a investigaciones de este Organismo funciona como un Defensor de Oficio sin estar acreditado; sin importar si hay o no el consentimiento del inculpado. Lo más grave de esta situación es que el hecho mismo de haberlos asistido, es cuestionable, pues el quejoso niega que lo haya asistido; y es del conocimiento de este Organismo otros casos en que se denuncia la misma situación. Al respecto, en la recomendación número 003/2005 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado se alude esa situación, el quejoso niega que alguien lo haya asistido en su declaración ministerial y quien aparece como persona de su confianza es también el ciudadano Juan Manuel Jauriga González; quien señala que lo llama el Ministerio Público para ese fin. Al respecto el licenciado Silvio Pisté Tuyin menciona "el señor Manuel Jauriga González es una persona que nos ayuda asistiendo a las personas que no tienen quien los asista debido a que no tenemos una defensor de oficio para ello".

En ese mismo orden de ideas el ciudadano Víctor Herrera Silva con respecto al ciudadano Juan Manuel Jauriga González, en su comparecencia ante la autoridad judicial señala: "yo al señor no lo conozco (…) al señor nunca lo he visto en mi vida, hasta ahorita que lo estoy viendo…" y el ciudadano Juan Manuel Jauriga González al respecto dice: "…me hablaron para que yo los asista en el Ministerio Público, los asistí y me retiré con la misma, en el momento en que firmé la declaración, realmente no tengo que conocer a la persona para poder asistirla…"; de acuerdo a lo señalado no cabe la menor duda que el ciudadano Juan Manuel Jauriga González no es persona de la confianza del quejoso; e incluso el ahora quejoso reitera que de haberle permitido el Ministerio Público ejercer el derecho de nombrar una persona de su confianza, bien pudo haber nombrado a su hermana la ciudadana Dioné Herrera Pachín quien siempre estuvo pendiente del proceso. Al respecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 apartado 3, inciso d señala:

"Durante todo proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

…a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que lo asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo".

Por lo señalado se demuestra que en el proceso de integración de la averiguación previa el Ministerio Público violentó claramente las garantías individuales del quejoso, afectando principios básicos de nuestra Constitución y demás leyes, con el objetivo de ejercer acción penal en contra del quejoso; sin importar que en ese afán se transgredieran derechos tan elementales para una procuración de justicia pronta y expedita. Faltando al principio fundamental de justicia señalado en la Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

Por lo expuesto este Organismo determina que los ciudadanos Miltón Álvarez Sánchez, Ronny Israel Philips Hernández y Jorge Dorantes Castañeda, agentes de la Policía Judicial participaron en hechos violatorios a los derechos humanos del ciudadano Víctor Herrera Silva, por detenerlo ilegalmente. Y el licenciado Silvio Pisté Tuyin Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por acordar la retención del ciudadano Víctor Herrera Silva cuando visiblemente había sido detenido ilegalmente; por negarle el derecho a nombrar una persona de su confianza

para que lo asista cuando rindió su declaración ministerial y por incomunicarlo. Y el licenciado Emilio Ramírez Mex por permitir la incomunicación del detenido sabiendo que actuaba ilegalmente.

Desde luego no pasa desapercibida la actuación omisa en rendir informe por parte del Comandante de la Policía Judicial destacamentada en Solidaridad, José Pérez Pérez, no obstante los dos requerimientos que nuestro organismo le formuló, sin que haya dado cumplimiento a tal solicitud, lo que trastoca los dispositivos legales contenidos tanto en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a saber:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos:

"Artículo 66.- Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique…"

"Artículo 68.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

"Artículo 70.- La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice para efectos de la aplicación de sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez, la autoridad superior informará a la Comisión sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas."

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones."

A este último precepto, vale agregar asimismo, el incumplimiento al contenido de las fracciones I y XXII de la citada ley, por parte de los ya mencionados servidores públicos del ministerio público y de la policía judicial, al tenor literal siguiente:

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

En tal virtud, la Comisión de Derechos Humanos del Estado tiene a bien notificar a usted ciudadano Procurador General de Justicia, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Tenga a bien ordenar a quien corresponda, el inicio hasta su conclusión del procedimiento administrativo que permita determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la policía judicial Milton Álvarez Sánchez, Ronny Israel Philips Hernández y Jorge Dorantes Castañeda; el agente del ministerio público licenciado Silvio Pisté Tuyin y del Coordinador de Ministerios Públicos de la Riviera Maya, licenciado Emilio Ramírez Mex; tal y como se ha precisado de manera particular en el cuerpo de este documento y consecuentemente imponerles la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDA. Tenga bien ordenar la aplicación al ciudadano José Pérez Pérez, Comandante de la Policía Judicial en Playa del Carmen, de una amonestación pública por su actitud omisa en rendir el informe respectivo ante este organismo, no obstante que en dos ocasiones fue requerido para tal efecto, sin que exista causa o razón que permita justificar su conducta negativa.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a ésta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; diciembre 06 de 2006

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 002/2006/VG-II.
EXPEDIENTE: CDHQR/033/2006/VA-COZ.
ASUNTO: Caso de la ciudadana Alicia Bernal Murrieta.

C. LIC. GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COZUMEL.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; artículos 4 y 11, fracciones III, IV, V y VI; 22, fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/033/2006/VA-COZ, relacionado con la queja interpuesta por la ciudadana **Alicia Bernal Murrieta**, por violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, por parte del Juez Cívico del Municipio y de acuerdo a los siguientes:

1. HECHOS.-

1.- Mediante escrito presentado ante esta Comisión, suscrito por la ciudadana Alicia Bernal Murrieta a través del cual refirió lo siguiente: *"Solicito su atención ya que debido a un pequeño accidente sucedido hoy (04 abril 06) del cual no soy completamente responsable, los agentes nos trasladaron a las instalaciones de tránsito para tomar conocimiento del mismo, informándonos a la otra señora y a su servidora, que nos hicimos acreedoras a una infracción, que de acuerdo a los reglamentos, si ambas partes no llegaban a un arreglo, que quedarían los carros, esperando el peritaje final, estuvimos de acuerdo que se quedaran los carros, se levanta la infracción. Posteriormente nos pasan hablar con el licenciado Gener Hernández Maldonado que ostenta el cargo de Juez Cívico, en ese momento el determina que la otra señora pague su multa y se retire y yo me quede detenida. La mayor parte de agentes y peritos se extrañaron (alguno de ellos se habían ofrecido para darme el aventón) era demasiado. En este momento me encuentro privada de mi libertad, lo que considero que pisotea mis derechos humanos, ya que aún sin tener el peritaje final el daño del otro auto es mínimo, así tuviera yo responsabilidad esta mi carro como garantía.*

Y denuncio que el motivo para la actitud del lic. Hernández Maldonado se debe a situaciones personales en las cuales me vi obligada al departamento de asuntos internos del H. Ayuntamiento con la lic. Mancera, en ese lugar el tuvo que pagar cierta cantidad de dinero que me adeudaba, tiempo después nos encontramos por casualidad, comentándome que ese dinero no me va alcanzar si alguna vez caía en sus manos, no le creí; y ahora mi hijo está sin mamá con solo 5 años; como le explico lo que esta sucediendo; en mi trabajo son horas que no voy a recuperar, y todas mis demás necesidades y obligaciones sin cumplir. Todo por un servidor público sin muestra alguna de respeto hacía la labor que debería desempeñar. Solicito su atención para evitar que siga abusando, pisoteando y empañando la imagen que debería tener un impartidor de justicia y exijo se le investigue respecto a su forma de proceder, ya que es sabido entre su propio personal que imparcial no es. Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente."

2.- Con fecha cinco de abril de dos mil seis, esta Comisión de Derechos Humanos admitió la queja de la ciudadana Alicia Bernal Murrieta por considerar que existen hechos violatorios a derechos humanos en agravio de la quejosa.

3.- En consecuencia, con fecha cinco de abril de dos mil seis, a través del oficio número CDHQR/0265/2006/VA, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al C. Gener Hernández Maldonado, en ese entonces Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, un informe de los hechos narrados por la quejosa en su escrito de queja.

4.- Con fecha doce de abril de dos mil seis, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el oficio sin número suscrito por el licenciado Gener David Hernández Maldonado, Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, quien en respuesta a la solicitud mencionó lo siguiente:

"CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- EN RELACIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR LA QUEJOSA ALICIA BERNAL MURRIETA, TENGO A BIEN MANIFESTARLE QUE SON PARCIALMENTE CIERTOS, TODA

VEZ QUE EL DÍA 4 DE ABRIL DEL PREENTE AÑO, SE TUVO CONOCIMIENTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO A LAS 21:45 HORAS SOBRE LA AVENIDA JUÁREZ CON 30 AVENIDA, Y EN EL QUE SE VIERON INVOLUCRADOS DOS VEHÍCULOS EL DE LA SEÑORA ALICIA BERNAL MURRIETA MARCA VOLKSWAGEN TIPO SEDAN DE COLOR NARANJA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN UTX-11-96 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL DE LA SEÑORA BEATRIZ VIDAL PUC MARCA TIPO FORD TIPO FIESTA DE COLOR VERDE CON PLACAS DE CIRCULACIÓN UTX-77-78 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y DEL CUAL COMO SE OBSERVA EN EL PERITAJE QUE ANEXO AL PRESENTE INFORME LA SEÑORA BERNAL MURRIETA RESULTO RESPONSABLE DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL OTRO VEHÍCULO QUE ASCENDIERON A LA CANTIDAD DE 6,000 (SEIS MIL PESOS MONEDA NACIONAL.)

2.- POR LO ANTERIOR, LA SEÑORA BERNAL MURRIETA FUE LLEVADA A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRESENTADA ANTE EL JUEZ CÍVICO EN TURNO DE ESTE AYUNTAMIENTO PARA TRATAR DE LLEGAR A UN ARREGLO ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN RELACIÓN A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS Y DEL CUAL LA SEÑORA BERNAL MURRIETA, NO QUISO LLEGAR A NINGÚN ARREGLO, MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDIÓ A PONERLA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN AGRAVIO DE LA SEÑORA DIANA BEATRIZ VIDAL PUC, Y NO POR LOS MOTIVOS PERSONALES COMO ASEGURA LA SEÑORA BERNAL MURRIETA, YA QUE COMO SE APRECIA ACTUÉ CONFORME A DERECHO Y APEGO A LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO EN SU ARTÍCULO 35 QUE A LA LETRA DICE: "EL JUEZ DARÁ CUENTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS HECHOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES Y QUE EN SU CONCEPTO PUEDAN CONSTITUIR DELITO." Al referido oficio anexó la siguiente documentación:

a) Copia simple del oficio número JC/MPFC/158/2006, de fecha cuatro de abril de dos mil seis, suscrito por el licenciado Gener David Hernández Maldonado, Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, por medio del cual pone a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, a la ciudadana Alicia Bernal Murrieta por ocasionar el delito de daño en propiedad ajena en agravio de la ciudadana Diana Beatriz Vidal Puc.

b) Copia simple del parte informativo del accidente número 271, por medio del cual se expide el peritaje de tránsito emitido por el agente Sixto Agustín Ruiz Bacab, del Departamento de Peritos en Hechos de Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, en el cual se determinó que la causa por la cual se provocó el accidente es *"por la falta de precaución al efectuar un cambio de dirección hacia su extrema derecha".*

5.- En fecha treinta de mayo de dos mil seis, este Organismo solicitó la comparecencia del ciudadano Sixto Agustín Ruiz Bacab, agente de Tránsito de de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien respecto a los hechos que se investigan mencionó lo siguiente: *"Que el pasado cuatro de abril del presente año por indicaciones de la central de radio me informaron que había un hecho de tránsito en el interior de la gasolinería ubicada en la treinta avenida con Ave. Juárez, eran como las dieciocho horas y fracción. Yo al llegar al lugar me encontré dos vehículos que habían tenido una coalición y ambos conductores que eran dos damas. Principalmente esta señora de nombre Alicia Bernal Murrieta, ella se apersonó y me dijo que no necesitaba el servicio de los elementos de Tránsito por que su seguro se haría cargo de la reparación de los daños. Posteriormente yo me retiré del lugar, reporté a la central de tránsito, donde ambos conductores manifestaban que no necesitaban la presencia de peritos por que ellos iban a solucionar su problema. Una hora después, me volvieron a reportar el mismo lugar donde había sucedido el accidente donde ellos ya estaban solicitando que viniera el perito para que se pudiera determinar una responsabilidad. Al momento de llegar se me acercó el licenciado Gonzalo y me dijo que necesitaban determinar una responsabilidad por lo que yo les comuniqué a ambos conductores que para que pudiera determinar una responsabilidad me tenían que acompañar a Tránsito, con ayuda de ellos destrabamos los vehículos ya que se*

encontraban atorados. Nos fuimos a la dirección de tránsito, donde ambos conductores, ya escuchando su versión, de ambas partes, yo ya pude determinar una responsabilidad basada en las posiciones de los vehículos y de cómo estaban circulando, Lo que yo determiné fue responsabilidad a ambos conductores, uno por falta de precaución por tener un vehículo en movimiento y la otra persona por atravesar intempestivamente invadiendo el carril. Al momento, las partes estuvieron de acuerdo que si se iba a llegar a un convenio ya que el licenciado Gonzalo Guerrero, estaba de acuerdo que si se formara pero esta señora quería hablar con el Juez Cívico. Entonces vi que entraron hablar con el licenciado, se les explicó el motivo por el cual se estaba determinando una responsabilidad. Ya estando dentro de la oficina, doña Alicia dijo que no se haría responsable de pagar daños por lo que no se llegó a un acuerdo. Posteriormente, se le explicó que si no se llegaba a un acuerdo por los daños se tendría que turnar al Ministerio Público y vimos que ambos conductores aceptaron. Ahí me indicaron cuál era el procedimiento y realicé mi trámite normal, a donde se mandó como presuntamente responsable a la señora Alicia. Primero se había llegado a un acuerdo y la señora Alicia se había comprometido a pagar, pero después de que hablaron con el Juez Cívico, y ella se enteró de quien era el juez cívico ella se rehusó a pagar. Posteriormente se le habló al licenciado que era su representante en ese momento como al otro representante de la otra parte que era la aseguradora. Yo escuché precisamente que doña Alicia manifestara que no iba a pagar ningún daño, incluso yo le manifesté que los daños no eran muchos y que se podía llegar a un acuerdo y ella no aceptó. Se procedió a llevarlas al Ministerio Público y se les explicó que se iba a seguir. Yo incluso la presenté al Ministerio Público y ahí se le invitó a la señora a que llegara a un acuerdo que era lo más factible, pero ella se ponía terca diciendo que si se iba a turnar o a consignar que lo hicieran por que ella no iba a pagar. Incluso se le llegó a decir que si quería iba a llamar a la otra señora para que pudieran llegar a un arreglo y no se asentara el problema ante el libro de gobierno del Ministerio Público dado a que se estaba poniendo a disposición de esa dependencia pero tampoco aceptó. Finalmente al no llegar a ningún arreglo se puso a disposición del Ministerio Público del Fuero Común. Ya después no supe más, manifestando que a la señora se le manifestó el apoyo que necesitaba pero ella jamás lo aceptó."

6. Por otra parte, el Visitador Adjunto de la Visitaduría Adjunta de Cozumel, Quintana Roo, acudió a las instalaciones del Ministerio Público en Cozumel, donde se entrevistó con el licenciado Amílcar Villanueva Góngora, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con la finalidad de realizar una revisión a la averiguación previa 475/2006. Le fue proporcionado el expediente antes mencionado, en el cual obra que dicha indagatoria fue abierta por el Juez Cívico del Ayuntamiento de Cozumel, por supuestos daños entre las ciudadanas Alicia Bernal Murrieta, Diana Beatriz Vidal Puc y Limber Antonio Durán Be. De igual manera obra dentro del referido expediente el acuerdo de la puesta a disposición de fecha cuatro de abril de dos mil seis a las veintitrés horas y el acuerdo de legal retención de fecha cinco de abril a las cero horas. Asimismo, el agente Ministerial Leonardo Carrasco Rodríguez, mencionó que se decretó la retención, toda vez que la quejosa no quiso llegar a un arreglo, pero al negarse a pagar los daños según el peritaje realizado por el perito de tránsito, le tocaba al Ministerio Público la responsabilidad de resolver si había o no responsabilidad, pero al no haberse llegado a un arreglo el Ministerio Público contaba con cuarenta y ocho horas para determinar la responsabilidad. En el mismo acuerdo de retención, se ordena la custodia de la señora Alicia Bernal por parte de la Policía Judicial del Estado, ya que se había negado a pagar una fianza. También, se observó dentro del expediente un acuerdo de libertad dictado a favor de la quejosa de fecha cinco de abril a las veintiún horas con veinticinco minutos, a raíz del peritaje rendido por el perito de la Procuraduría General de Justicia de Cozumel, donde se desprendía la responsabilidad por parte de la otra persona del supuesto delito de daños.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentada a la Visitaduría Adjunta de la Isla de Cozumel, por la ciudadana Alicia Bernal Murrieta.

2. El oficio sin número, de fecha doce de abril de dos mil seis, suscrito por el licenciado Gener David Hernández Maldonado, Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

a) Copia simple del oficio número JC/MPFC/158/2006, de fecha cuatro de abril de dos mil seis, relativa a la puesta a disposición del

agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudadana Alicia Bernal Murrieta.

B) Copia simple del parte informativo del accidente número 271, por medio del cual se expide el peritaje de tránsito emitido por el agente Sixto Agustín Ruiz Bacab, del Departamento de Peritos en Hechos de Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

3.- El acta circunstanciada de fecha treinta de mayo de dos mil seis, relativa a la comparencia del ciudadano Sixto Agustín Ruiz Bacab.

4.- El acta circunstanciada de fecha seis de junio de dos mil seis, relativa a la revisión al expediente de la averiguación previa 475/2006.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

Con fecha cuatro de abril de dos mil seis, la ciudadana Alicia Bernal Murrieta estuvo involucrada en un accidente de tránsito, motivo por el cual en compañía de la otra parte con quien tuvo el accidente se presentaron ante el Juez Cívico Municipal, ya que la ciudadana Alicia Betrnal Murrieta no deseaba llegar a un arreglo debido a que el licenciado Gener David Hernández Maldonado, Juez Cívico Municipal de Cozumel, la culpaba de ser la responsable del delito de daños, motivo por el cual la quejosa solicitaba sean turnadas ambas partes ante la autoridad correspondiente, situación que el Juez Cívico no estaba de acuerdo ya que presionaba a la quejosa para que se responsabilizara de los daños, y al no acceder la quejosa, el Juez Cívico consideró consignarla al agente Ministerial, dejando en libertad a la otra parte, ya que sin tener la facultad para determinarlo señaló que la quejosa era la responsable del delito de daños.

IV. OBSERVACIONES.-

De acuerdo a las evidencias y a la investigación que obran dentro del expediente de queja antes mencionado, este Organismo ha determinado la existencia de violación a los derechos humanos de la quejosa Alicia Bernal Murrieta, en función de lo que a continuación se analiza:

De la queja presentada se desprende lo siguiente:

"Solicito su atención ya que debido a un pequeño accidente sucedido hoy (04 abril 06) del cual no soy completamente responsable, los agentes nos trasladaron a las instalaciones de tránsito para tomar conocimiento del mismo, informándonos a la otra señora y a su servidora, que nos hicimos acreedoras a una infracción, que de acuerdo a los reglamentos si ambas partes no llegaban a un arreglo, que quedarían los carros, esperando el peritaje final, estuvimos de acuerdo que se quedaran los carros, se levanta la infracción. Posteriormente nos pasan hablar con el licenciado Gener Hernández Maldonado que ostenta el cargo de Juez Cívico, en ese momento el determina que la otra señora pague su multa y se retire y yo me quede detenida. La mayor parte de agentes y peritos se extrañaron (alguno de ellos se habían ofrecido para darme el aventón) era demasiado. En este momento me encuentro privada de mi libertad, lo que considero que pisotea mis derechos humanos, ya que aún sin tener el peritaje final el daño del otro auto es mínimo, así tuviera yo responsabilidad esta mi carro como garantía."

En consecuencia, el licenciado Gener Hernández Maldonado, Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, señaló en su informe que el día cuatro de abril de dos mil seis, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos se tuvo conocimiento de un accidente de tránsito en los cuales se vieron involucrados dos vehículos, el de la señora Alicia Bernal Murrieta así como el de la señora Diana Beatriz Vidal Puc, mencionando que del peritaje se observa que resultó responsable la señora Bernal Murrieta, motivo por el cual la señora Bernal Murrieta fue llevada a la Dirección de Seguridad Pública y presentada ante el Juez Cívico en turno para tratar de llegar a un arreglo con la otra parte involucrada, pero la señora Murrieta no quiso llegar a un arreglo, es por tal motivo que fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Asimismo, anexa al referido informe copia simple del peritaje emitido por el agente de tránsito, Sixto Agustín Ruiz Bacab, en el cual no hace referencia en quien recae la responsabilidad, únicamente se avoca a describir una situación, pero no emite una determinación donde señale a la presunta responsable, además, el peritaje expedido por el Perito en mención, se contradice con su declaración rendida ante esta Comisión, al señalar lo siguiente: *"Lo que yo determiné fue responsabilidad de ambos conductores, uno por falta de precaución por tener en movimiento y la otra persona por atravesar intempestivamente invadiendo el carril. . . las partes estuvieron de*

acuerdo que si se iba a llegar a un convenio. . . Doña Alicia dijo que no se haría responsable de pagar daños por lo que no se llego a un acuerdo. Posteriormente se le explicó que si no se llegaba a un acuerdo por los daños se tenía que turnar al Ministerio Público y vimos que ambos conductores aceptaron. Ahí me indicaron cual era el procedimiento y realice mi trámite normal a donde se mandó como presuntamente responsable a la señora Alicia. . . Se procedió a llevarlas al Ministerio Público y se les explicó que se iba a seguir. Yo incluso la presenté al Ministerio Público y ahí se le invitó a la señora a que llegara a un acuerdo que era lo más factible, pero ella se ponía "terca" diciendo que si se iba a turnar o a consignar que lo hicieran por que ella no iba a pagar. Incluso se le llegó a decir que si quería se iba a llamar a la otra señora para que pudieran llegar a un arregló y no se asentara el problema ante el libro de gobierno del Ministerio Público. . ."

De lo anterior, se afirma que el licenciado Gener Hernández Maldonado, Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Cozumel, aprovechando de su investidura, presionó a la ciudadana Alicia Bernal Murrieta, con la finalidad de que respondiera por los daños, ya que consideraba que era la responsable del delito, situación que se repitió en diversas ocasiones debido a que la quejosa no estaba de acuerdo. Cabe mencionar, que el ciudadano Sixto Agustín Ruiz Bacab, agente de tránsito señaló ante este Organismo que ambas personas resultaron responsables de los daños, y en el peritaje que levanta nunca especifica en quien recae la presunta responsabilidad.

Es por lo anterior, que la obligación del Juez Cívico era presentar a ambas partes ante el Ministerio Público del Fuero Común, al tratarse de un delito, evitando la presión a la quejosa para que llegara a un arreglo en el cual se responsabilizara de manera tácita, independientemente de que el Juez Cívico ya había emitido su determinación en la cual culpaba del delito de daños a la quejosa, siendo que la función que debe desempeñar el Juez Cívico es la de calificar la faltas al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel.

Ahora, si bien es cierto que el Código Penal del Estado de Quintana Roo en su artículo 164 menciona que "**no se aplicará pena alguna si el agente restituye al agraviado del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito",** y en el caso que nos ocupa, es posible la conciliación, también lo es que si no están de acuerdo ambas partes en llegar a un arreglo conciliatorio el Juez Cívico no es la autoridad competente de presionar y tratar de obligar a cualquiera de las partes que asuman su responsabilidad, ya que sólo en todo caso corresponderá a la autoridad ministerial determinar con base en el peritaje oficial que rinda esa propia instancia considerar una presunta responsabilidad, pero incluso esta última queda a la determinación de un Juez Penal, quien es el encargado de determinar la culpabilidad de los presuntos responsables de un delito.

Vale mencionar, que en el caso que nos ocupa, se aprecia la existencia de un delito "daños", por lo tanto, el Juez Cívico al observar desde un principio que ambas partes no deseaban llegar a un arreglo conciliatorio, debió hacer del conocimiento inmediato al Agente del Ministerio Público, y más aún si el peritaje no tiene un sustento en el cual se determine la responsabilidad directa hacia algunas de las partes, ya que tal como señaló el perito en su declaración rendida ante esta Comisión "que la responsabilidad fue de ambos conductores", por lo tanto, ambas partes debieron ser puestas a disposición del Agente Ministerial, quien en su momento determinaría la presunta responsabilidad, pero aún más, el haber determinado él por sí mismo la presunta responsabilidad de una de las parte ante un hecho constitutivo de delito, es evidencia clara del exceso en sus funciones y sobre todo de actuar de manera vengativa, tal como lo señaló la quejosa, aunque el propio juez cívico niegue haberlo hecho así.

El Juez Cívico Municipal menciona en su informe lo siguiente: ". . . *LA SEÑORA BERNAL MURRIETA FUE LLEVADA A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRESENTADA ANTE EL JUEZ CÍVICO EN TURNO DE ESTE AYUNTAMIENTO PARA TRATAR DE LLEGAR A UN ARREGLO ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN RELACIÓN A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS Y DEL CUAL* ***LA SEÑORA BERNAL MURRIETA, NO QUISO LLEGAR A***

UN NUNGÚN ARREGLO, MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDIÓ A PONERLA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN AGRAVIO DE LA SEÑORA DIANA BEATRIZ VIDAL PUC, *Y NO POR LOS MOTIVOS PERSONALES COMO ASEGURA LA SEÑORA BERNAL MURRIETA, YA QUE COMO SE APRECIA ACTUÉ CONFORME A DERECHO Y APEGO A LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO . . .”*

Lo anterior, nos demuestra a diferencia de lo que expresa el lic. Géner David Hernández que no actuó conforme a sus facultades, sino en exceso de éstas, ya que no está dentro de sus funciones determinar la responsabilidad en un hecho delictivo, y mucho menos cuando el perito de tránsito determinó que la responsabilidad es de ambos conductores, por lo que, es indudable que el Juez Cívico no actuó apegado a la ley al dejar en libertad a una de las partes y detener a otra, sin que esté facultado para determinar quien tiene la presunta responsabilidad, y más aún, cuando el peritaje no se encuentra fundado, ni motivado.

Asimismo, el ciudadano Sixto Agustín Ruiz Bacab, agente de Tránsito señala que ambos conductores son responsables, y al negarse la quejosa Alicia Bernal Murrieta asumir la responsabilidad de los daños, procedieron a informarles a ambos conductores que serían turnados al agente Ministerial, sin embargo, únicamente fue remitida la quejosa, y continúa mencionando el agente de tránsito lo siguiente ***“A mi me indicaron cual era el procedimiento y realicé mi trámite normal a donde se mando como presuntamente responsable a la señora Alicia” ,*** esta situación, evidentemente presume un abuso de autoridad de parte del licenciado Gener David Hernández Maldonado, ya que aprovechándose del cargo que ostenta dio la indicación a agente de tránsito Sixto Agustín Ruiz Bacab que realizara su procedimiento y remitiera a la quejosa ante el Ministerio Público del Fuero Común como la presunta responsable, cuando en un principio el perito señaló que ambos conductores tenían la responsabilidad, y se les indicó, según declaración del propio agente de tránsito que ambas partes serían trasladadas ante el agente ministerial.

Por otra parte, el ciudadano Sixto Agustín Ruiz Bacab, agente de Tránsito Municipal califica a la quejosa Alicia Bernal Murrieta, como “terca” por no aceptar su culpabilidad por los daños que se ocasionaron en el accidente de tránsito, cuando uno de los derechos del ciudadano es el exigir que se le administre justicia ante los tribunales competentes, y en este caso, no se trata de terquedad, sino de exigir un derecho que la propia Constitución le concede.

En otro sentido, dentro de la averiguación previa 475/2006, se observó que el agente del Ministerio Público del Fuero Común, determinó la libertad de la quejosa Alicia Bernal Murrieta el día cinco de abril de dos mil seis, debido a que el Peritaje emitido por el Perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó que la presunta responsable de los hechos de tránsito era la otra parte, esto es la ciudadana Diana Beatriz Vidal Puc y no la quejosa Alicia Bernal Murrieta, tal como había señalado el Juez Cívico Municipal.

En consecuencia, la actuación del licenciado Gener David Hernández Maldonado, Juez Cívico Municipal, violenta gravemente el principio constitucional de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17, y el de especificación de competencias previsto en el numeral 21, pero más aún, los principios que regulan el ejercicio del servicio público de manera imparcial, con profesionalismo, sujeto a la legalidad, y con estricta probidad, ética y honradez, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al tenor literal siguiente:

Artículo 21 de la Constitución Federal:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía . . .

. . .”

Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"

Desde luego, no pasan inadvertidas las disposiciones de índole internacional adoptadas por el estado mexicano, para regular la actuación de las autoridades y servidores públicos en diferentes ámbitos, para salvaguardar el respeto a los derechos ciudadanos, y que por mandato del artículo 133 Constitucional adquieren carácter obligatorio.

Es este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 10 hace la siguiente referencia:

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Igualmente, el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hace referencia a lo siguiente:

"Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

De manera similar se pronuncia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus disposiciones II y XVIII, hace los siguientes señalamientos:

"Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienes los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.
Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace el siguiente pronunciamiento:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

. . ."

Todos los antes descritos, son elementos que de manera contundente corroboran las violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana Alicia Bernal Murrieta y atribuidas de manera directa al licenciado Gener David Hernández Maldonado, en ese entonces Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

No es óbice para el fincamiento de la responsabilidad, la circunstancia de que el licenciado Géner David Hernández Maldonado no se encuentre actualmente fungiendo como Juez Cívico, carácter con el que cometió la violación a derechos humanos, pues la responsabilidad administrativa atiende al carácter de servidor público y tiene como vigencia un año a partir de que se cometió el ilícito, conforme lo dicta la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto, considerando que el licenciado Hernández Maldonado sigue actuando como funcionario público dentro del Gobierno Municipal, es dable y perfectamente válido aplicar por usted C. Presidente Municipal la sanción correspondiente, no omitiendo señalar que el propio servidor público acusado tiene antecedentes de otras violaciones a derechos humanos traducidas en recomendaciones, en su desempeño como Juez Cívico Municipal.

En base a lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted C. Presidente Municipal, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN.-

ÚNICA. Que gire sus instrucciones, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión el procedimiento administrativo, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió el licenciado Géner David Hernández Maldonado, en ese entonces Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Cozumel, por las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de la ciudadana Alicia Bernal Murrieta y que han quedado precisadas y acreditadas en el cuerpo de este documento; y consecuentemente, imponerle la sanción que legalmente corresponda, bajo la consideración de existir antecedentes similares de violaciones a derechos humanos por parte del propio servidor público señalado.

La presente Recomendación de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que vulneren los principios legales, atentando contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el articulo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo; enero 22 de 2007.

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 001/2007/ZN.
EXPEDIENTE: CDHQR/127/2006/VA-PC.
ASUNTO: Caso del menor S. B. R. E.

PROFA. MARÍA DE GUADALUPE NOVELO ESPADAS.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/127/2006/VA-PC relacionado con la queja de la ciudadana Abril Alejandra Espinosa Zapata por violaciones a derechos humanos en agravio de su hijo el menor S. B. R. E., en contra de la profesora Heidi Herrera Arjona, titular del segundo grado grupo B de la escuela "Niños Héroes" turno vespertino de esta Ciudad. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.-

1. El veinticuatro de noviembre del año dos mil seis, personal de la Comisión levantó un acta circunstanciada sobre una entrevista con la ciudadana Abril Alejandra Espinosa Zapata, con relación a hechos señalados en la prensa presuntamente violatorios de derechos humanos de su hijo el menor S. B. R. E.; sustancialmente dice lo siguiente:

"...señaló que desde hace mucho los compañeros de su hijo B. le hacían maldades con la tolerancia de la maestra Heidi y que cuando se lo cuestionó, sólo respondió "yo no puedo hacer nada". Señala que cuando la maestra se iba a Campeche los viernes dejaba a un muchacho que no era maestro a suplirla y ese muchacho le pegó a B. en la espalda lo que lo asustó y ya no quería ir a la escuela y cuando señaló esa situación a la maestra sólo respondió "como se va asustar si está gordo, mira sus manos mira su cuerpo" e hizo caso omiso de la situación; ante mi insistencia decía que iba a traer al suplente para que B. le dijera en su cara que le había pegado para aclarar los hechos, situación que no aceptó porque podía afectar a su hijo. Y señala que le dijo a la maestra que iba a plantear la situación al Director por lo que ella empezó a temblar y le propuso que B. no fuera a clases los viernes que viajaba a Campeche y que no le pondría falta. Señala que en una ocasión los compañeros de B. con un palo con punta lo empezaron a pinchar en la barriga y le dejaron huecos y moretones, la maestra lo vio y no hizo nada; (…) en una ocasión B. llegó a la casa con un moretón grande en el estómago. Señala además que la maestra le decía a su hijo que tenía letra de niño tonto y que no le interesaba su tarea. Y que por el trato que recibía B. en la escuela todos los días volvía desmoralizado y siempre decía "porque soy un niño malo, porqué". Cuando le pregunto cuanto tiempo le dio clases a B. la maestra, responde que todo primero y empezó el segundo. …que en el primer año le dijo a la maestra que iba a decirle al director de los problemas, y que la maestra le respondió que no la amenazara porque los maestros nunca pierden. Señala que cuando le pidió los papeles del niño ella respondió (irónicamente) "con mucho gusto"; sin embargo ese día no se los dio porque había un evento y quedaron en un día para que fuera a buscarlo, pero como ella no pudo ir fue su esposo a buscarlo. De igual manera señala que la maestra no le calificaba las tareas; que de sus tareas la mayoría no estaban calificadas.

2. El veintisiete de noviembre del dos mil seis, personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada sobre una entrevista realizada al menor S. B. R. E. en el centro de trabajo de su madre. Sustancialmente dice:

"Cuando le pregunté si sabía de que iba a tratar la entrevista, responde que si que del maltrato que le hacían en la escuela y señala que cuando

estaba en el primer grado grupo “B” había un maestro que le pegaba en la espalda y señala que no era maestro suplente si no una persona normal que les daba clases cuando la maestra Heidi se iba al estado de Campeche los viernes… Cuando le pregunto al niño si en la escuela Niños Héroes tiene amigos, responde que cuando empezó sus estudios los niños I., F. y J. eran sus amigos, pero después se convirtieron en sus enemigos mortales y los tres se le acercaban para golpearlo… Cuando le pregunto que daños le provocaban, responde que le pateaban, le golpeaban; cuando le pregunto él que hacía por ello, responde que no hacía nada porque nunca se distraían y corrían; que sólo una vez empujó a los tres y cayeron acostados boca arriba como en la cama y que cuando se levantaron se fueron corriendo para que no los vuelva a empujar. Y señala que I. en una ocasión cuando estaba en recreo y estaba parado cerca de un tronco, le empujo y calló sobre un tronco que le dejó un moretón morado (…) y que cuando su mama llegó alzó su camisa y vio el moretón, entonces ella le dijo a la maestra (…) la maestra (…) solo levantó los hombros y con la boca hizo ¡hu! ¡hu! (expresando despreocupación) y no hizo nada. Y seguidamente, sin preguntárselo, señala que la maestra no le respetaba y que esa maestra le tocó en el primero B y segundo B. Señala de igual manera que en una ocasión los tres niños con unos palitos con punta le pinchaban y arrancaban a correr; cuando le pregunto si la maestra veía que le hacían daño, responde que algunas veces sí, pues ellos se cuidaban de que los maestros no los vieran cuando le hacían daño… Cuando le pregunto al niño que si pudiera, que les haría a los niños que le golpeaban, responde que le daban ganas de devolverles lo que le hicieron para defenderse. Señala que también dentro del salón lo golpeaban lo niños y cuando le decía a la maestra los pasaba enfrente para que le pidieran disculpas frente a todos; señala que a diario la maestra los pasaba al frente para que le pidieran disculpas pero no cumplían sus disculpas… Cuando le pregunto como ve la enseñanza de la maestra, responde que enseñaba como los demás maestros, solo que de carácter no era buena pues no dejaba de gritar, que a todos les gritaba y señala que a F. le gritaba porque no dejaba de jugar y de hacer travesuras… Señala que la maestra en una ocasión sobre F. dijo que le daba ganas de agarrarlo del pescuezo. Cuando le pregunto si la maestra alguna vez le grito, responde que solo una ocasión le grito y regañó, cuando los tres niños eran sus amigos y estaba jugando con piedritas y con hojas; que no le gritó otras veces porque siempre se portó bien. Cuando le pregunto si la maestra se burlaba de los niños, responde que a F. le decía que nunca iba a llegar a ser algo; cuando le pregunto si de el se burló, señala que de el nunca, que sólo burlaba a F. y a E. ... Cuando (…) le pregunto que hacía la maestra cuando los niños sacaban buenas calificaciones, responde que cuando las niñas sacaban buenas calificaciones las felicitaba y platicaba con ellas; cuando le pregunto que le decía cuando sacaba buenas calificaciones, responde que le decía “saliste bien”. Luego sin pregunta expresa, señala que la maestra jalaba orejas (…) a los tres niños traviesos; cuando le pregunto si a el se lo jaló alguna vez responde que no; señala además, que (…) a los tres niños los amarraba en su asiento con cinta scotch y tardaban así todo el recreo… Cuando le pregunto si la maestra calificaba todas las tareas o alguna si y otras no, responde que todas, que sólo a los tres niños no se las calificaba porque eran malos y traviesos entonces la maestra les ponía cinco y tachas; cuando le pregunto si a el siempre le calificaba las tareas, responde que siempre (…) cuando le calificaba su tarea señala que algunas veces le decía “felicidades” y otras veces sólo decía su nombre para que pase y le daba su libreta; cuando le pregunto si siempre le calificaba la tarea señala que si y que cuando tenía humor le decía algo. Cuando le pregunto que no le gusta de la maestra Heidi, responde que su carácter porque no dejaba de gritar, que gritaba tanto que a veces de tanto grito ya no le escuchaba, que escuchaba otras cosas porque le tapaba los oídos y que le lastimaba sus tímpanos; que inclusive cuando dictaba gritaba para decir las cosas. Cuando le pregunto que le gustaba de la maestra, responde que le gustaba cuando no gritaba. Cuando le pregunto que es de lo que más se acuerda de la maestra, responde que de los castigos que les daba a los tres niños; cuando le pregunto si a el alguna vez le castigó, responde que nunca. Cuando le pregunto que es lo más bonito que se acuerda de la maestra, responde que ella nunca ha hecho nada bonito, que nunca ha sido buena, que sólo sus dibujos son bonitos. Cuando le pregunto si a todos los niños los trataba igual, responde que si; que sólo consentía a tres niñas, que les regalaba dinero, de esas tres niñas sólo se acuerda del nombre de una, se llama V. … Cuando le pregunto que de acuerdo a la calificación buena, media y mala,

cual le otorga al trato que le dio la maestra, responde que medianamente; cuando le pregunto si sus compañeros de clase le burlaron por su sobre peso, responde que no, que le burlaban por su altura (…) que le decían gigante y a veces monstruo.

3. El veintisiete de noviembre del dos mil seis, la Comisión recibe copia de un escrito suscrito por la ciudadana Abril Alejandra Espinosa Zapata dirigida a la profesora Guadalupe Novelo Espadas; respecto los hechos dice:

"…mi hijo B. R. E. no va a la escuela (…) saque a mi hijo de la escuela porque era objeto de burlas y crueldades en la escuela Niños Héroes en el turno vespertino del segundo grado de primaria grupo "B" (…) desde que B. estaba en primer año (…) todos los días llegaba con moretones a la casa, todo desganado súper mal herido física y emocionalmente (…) en primer año un maestro que la maestra Heidi llevaba los viernes al colegio para que la supliera porque ella (…) viajaba los viernes y dejaba un maestro, y ese maestro le pegó a B. (…) en la espalda; pues yo el lunes inmediatamente fui a hablar con la maestra Heidi y ella se puso muy agresiva conmigo; cuando le dije que iría a hablar con el director, la maestra Heidi me confesó que ese maestro no era del sistema y que la próxima vez que ese maestro tuviera que ir a suplirla que ella me avisaría para que yo no llevara a B. (…) le dije, entonces B. va a perder clases todos los viernes… a pues cuando venga el maestro voy a llamar a B. para que me lo diga delante de él a ver si es cierto que le pegó (…) cuando B. llegaba a la casa no se quería quitar su camiseta, yo le decía ven hijo te quito la camisa para que te metas a bañar (…) me dijo no mamá lo que no quiero es que me veas. Y fue entonces que lo revisé (…) imagínese el moretón que tenía mi hijo en el estómago. Fui de nuevo a hablar con la maestra Heidi y le enseñe la barriga de B.… y con cara de flojera me dijo, ¿tuvieron un accidente? Y yo le contesté (…) no maestra es lo que le hicieron sus compañeros a B., ¿Que le parece? Ay señora pero si B. es muy grande (…) mi decisión de sacar a B. del colegio fue porque la última que le hicieron fue arrinconarlo en el patio y picarle el estomago con un palo con punta (…) cuando le dije a la maestrita Heidi que yo iría a hablar con el director, ella me dijo ay señora por favor, el director siempre va a estar de parte de los maestros (…) el día de hoy en la escuela Niños Héroes (…) hay una dictadura, hay abusos, hay falta de respeto, exceso de prepotencia, la maestra se siente intocable que cree que pueden tratar a un niño o a los niños como si fuesen adultos recluidos en un penal (…) yo no quiero que B. pierda el año (…) quiero que mi hijo vaya a la escuela…"

4. El treinta de noviembre del dos mil seis, la Comisión solicita un informe de los hechos al profesor Onosifero Paredes Reyes, director de la escuela primaria "Niños Héroes" turno matutino, de la zona 020.

5. El ocho de diciembre del dos mil seis la Comisión recibió el informe; suscrito por el director de la escuela y la profesora Heidi Herrera Arjona. Respecto los hechos dice:

En el oficio No. 319/2006-VA/PC que me ha enviado, la señora Abril Alejandra Espinosa Zapata argumenta que la maestra Heidi Herrera Arjona viajaba todos lo viernes, y como director puedo asegurar que la maestra sólo salió ese viernes por cuestiones de salud y para eso están los padres de familia para corroborarlo, de igual forma pongo a su disposición las pruebas que se encuentran en esta dirección como son: la libreta de entradas y salidas y los estudios médicos realizados, para no dejar abandonado al grupo la maestra le pagó al maestro José Luis Can Dzul quien labora en el turno matutino y que ustedes pueden corroborar, cabe mencionar que no hubo maltrato de ninguna forma en contra del niño toda vez que esto fue aclarado con la madre del menor, en cuanto a lo que la señora dice de los moretones en la barriga del niño no me enteré de nada, ya que ni el niño ni la señora me dijeron nada; y, en cuanto que el director está de nuestro lado fue un comentario, porque ella me amenazó con ir a los medios de comunicación y estoy segura que él es una persona justa; más sin embargo al inscribir al niño al segundo grado ella manifestó estar a gusto, tan es así que mandó a comprarme un refresco. El niño dejó de asistir a la escuela el 2 de octubre y es hasta el día 20 de octubre cuando la veo por segunda ocasión en la escuela y esto para solicitar la baja del niño de manera voluntaria; nunca me dijo los motivos, tampoco acudió a la dirección, por lo tanto le entregué los documentos al señor Juan Antonio Rojas Martínez quien es la pareja de la señora, para sustentar lo dicho tengo la firma de los documentos que le entregué al señor por petición de la señora.

6. El trece de diciembre del año dos mil seis, personal de la Comisión levanta un acta circunstanciada sobre una entrevista con niños del segundo grado, grupo B, de la escuela "Niños Héroes" turno vespertino; al azar se eligió a los alumnos J. L. C. C., F. R. G., R. E. G. T., D. G. R. C., M. J. E. V. y B. E. Z. L.; respecto los hechos dicen:

"…al niño J. L. C. C. cuando se le pregunta que le gusta de la escuela señala que todo (…) cuando le pregunto que hacía B. cuando le pegaban, responde que se sentía triste, cuando le pregunto si le decía a la maestra responde que a veces; cuando le pregunto que respondía la maestra, responde que decía "esta bien lo voy a castigar"; cuando le pregunto como le trata la maestra, responde, me trata bien y a veces mal; cuando le pregunto porque le trata mal, responde -no me trata mal- (…) cuando se le pregunta si la maestra castiga, responde, no castiga a nadie sólo cuando no hacen la tarea los deja sin recreo; cuando se le pregunta como trataba la maestra a B., responde bien (…) cuando le pregunto como se portaba B., responde bien aunque a veces no traía su lápiz o cuaderno y la maestra le prestaba; cuando le pregunto si la maestra regañaba a B. responde que no. Cabe señalar que (…) durante la entrevista estaba nervioso. Seguidamente se entrevista a F. R. G. quien refiere tener 7 años de edad; cuando se le pregunta si sabía porque le llamamos responde que si, -para preguntarme de B.- luego se le pregunta -como sabes- responde, por que hace unos días vino una licenciada y nos pregunto cosas sobre B. y la maestra nos dijo que otro licenciado iba a venir a preguntar también por B. …cuando se le pregunta si se llevaba con B., responde que si y espontáneamente comenta que en una ocasión E. le quitó su libreta a B. y se la tiró en el bote de la basura y la maestra lo mandó a sacar la libreta para devolvérselo; señala también que B. le pegó dos puñetazos y otras veces le pegaba porque le hacían bromas pesadas (…) cuando se le pregunta si la maestra comentó que se podría ir de la escuela, respondió que comentó al grupo que si ponían una denuncia se iba a ir de la escuela, y señala que no quiere que la maestra se vaya… Cuando se le pregunta -a quien castiga la maestra- responde a I. por que es muy travieso y le jala las orejas porque se porta mal; cuando se le pregunta si a B. le jalaba las orejas, responde nunca se los jaló… Cuando se le pregunta si a algún niño lo amarraba en la silla, responde que a el a veces la maestra lo amarra con cinta adhesiva en la silla; y espontáneamente señala que B. decía que la maestra los trataba como esclavos pero no era cierto, también señala que B. no hacía sus tareas y venía sólo con chanclas en la escuela y la maestra lo regañaba porque no hacía su tarea; cuando se le pregunta que hacía B. cuando la maestra lo regañaba, responde se sentaba y parecía que estaba triste (…) cuando le pregunto si el sabe quien punzó a B. en la barriga responde que no se acuerda, que ya se le olvido; cuando le pregunto como trataba a la maestra a B., responde que le trataba bien; que lo regañaba porque no traía lápiz y libretas y, señala que les robaba sus lápices y se los devolvía pequeño… Seguidamente se entrevista a R. E. G. T. quien dice tener 8 años de edad; cuando se le pregunta si sabe porque le habíamos llamado, responde que la maestra les dijo que iban a venir unas personas a preguntarles cosas de B. ya que el decía cosas que no son; cuando se le pregunta si la maestra les castiga, responde a F. lo castigaba porque no hacía tarea, lo hincaba o a veces cuando se paraba a cada rato lo pegaba con cinta a la silla, también a E. e I.; cuando se le pregunta si a B. lo castigaba, responde que no, que sólo le decía que si se paraba ya sabía lo que le iba a pasar, le iba a sacar del salón, que sólo le regañaba porque se portaba mal; aunque B. si estudiaba y a veces se portaba bien. Y señala que un día los niños de otro grupo le picaron su panza a B. y el los acusó con el Director y el Director los castigó en la dirección hasta que vinieran por ellos sus papas; cuando se le pregunta que hacia B. cuando la maestra lo regañaba, responde que B. se sentaba y se ponía hacer su tarea (…) cuando se le pregunta si pegaban sus compañeros a B. responde, I. le tiró sus chanclas y su libreta en el bote de la basura y B. lo acuso con la maestra y ella dijo que si lo volvían hacer lo iba a castigar dejándolo en su casa un mes y mando a I. a que sacara las cosas del bote; y señala que los del grupo siempre molestaban a B., que no les caía bien, porque les decía burro… Seguidamente se entrevista a D. G. R. C., quien dice tener siete años de edad; cuando se le pregunta -sabes por que te vamos a entrevistar- responde si, la maestra el viernes nos dijo que vendrían a entrevistarnos para saber como es la maestra y que nos hizo B. y que dijéramos que ella es buena con nosotros y que nos portamos bien; cuando se le pregunta si la maestra les regaña, responde que sólo a F., E. e I. porque se portan mal y no hacen tarea, que a ella le trata bien

porque se porta bien; (…) señala que F. siempre le pegaba en su panza a B. y que él le decía no te metas conmigo porque te voy a pegar y luego me iras a acusar con la maestra; cuando se le pregunta como era B. en clases, responde no traía sus cosas y la maestra le prestaba y lo regañaba y el se iba a su silla a sentarse; cuando se le pregunta como trataba el grupo a B., responde E., F. e I. en una ocasión le tiraron al bote de la basura su libreta el los acuso con la maestra y ella los regañó y mandó a que sacaran la libreta, ellos siempre le hacían maldad a B. aunque B. también- era travieso; cuando le pregunto como castigaba la maestra a los niños, responde que a E., F. e I. con una cinta los marraba a una silla para que no se levantaran y se salieran del salón, que a F. en dos ocasiones se lo hizo; cuando se le pregunta como era con el grupo B., responde (…) el era bueno con todos, menos con E., F. e I.. Cuando se le pregunta (…) como trataba la maestra a B., responde que no le regañaba sólo cuando no traía su lápiz y su cuaderno y la maestra le tenía que prestar uno. Durante la entrevista (…) mostró solidaridad y afecto por B.. Seguidamente se entrevista a M. J. E. V., quien refiere tener ocho años de edad… Cuando se le pregunta si sabía que íbamos a venir a hablar con ellos, responde que si; cuando se le pregunta quien se los dijo responde que la licenciada que vino a hablar con ellos (…) cuando le pregunto como castigaba la maestra a los niños, responde que los castigaba no dejándolos que se paren (…) y que a otros niños los dejaba sin recreo; cuando le pregunto que hacía la maestra cuando B. acusaba a los niños que le hacían daño, responde que cuando le dijo, la maestra dejó castigado a E., lo dejó sin recreo y que también a F. y a I. les regañaba, les decía que se porten bien y la maestra les hablaba fuerte; cuando le pregunto que tan fuerte hablaba, señala que no hablaba fuerte; cuando le pregunto cuando hablaba fuerte la maestra, responde que cuando le decía a los niños traviesos que se sentaran y no hacían caso; cuando se le pregunta si la maestra le jalaba la oreja a los niños que se portaba mal, responde que si, que se los jalaba a E., F. e I.; cuando le pregunto si a B. le jaló alguna vez la oreja, señala que si, luego señala que no que sólo a los tres niños, pues el se portaba bien; cuando le pregunto como trataba la maestra a B., responde que no regañaba a B. que sólo a los tres niños porque le hacían daño; cuando le pregunto como castigaba a los niños que le hacía daño a B., responde que los pasaba al pizarrón y a veces los llevaba a la Dirección (…) cuando le pregunto si a B. le regañaba la maestra, responde que no y, señala que a veces B. pegaba a los tres niños; cuando le pregunto porque les pegaba, responde que porque los niños empezaban a molestarlo y el se los devolvía; cuando le pregunto que le pediría a la maestra para que sea mas buena, responde que deje de castigar y de hablar mucho, sólo eso… Cabe señalar que las respuestas de este niño no eran precisas, había que cuestionarlo para que lo precisara considerablemente. Seguidamente se entrevista a B. E. Z. L., quien refiere tener ocho años; cuando se le pregunta si sabe porque la mandaron llamar, responde que si, que por el niño gordito que pegaba a los demás compañeros (…) cuando le pregunto a que niños le jala las orejas la maestra, responde que a los tres niños (F., I. y E.) pero que sólo se los jaló una sola vez y señala que como la licenciada habló con la maestra ya no quiere hablar con ellos, que si no terminan su tarea es cosa de ellos; cuando le pregunto como trataba la maestra a B., señala que a él nunca le pego, sólo le decía que se calmara. Cuando le pregunta si la maestra les dijo que íbamos a platicar con ellos, responde que si, les dijo que respondiéramos las cosas que preguntara la licenciada y señala que les dijo que dijeran la verdad, que sólo una vez les jaló la oreja a los niños (…) cuando le pregunto como trataba la maestra a B., responde que B. no traía su libreta, sus materiales y su lápiz y cuando le prestaban cosas él no las devolvía y, señala que la maestra le prestaba un lápiz; cuando le pregunto como se portaba B. responde que se pelaba con ellos y señala que un niño le punzo su panza pero B. lo empujó; cuando le insisto cual era el comportamiento de B. responde que cuando estaba tranquilo era bueno pero que cuando se enojaba se volvía malo, cuando le pregunto cuando se volvía malo responde que cuando los niños corrían a su alrededor. Luego señala que cuando la maestra borraba el pizarrón y B. no terminaba la tarea se ponía a llorar, cuando le pregunto porque no terminaba de copiar B., responde que porque estaba jugando. Cuando le pregunto como castigaba la maestra a los niños que hacían daño a B., responde que les decía que le iba a mandar una nota a su mamá, pero que no lo hacía, sólo les decía para que se asustaran; cuando le pregunto cuantas veces pasó a los niños al pizarrón para que pidieran disculpas a B., responde que como tres veces. Cabe señalar que se percibía que (sus) respuestas (…) eran cuidadosas, buscando en todo momento proteger a la maestra.

7. El veinte de diciembre del año dos mil seis, vía fax la Comisión recibe copia simple de la ficha técnica elaborada por la licenciada Alma Rosa Mejía López, directora del Departamento Jurídico de los Servicios Educativos y Culturales en la zona norte, respecto los hechos en cuestión, resultado de la investigación realizada el veintiocho de noviembre del año dos mil seis; dice:

1.- Entrevista con la mamá del alumno, Sra. Abril Alejandra Espinosa zapata:

a) Ratifica su queja sin fecha, manifestando que su hijo B. desde primer grado de Primaria quien cursó con la maestra Heidi, se quejaba de que lo golpeaban los alumnos de su grupo y lo cual la madre se lo comentaba a la maestra. Dicha maestra tenía actitudes de soberbia y no le daba importancia a los reclamos de la madre.

b) Se suscitó un incidente con el maestro que suplía a la maestra Heidi algunos días a la semana, esto en el curso escolar próximo pasado, ya que le dio en varias ocasiones golpes en la espalda al alumno B., lo cual le dijo a su madre y la Sra. Abril Espinosa fue a preguntarle a la maestra Heidi el porqué el maestro le daba de golpes en la espalda al menor, contestando la maestra Heidi a la madre que no era posible ya que el maestro no tenía esa costumbre de pegar; y en la forma altanera con la que se comportó la maestra, la madre desesperada por la conducta de la maestra Heidi le dijo que donde podía hablar con el Director porque no iba a permitir que una persona que ni siquiera es su maestro le pegara; la maestra le contestó que no tenía caso porque el director la protegería a ella y a cualquier maestro de esa escuela, al decirle eso la madre le dijo que entonces se iría a los medios de comunicación porque no iba a dejar así el asunto, la maestra le contestó que si la estaba amenazando o que, y la madre del menor le dijo que sólo quería que se aclarara el asunto y no volviera a pasar.

c) Según manifestación de la Sra. Abril Espinosa, esto motivó que la maestra ya no tratara igual a su hijo y que lo despreciara delante de sus compañeros, por lo que su hijo le decía que ya no quería ir a la escuela.

d) Este curso escolar 2006-2007 también le tocó a la maestra Heidi el segundo grado, y la mamá se vio enferma y no podía ir a la escuela pero mandaba a su hijo, quien continuaba quejándose de que sus compañeros lo maltrataban y se burlaban y la maestra no hacia nada por llamarles atención, sino al contrario, a él le gritaba, tu estás muy grande no vengas a quejarte, por lo que la mamá decidió sacarlo de la escuela y conseguir otra.

2. En entrevista con el alumno B. R. E., se obtuvo el siguiente resultado:

a). Al preguntarle cual es el motivo de su queja, manifestó que porque la maestra Heidi desde primer grado lo molestaba y lo trataba mal, ya que lo hacía a un lado de los juegos de contacto que hacían sus compañeros, y que no le hacía caso cuando iba a acusar a un compañero que lo molestaba, porque le decía no es posible porque tu estas más grandote y no les llamaba la atención.

b). Señala que el maestro que suplía a la maestra Heidi en primer grado y que era varias veces a la semana, le golpeaba en la espalda fuerte, se sentaba junto a él y le daba palmadas fuertes en la espalda. Lo cual se lo dijo a su mama, y le fue a preguntar a la maestra Heidi porque lo hacía.

c). Al preguntarle específicamente para el, cual es el maltrato que le ocasionaba la maestra Heidi señaló que le gritaba mucho, le decía gordo, le jalaba las orejas y lo hacía a un lado de algunas actividades escolares diciéndole tu no porque estas muy grandote y gordo, lo cual dijo le hacía sentir muy mal.

d). También manifiesta el niño que la maestra Heidi no le contestaba cuando le hablaba, y cuando sus compañeros le preguntaban algo, si les contestaba, el insistía en que sí había cumplido con sus tareas y la maestra le decía no me importan tus calificaciones deja de hablar, lo cual le hacía sentir mal.

Al término de la entrevista, se les dijo que la secretaria de educación le daría trámite a la queja y que se llevaría un procedimiento administrativo para atender el asunto; la madre dijo que no quería perjudicar a nadie pero que no era justo que una profesora trate así a su hijo y que lo hace por los otros niños que continúan en su aula, agradeció la atención y quedó satisfecha con la entrevista.

3. En entrevista en el centro de trabajo con el director de la escuela Onosifero Paredes Reyes, se obtuvo lo siguiente:

A). Manifestó no estar enterado del asunto hasta que salió publicada la entrevista de la Profa. Guadalupe Novelo Espadas.

b). Cuestionó al respecto a la maestra, quien negó los hechos diciendo que no era cierto y que llevaba una buena relación con la mamá y que no entendía porque dicen eso.

c). Al cuestionar al director del comportamiento de B., dijo que era un buen chico que no ocasionaba problemas y que era buen alumno, que ignoraba que motivó la queja realmente.

d). Solicité la presencia de la maestra Heidi y la llamó junto con el representante sindical del Centro de trabajo.

e). Manifestó el Director ser el Secretario de la Delegación que corresponde a esa zona D-I-XXV.

f). Según mi apreciación el Director protege a la maestra, porque dijo que tal vez el pretexto de que el menor falto mucho a clases y presentó queja para que lo aceptaran en otra escuela; además al cuestionarle de si tenía conocimiento del maestro suplente de la maestra Heidi, dijo que si tuvo conocimiento pero al preguntarle su nombre sólo dijo que era un maestro de la mañana de nombre José Luis.

4. En entrevista con la maestra Heidi Luciana Herrera Arjona, asistida del representante sindical del centro de trabajo Prof. Alfredo Xool Balam, en la dirección de la escuela:

a). Niega los hechos diciendo que le extraña la queja porque ella nunca trató mal a B., si no al contrario se llevaba muy bien con la madre del menor, manifestando que no vio a la madre del menor en este curso escolar pero que si tuvo mucha comunicación con la sra. Abril Espinosa en el curso escolar pasado, en primer grado.

b). Dijo que el alumno B., es un buen alumno y con buena conducta, que ella no tenía ningún problema con él, sin embargo, en este curso escolar se le hizo extraño que la madre no acudiera a la escuela y se asombró del descuido que tuvo B., ya que se presentaba sucio y en chanclas y a veces se iba solo de la escuela; además no cumplía con las tareas y no llevaba sus útiles, ella tenía que estarle dando libretas para apuntar y lápices, manifestando que si le llamaba la atención por ese motivo y que tal vez eso lo sentía como un maltrato pero no le gritaba sólo le hablaba fuerte, para que entendiera que era necesario traer sus útiles escolares y cumplir como corresponde.

c). Aceptó que si hubo el incidente del maestro que la suplía, en el curso escolar pasado y que si le dijo a la sra. Abril que ni fuera con el director porque los iba a proteger a ellos, y también que le dijo que si la estaba amenazando con ir a la prensa, que así lo hiciera, pero que ella sentía que no era golpe sino un saludo y que el alumno lo aceptó en su presencia y de la madre.

5. En entrevista con los alumnos, resultó lo siguiente:

a). Los niños muy inquietos se les preguntó por su compañero B., si querían que regresara, algunos dijeron que no porque les pegaba y otros que no era cierto, se les preguntó como se portaban y contestaron la mayoría que bien, pero otros dijeron fulanito es travieso se porta mal, y otros no, es F. el latoso, no es I. Al preguntarles que les hacía la maestra a los que se portaban mal, contestaron algunos, que les jalaba las orejas y otros que los sacaban del salón. Se le preguntó que si quieren a su maestra y la mayoría dijeron que si.

b). Se les pregunto que si B. era latoso, y contestaron que nunca trae sus libretas y la maestra lo regaña por eso, pero si le prestaba la libreta y los lápices.

6. Acudimos a la Delegación de Derechos Humanos para preguntar si había queja y señaló el encargado que si hay queja por escrito, y que el expediente es el 127/2006, que van a requerir información a la maestra y director.

II. EVIDENCIAS.-

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del veinticuatro de noviembre del dos mil seis, por el cual se inicia la queja de la ciudadana Abril Alejandra Espinosa Zapata.

2. El acta circunstanciada de fecha veintisiete de noviembre del dos mil seis, respecto a la entrevista hecha al niño B. R. E.

3. El acta circunstanciada de fecha trece de diciembre del dos mil seis, respecto a entrevistas a ex compañeros del niño B. R. E.

4. La copia de la ficha técnica elaborada por la licenciada Alma Rosa Mejía López, directora del Departamento Jurídico de los Servicios Educativos y Culturales en la zona norte, respecto de los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.-

La profesora Heidi Herrera Arjona titular del segundo grado, grupo B, de la escuela "Niños Héroes" turno vespertino, de la zona 020, fue denunciada de permitir que los compañeros del menor B. R. E. lo agredieran verbal y físicamente por su sobrepeso y, un adulto le golpee en la espalda; además, de burlarse ella misma del niño y discriminarlo al no calificarle sus tareas. De acuerdo a las investigaciones se determinó la existencia de una actitud indiferente de la maestra Heidi Herrera hacia las condiciones del menor B. R. en cuanto a las burlas y maldades de que era objeto, pero también la aplicación de medidas disciplinarias extremas para imponer orden en el aula, como los gritos muy cotidianos, jalones de orejas y sujetarlos a sus asientos con cinta adhesiva para evitar que se muevan.

IV. OBSERVACIONES.-

De acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo criterio comparte en su totalidad esta Comisión local, el acto que se imputa a la profesora Heidi Herrera Arjona se tipifica como violación a los derechos del niño; su denotación es:

"Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor publico…"

De acuerdo a la denotación y el resultado de las investigaciones, se configura como violatorios a los derechos humanos los actos de la profesora Heidi Herrera Arjona en razón de las observaciones siguientes:

En las investigaciones, la Comisión encontró que efectivamente el niño B. R. E. era maltratado por algunos de sus compañeros de salón, de manera permanente el menor B. era objeto de burlas y de maldades como que le pinzaran el estómago con un palo, además de los apodos por su peso y estatura; y aunque tales acciones no pueden de ninguna manera imputarse a la maestra Heidi Herrera, sí por el contrario existe una actitud pasiva e indiferente hacia evitar tales actos, toda vez que en algunas ocasiones fue informada de tales hechos, sin que les tomara la debida importancia, lo que sin lugar a dudas fue generando en el menor B. el desánimo para consigo mismo, al grado de no querer retornar a clases. Asimismo, como novedad dentro de la investigación, esta Comisión de Derechos Humanos pudo detectar igualmente por parte de la maestra Heidi la práctica de medidas disciplinarias excesivas, no propias del sistema de enseñanza y que incluso son generadoras de impactos emocionales en los menores, como atarlos en sus sillas con cinta adhesiva para que no se movieran y jalarles de las orejas.

Respecto a la actitud presuntamente discriminatoria de la maestra hacia B., en el sentido de no querer calificarle sus tareas, este Organismo no considera probada tal aseveración toda vez que el propio menor en entrevista directo señaló que la maestra le calificaba todas sus tareas y que lo trataba igual que a los otros niños.

De siete niños entrevistados, cuatro señalaron que la maestra sujetaba a algún niño a su asiento con cinta adhesiva; igualmente señalaron que les jalaba las orejas, les hincaba o les gritaba. Contraviniendo lo señalado en la Ley General de Educación que en su artículo 42 dice:

"En la impartición de educación para menores de edad se tomaran medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad."

Al respecto la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo en su artículo 8, fracciones I, inciso b, y VI inciso c, señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho:

"A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional o sexual."

"A ser respetados por sus profesores".

La Declaración de los Derechos del Niño, en su principio dos, señala:

"El niño gozará de una protección especial (…), para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad…"

Vale decir que no es óbice a lo anterior algunas declaraciones de los alumnos entrevistados que se manifestaron porque la maestra no imponía castigos, ya que si bien se pudo observar que tales menores se contradecían mucho en sus expresiones, se veían tensos y sobre todo que ya sabían de la entrevista pues la maestra los había prevenido, diciendo uno de ellos que la maestra les dijo que señalaran que ella los trataba bien, lo que pone en duda la veracidad de sus dichos, pero además, existen otras declaraciones que sí expresaron el maltrato de la maestra con la imposición de castigos excesivos, así como de la indiferencia para los sucesos que rodeaban al menor B. R., y que a ella correspondía corregir o prevenir, pues en un aula es el maestro la autoridad y por lo tanto a quien compete el correcto desempeño de los alumnos, más aún, propiciando el respeto entre ellos mismo, como un valor fundamental.

En este orden de ideas, esta Comisión cuestiona la actitud omisa de no evitar actos que emocionalmente generan un impacto severo en un menor, sobre todo, por cuestiones derivadas de aspectos físicos y que indebidamente son tomados como elemento de burla, sin pensar en la consecuencia para la mentalidad de un menor, ya que si bien no se puede por ello castigar a un niño, que no lo hace pensando en el daño que ocasiona, sí se le puede orientar y crear conciencia sobre lo malo que resulta discriminar o burlar a un compañero, induciéndolo más al sentido de responsabilidad, de compañerismo, de respeto, y esas sí son atribuciones depositadas en un maestro, y que forman parte de su función de educador y de formador de seres humanos con principios y valores. En este orden de ideas, la maestra Heidi Herrera no cumplió con esta función, de hecho muy poco reparó en pensar en el menor B. ante la situación de discriminación de que era objeto por parte de algunos de sus compañeros de clase, y que en algunos casos, incluso dejaron huella de lesión, como los moretones por pinchadas de palo o la actitud dolosa del maestro suplente cuyo "saludo" era más una agresión, y que para la profesora no merecieron la menor importancia.

Se suma a lo anterior, y ello permite considerar la forma en que la maestra Heidi se conduce en clase, los mecanismos de control disciplinario con que la maestra pretende hacerse respetar en el aula, al imponer castigos como los ya mencionados en párrafos anteriores, y que no se justifican como parte del sistema de enseñanza, y que de hecho se encuentran prohibidos en los ordenamientos que regulan los principios en el proceso de educación.

En este sentido, nada justifica el uso de la coerción física en un niño como medida disciplinaria. Más aún, por su formación profesional la educadora debe tener los conocimientos básicos para aplicar métodos adecuados y usar herramientas pedagógicas apropiadas para resolver las situaciones que se le presenten en su desempeño profesional; sin dañar ni física ni emocionalmente a los niños.

Al respecto la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 19, primer párrafo, dice:

"Los estados partes adoptaran las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a un niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

En consecuencia es obligación del Estado vigilar que en el proceso educativo tengan los niños un trato digno; supervisando que los educadores usen métodos y estrategias pedagógicas adecuadas en su formación y apliquen sólo las medidas disciplinarias permitidas, considerando la naturaleza de cada niño.

Relativo a ello, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, en su artículo 47, fracción I señala como obligación de todo servidor publico:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

Por lo expuesto este Organismo determina que la profesora Heidi Herrera Arjona, de la escuela primaria "Niños Héroes", turno vespertino, en su actuar como maestra de grupo ha incurrido en violaciones a derechos humanos, tal y como se ha expuesto en el cuerpo de este documento, en consecuencia, la Comisión de Derechos Humanos tiene a bien notificar a usted Secretaria de Educación y Cultura, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.-

PRIMERA. Que gire las instrucciones necesarias para que se inicie hasta su conclusión el procedimiento administrativo en contra de la profesora Heidi Herrera Arjona, a efecto de determinar el grado de responsabilidad por incurrir en violaciones a derechos humanos en contra del menor S. B. R. E. y de otros menores del segundo grado grupo "B" de la Escuela Primaria "Niños Héroes" turno vespertino, y como consecuencia, imponerle la sanción correspondiente a su conducta, considerando el grado de afectación a los derechos de los menores.

SEGUNDA. Que conforme al mecanismo que resulte más adecuado, se informe a la maestra Heidi Herrera y de ser posible se haga extensivo a los demás maestros de la Escuela Primaria "Niños Héroes", del contenido y alcances de lo que dispone la Convención de los Derechos del Niño, documento aprobado y ratificado por México y por lo tanto de cumplimiento obligatorio, en materia de educación, así como de otros documentos que establecen de manera precisa el respeto a la integridad de los menores y lograr su desarrollo armónico pleno como seres humanos. Para ello, este Organismo de Derechos Humanos expresa su disposición de coadyuvar y participar en este propósito.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Es importante mencionar que en términos de lo dispuesto por el articulo 8° de la Ley que regula la actuación de este Organismo defensor de los derechos humanos, considerando el estricto respeto al derecho a la intimidad y el principio de confidencialidad que la naturaleza del asunto en cuestión exige, así como el carácter público de este documento, en la transcripción de la presente Recomendación se han omitido los nombres de las partes afectadas por involucrarse a menores de edad, no así el de las autoridades señaladas como responsables.

Chetumal, Quintana Roo, 22 de enero 2007.

RECOMENDACIÓN: 002/2007/ZN
EXPEDIENTE: CDHQROO/123/2006/CAN-3.
ASUNTO: CONFLICTO DEL RELLENO SANITARIO.

LIC. FRANCISCO ANTONIO ALOR QUEZADA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.
P R E S E N T E.

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **CDHQR/123/2006/CAN-3**, relativo a la queja interpuesta por el **C. MARIO DELGADO ESCOBAR Y OTROS**, derivada del conflicto que se originó en la manifestación ciudadana por el depósito de basura en el relleno sanitario, que se encuentra ubicado cerca de la población denominada “rancho viejo” en la franja ejidal del Municipio de Isla Mujeres, que colinda con el Municipio de Benito Juárez, ambos de esta entidad; por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidos a elementos de la corporación policíaca bajo su mando. Lo anterior teniendo como base y sustento los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil seis, la Segunda Visitaduría General de este Órgano Protector, recibió siete quejas de los ciudadanos Mario Delgado Escobar, María Magdalena Mendoza Caamal, Cristina Noh Cuxin, Ninfa Hernández Montejo, Apolinar Amado Vázquez, Nancy Imelda Arroyo, y Lourdes Montejo Hernández, en el que denunciaron de manera coincidente violaciones a los derechos humanos por parte de los elementos de la policía preventiva municipal de Benito Juárez, en virtud de las agresiones conferidas a diversas personas, familiares de los quejosos, entre ellas, menores de edad, para reprimir una manifestación pacífica con motivo de la inconformidad del depósito de basura en las inmediaciones del área conocida como “rancho viejo” y de cuyo resultado se generó la detención de varias personas.

Los quejosos en términos generales mencionaron que el día veinticinco de mayo del dos mil seis, varios pobladores de la franja ejidal del Municipio de Isla Mujeres, denominada “Rancho Viejo” se manifestaron bloqueando el camino de acceso a esa población, en protesta al depósito de basura al **“relleno sanitario”** que realiza la autoridad municipal de Benito Juárez; con la finalidad de que se atiendan sus inconformidades por el riesgo de infecciones y enfermedades que representa el mencionado depósito de basura, cuya pestilencia es además insoportable. Los manifestantes, principalmente mujeres y niños, formaron una valla humana sobre la carretera de acceso a esa población y al mencionado depósito de basura, impidiendo que los camiones recolectores de basura la depositen al indicado lugar. Por tal situación, llegó la Policía Preventiva Municipal “antimotines” en el lugar de los hechos, para dispersar dicha manifestación, iniciando primeramente un diálogo para tratar de resolver la inconformidad. Al no lograrse un acuerdo de conciliación, la policía preventiva antimotines, recibió la orden de que caminaran frente a los manifestantes para disuadirlos, cumpliéndose tal orden en afectación a los niños y señoras que se encontraban en el principio de la valla, que fueron empujados, generando la reacción de los demás manifestantes, dándose con ello una trifulca que arrojó un saldo de personas lesionadas, entre manifestantes y policías, así como la detención de nueve personas, entre estas, menores de edad, todos los cuales fueron detenidos de manera violenta, algunos en el interior de sus domicilios, sin que la policía verificara de su participación en los hechos. Los detenidos fueron consignados ante el Ministerio

Público del Fuero Común, por los delitos de lesiones, ultrajes a la autoridad, obstrucción a las vías generales de comunicación y daños.

En lo particular, el quejoso **MARIO DELGADO ESCOBAR**, interpuso su queja en agravio de su esposa **Juana Díaz Pérez**; y respecto a los hechos, en lo conducente señaló: "…*la protesta es porque* ***no estamos de acuerdo por el basurero*** *que piensan poner en la parcela 1113, todo eso* ***nos va a ocasionar infecciones*** *y* ***enfermedades… …hicimos un paro para… que las autoridades municipales se presentaran a dialogar*** *…****no estábamos agrediendo a nadie… los granaderos con señas de ataque contra mujeres y niños; ellos fueron los primeros que agredieron empujaron a señoras y niños;… con un volquete echándoselo encima a la gente*** *por eso es que la gente se molestó y empezaron a tirar piedras…* ***a mi esposa Juana Díaz Pérez un policía le pegó una pedrada en el rostro… me avisaron a mi domicilio que a mi esposa la habían golpeado;… llegaron dos mujeres policías con un comandante y les dio la orden de que la esposaran,****… las dos policías la bajaron de la ambulancia** *para subirla a la patrulla 582..." (SIC)*

2.- En esta misma fecha, la Visitaduría General, recibió seis escritos más de queja; y considerando que los actos referidos en los propios documentos tenían relación con los hechos a que se hace alusión en la queja de inicio, conforme al Artículo 77 fracción VII del Reglamento Interno de esta Comisión, se determinó mediante acuerdo de fecha veintiséis del propio mes y año, la acumulación de las mismas al expediente en que se resuelve. Dichas quejas en esencia y en lo particular, señalan lo siguiente:

a).- La C. **MARÍA MAGDALENA MENDOZA CAAMAL**, expresó sobre los hechos: *"…mi hermano* ***A. M. C.*** *lo mandaron a comprar tortillas aproximadamente a las 12:20 P.M. y vio el relajo y vio un conocido y se quedó con él; al ver las pedradas, se echaron a correr y* ***se metieron en una parcela conocida*** *y* ***los policías entraron a buscarlos y los golpearon…****" (sic)*

b).- La C. **CRISTINA NOH CUXIN**, manifestó*: "…mi hermano* ***José Teodoro Noh Cuxin salió*** *a las doce y media del día* ***para ir a trabajar*** *cuando vio a la gente corriendo y* ***el se asustó y arrancó a correr… por eso se lo llevaron… los policías se llevaban a los que veían en la calle****."(sic)*

c).- La C. **NINFA HERNÁNDEZ MONTEJO**, expuso: "…*estaba en mi trabajo cuando me habló mi hijo más chico y me dijo que habían detenido a mi hijo* ***R. A. H.*** *de 12 años de edad, acusándolo de que él había tirado piedras a la autoridad cuando* ***mi hijo estaba trabajando con su tío Elder en albañilería;*** *estaban* ***en una casa particular*** *y mi hermano cuenta que* ***entraron sin pedir permiso espantando al menor y llevándoselo… los policías le dijeron que se estaban llevando a los que encontraran en la calle por daños a la autoridad;*** *… todos estos problemas que se están generando es porque nos* ***están poniendo un basurero cerca de nuestros hogares,*** *y* ***las autoridades no hacen nada****; han habido muchas enfermedades tanto en las escuelas como cerca de las casas* ***mucha pestilencia*** *y* ***tiradero de basura en toda la carretera****." (sic)*

d).- El C. **APOLINAR AMADO VÁZQUEZ**, señaló: "*Veníamos mi hijo y yo de la zona hotelera traíamos un viaje de escombro y nos bajamos a ver por que estaban detenidos los carros, nos percatamos que habían bloqueado la calle;* ***íbamos caminando hacia nuestra casa cuando los antimotines*** *que estaban corriendo tras la gente empezaron las pedradas y* ***corrieron tras nosotros y detuvieron a mi hijo*** *mucha gente que bajaba de la combi se confundieron con los del plantón y yo no me di cuenta que a mi hijo se lo había llevado la patrulla; mi hijo se llama* ***J. A. D.*** *y tiene 14 años y nosotros* ***estábamos trabajando****, tengo notas del foro a que horas salimos y se me parece que es una injusticia que las autoridades hacen con nuestras familias; y hago una formal denuncia que los atropellos se generan que* ***el basurero siempre nos ha causado problemas*** *a nosotros los colonos que vivimos por allá; y* ***son violados nuestros derechos como ciudadano del municipio de isla mujeres*** *porque cada que se cierra una etapa del relleno sanitario, siempre es lo mismo, porque* ***los policías se metieron hasta nuestra casa sin importarle nuestros derechos*** *y tenemos pruebas de los hechos suscitados en la mañana de hoy."(sic)*

e).- La C. **NANCY IMELDA ARROYO**, se inconformó diciendo: "…*como a las diez de la mañana salí de compras, cuando llegando a la colonia 3 Hermanos.; colonos y* ***gente de***

***colonias tenían cerrado el paso**, que porque desde las 12 de la noche **camiones de basura transitaban detrás de esa colonia para tirar basura** y que **no estaban de acuerdo** ese fue el motivo que **no me dejaban pasar; habían niños, señoras y adultos apoyando al bloqueo de la calle, cuando los antimotines** que eran como 30 **lograron meter un volquete** de Cancún rojo y **un comandante le decía al conductor que se metiera** a como diera lugar en ese momento percatamos que ya habían periodistas y ellos grabaron todo lo sucedido cuando **agredieron a la gente y la gente respondió**, yo me escondí de bajo de un camión y cuando salí de ese lugar **el sr. Wilberth Canché le ordenó a los policías que me detuvieran que porque yo era la protagonizadora** de aquella injusticia hacia las dos partes que se agredían. Por eso **me llevaron y nos trataron como delincuentes** … las autoridades no ponen orden y maltrataron a las familias y **eso genera que haya problemáticas por el relleno sanitario** y no es la primera vez, ya **varias veces hemos presenciado las anomalías**."(sic)*

f).- La C. **LOURDES MONTEJO HERNÁNDEZ**, *mencionó en su queja: "…hago mención que todo **este problema** que se están generando **es porque quieren poner un basurero cerca de nuestros hogares** y las mismas autoridades no hacen nada y eso **va a enfermar a los niños por infección** del **mal olor** de la basura y ya estamos cerca de un basurero y no queremos otro."(sic)*

3.- En fecha veintiséis de mayo del año dos mil seis, personal de esta Comisión levantó el acta circunstanciada de la visita realizada el mismo día en que sucedieron los hechos, en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez y al Ministerio Público del Fuero Común, zona norte, haciéndose constar, entre lo más relevante, lo siguiente:

*a).- "…el Lic. **Miguel Ángel kim Martínez**, **Director Jurídico de Seguridad Pública**, **manifestó que los detenidos estaban siendo trasladados a la agencia del ministerio público de la región 89, informándonos que eran 9 detenidos de los cuales 3 eran menores de edad y una mujer, estaban siendo puestos a disposición del ministerio público por ataques a las vías de comunicación**, **ultrajes a la autoridad, lesiones y daños**…"*

*B).- "…nos trasladamos a la agencia del ministerio público donde nos entrevistamos con el lic. Jaime Radilla, agente del ministerio público de guardia, informándonos que efectivamente eran **9 detenidos** los cuales son los siguientes: 1.- **Juana Díaz Pérez** 47 años; 2.- **J. A. D.** 14 años; 3.- **Plácido Núñez Loría** 29 años; **4.- Álvaro Mendoza Camal** 27 años; 5.-**R. A. H.** 12 años; 6.- **F. J. V.** 12 años; 7.- **J. T. N.** 17 años; 8.- **J. A. M.** 13 años; 9.- **M. J. R.** 13 años; los cuales eran probables responsables de los **delitos** de **ataques a las vías de comunicación y vialidad**, **ultrajes a la autoridad**, **lesiones** y **daños…"***

***c).- "…** seguidamente nos entrevistamos con el agente de la policía judicial, quien nos permitió el acceso a la celda, donde se encontraban los detenidos, entrevistándonos con los mismos… solicitándoles sus datos y verificando si se encontraban lesionados, primeramente platicamos con la ciudadana **Juana Díaz Pérez**, quien **refirió** que **recibió una pedrada en la cien derecha y por ese motivo se desmayó**, recibiendo los primeros auxilios por parte de los paramédicos de la Cruz Roja, posteriormente **fue detenida** por los elementos de Seguridad Pública; por lo que la suscrita certifica que dicha quejosa tiene un hematoma en la cien derecha y dos excoriaciones mínimas; asimismo **J. A. D.**, manifestó que cuando lo subieron a la camioneta, **lo empujaron y trataron de ahorcarlo**; **Plácido Núñez Loría**, comentó que se estaban manifestando porque solicitaban hablar con los del municipio, porque a 500 metros pusieron el basurero, por atrás de Villas Otoch y por eso se manifestaban, y que **lo sacaron de la propiedad** a él y a Álvaro Mendoza Caamal; **Álvaro Mendoza Caamal**, dijo que efectivamente **lo sacaron del rancho y lo levantaron sobre la reja como si fuera un cochino**, y **me callaron a golpes**; **R. A. H.**, dijo que **lo sacaron de su casa**; **F. J. V.**, refirió que **le pegaron con un cinturón en el momento que lo subieron a la camioneta**; **J. T. N.**, dijo que **lo golpearon con el casco en la cabeza**, **le daban golpes en la espalda** y que **sólo iba a su trabajo**, pero **le tiraron gas y se lo llevaron**; **J. A. M.**, manifestó que **le pegaron con el casco y con la mano**; **M. J. R.**, dijo que le pegaron cuando lo subieron a la camioneta y **le dieron en los bajos (testículos)**; cabe decir que a simple vista, y en opinión del personal de esta Comisión los declarantes **no presentaban ninguna lesión ni huellas en su integridad física, solamente la señora Juana Díaz Pérez.**"*

4.- En relación al hecho de la detención de los ahora agraviados, los medios informativos de comunicación escrita de la localidad, en fecha veintiséis de mayo del dos mil seis, publicaron notas periodísticas, documentadas con fotografías que mostraban imágenes del momento del conflicto. Mismas notas que obran en el expediente de queja, para robustecer el criterio de este organismo y contenían la siguiente información:

a).- La nota del periódico "POR ESTO¡ de Quintana Roo", de fecha veintiséis de mayo del dos mil seis, publicó textualmente lo siguiente:

Página 3:

Párrafo diez del texto "La gota que derramó el vaso": *"…iniciaron el operativo de búsqueda de los presuntos responsables… …**sacándolos de las casas y predios privados utilizando del mismo modo la violencia por parejo**."*

Página 4:

Párrafo cuarto del texto: *"…los manifestantes, muchos de ellos incluso **fueron sacados de sus domicilios con lujo de violencia**".*

Párrafo noveno: "Ricardo Adrián Samos Medina, Comisionado de Seguridad Pública Municipal, al ser entrevistado por reportero de este medio, dijo: "*El objetivo se cumplió, la circulación ya está abierta y con esto finaliza nuestra actuación y…la **Ley de Seguridad Pública del Estado nos faculta a intervenir**".*

Página 15.- Una fotografía que contiene la imagen del momento de la detención de una persona dentro de un domicilio por varios elementos de la policía preventiva.

b).- La nota periodística del periódico "QUE QUINTANA ROO SE ENTERE" de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, publicó textualmente lo siguiente:

Página 8A:

Párrafo primero del texto: *"Se atenquizan cancunenses": "…**en protesta porque el municipio de Benito Juárez continúa depositando basura en Rancho Viejo**, en la denominada **franja ejidal del municipio de Isla Mujeres**, los colonos bloquearon los accesos y enfrentaron a pedradas a la policía"(sic)*

Pagina 9A:

Párrafo tercero del texto: *"Bajo la lluvia de piedras":"…Aunque los chiquillos intentaban hacer la veces de "escudo humano" de las agresiones, los **uniformados avanzaron arrollándolos y se desató la ira de los pobladores** que replegaron la primera embestida "azul" **a pura piedra**."*

Párrafo séptimo del mismo texto: *"…el saldo final fue: 9 detenidos y al menos 7 heridos. Pero sin duda, **la nota más llamativa**, fue **la "captura" de menores - algunos todavía niños - fueron conducidos como matones y a empujones a los separos** policíacos…"*

Página 9A:

Tres fotografías, la primera que contiene la imagen del momento en donde **dos policías se encuentran en el interior del patio de una vivienda** y la otra de **la detención de una persona menor dentro de un domicilio**; y la tercera, donde un **policía con su brazo tiene sujetado a una persona de su cuello**.

5.- Mediante oficio número CDHQROO/618/2006/CAN, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil seis, **se solicitó un informe** al Comisionado de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sobre los hechos narrados por los quejosos y por las notas periodísticas publicadas, respecto al conflicto.

6.- En respuesta a esta petición, el día 17 de abril del dos mil seis, **el licenciado Miguel Ángel Kim Martínez**, **Director Jurídico de la Dirección General de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos** del H. Ayuntamiento de Benito Juárez de esta entidad, rinde el informe en relación a los hechos. En este señaló que el día veinticinco de mayo del año en curso, a las diez horas, en la colonia tres hermanos sobre la avenida rancho viejo, se encontraba un grupo de aproximadamente cien personas, impidiendo el paso de los vehículos al basurero. Que al arribar al lugar trató de dialogar con dichas personas para que se retiraran y permitieran la libre circulación; sin embargo, siendo aproximadamente las trece horas, el grupo de manifestantes comenzaron a arrojar piedras hacia los miembros de la corporación policíaca lesionando a los policías; dañaron veintiséis

escudos protectores que portaban los agentes de la policía, motivo por el cual **se procedió a la detención de los agresores logrando detener únicamente a nueve** de ellos, poniéndose a disposición del ministerio público del fuero común como presuntos responsables del delito de daños, lesiones, ultrajes a la autoridad, ataques a la vías de comunicación y a los medios de transporte y/o lo que resulte, radicándose la averiguación previa **CAN-89-1107-2006.** En consecuencia **considera que la actuación de los elementos aprehensores se encuentra dentro de la legalidad normativa existente**, porque **fueron detenidos dichas personas en el momento de estar cometiendo el delito**, **sin que en algún momento, éstos hayan violado los derechos humanos** de los antes nombrados. Por lo que **resulta falso lo manifestado por los quejosos y agraviados de que los hayan detenido sin motivo** alguno.

7.- En esa propia fecha, personal de este Organismo tuvo conocimiento del contenido de la referida averiguación previa, de la cual resulta importante resaltar las declaraciones ministeriales de los menores detenidos, así como el acuerdo de remisión al Consejo Tutelar para Menores Infractores, en el tenor siguiente.

- La declaración ministerial del **menor** acusado **R. A. H. (12 años),** de fecha 25 de mayo del 2006, quien manifestó**:** *"…que **son falsos los hechos que se me acusan,** toda vez que el día de hoy veinticinco de mayo del presente año, siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos, después que salí de mi escuela**, fui ayudar a mi tío Elder quien estaba pegando piso en la otra colonia,** cuando de pronto **se me acercaron unos policías y me sacaron de la casa** y me **dijeron que yo también estaba involucrado en el problema**, yo no sabía a que se referían, pero **me sacaron de la casa a la fuerza**…" (sic)*

- La declaración ministerial del **menor** acusado, **F. J. B. V. (11 años), de fecha 25 de mayo del 2006,** quien manifestó: *"…que **son falsos los hechos que se me acusan**, toda vez que el día de hoy veinticinco de mayo del presente año, siendo aproximadamente las doce horas, **fui a comprar a la tienda que está en la esquina de mi casa, cuando de pronto se me acercaron unos policías y me revisaron mis manos y me agarraron de la camisa y me subieron a la camioneta** de seguridad pública.."(sic)*

- La declaración ministerial del **menor** acusado **J. A. M. (13 años)**, de fecha 25 de mayo del 2006, quien manifestó: *"… que **son falsos los hechos que se me acusan**, toda vez que el día de hoy veinticinco de mayo del presente año, siendo aproximadamente las doce horas, **iba a buscar unas películas a la casa de mi tía que vive en la colonia tres hermanos**, y dos cuadras antes de llegar a la casa de mi tía, vi que los vecinos de varias colonias se estaban apedreando, los policías preventivos tiraron bombas para que se calmaran y los comenzaron a corretear y **yo corrí para llegar mas rápido a la casa de mi tía, pero estos me alcanzaron y me detuvieron y me comenzaron a golpear con un casco y me subieron a la patrulla**…"(sic)*

- La declaración ministerial del menor **M. J. R. L.** (13 años), de fecha 25 de mayo del 2006, quien manifestó*:"**… que son falsos los hechos que se me acusan,** toda vez que el día de hoy veinticinco de mayo del presente año, siendo aproximadamente las doce horas, iba pasando ya que **iba al parque con unos amigos a jugar básquetbol**, los policías preventivos tiraron bombas de gas, y los **comenzaron a corretear y tumbaban a la gente** sin importarles que eran niños y **luego me detuvieron**…" (sic)*

- El **acuerdo de remisión al Consejo Tutelar para Menores Infractores**, de fecha 26 de mayo del 2006, realizado por el Ministerio Público del Fuero Común, en el que destaca lo siguiente: *"…en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las cuatro horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil seis, …visto el estado que guarda la presente averiguación previa, iniciada por la comisión de los delitos de lesiones, ultraje a la autoridad, ataques a las vías de comunicación, y a los medios de transporte, daños y lo que resulte, el primer delito cometido en agravio de los policías Margarita de la Cruz Peregrino, José Ángel Raymundo Domínguez, Marco Antonio Solís Solís, Hermelindo Zacarías Antonio, Reina Solano Galeana, Clemente González Torres, Yolanda Cameras García; el segundo delito en agravio de la administración pública; el tercer delito en agravio de la sociedad y el cuarto delito en agravio del municipio de Benito Juárez, y en contra de Juana Díaz Pérez, Plácido Núñez Loría, Álvaro Mendoza Caamal, y José Teodoro Noh, y **los menores J. A. D. "alias" J. A. C., R. A. H, F. J. B. V., J. A. M. y M. J. R.**, de lo actuado **se advierte** que los últimos cinco de **los***

nombrados probable responsable se trata de menores de edad *y por lo tanto su conducta desplegada amerita hacerse del conocimiento del Consejo Tutelar para Menores Infractores en los que se ha visto involucrado el menor de referencia y en su oportunidad imponerle la sanción o medida disciplinaria correspondiente, en virtud de que por disposición expresa del artículo 9, párrafo segundo del Código Punitivo vigente en la entidad,* ***los menores de dieciséis años no pueden ser sujetos de las consecuencias jurídicas de sus actos correspondiendo al referido consejo el tratamiento de las conductas antisociales desplegadas por los menores infractores*** *…" (sic)*

8.- En respuesta a la solicitud de informe de colaboración solicitado a la Directora de Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Benito Juárez, el día 8 de junio del dos mil seis; la Licenciada **Reyna Gil Hernández**, **Directora General de Ecología** de ese Municipio, mediante **oficio número SDGE/DPAYN/2349/2006, comunica lo siguiente:**

"…*al respecto me permito comunicarle que la competencia de ésta Dirección a mi cargo, recae exclusivamente sobre los aspectos ambientales, específicamente a la contaminación ambiental y visual, que en su caso ocurrirían en la parcela 1113, como resultado de la implementación de la celda emergente del relleno sanitario ubicado en el sitio en cuestión…* ***El área elegida de entre las cuatro mencionadas, sometidas a evaluación se ubica al norte de la ciudad de Cancún, cerca del límite con el municipio de isla mujeres dentro del territorio municipal****; …. Entre los criterios seguidos para establecer estas zonas, se tomó en cuenta los que se indican a continuación:*

que la ***zona esté fuera de los centros de población y asentamientos humanos****.*
que la zona se localice próxima a un camino o eje vial que permitiera abatir costos de apertura de caminos así como de transporte.
que la zona esté próxima a los bancos de explotación de material pétreo.
que la ***zona esté próxima a los límites municipales*** *a fin de favorecer la construcción de un relleno sanitario de tipo regional.*
que la zona esté próxima a la ciudad de Cancún que es el principal generador de residuos urbanos en el municipio.
que tuviese una extensión mínima de 30 hectáreas.

El polígono norte de la ciudad de Cancún ***se localiza al norte de esta ciudad, muy próximo al camino que conduce a rancho viejo en isla mujeres -al oeste, a 500 metros del límite de la zona urbana de la ciudad de Cancún.*** *No se deben ubicar sitios dentro de áreas naturales protegidas a excepción de los sitios que estén contemplados en el plan de manejo de éstas... el límite del sitio de disposición final* ***debe estar a una distancia mínima de 500 m (quinientos metros) contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano****. En este caso,* ***los asentamientos humanos irregulares*** *que existen en la zona, que incluso son menores a 2,500 habitantes,* ***se encuentran a más de 500 m de distancia del sitio proyectado para la celda emergente de relleno sanitario****. En este sentido, el polígono norte de la ciudad de Cancún cumple con las restricciones del programa de ordenamiento ecológico, pues* ***se localiza dentro de la unidad de gestión ambiental en las que se permite el establecimiento de rellenos sanitarios****…****próximo al nuevo centro de población de la zona continental de Isla Mujeres****, cercano a vías de acceso que tradicionalmente soportan el tráfico de los camiones recolectores de residuos, sin asentamientos humanos a menos de 500 mts y que* ***cumple con las restricciones, tanto de la norma como del programa de ordenamiento ecológico****…"(sic)*

9.- Es importante mencionar el contenido del **parte informativo** de fecha 25 de mayo del 2006, del supervisor policíaco, en el cual informa a su superioridad, lo siguiente:

"…siendo las 10:00 horas del día de hoy, ***por instrucciones de coordinación operativa,*** *abordo del carro radio patrulla 5090, nos trasladamos a la colonia 3 hermanos, avenida rancho viejo, así como diversas patrullas más, ya que se nos indicó que en dicho lugar se desarrollaba una* ***manifestación*** *de aproximadamente* ***cien personas*** *entre* ***adultos y niños****, que por todos los medios* ***evitan al acceso de los camiones recolectores de basura para que descarguen****, y al arribar al*

lugar nos percatamos que efectivamente ***se encontraba bloqueado el acceso,*** *con piedras, ramas, láminas de zinc y bultos de basura, evitando que los camiones recolectores lleguen a descargar, asimismo* ***nos dimos a la tarea de tratar de dialogar con las personas para que se retiraran y le permitieran el acceso a los camiones****, pero dichas personas nunca mostraron mesura y ánimo de dialogar, durante transcurría el tiempo se alteró la gente que estaba bloqueando y obstruyendo las vías de comunicación con los objetos antes citados; situación de lo que* ***dio fe el oficial secretario del ministerio público del fuero común,*** *Alejandro Casas Poncelis; esto debido a que* ***entre la manifestación había un reducido grupo de personas que la encabezaba,*** *entre ellos* ***figuraba uno de complexión robusta*** *que llamaban* ***Plácido Atilano****, y eran quienes arengaban y animaban al resto, para que* ***nos insultaran utilizando palabras altisonantes****; y siendo aproximadamente* ***las 13:00 horas****,* ***el grupo de manifestantes*** *obedeciendo las instrucciones de sus dirigentes* ***empezaron a arrojarnos piedras****, sin importar lesionar a quien se encontraba en el camino, logrando lesionar a varios compañeros policías entre los cuales resultan ser Margarita de la Cruz Peregrino, José Ángel Raymundo Domínguez, Marco Antonio Solís Solís, Hermelindo Zacarías Antonio, Reina Solano Galeana, Clemente González Torres y Yolanda Cameras García, quieres presentan lesiones en diversas partes del cuerpo, asimismo* ***fueron dañados 26 veintiséis escudos protectores*** *que portaban los agentes policíacos, por lo que en ese momento* ***logramos la detención de nueve personas****, una del sexo femenino y ocho del sexo masculino, que* ***eran los principales agitadores de la arenga****, y al proporcionar sus generales dijeron llamarse;* ***Juana Díaz Pérez*** *de 42 años de edad, de ocupación labores del hogar, con domicilio en la colonia 3 hermanos, originaria de Escárcega, Campeche;* ***J. A. D.*** *de 14 años de edad, con domicilio en la colonia 4 hermanos, de ocupación comerciante, originario de Puebla;* ***Plácido Núñez Loría*** *de 29 años de edad, de ocupación comerciante, con domicilio en la colonia San Antonio, originario de Valladolid, Yucatán;* ***Álvaro Mendoza Caamal*** *de 27 años de edad, de ocupación comerciante, con domicilio en la colonia morena, originario de tabasco;* ***R. A. H.*** *de 12 años de edad, de ocupación estudiante, con domicilio en la morena, originario de Tabasco;* ***F. J. B.o V.*** *de* ***11 años de edad****, de ocupación estudiante, con domicilio en la colonia 3 hermanos, originario de Acapulco;* ***J. T. N.*** *de 17 años de edad, de ocupación mesero, con domicilio en cedro, originario de Yucatán;* ***J. A. M*** *de 13 años de edad, de ocupación estudiante, con domicilio en la colonia la esperanza, originario de Tabasco y* ***M. J. R.*** *de 13 años de edad, de ocupación ayudante de albañil, con domicilio en la morena, originario de Yucatán, seguidamente fueron trasladados abordo de los carro radio patrulla 5090,5082,1058 y 5094 a las instalaciones de seguridad pública para efectuar los trámites legales correspondientes. Asimismo manifestó que en el lugar de los hechos* ***fue asegurado un instrumento metálico en forma de martillo****, con filo en los dos extremos, el cual se encontraba tirado en el lugar de los hechos. No omito manifestar que los lesionados Reina Solano Galeana y Marco Antonio Solís Solís, se encuentran internados en la clínica del seguro social, ubicada en la avenida coba, y José Ángel Raymundo Domínguez se encuentra internado en la clínica del Seguro Social de la región 89 de esta ciudad…" (sic)*

10.- Previo citatorio, el día cinco de julio del dos mil seis, comparece ante la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, la **C. MARGARITA DE LA CRUZ PEREGRINO**, elemento de la Policía Preventiva Municipal, quien fue señalada por los quejosos como uno de los elementos que intervino en la detención, el día en que ocurrieron los hechos; manifestando lo siguiente:

"…Que efectivamente me encontraba en la colonia tres hermanos, en la Avenida Rancho Viejo, ya que por instrucciones del Comandante Hermelindo Zacarías Antonio, yo me tenía que presentar ahí, yo me encontraba de apoyo en el sector 8, ya se nos informó que se estaba presentado ***una manifestación de las personas que viven ahí y que no están de acuerdo que los camiones de basura descarguen ahí,*** *al llegar habíamos 20 policías aproximadamente y estábamos en frente de los manifestantes como dos horas aproximadamente,* ***mientras el Director y otros autoridades dialogaban con los líderes de los manifestantes para haber si llegaban a un arreglo, el Comandante en turno nos dio una instrucción que diéramos unos pasos al frente para estar más cerca de los manifestantes****, fue entonces que los manifestantes empezaron a tirarnos piedras y algunos policías salimos lesionados,* ***en esos***

momentos una de las líderes de nombre Juana Díaz Pérez, fue detenida, *ella presentaba un golpe en la frente y al momento de revisarla el Médico de la Cruz Roja le dijo que no era un golpe fuerte, que posiblemente se resbaló pero no fue por motivo de una pedrada, posteriormente la trasladamos una servidora y los policías Aurora que no recuerdo su apellido y la conductora de la unidad, al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, la volvió a checar el médico de la Dirección quedando en los separos hasta que llevaran a los demás detenidos y turnarlos al Ministerio Público. Una servidora se quedó ahí para cualquier apoyo, yo ya no regrese a Rancho Viejo…" (sic)*

11.- Previo citatorio, el día cinco de julio del dos mil seis, comparece ante la Segunda Visitaduría General, el **C. JOSÉ ÁNGEL RAYMUNDO DOMÍNGUEZ**, elemento de la Policía Preventiva Municipal, quien fue señalado por los quejosos como uno de los elementos que intervino en la detención, el día en que ocurrieron los hechos; manifestando lo siguiente:

"…Yo acababa de entrar a mi turno abordo de la unidad 5090 patrullando en el sector central, cuando aproximadamente a las 8:40 a.m. recibimos una llamada por radio que nos presentáramos en la avenida Rancho Viejo para verificar una manifestación, lo cual al llegar al lugar nos bajamos en la unidad y nos formamos en línea como ***el comandante Marco Antonio Solís nos ordenó,*** *éramos aproximadamente 15 policías y 12 policías del sexo femenino, las autoridades se encontraban dialogando con los líderes para poder llegar a un acuerdo, nosotros seguíamos formados y* ***los manifestantes pensaron que ya los íbamos a desalojar,*** *fue entonces que* ***los manifestantes de la parte de atrás empezaron a lanzar piedras y botellas****,* ***en la parte de adelante sólo había niños como de 10 entre 12 años*** *y se encontraban sus mamás, cuando empezaron a lanzar las piedras yo fui unos de los primeros que salió lesionado en el rostro, por lo que me trasladaron a una patrulla para llevarme a la Cruz Roja, ahí sólo me dieron los primeros auxilios, pero posteriormente me trasladaron al Instituto Mexicano del Seguro Social a la clínica de la Avenida Cobá, ya que tenía quebrados tres dientes de la parte de abajo y los dientes de la parte de arriba estaban flojos, y raspones en la cara y la nariz estaba hinchada, ya después de salir del Seguro Social me dirigí a la Procuraduría para presentar mi denuncia por el delito de lesiones, no acuerdo el número de averiguación previa y después me dirigí a mi casa ya que tenía 10 días de incapacidad. Quiero hacer mención que el día 2 de junio aproximadamente me citaron en el Juzgado para llegar a un arreglo con los que me lesionaron y fue entonces que acordamos me dieron la cantidad de $16,000.00 pesos (dieciséis mil pesos) para reparación de daños. Es todo lo que tengo que decir;…"(sic)*

12.- Previo citatorio, el día cinco de julio del dos mil seis, comparece ante la Segunda Visitaduría General, el **C. MARCO ANTONIO SOLÍS SOLÍS**, elemento de la Policía Preventiva Municipal, quien fue señalado por los quejosos como uno de los elementos que intervino en la detención, el día en que ocurrieron los hechos; manifestando lo siguiente:

"…Aproximadamente a las 8:40 a.m. me encontraba abordo de la unidad 5094 en compañía de 4 elementos más, cuando ***recibimos por instrucciones de la central de radio nos trasladáramos a la avenida de Rancho Viejo,*** *ya que* ***se encontraban los manifestantes tapando la vía pública,*** *al llegar nos formamos sobre la misma carretera pero aproximadamente 10 metros de distancia ya que* ***esas fueron las instrucciones del Director,*** *mientras los líderes dialogaban con los representantes del Municipio para llegar a un acuerdo, entonces todos los policías que estábamos formados avanzamos como 2 metros, mientras las autoridades seguían dialogando, y ya* ***al acercarnos los manifestantes creyeron que los íbamos a detener,*** *fue entonces que empezaron a tirar piedras, palos, botellas entre otras cosas, lesionando a varios compañeros, a mi me lastimaron el tobillo izquierdo, fue entonces que me llevaron a una ambulancia de la Cruz Roja que se encontraba ahí mismo, después de que me revisaron me quedé sentado afuera de la ambulancia observando como seguían tirando piedras los muchachos, después observé cómo detenían a unas personas para ser remitidas al Ministerio Público, yo no pude participar ya que no podía caminar ya que el tobillo lo tenía hinchado, ya hasta que terminó la agresión por parte de los manifestantes y detenidos algunos, a mi me trasladaron al Instituto Mexicano del Seguro Social de la Avenida Cobá para mi atención, posteriormente me fui a la*

Procuraduría a declarar en relación a los hechos y por último a la Dirección de Seguridad Pública donde ahí permanecí. Posteriormente a principios de junio me citaron en el Juzgado para llegar a un acuerdo y pagar mis daños el cual me dieron 1500 pesos…" (Sic)

13.- Previo citatorio, el día cinco de julio del dos mil seis, comparece ante la Segunda Visitaduría General, el **C. CLEMENTE GONZÁLEZ TORRES**, elemento de la Policía Preventiva Municipal, quien fue señalado por los quejosos como uno de los elementos que intervino en la detención, el día en que ocurrieron los hechos; manifestando lo siguiente:

"…Yo me encontraba en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública en los patios, cuando nos informaron que se encontraban un grupo de 200 personas aproximadamente bloqueando la carretera principal de Rancho Viejo, fue entonces que nos trasladamos y al llegar observamos que efectivamente se encontraba bloqueada la carretera por medio de palos, piedras, así con el apoyo de personas de ambos sexos, asimismo estaba el grupo antimotines conformado por 12 elementos y el grupo femenil de unos 10 elementos, así como el apoyo de los diferentes sectores conformando una cantidad aproximada de 30 elementos en total, ***yo tenía a cargo todo el personal,*** *estábamos retirados como a 100 metros esperando instrucciones, ya que los jefes se encontraban dialogando con los líderes. Estuvimos como 2 horas esperando que llegara a buen término dicha manifestación, pero al ver mucha negativa por parte de los líderes. Yo* ***recibí una instrucción por parte del Director Operativo de Seguridad Pública Teniente Coronel OCTAVIO COLADO HERNÁNDEZ,*** *que* ***formara al personal del grupo antimotines y nos encamináramos para utilizar el método de disuasión yo di dicha orden*** *y ya al acércanos a la valla, las personas pensaron que nosotros los íbamos a agredir y optaron por utilizar las piedras y los palos hacia la valla de los policías, yo salí lesionado en la mano derecha cuando detuve una piedra que se dirigía hacia mi persona, así como agredieron físicamente a nuestros compañeros,* ***los policías trataron de aguantar la lluvia de piedras*** *pero fue imposible, fue entonces que nos cubrimos atrás de un trailer tipo volquete el cual fue agredido,* ***posteriormente esperamos más apoyo de los sectores,*** *y* ***ya al estar reunidos todo el personal que consideramos para una segunda intervención y ubicar y detener a los pseudo líderes,*** *se formó nuevamente al personal para que interviniéramos* ***fue entonces que se logró la detención de varias personas*** *las cuales fueron puestas a disposición del Ministerio Público del fueron común. Asimismo salieron dañados 26 escudos pertenecientes al grupo antimotines a causa de dichos proyectiles…" (sic)*

14.- Previo citatorio, el día cinco de julio del dos mil seis, comparece ante la Segunda Visitaduría General, la **C. MARÍA REYNA SOLANO GALEANA**, elemento de la Policía Preventiva Municipal, quien fue señalado por los quejosos como uno de los elementos que intervino en la detención, el día en que ocurrieron los hechos; manifestando lo siguiente:

"…Yo me encontraba en mi servicio de patrullaje en el sector 11 cuando recibimos una llamada vía radio, para ***que nos trasladáramos a Rancho Viejo a donde había una manifestación,*** *y al llegar al lugar de los hechos había* ***varias personas que se estaban manifestando respecto al relleno sanitario*** *y estaban obstruyendo el paso, estando al frente varios niños y a espaldas personas adultas, de ahí* ***el Subdirector Operativo de Seguridad Pública de nombre Octavio Alfonso Colado Hernández*** *se encontraba dialogando con las personas, y de ahí* ***las personas le gritan que se presentara el Presidente Municipal para dialogar con él*** *y llegar a un acuerdo, al poco rato llamaron de Presidencia que el Presidente no podía acudir pero que mandaría a tres representantes para dialogar con las personas y llegar a un acuerdo, posteriormente llegaron y se pusieron a dialogar pero ellos insistían que querían hablar con el Presidente Municipal y con ellos no iban a llegar a ningún acuerdo sino estaba presente, fue entonces que* ***el Subdirector Octavio nos ordenó que hiciéramos una valla y que diéramos un paso al frente para formar bien la valla****, de ahí* ***la gente pensó que los íbamos agredir y ellos empezaron a tirarnos piedras*** *y entre ellos había un líder que les decía que se calmaran que así no íbamos a solucionar el problema, pero ellos insistían tirando piedras hasta que a un compañero mío le destrozaron la cara a pedradas, y a mi me rompieron el escudo en dos pedazos, de ahí me lesionaron el tobillo del pie derecho, por lo que unos compañeros me*

tuvieron que retirar trasladándome a la clínica del seguro social que está en la avenida cobá, en donde después llegaron los otros compañeros lesionados…"(sic)

15.- El día cinco de julio del dos mil seis, ante la Segunda Visitaduría General, previo citatorio, comparece nuevamente el **C. MARCO ANTONIO SOLÍS SOLÍS,** elemento de la Policía Preventiva Municipal, quien fue señalado por los quejosos como uno de los elementos que intervino en la detención, el día en que ocurrieron los hechos; por tal razón este Órgano Protector de los Derechos Humanos le realiza las siguiente preguntas*:*

"…primera que diga el compareciente ***si el día en que sucedieron los hechos el ordenó a los elementos de la corporación policíaca*** *bajo su mando, para que* ***bajaran de la ambulancia a una persona del sexo femenino que estaba lesionada*** *y le estaban brindando el auxilio por paramédicos; respondiendo que no porque el se encontraba en la línea de valla para la protección de los vehículos y personas que se encontraban en el otro extremo ajenas a la manifestación. A la segunda pregunta que diga el compareciente* ***si el ordenó que se disolviera la manifestación realizada por las personas de la manifestación****;* ***respondió que no*** *porque ellos acudieron con la intención de nada más resguardar el orden público y proteger a las personas que no estaban participando en la manifestación, a la tercera que diga el compareciente* ***si el ordenó que detuvieran algunos manifestantes en el interior de su domicilio; respondió que no porque el fue lesionado en esa manifestación y lo trasladaron al Instituto Mexicano del Seguro Social*** *de la Cobá; a la cuarta que diga el compareciente de quien recibía ordenes el día de los hechos, respondió que ese día el* ***recibió orden directa del Director de la Policía Preventiva Municipal de nombre Octavio Colado, en el sentido de que únicamente formaran una línea de protección;*** *a la quinta que diga el compareciente si los elementos bajo su mando se encontraban armados; respondió que ninguno de los elementos que participaron el día de los hechos se encontraba armado; a la sexta que diga el compareciente* ***cuales son los principios en que debe basarse la actuación policial****; respondió* ***que él actúo conforme a las instrucciones que recibió de su comandante de nombre Hermelindo Zacarías;*** *y a la séptima que diga el compareciente si la detención de las personas en el lugar de los hechos fue apegada a la legalidad, respondió que sí considera que la detención de las personas fue apegada a la legalidad* ***ya que en ese momento estaban lesionando a los mismos elementos de las corporación policíaca****. Siendo todas las preguntas por el momento, acto seguido se le da el uso de la voz al compareciente si desea agregar algo más, expresando que ratifica lo manifestado…"*

16.- Mediante actas circunstanciadas de fechas 13 de octubre del 2006, esta Comisión hace constar las declaraciones vertidas respecto de los hechos, por testigos presenciales de los mismos, quienes exponen de manera clara y contundente la forma en que se dieron las agresiones, coincidiendo en que la agresión fue iniciada por los elementos policíacos, y dejando entrever la acción violatoria y de afectación a los derechos humanos hacia la ciudadanía, y en particular sobre la integridad de niños y mujeres. Dichas declaraciones señalan:

a).- **La testigo** Marbella Rentería Alarcón menciona: "***empezaron los policías a empujar a la gente, a las señoras y a los niños****; llegó una orden, los escudos empezaron avanzar,* ***la única orden*** *que yo escuchaba eran avancen, avancen, avancen, pues* ***avanzaron sobre las señoras****… … los antimotines se recorrieron como en tres ocasiones… … escucharon la* ***última orden*** *y* ***fue cuando empezaron los policías a empujar a la gente, a las señoras y a los niños****;... hubo una provocación por parte de los policías, ya que avanzaban en línea****, en línea, en línea y a* ***empujar y a empujar*** *y* ***ahí se desató todo****;… …****la detención que yo vi me llamó la atención*** *de* ***un menor de edad****, a* ***mi me consta que agarraron a un niño y lo subieron a la patrulla y uno de los policías, nunca se me va olvidar le bajó los pantalones, el niño estaba casi llorando porque los demás policías se empezaron a carcajear… …tenía como trece años… …*** *no vi que lo golpearan".*

b).- El Testigo **Osvaldo Pérez**, solamente recordó: "que se encontraba atrás del taller eléctrico y **me percate que empezaron los policías a empujar a la gente** y ellos les respondieron, y que es todo lo que yo vi."

C).- La testigo **María Wilma Caamal Canul**, en relación a los hechos, señaló: "**empezaron los golpes desde que los policías pisotearon a los niños,** y la gente empezó a defenderse con piedras o con lo que encontrara… ...Y **de verdad los policías se pusieron violentos seas inocente o no te golpeaban, te pateaban y te decía si tu también te metiste**, **hay mucha gente que no se metió, sólo estaban llevando a sus hijos a la escuela…"**.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. El Escrito de queja del veinticinco de mayo de dos mil seis, presentado por el ciudadano **MARIO DELGADO ESCOBAR,** denunciando la detención arbitraria y lesión en agravio de su esposa la señora **Juana Díaz Pérez.**

2.-Las seis quejas presentadas y acumuladas, de los ciudadanos **MARÍA MAGDALENA MENDOZA CAAMAL**, **CRISTINA NOH CUXIN**, **NINFA HERNÁNDEZ MONTEJO**, **APOLINAR AMADO VÁZQUEZ**, **NANCY IMELDA ARROYO** y **LOURDES MONTEJO HERNÁNDEZ**, por la detención arbitraria de sus respectivos familiares.

3.- El Acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, relativa a la visita realizada a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al Ministerio Público del Fuero Común; así como la verificación de las lesiones sufridas por los detenidos y las condiciones en que se encuentran en el lugar de su reclusión.

4.- El contenido de la averiguación previa número **CAN-89-1107-2006** integrada con motivo de estos propios hechos y de la cual se pueden destacar las siguientes actuaciones:

- La ratificación ministerial del oficio número DJ/05304/2006, suscrito por el C. **Hermelindo Zacarías Antonio**, Policía Preventivo Municipal, de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis.

- El oficio DJ-05304/2006, de la propia fecha, suscrito por el C. **Hermelindo Zacarías Antonio,** supervisor de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, mediante el cual pone a disposición del Ministerio Público del Fuero Común a las personas detenidas.

- El oficio número 2760/2006, de la misma fecha, suscrito por el Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual solicita la custodia de los detenidos.

- El acuerdo de retención de los detenidos, elaborado por el Lic. Jaime de la Cruz Radilla, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, de igual fecha.

- Las declaraciones ministeriales de cuatro menores detenidos con motivo de la trifulca.

- El acuerdo de remisión al Consejo Tutelar para Menores Infractores, de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, elaborado por el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

- La constancia y fe ministerial de fecha 26 de mayo del 2006, del dictamen de integridad física y edad clínica probable de los menores R. A. H., J. A. M., M. de J. R., F. J. B. V., J. A. D.

5.- Las notas periodísticas de los medios de información de la localidad, las cuales contienen impresiones fotográficas que captaron los momentos precisos de los hechos denunciados e investigados.

6.- El Oficio DJ-05857/2006, de fecha siete de junio del 2006, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Kim Martínez, Director Jurídico de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informó sobre los hechos imputados a los agentes de Seguridad Pública Municipal de Benito Juárez.

7.- El parte informativo realizado por el supervisor de la policía preventiva municipal, de fecha veinticinco de mayo del dos mil seis, en relación a los hechos.

8.- El acta circunstanciada de las entrevistas realizadas a tres personas testigos presenciales, ajenas a la problemática, que estuvieron en el lugar de los hechos, de fechas trece de octubre del año en curso.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El veinticinco de mayo de dos mil seis, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, disuadieron una manifestación realizada

por pobladores de la comunidad denominada "Tres Hermanos" asentada en la franja ejidal del Municipio de Isla Mujeres, en el camino de acceso al depósito de basura y a dicha población, en protesta a que dicho relleno sanitario perjudica su bienestar y salud. Por lo que derivado del enfrentamiento, se realizaron detenciones arbitrarias de algunas personas, en su mayoría menores de edad, en el interior de sus domicilios, violentándose sus garantías constitucionales y derechos humanos.

IV.- OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y de las investigaciones realizadas en la presente queja, se determinó la existencia de la violación a los derechos humanos de los agraviados que fueron detenidos, de acuerdo al siguiente razonamiento:

De los escritos de queja **(evidencia 1 y 2 todos los incisos),** se desprende que los peticionarios se inconformaron, en su mayoría, por la **detención arbitraria** y lesiones por uso de fuerza excesiva en **agravio de sus familiares**, realizada en fecha veinticinco de mayo del presente año, supuestamente **por participar en la manifestación de protesta que bloqueaba la vía de acceso, para que los camiones recolectores de la basura del Municipio de Benito Juárez, no continúen depositando la basura en el relleno sanitario, ubicado cerca de la Población** denominada "**Tres Hermanos"**, también conocido como camino a "Rancho Viejo", en la franja Ejidal de la Zona Continental del Municipio de Isla Mujeres. Esto en razón de que dicha **detención** fue **llevada a efecto,** en la mayoría de los casos, con el uso de la fuerza excesiva **en el interior de los domicilios**, por Policías Preventivos del Municipio de Benito Juárez.

Las nueve personas detenidas, entre las cuales **cinco** son **menores de edad**, fueron puestas a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, como presuntos responsables de los delitos de Ataques a las Vías de Comunicación y Transporte, Ultrajes a la Autoridad, Lesiones y Daños; los dos últimos delitos causados a la Corporación Policíaca, como consecuencia de las piedras arrojadas a los policías que disuadían la manifestación. **(Evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11,13,14)**

Las evidencias que componen la presente indagatoria, no dejan duda de que los elementos de la Policía Preventiva Municipal que participaron para disuadir a los manifestantes, violentaron los derechos humanos de los ahora agraviados en el presente caso, al detener a la mayoría de las personas en el interior de sus domicilios y por tratarlos de manera degradante al someterlos. (**Evidencias 9, 12, y 15)**; en razón a las siguientes consideraciones.

A).- Tomando en consideración las evidencias que demuestran, la manera de la detención y del lugar en donde fueron sometidos los ahora agraviados de sus derechos humanos, desvanece las hipótesis que deben aplicarse en relación a la **detención en flagrancia de delito**, que establece el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 100 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

En primer término, esta Comisión Estatal, el mismo día en que sucedieron los hechos (25 de mayo del 2006), verificó que los ahora agraviados, fueron detenidos por los Policías Preventivos; para luego, ser puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común. Fue el personal de este Organismo el que directamente **(evidencia 3),** entrevistó a las personas detenidas; quienes, denunciaron que elementos de la policía preventiva municipal de Cancún, **los detuvieron, en el interior de sus domicilios,** y a pesar de que refirieron **haber sido sometidos violentamente**, no presentaban lesiones visibles, solamente una de ellas, pero aclaró que fueron los mismos manifestantes que la lesionaron; por lo que se descartó la posibilidad de que fueron lesionados; sin embargo, es evidente que por la forma en que fueron sometidos se violentó su derecho humano por haber sido tratados de manera cruel y/o degradante.

b).- En respuesta al informe solicitado por esta Comisión Estatal, respecto de los hechos investigados, el licenciado Miguel Ángel Kim Martínez, Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, **se concretó a justificar la actuación de los preventivos** en el sentido de **que habían detenido a los ahora agraviados en flagrancia de delito**; indicando por consiguiente que el dicho de los quejosos ante nuestro Organismo era **falso, en el sentido de que los elementos de esa Corporación Policíaca hayan detenido sin motivo alguno y lesionando a los ahora agraviados. (Evidencia 13)**

C).- Por otra parte, se puede observar que **ninguno de los elementos de la policía preventiva municipal**, dentro del texto del oficio de la **puesta a disposición** de las personas detenidas **(evidencia 5),** en el parte informativo **(evidencia 14);** así como en sus declaraciones ministeriales **(evidencia 8)**, **señaló de modo específico las circunstancias de la detención de los supuestos manifestantes**, sólo **se concretaron a "manera de formato" a decir que los detuvieron por ser los presuntos responsables de los delitos por los cuales los denunciaron**. No dieron explicación alguna en cuanto al lugar en donde se llevó a efecto la detención como **para que la autoridad ministerial valorara si existió realmente la detención en flagrancia de delito** de los acusados.

d).- Por consiguiente, también es de apreciarse que **la autoridad ministerial**, **no analizó** si efectivamente los policías **detuvieron en flagrancia de delito** a las personas que pusieron a su disposición; en vista que solamente basta leer el **acuerdo de retención (evidencia 7),** la cual **carece de motivación**, al señalar solamente: *"…toda vez que **del estudio practicado en las actuaciones que la integran**, **aparece** que el C. **Hermenegildo Zacarías Antonio**, agente de seguridad publica municipal, ha **ratificado en todas y cada una de sus partes el oficio correspondiente a la puesta a disposición a dichos inculpados,** en consecuencia **es de observarse que tales indiciados fueron detenidos en flagrancia**, por lo tanto **se reúnen los requisitos que exigen los artículos 100 párrafo primero y 101 del código adjetivo penal en vigor para nuestra entidad**; así como por el articulo 16 párrafo quinto de nuestra Constitución Federal;…" (sic)*

Lo anterior, porque en el oficio que ratifica el policía preventivo, que es la puesta **a disposición (evidencia 5),** no se señalan las circunstancias de la detención; como tampoco se describen en el **parte informativo (evidencia 14)** del lugar específico en donde realmente fueron detenidos los ahora agraviados. Entonces, de dónde analiza el Ministerio Público actuante, la detención en flagrancia?; lo que resulta por demás ilegal dicho acuerdo de retención; sin embargo fueron retenidos y custodiados **(evidencia 6),** así mismo la autoridad ministerial elabora acuerdo en el cual hace del conocimiento al entonces Consejo Tutelar **(evidencia 10),** en relación a los hechos en que supuestamente estuvieron involucrados los menores retenidos para que continúe conociendo del asunto.

Y considerando que todo acto de autoridad, debe estar debidamente motivado y fundado, dejó mucho que desear el acuerdo de retención elaborado por la autoridad ministerial, sobre todo, porque hace a un lado el principio de legalidad, básico para sustentar sus acuerdos.

Ahora bien, la actuación de la Policía Preventiva Municipal, al ingresar al Poblado de Tres Hermanos, para realizar las detenciones de los supuestos manifestantes y ahora agraviados; **violaron la Jurisdicción del Municipio de isla Mujeres**, ya que dicha población territorialmente forma parte del Municipio de Isla Mujeres y no de Benito Juárez; por lo tanto **no tenían facultad para entrar a dicho territorio y ejercer actos de autoridad**; lo que fortalece el hecho de que la detención de los ahora agraviados, fue por demás ilegal; ya que efectivamente la mayoría de los menores detenidos fueron sustraídos de sus domicilios, y otros a los alrededores de la población, como quedó demostrado con las declaraciones de los propios quejosos, agraviados, testigos ajenos al problema, que dijeron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los policías detuvieron a los ahora agraviados; así como las notas periodísticas y fotografías que captaron el momento de la detención. **(Evidencias 1, 2, 9, 12 y 15).**

En este sentido, con las testimoniales de personas que son ajenas al problema, pero que presenciaron los hechos, se refuerza la hipótesis de que fueron elementos de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, los que iniciaron directamente la provocación, ya que empezaron a empujar a mujeres y a niños que estaban enfilados realizando el mencionado bloqueo. **(Evidencia 15)**

Con lo expuesto, también queda de manifiesto que el conflicto del citado "relleno sanitario", es un asunto que deben resolver las autoridades municipales de Isla Mujeres y Benito Juárez, que lejos de buscar una solución al mismo, han hecho caso omiso a los reclamos de los pobladores de los lugares cercanos a dicho depósito de basura; por lo que deberían buscar una pronta solución y no ignorar las peticiones de

los pobladores que al no atenderse sus justos reclamos, se manifiestan saliéndose del control de la autoridad, lo que trae como consecuencia actos de represión y violación a sus garantías y derechos humanos.

Por otra parte, la Comisión de Derechos Humanos, es consciente que la aplicación de la ley en defensa del orden público y la forma en que dichas funciones se ejercen, tienen una repercusión directa en la calidad de la vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto.

Es consciente de las importantes tareas que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, llevan a cabo, de conformidad con los principios de los Derechos Humanos. No obstante, esta tarea lleva implícita las posibilidades de abuso que entraña el ejercicio de estas tareas. Esto, precisamente pretende evitar el Código de Conducta aplicable a los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; instrumento internacional emitido con la finalidad de garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos a quienes dichos funcionarios sirven.

En esta virtud, los actos negativos aplicados por las corporaciones policíacas citadas, son precisamente los que cuestiona esta Comisión de Derechos Humanos, y sobre los cuales dirige la presente Recomendación, pues no es posible que en aras de hacer cumplir la Ley, sea necesario cometer a su vez actos de exceso que rayaron en lo ilegal, que incluso tienen un contexto de mayor ofensa hacia la sociedad.

Así, no cabe duda que la actuación de los elementos policíacos **violentó lo señalado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documento adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, que al respecto señala;**

"Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Las conductas desplegadas por los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, vulneran las demás disposiciones de carácter internacional que son perfectamente aplicables al caso particular, a saber:
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.-

"Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley, contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

"Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Vale decir entonces, que las consideraciones de este Organismo Protector de los Derechos Humanos no se orientar a enjuiciar todo acto policíaco, pues entendemos y estamos conscientes de la necesidad de garantizar la paz social, que es también un derecho fundamental, sin embargo, en situaciones como las que motivan este documento, cuestionamos la falta de alternativas por parte de la autoridad para resolver mediante el diálogo y los consensos las problemáticas sociales, que al final de cuentas, es su obligación resolver. En este caso en particular, de ninguna manera puede justificarse el uso de la fuerza para disuadir una manifestación, como lo expresó el Director de Seguridad Pública Adrian Samos al señalar que el objetivo se cumplió. A nuestro parecer el objetivo no se cumplió porque el problema persiste, no se resolvió la queja ciudadana y por el contrario se sumo a la ya existente, otras más delicada, el reclamo por la represión sufrida.

Por eso, consideramos que en el presente asunto, la autoridad debió buscar alternativas de solución, dentro del contexto legal y social, y no

provocar al enfrentamiento, que realmente fue lo que aconteció, porque ello demuestra una incapacidad para buscar soluciones y una actitud beligerante, de utilizar con alevosía la función policial para el efecto contrario a lo que es su razón de ser, esto es, en vez de procurar tranquilidad entre la ciudadanía, es la propia autoridad policíaca la que genera el desorden.

Para la Comisión de Derechos Humanos, los testimonios presenciales y las notas periodísticas con las imágenes respectivas, no dejan duda del grado de actuación por encima de la ley que ejerció la autoridad, a pesar de que pretendan justificarse con el argumento de que ellos fueron los agredidos, y esto implica sancionar esas conductas, en aras no sólo de cumplir los principios internacionales y constitucionales en materia de derechos humanos, sino más aún, implica generar una credibilidad entre la ciudadanía para con la autoridad y una certidumbre de no permitir actos arbitrarios o ilegales.

Finalmente, con su conducta indebida, los policías de la Dirección de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez, por orden superior jerárquica, del Comisionado, Director Operativo y Comandante del grupo antimotines de la Corporación Policíaca, han incurrido en responsabilidad administrativa al infringir las disposiciones del Artículo 47 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que textualmente señalan lo siguiente:

"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.".

Desde luego no pasa inadvertido para este Organismo y no es óbice para el fincamiento de la responsabilidad determinada, las declaraciones vertidas por algunos elementos de la policía preventiva municipal y que incluso expresan haber sido lesionados, pues los dichos de testigos presenciales de los hechos, dejan entrever la falsedad de sus aseveraciones, y expresan de manera clara y contundente cómo sucedieron los hechos, resultando que la agresión a los manifestantes, iniciando por los niños y mujeres, se dio primeramente por parte de los elementos policíacos, quienes en un ejercicio indebido de su fuerza, pretendieron intimidar a los inconformes, lo que originó se encendieran los ánimos, con los resultados ya conocidos.

A mayor abundamiento, las notas periodísticas de diversos rotativos, dan cuenta y corroboran lo declarado por los testigos presenciales y por los ahora quejosos, siendo elementos de gran convicción para determinar la realidad de los hechos y a su vez, la falsedad de lo dichos de los agentes policíacos, quienes incluso, en sus aseveraciones no establecen argumentos coincidentes.

En tal virtud, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite notificar a usted C. Presidente Municipal las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que tenga a bien instruir el inicio hasta su conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos **Octavio Colado Hernández**, Director Operativo de la Policía Preventiva Municipal y **Clemente González Torres**, Comandante del Grupo Operativo, por haber ordenado la disuasión de la manifestación generada, sin considerar la afectación a niños y mujeres, quienes en principio integraban la valla

de inconformidad, así como permitir la detención ilegal de los manifestantes, con lujo de violencia y con total arbitrariedad, introduciéndose incluso a los domicilios para proceder a dicha detención, allanando su morada y conculcando sus garantías individuales y derechos humanos, tal como se ha precisado en el cuerpo de esta recomendación; y consecuentemente, imponerles la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDA.- Se determine conforme al mecanismo de identificación más adecuado, a los agentes policiales que participaron en la detención arbitraria y violenta de los manifestantes del presente caso, a efecto de instruirles el procedimiento administrativo de responsabilidad, e imponerles como consecuencia, y por estar debidamente acreditada en el cuerpo de esta recomendación la violación a los derechos humanos en que incurrieron, la sanción que legalmente corresponda.

TERCERA.- En lo sucesivo y ante situaciones similares, se procure ante todo y sin variación alguna, el diálogo, los consensos y los acuerdos, que permitan la certidumbre ciudadana del cumplimiento por parte de la autoridad a sus demandas legítimas y legales, asumiendo la autoridad el compromiso formal de cumplirlas, en aras de garantizar el beneficio de la comunidad y como marco del principio rector que norma la prestación del servicio público.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Ayuntamiento para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo; enero 22 de 2007.

RECOMENDACIÓN: 003/2007/ZN
EXPEDIENTE: CDHQR\161\2006\CHE\VE\AP
ASUNTO: SUPERVISIÓN A LA CÁRCEL MUNICIPAL DE CANCÚN, QUINTANA ROO.

C. LUIS RIVERO LEÓN.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

C. LIC. FRANCISCO ALOR QUEZADA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ.
P R E S E N T E.

Distinguidos Señores:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; numerales 2 y 11 fracciones I, II, y XII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo a la visita de supervisión realizada a la Cárcel Pública del Municipio de Benito Juárez, con la finalidad de verificar la observancia y respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

En este sentido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, tiene la facultad de atender las condiciones de la población interna en los mencionados centros de detención. Así, específicamente, dentro de las responsabilidades legales de nuestro Organismo está la de supervisar la observancia de los derechos humanos de los internos dentro del sistema penitenciario estatal; ello, con fundamento en el artículo 11 fracción XII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Consecuentemente, el día veintisiete de octubre del año dos mil seis, se ordenó a personal de esta Comisión, adscrito a la Tercera Visitaduría Especial, encargada de los asuntos penitenciarios, visitar y verificar las condiciones de las instalaciones de esa Cárcel Pública Municipal y la vida de los internos de la misma.

Esta tarea se acordó dentro del programa de asuntos en materia penitenciaria, que este Organismo tiene instaurado, y su objetivo es el de recopilar información a través de estas visitas para conocer las condiciones específicas que prevalecen en los precitados Centros de Reclusión, en el ámbito del reconocimiento y respeto de los derechos humanos de la población carcelaria.

Así, la Comisión de Derechos Humanos cumple con la encomienda de dar a conocer a las autoridades correspondientes, las irregularidades o deficiencias, necesidades y requerimientos de estos Centros, para el efecto de que una vez atendidas o subsanadas, se respeten los derechos humanos de los internos, acorde a los acuerdos y tratados internacionales en la materia, mismos que establecen condiciones de vida digna para las personas privadas de su libertad.

ASPECTOS GENERALES

Todas las condiciones específicas y generales de las mencionadas verificaciones al momento de las visitas quedaron plasmadas en el acta circunstanciada respectiva, la cual describe lo siguiente:

El veintisiete de octubre de dos mil seis, se entrevistó al licenciado Juvenal Reyes Marrufo, Director de la Cárcel Pública Municipal de Benito Juárez, quien manifestó estar a cargo de la Dirección desde el mes de febrero del año dos mil seis. Señaló que la Cárcel fue construida desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, sobre una superficie de dos hectáreas, consistiendo aproximadamente en mil ochocientos metros cuadrados de construcción. Indicó que actualmente está en construcción una nueva área para ampliar la capacidad del centro, con la que se podrá alojar a 125 internos más. Esta comprende la construcción de 25 celdas, además de que se amplió la zona de talleres, observándose que detrás del edificio B, se construyeron cinco espacios, que sirven como talleres para diversas actividades.

En relación a lo expuesto por el licenciado Juvenal Reyes, se verificó que a un costado de las oficinas que ocupan los juzgados penales, otrora utilizados como patio, se observa que existe una construcción en obra negra, de buen avance en su edificación y a la que le falta poco para ser terminada. Es una construcción de aproximadamente veinte metros de ancho por cuarenta de largo, en forma rectangular presenta las características propias de los edificios que se encuentran en este centro.

1.- Derechos Humanos Relacionados con la Situación Jurídica de los Internos.

Se nos informó que la capacidad de la cárcel no ha cambiado desde hace tiempo, es decir, la sección varonil tiene la capacidad de albergar a 470 personas y la femenil de 30, y en ese momento, había alojados 971 hombres y 49 mujeres.

En cuanto a la población de internos por fuero, en el común, existían 783 personas en total recluidas en el interior de la cárcel. 757 hombres y 26 mujeres. En el caso del fuero federal, había 214 hombres y 23 mujeres.

DIVISIÓN Y CLASIFICACIÓN DE INTERNOS DEL FUERO COMÚN Y FUERO FEDERAL.

Se observó que no existe ningún tipo de clasificación razón del fuero.

SEPARACIÓN DE INTERNOS ENTRE PROCESADOS Y SENTENCIADOS.

No existe separación o clasificación en razón de la situación jurídica de los internos.

CLASIFICACIÓN CRIMINOLÓGICA.

No hay clasificación criminológica entre los internos.

En las entrevistas hechas a los internos, éstos manifestaron que el gobierno interno, ejercido por un grupo llamado “La comitiva”, son los que se encargan de la organización y distribución en las galeras, y que éstos deciden donde se acomoda a la gente, además de que este grupo es el que mantiene el orden y la disciplina en el interior.

OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.

En cuanto a los beneficios de reducción de pena o libertad anticipada, el director de la cárcel, manifestó que estos beneficios son otorgados a los internos por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

2.- Derechos Humanos que garantizan una estancia digna y segura en prisión.

ATENCIÓN MÉDICA Y CONDICIONES MATERIALES DEL ÁREA.

Respecto de la atención integral en los rubros de trabajo social, atención médica, psicológica y psiquiátrica, en la visita se observó que la cárcel cuenta con una enfermería, consistente en una sala de espera y un consultorio, en donde se brindan los diferentes servicios. Sirve principalmente como hospital y se albergan a internos que padecen alguna enfermedad crónica.

Existe un área nueva o edificio nuevo, en donde se estableció la coordinación médica y actualmente se da consulta a los internos. Ahí fuimos atendidos por el Doctor Mauricio de los Santos, quien es la persona encargada, en ese momento, de esta área, en dicho edificio se da atención y consulta médica.

El consultorio cuenta con una mesa de exploración ya muy vieja, un escritorio, dos vitrinas, un baumanómetro inútil y una pequeña farmacia. En cuanto a los medicamentos, se cuenta con el cuadro básico de medicamentos, antibióticos, normocinéticos, antivirales, incluyendo tratamientos. Por lo que respecta a productos controlados, el personal médico los controla; es decir, se lleva un registro en la caseta de ingreso al cuadro penitenciario para que sean administrados, pero por ningún motivo ingresan a la enfermería, ya que ellos sólo dan tratamientos y curaciones menores.

Las condiciones del servicio siguen siendo las mismas, cinco médicos que atienden a todos los reclusos, todos con la característica de ser médicos aplicativos. Ellos mismos informaron que, de requerirse atención especializada, el interno se canaliza a los centros como el Hospital General “Jesús Kumate Rodríguez”.
En el área de psicología se cuenta con un psicólogo, Daniel Villarce Cruz. Éste manifestó ser el único que atiende dicha área, y su intervención es principalmente en los casos en los que los internos presentan crisis nerviosas, por orientaciones solicitadas por los mismos. Señaló que no realiza ningún tipo de estudio a los internos al momento de su ingreso, por consecuencia no existen expedientes clínicos de los internos.

Por otro lado, no hay servicio en otras especialidades médicas que por su naturaleza son necesarias en un centro de detención, tales como criminología, psiquiatría y estomatología.

TRABAJO SOCIAL.

Se observó que dicha área la atiende el Trabajador Social, José Ángel Aviles Morales, quien señaló que coordina las actividades deportivas y culturales, que excepcionalmente, realiza visitas familiares en casos relacionados con los internos, pero no realiza ni lleva un control y seguimiento de los casos de los internos.

ÁREA JURÍDICA.

Esta área es atendida por dos abogados. Al frente de la Subdirección Jurídica está el Licenciado Javier Canales Lares, el cual señaló que las labores que realizan se encaminan especialmente a dar cumplimiento a las órdenes de libertad emitidas por las autoridades, llevar un control del archivo de la población reclusa y dar contestación a los informes solicitados en los juicios de amparo.

ÁREA DE MÓDULOS.

En este rubro se siguen violando los derechos humanos de los internos, ya que de nueva cuenta en algunas de las celdas se pudo observar, durante este recorrido, en el edificio A, que existen hasta once internos habitando en un mismo módulo, esto considerando que el espacio del módulo es de cuatro metros de fondo por cinco de largo y por supuesto, no les permite el mínimo de movilidad. Lo que evidentemente, atenta contra la propia integridad física de los reclusos que se encuentran en estas condiciones. Además, también se observó que los citados espacios no cuenta con las planchas de cemento (cama de concreto) suficientes, con independencia de ello, los reclusos no pueden ni siquiera atar una hamaca y lamentablemente, duermen en el suelo.

CONDICIONES ESTRUCTURALES Y DE HIGIENE DE LOS MÓDULOS.

En este aspecto se observó que las secciones, que son edificios de dos y tres plantas, sin ventanas, que cuentan únicamente con una abertura en la parte superior de cada celda, por donde reciben luz natural y se ventilan las celdas, no han tenido ningún cambio de tipo estructural.

Ahora bien, al ingresar a los edificios se observaron modificaciones importantes; las paredes están pintadas, limpias, las instalaciones han sido cambiadas en gran parte del centro, los pasillos cuentan con lámparas en servicio. Pero, al respecto, los internos informaron que estos cambios los ha propiciado el jefe de la llamada “comitiva”, un interno llamado “Marcos” y de ninguna manera dijeron- ha sido por la atención de las autoridades.

En las plantas altas de los edificios, presentan las mismas condiciones, se observó que existe un pasillo con celdas en ambos lados, donde, a diferencia de la visita anterior, se apreció que están pintadas, limpias y ordenadas. El pasillo está bien alumbrado con lámparas útiles. La gran mayoría de estas celdas se encontraban cubiertas con sábanas, telas y cartón, por lo que no era posible ver hacia su interior.

Ahora, en esta nueva visita, cuando los Visitadores de este Organismo entraron al edificio de Galeras de las secciones B y C, se pudo observar que cada celda tiene un área de cuatro metros cuadrados, incluyendo el baño. Cuentan con cuatro planchas de concreto, y también alojan a nueve o más internos en promedio, por lo que, hay internos que tienen que dormir en el piso y debajo de las planchas de concreto, lo que se traduce en un hacinamiento evidente y cruel. Algunos baños de las celdas no cuentan con regadera, solamente tienen el tubo que conduce el agua, pero cuentan con servicio y luz eléctrica.

En general se pudo observar que, con excepción de las celdas del primer piso de la sección “A”, todas tienen fabricadas camas de concreto, pero carecen en su totalidad de colchones y ropa de cama. Es decir, no se les proporciona a los internos sábanas para sus camas y para protegerse de las inclemencias del tiempo.

Las secciones B y C, también se observan arregladas y pintadas, además se aprecia que frente a ellos, se ubicó un espacio nuevo en el que se instalaron varios lavaderos y piletas, en los cuales los internos acuden a lavar su ropa. Además de que se observó que los muros están pintados y presentan buenas condiciones de limpieza. En las zonas adjuntas a estas áreas se aprecia que donde antes eran partes de tierra ahora se ha pavimentado, presentando también buenas condiciones de orden.

Ahora bien, no obstante lo anterior, algunas de las celdas están sucias con dibujos y leyendas, los baños de estas no cuentan con el servicio de agua potable por fallas de las instalaciones hidrosanitarias. Y las instalaciones eléctricas no son las adecuadas, ya que el cableado está expuesto lo que implica un riesgo a la integridad física de la comunidad reclusa.

El dormitorio conocido como edificio D, llamado "la preventiva", cuenta con ocho celdas, con la capacidad de albergar a tres internos cada una, todas dotadas de un baño, y divididas por un patio el cual se utiliza para usos múltiples.

Por lo que se refiere al edificio marcado con la letra G, este tiene doce celdas útiles, provistas con cinco planchas de cemento cada una y se aprecia que por el tiempo de uso aun no ha presentado problemas en el funcionamiento ya que es de reciente creación.

ÁREA DE COCINA.

CONDICIONES MATERIALES Y DE HIGIENE.

En esta nueva visita se verificó que las condiciones materiales actuales son iguales que la anterior. Consta de tres áreas, una de aproximadamente nueve metros de largo con cuatro de ancho, con una mesa con bancas de concreto (comedor), que sólo utilizan los custodios. Adjunto, una pieza de aproximadamente seis metros de largo por cuatro de ancho, donde están las estufas industriales con cinco parrillas, y todo el instrumental de cocina como ollas, cucharas, cacerolas es de uso industrial. Además, un área donde se manejan los alimentos para su preparación y una pileta de uso sanitario donde se lavan y limpian tanto alimentos como utensilios.

Cuenta el edificio con una pieza de cinco metros de largo por cinco de ancho, con aire acondicionado en funcionamiento para conservar mejor los alimentos almacenados, con anaqueles en las paredes, donde se apreciaron diversos alimentos y que se encuentra conectada a una planta de energía eléctrica para las fallas de suministro de energía eléctrica.
Verificamos que a los reclusos se les sirve la comida en las áreas de las galeras, y el comedor sólo lo usan los integrantes del personal de vigilancia y administrativo, así como a las mujeres se les llevan los alimentos hasta sus celdas.

Las medidas que toma el personal que prepara los alimentos, son las mismas que se observaron anteriormente, es decir, buena higiene, limpieza y orden. El personal señaló que los alimentos los preparan utilizando estándares internacionales en la preparación de la comida.

Según los internos, las porciones que les son proporcionadas son suficientes en cantidad y la calidad es buena, ya que los alimentos son frescos pues se preparan el mismo día que se sirven y se preparan con materia prima conservada.

3.- Derechos Humanos que garantizan su integridad física y moral.

ESPACIO PARA EL NÚMERO DE INTERNOS.

En este rubro, de acuerdo a los datos otorgados por el Director del Centro, la capacidad de alojamiento es de 470 hombres y 30 mujeres, dando una capacidad total de 500 personas, señalando que ésta se verá modificada al habilitar la nueva sección, ya que se podrá acomodar allí a 125 personas más. No obstante, al momento de la vista se observó un hacinamiento evidente y denigrante, ya que se encuentra rebasada la capacidad del centro en un 104 por ciento.

CONDICIONES MATERIALES DE LOS ESPACIOS DE SEGREGACIÓN.

Se observó que la celda destinada a alojar internos sancionados, cuenta con una plancha de cemento, sin pintura ni remozamiento, y es insuficiente para el número de internos que pueden considerarse sancionados, sin colchón o ropa de cama, las instalaciones hidrosanitarias funcionando deficientemente, por lo que no cumplen con las especificaciones mínimas para cumplir con dicha función.

4.- Derechos Humanos que garantizan el desarrollo de actividades productivas y educativas.

PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES DIARIAS A LOS INTERNOS.

De la entrevista practicada al titular de la cárcel, manifestó que las actividades las organizan los propios internos, con la coordinación de trabajo social.

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

Las actividades productivas que realizan los internos y se observaron durante la vista fueron fabricación de hamacas, fabricación de muebles de madera, una sastrería, maquiladora y diversas manualidades, que ocupan aproximadamente a ciento diez internos en estas actividades.

ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Las actividades recreativas que realizan los internos, principalmente se basan en la práctica de deportes, como el futbol, básquetbol, volibol, físico culturismo, danza, lectura, y la calendarización de eventos culturales y religiosos. Dichas actividades se organizan con apoyo del área de trabajo social, pero son especialmente los internos quienes las llevan a cabo.

CONDICIONES GENERALES DE LOS TALLERES.

En la parte trasera del edificio contiguo a la barda perimetral, se advierte que aprovechando los muros traseros del referido edificio, se construyeron una nave techada, dividida en cinco partes, espacios que se utilizan como talleres, y áreas recreativas. Presentan condiciones buenas en la higiene, ya que se aprecian limpios, ordenados, pintados, con el mobiliario necesario para desarrollar las actividades que fueron creados, donde igualmente los internos informaron que estas condiciones fueron propiciadas por “la comitiva de Marcos” y no por las autoridades del centro, quienes has sido indiferentes con ellos, pero, “se paran el cuello con lo que ellos han hecho”. Información que diversos internos proporcionaron inclusive, sin que se les haya interrogado al respecto.

CONDICIONES GENERALES DE LAS AULAS.

La Cárcel Pública cuenta con un aula de usos múltiples, bien iluminada y ventilada, los muros pintados, limpia, con cestos de basura y pupitres, aire acondicionado y una pizarra y escritorio. El establecimiento cuenta con un espacio destinado a utilizarse como biblioteca, en la cual se observa buen sumario de libros y revistas, dos estantes, una mesa de lectura y cinco sillas. El material que se aprecia se estima en aproximadamente ochocientos volúmenes, entre material de consulta y libros de texto, ambos espacios están administrados y organizados por los propios internos.

5.- Derechos Humanos que garantizan la vinculación social del interno.

RESPETO AL HORARIO Y PRIVACIDAD DE LOS ESPACIOS DE VISITA ÍNTIMA.

De la observación que se hizo y de las entrevistas practicadas a los internos, se obtuvo que las autoridades carcelarias generalmente, si cumplen con los horarios de visita. Dadas las condiciones arquitectónicas y de que existe un área específica para la vista íntima, ésta cumple con el fin de brindar privacidad a los internos.

CONDICIONES MATERIALES E HIGIENE DEL ÁREA DE VISITA ÍNTIMA.

Se compone de un edificio de dos plantas, con ocho habitaciones en la planta baja y ocho en la planta alta. Se observó que el pasillo se encuentra limpio, las planchas vestidas con colchones con sábanas, contando con buena ventilación, agua potable y luz eléctrica. En términos generales, esta área se encontraba en buenas condiciones por contar con todos los servicios básicos, inclusive sus paredes se encontraban bien pintadas.

En relación con el funcionamiento de esta área, el encargado de la misma indicó que todos los días del año está en servicio. Cuentan con dos turnos, en horarios de nueve de la mañana a cinco de la tarde y por las noches de seis de la tarde a siete de la mañana. El control sobre los cuartos se lleva en la caseta que está en la entrada del llamado cuadro penitenciario, y que lo único que se les pide a los internos que solicitan alguna habitación, es una colaboración para comprar material de limpieza para mantener limpios los baños de las habitaciones. Los recursos que se obtienen son administrados por personas que pertenecen a la “comitiva”.

Nuevamente, en este sentido, los internos informaron que estos servicios han sido conseguidos por “la comitiva” y su líder y no por las autoridades penitenciarias.

RESPETO AL HORARIO DE VISITA FAMILIAR.

De la observación y entrevistas hechas en el interior, se observó que las autoridades de la cárcel cumplen y respetan los horarios de visita

familiar, siendo los martes, jueves sábados y domingos, con un horario de ocho de la mañana a las dieciocho horas.

CONDICIONES MATERIALES DE LOS ESPACIOS DE VISITA FAMILIAR.

Para ello, los internos cuentan con cuatro áreas de visita familiar, las cuales están distribuidas en el interior y equipadas con sillas y mesas. En la que se encuentra a un costado del edificio A, se observan la venta de alimentos, así como mobiliario de entretenimiento, video juegos, televisiones.

También se aprecia que a un costado del edificio contiguo a la enfermería, se techó y arregló un área que ahora es utilizada para usos múltiples, usándose principalmente, como centro de reuniones de los diferentes cultos y religiones que se profesan al interior. Además de que se arregló la capilla del centro. En ambas áreas se observa que recientemente fueron pintados los muros y arreglados los pisos, además de que se techó todo el espacio con lonas. Llama la atención que en algunos muros se pintaron murales artísticos los cuales adornan el centro. Todo esto dijeron nuevamente los internos- con el apoyo de "la comitiva".

COMUNICACIÓN CON EL EXTERIOR.

Se apreció que a los internos si se les permite la comunicación con las personas del exterior, previo cumplimiento de los requisitos de seguridad y sujeto al horario establecido. Para ello se cuenta con un espacio donde hay un área de cuatro locutorios, y once teléfonos públicos distribuidos en las diferentes secciones de la cárcel. Se les permite la comunicación a través de escritos con sus familiares, y se advirtió que no se cuenta con un buzón del servicio postal mexicano.

6.- Derechos Humanos relacionados con el mantenimiento del orden y la aplicación de medidas.

DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO DEL CENTRO.

Se observó que cuentan con la expedición reciente de un Reglamento Interior, el cual según el Director del Centro fue recién aprobado por el Cabildo, no obstante, el personal de seguridad manifestó desconocer su existencia y por supuesto su contenido.

De la misma manera, en las entrevistas realizadas a los internos de la cárcel, manifestaron desconocer la existencia de un Reglamento, y las reglas que estos seguían estaban dictadas por la personas que integran la "comitiva", quienes se encargaban de revisar las faltas y aplicar las sanciones de acuerdo a sus normas. Se observó, durante el recorrido, que en algunos muros de la cárcel se encontraban letreros pegados con normas para el funcionamiento de las distintas áreas.

VIGILANCIA A LOS INTERNOS.

En la entrevista al subdirector de vigilancia José Larrañaga Chiquete, se observó que el personal con que se cuenta no es suficiente para brindar seguridad a la cárcel, motivo por el cual se apoyaba en la "comitiva" para mantener la disciplina y el orden al interior del centro.

APLICACIÓN DE CRITERIOS LEGALES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Los internos señalaron que ante la falta de una normatividad aplicable, es el propio personal de seguridad el que impone las sanciones, y en los demás casos, son los propios internos que conforman la "comitiva".
En cuanto a la existencia de un Consejo Interdisciplinario para el centro, la dirección manifestó que la cárcel no cuenta con un Consejo Técnico Interdisciplinario.

7.- Derechos Humanos de Grupos Especiales de Instituciones Penitenciarias.

ADULTOS MAYORES.

Se observó que a pesar de que hay ocho internos que forman parte de este grupo vulnerable, no existen programas de ningún tipo a efecto de hacer valer la condición que tienen por su edad. Además, no existe ningún tipo de modificación estructural en el establecimiento y mucho menos algún espacio exclusivo para ellos.
PERSONAS QUE VIVEN CON VIH SIDA.

Se encontró que existen tres personas bajo esta condición de seropositivos; sin embargo, las áreas de psicología y trabajo social no realizan ningún trabajo especial con ellos. Conviven con el resto de la población sin contar con la información ni asesoría necesaria para sobrellevar su enfermedad.

PERSONAS ADICTAS A LAS DROGAS.

En el establecimiento se observó que no existe ningún programa aplicable al asunto, es decir, no se sabe cuantas personas son adictas a alguna droga o enervante. Durante la visita se percibió en algunas áreas el olor característico de la combustión de marihuana.

PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.

El centro no cuenta con ninguna especie de modificación o adecuación para el acceso de las personas que presenten algún problema de desplazamiento. Esto, a pesar de que se encontraron algunos casos por problemas congénitos, pero estas personas no tienen acceso a la mayoría de los espacios del centro.

ENFERMOS MENTALES.

La Cárcel Pública Municipal no cuenta con un pabellón o área destinada para las personas que presenten algún tipo de problema mental.

HOMOSEXUALES.

La cárcel no cuenta con un pabellón o área destinada para las personas que pertenezcan a dicho grupo vulnerable, y tampoco algún programa aplicable.

INDÍGENAS.

La Cárcel Municipal no cuenta con un pabellón o área destinada para las personas que pertenezcan a dicho grupo y tampoco existen programas aplicables.

ÁREA FEMENIL.

Consta de un edificio que al momento no presenta ningún cambio respecto de la vista anterior. Alberga a 49 mujeres, el área sigue siendo una espacio aparte, bordeado por una barda de alambre y cuenta con 5 celdas en la parte de abajo e igual número de celdas en la parte de arriba, las celdas tienen una puerta de acceso de herrería con cristales.

CELDAS DE RECLUSIÓN PARA INFRACTORES ADMINISTRATIVOS.

Sigue funcionando como celda destinada a las infractoras administrativas el pasillo de acceso al patio que conecta con el área de reclusas y el área denominada preventiva. Se observó que carece de todos los servicios, ya que no cuentan con ningún tipo de instalación hidro-sanitaria, ni luz eléctrica en su interior.

Respecto del área para infractores masculinos, se observó que éstos son resguardados en un patio que, a diferencia de la visita anterior, ahora presenta un techo y pavimento o piso, además de que le adicionaron un baño. No obstante continúa la falta de protección, hacia las condiciones climáticas y fauna nociva. Las personas que se observaron al momento de la verificación se encontraban sentadas y acostadas en el piso.

Persiste la problemática de siempre; el hecho de que no hay Juez Calificador Municipal y que los procedimientos administrativos se realizan en el edificio donde se ubica la Dirección, por lo que todo trámite en relación a los infractores se llevaba a cabo en dicho edificio.

Ahora bien, por lo que respecta al control de las treinta y seis horas de arresto que debe cumplir un infractor, esto lo realizan comunicándose vía telefónica con el juez calificador para recordárselo y en caso de que éste no envíe la boleta de libertad a más tardar tres horas, los custodios dejan libre al infractor.

II.- EVIDENCIAS.

a) El acta circunstanciada de fecha treinta de octubre del dos mil seis.

B) Las impresiones fotográficas que obran en el expediente.

III.- CONCLUSIONES.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, conforme a las evidencias recabadas, acreditó que los responsables de la política de prevención y readaptación social de la Cárcel Pública de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, han incurrido en actos y omisiones que

constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos recluidos en dicho centro, por las siguientes razones:

1.- Derechos Humanos relacionados con la situación jurídica de los internos.

De inicio, en lo que atañe al derecho que tienen las personas privadas de su libertad, de hacer efectiva su *garantía de seguridad jurídica* que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en cuanto a las división y clasificación por razón del fuero, de su condición de procesado, sentenciado y de acuerdo a su perfil criminológico, es evidente que este derecho no se respeta.

Esto se concluye en función de las entrevistas con los internos y por la información del Director de la Cárcel. Pero, principalmente, de las observaciones realizadas por el personal adscrito a la Tercera Visitaduría General, con las que se evidenció que en este centro carcelario no existe ningún tipo de división estructural, y menos conforme a los criterios que al efecto establece la ley.

Esta Comisión de Derechos Humanos ha hecho la observación en esta y anteriores visitas que, la Cárcel Pública Municipal de ese Municipio, no tiene una adecuada planeación de su funcionamiento, y por ello, está totalmente fuera de los cánones que rigen al sistema penitenciario en México. Así, se observó, en las secciones de galeras, que la comunidad interna se compone de reclusos sentenciados y procesados, tanto del orden común como los del orden federal, sin atender los principios fundamentales del ordenamiento jurídico mexicano y señalados en el artículo 18, párrafo primero de nuestra Carta Magna.

Así, se falta notablemente a las disposiciones enunciadas en el mencionado numeral 18 de la Constitución Federal, que señala:

"ARTÍCULO 18.-Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. *El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán complemente separados.*

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto…".

Igualmente, la incorrecta inexistente distribución y clasificación de los internos contraviene el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que dentro de sus disposiciones señala:

"ARTÍCULO 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.
a) Los procesados serán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.".

También lo establecido en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

" ... 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las instituciones privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.".

Asimismo, lo señalado en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptaciòn Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, el cual ordena:

"ARTICULO 12.- El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en los establecimientos que fija la Ley del Consejo Tutelar para Menores, pero en todo caso, en instituciones diversas de las designadas para los adultos.".

Esta Comisión Local, ha considerado que la clasificación de la población penitenciaria de un centro de reclusión, es una medida ineludible y debe de aplicarse. Los internos deben estar en áreas separadas, ello es condicionante, a efecto de garantizar una estancia digna y segura dentro del centro.

No hay que perder de vista que es obligación primordial de la autoridad carcelaria, mantener y preservar el orden al interior del centro. Por lo tanto, sólo mediante una debida clasificación basada en criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos de los internos, excluyentes de perjuicios estigmatizadores, se logrará un mejor funcionamiento y aprovechamiento de los recursos, en beneficio de los internos y de las autoridades.

Otro aspecto importante son los dichos recurrentes e insistentes de la comunidad reclusa que señaló que es el gobierno interno, ejercido por un grupo llamado "La comitiva", quienes han asumido la organización y distribución de la clasificación de los reclusos en las galeras, que mantiene el orden y la disciplina en el interior, así como muchas funciones más que deben ser ejecutadas por las autoridades penitenciarias, lo que está evidenciando un completo abandono del funcionamiento formal y oficial de esta cárcel municipal. Inclusive, al advertirse que parte de "las mejoras y avances" de ésta han sido promovidos por el poder interno que opera dentro de la misma.

2.- *Derechos Humanos que garantizan una estancia digna y segura de los internos.*

Ahora bien, nos referiremos a la observancia de los Derechos Humanos que *garantizan una estancia digna y segura en prisión.* En este sentido, de las observaciones hechas por el personal de esta Comisión, en los rubros de la atención médica, trabajo social, psicológico y psiquiátrico, se concluyó que la cárcel no los cumple.

a) Cuenta sólo con una enfermería, donde se estableció la coordinación médica y actualmente se da consulta a los internos en las especialidades de medicina general, pero que tiene las limitantes de contar con un instrumental en desuso y en mal estado; además de una evidente carencia de medicamentos, y de escasa atención psicológica.

Igualmente, como se advierte del acta circunstanciada respectiva, el módulo atendido por un médico, en cada turno, resulta insuficiente si consideramos que la población rebasa los mil internos. Y de las entrevistas con los internos, éstos manifestaron que tienen que esperar días para ser atendidos, pues primeramente se atienden los casos de urgencia.

Esto evidencia que no se garantiza el derecho de recibir atención médica, servicio al que todos tienen derecho y que el Estado está obligado a garantizar, pues se trata de personas privadas de su libertad; lo que agrava más la ausencia de dicho derecho y que los hace más vulnerables.

Conforme a esta supervisión, concluimos que las condiciones del servicio médico siguen siendo las mismas; cinco médicos aplicativos que atienden a 1000 reclusos, y que en caso de atención especializada tiene que canalizarse a centros médicos sin la oportunidad y eficiencia necesaria.

b) El área de psicología sólo cuenta con el especialista, Daniel Villarce Cruz, quien señaló que es psicólogo del centro y su trabajo es atender casos de internos con crisis nerviosas, o de los que solicitan orientación. Pero, de la entrevista se observó que dicho trabajo con la comunidad que atiende no está debidamente documentado y no se da seguimiento formal a los padecimientos. En consecuencia, no existen expedientes clínicos de los internos.

En este sentido, una herramienta indispensable para procurar y conocer los avances en la readaptación social, son los estudios psicológicos de los internos, como instrumentos técnicos para el tratamiento personalizado del recluso. Esto se hace cada vez más necesario en función de la naturaleza actual del centro, es decir, de que siendo una Cárcel Pública Municipal, en donde sólo hubiera infractores, los internos procesados están sujetos a un proceso legal y dada su larga estancia la convierte en un centro de prisión preventiva. Por lo tanto, la atención psicológica se transforma en una necesaria obligación del Estado, realizando estudios de fondo para conocer el perfil psicológico de su comunidad reclusa. Pero si esto no fuera posible por las causas ahora expuestas, la readaptación social se convertiría en el abandono de la problemática del interno. Como sucede en este caso.

Por otro lado, fue notorio que no hay servicio en otras especialidades médicas necesarias en un centro de detención, como psiquiatría y estomatología.

c) Trabajo Social, se observó que el área es atendida por una sola persona. Y de la entrevista, el funcionario señaló que él coordina las actividades deportivas y culturales, que excepcionalmente realiza visitas familiares, y no realiza ni lleva un control y seguimiento de los casos.

Entonces, igual que con el área psicológica, el trabajo social debe realizarse esencialmente incluyendo estudios y análisis de los factores familiares y sociales que rodean al interno. Es decir, el trabajo social no se constriñe a realizar actividades deportivas aisladas, sino que debe consistir en realizar estudios de campo, entrevistas a los internos y familiares, pero con los conocimientos y técnicas aplicables en la materia. Sólo así, esta actividad es útil para un Centro de Detención en el contexto de la readaptación social de los internos.

d) Área jurídica, ésta es atendida por dos abogados. El licenciado Javier Canales Lares, encargado de la subdirección jurídica, señaló que las labores que realizan se centra en dar cumplimiento a las órdenes de libertad emitidas por las autoridades, llevar un control de archivo y dar contestación a los informes solicitados en los juicios de amparo. Lo que cumple en un mínimo la función legal de un establecimiento penitenciario.

e) Ahora, de las condiciones estructurales y de higiene de los módulos, se observó que las secciones de edificios de dos y tres plantas, sin ventanas, únicamente con una abertura en la parte superior de cada celda, por donde reciben luz natural y se ventilan las celdas no han tenido cambios de tipo estructural. En contraste, se notó que los edificios tienen las paredes pintadas, limpias y los pasillos cuentan con lámparas en servicio.

Aún así, siguen violándose los derechos humanos de las personas, ya que de nueva cuenta, en algunas celdas del edificio A, existen hasta once internos habitando un módulo de cuatro metros de fondo por cinco de largo, no cuenta con planchas de cemento (cama de concreto) suficientes, por lo que los reclusos que no tienen hamaca, duermen en el suelo. Hacinamiento por demás agraviante, al que se ha hecho caso omiso durante muchos años y que Raya en un estilo especial de crueldad penitenciaria.

En las plantas altas de los edificios, se observan las mismas condiciones, pero, en los pasillos se advierte, a diferencia de la visita anterior, paredes con pintura, limpias y ordenadas, el pasillo alumbrado con lámparas útiles. La gran mayoría de éstas se encontraban cubiertas con sábanas, telas y cartón, por lo que no era posible ver hacia su interior.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, las circunstancias observadas por ejemplo, en las Galeras de las secciones B y C; los espacios están exageradamente reducidos, las contadas planchas de concreto quedan rebasadas para los que sobreviven en cada celda; 9 ó 10 internos, donde se tiene como lugar de dormir el suelo, convierten estos espacios en hoyos de sobrevivencia. Sin contar con que además los baños de las celdas no cuentan con regadera, solamente tienen el tubo que conduce el agua, pero siempre falta la luz eléctrica.

En general se pudo observar que a excepción de las celdas del primer piso de la sección “A”, todas tienen camas de concreto, pero carecen en general de sábanas para sus camas, cobijas o ropa de cama, para salvarse de las inclemencias del tiempo.

Las secciones B y C, se observaron arregladas y pintadas, además se aprecia que frente a ellos, se ubicó un espacio nuevo en el que se instalaron varios lavaderos y piletas, en los cuales los internos acuden a lavar su ropa, además de que se observa que los muros están pintados y presentan condiciones de limpieza. En las zonas adjuntas a estas áreas se aprecia que donde antes eran partes de tierra ahora se ha pavimentado, presentando condiciones de orden.

Se observó que no obstante lo anterior, algunas de las celdas están sucias con dibujos y leyendas, los baños de estas celdas no cuentan con el servicio de agua potable por fallas de las instalaciones hidrosanitarias, y las instalaciones eléctricas no son las adecuadas.

Por lo que se refiere al edificio marcado con la letra G, el cual dispone de doce celdas útiles, provistas con cinco camas de cementos cada una, se aprecia que por el tiempo de uso aún no han presentado problemas en el funcionamiento ya que es de reciente construcción.

Ante el evidente problema de sobrepoblación, el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo, al respecto establece en el artículo 157, lo siguiente; “Los internos de los Centros se alojarán en dormitorios generales, divididos en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo. ... ... Todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas e higiénicas ...”.

Hay que recordar que dicho ordenamiento establece su aplicación en todos los centros de detención en el Estado, trátese de Cárcel Pública Municipal o de Readaptación Social, de acuerdo al siguiente precepto; “ Artículo 2. Este ordenamiento se aplicará en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, dependientes de la Dirección General de Previsión y Readaptación Social del Estado, destinados a la internación de quienes, por una resolución judicial o administrativa, se encuentren privados de su libertad por mandato de ley. ...”.

En conclusión en evidente el abandono que persiste en cada visita en este rubro, por ello, se deben de tomar las medidas necesarias de inmediato para solucionar el inminente y grave problema que implica la sobrepoblación y el hacinamiento y que violenta los derechos de las personas que se encuentra privadas de su libertad en la cárcel Pública Municipal. Así como el descuido y abandono que muestra la infraestructura del centro en su acondicionamiento y en el mantenimiento de sus instalaciones hidrosanitarias y de luz eléctrica.

f) En lo referente al área de cocina, verificamos que a los reclusos se les sirve la comida en las áreas de las galeras, y el comedor sólo lo usan los integrantes del personal de vigilancia y administrativo, así como a las mujeres se les llevan los alimentos hasta sus celdas.

Las medidas que toma el personal que prepara los alimentos, son las mismas que se observaron anteriormente, es decir, buena higiene, limpieza y orden. El personal señaló que los alimentos los preparan utilizando estándares internacionales en la preparación de la comida.

Según los internos, las porciones que les son proporcionadas son suficientes en cantidad y la calidad es buena, ya que los alimentos son frescos pues se preparan el mismo día que se sirven y se preparan con materia prima conservada.
No obstante lo anterior, el hecho de que no exista un comedor, origina que los alimentos sean repartidos de manera rudimentaria en el interior de las celdas, tarea que es realizada por los propios internos, circunstancia de origina cotos de poder y control, primero ya que los internos deben de adquirir sus propios trastos y cubiertos para comer sus alimentos cuando cuentan con recursos económicos o con familiares que puedan proporcionárselos, pero en los casos en los que carecen de todo apoyo, deben de comer sus alimentos en recipientes fabricados por ellos mismos, utilizando botellas de plástico y latas, hechos que sin lugar a dudas denigran la condición de seres humanos.

Un aspecto a señalar es la falta de agua purificada, elemento vital en la vida de las personas, ya que se observó que se proporciona una cantidad de garrafones de agua purificada, pero esta se utiliza únicamente para la preparación de los alimentos, por lo que los internos tienen que comprar al interior de la Cárcel la que consumen fuera del horario de comida, hecho que lesiona a las personas que no

tienen ingreso económico ni familiares que les puedan proporcionar el agua o dinero para comprarla.

Estas personas tienen la necesidad de tomar agua de los tinacos, agua que además de no cumplir con las exigencias para su consumo, es almacenada en tinacos y cisternas que presentan condiciones de total insalubridad, circunstancia que se convierte en un factor que propicia infecciones intestinales.

3.- *Derechos Humanos que garantizan la integridad física y moral de los internos.*

Toda persona tiene como derecho fundamental conservar su integridad física, psíquica y moral. Así lo ha reconocido el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas internacionales. De ello se deriva la prohibición de las torturas, así como los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Este derecho es de tal importancia, que su vigencia no depende de la existencia o no de recursos del Estado y en su aplicación no debe hacerse distinción alguna (incluido el tipo de delito que la persona hubiera cometido). Si bien es obvio que algunos derechos pueden ser materia de limitaciones en determinados casos, como lo señala el artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no se autoriza bajo ninguna circunstancia, la suspensión o violación del artículo 7º de dicho instrumento, por lo que el derecho a la integridad personal no puede ser afectado incluso bajo razones de emergencia.

Por ello, las personas privadas de libertad deben ser tratadas respetando su condición de ser humano. En un establecimiento penitenciario se traduce en el derecho a vivir en condiciones compatibles con sus necesidades básicas, psicológicas, sociales y espirituales, respetándose normas mínimas, que van más allá de la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es el Estado el garante de este derecho, como responsable de las cárceles.

Se observó que las celdas destinadas a alojar internos sancionados, cuentan con una plancha de cemento, sin pintura ni remozamiento, presentando de igual manera problemas de hacinamiento, pues el número de personas rebasa en número la capacidad de alojamiento.

En conclusión no existen espacios de segregación.

4.- Derechos Humanos que garantizan el desarrollo de las actividades productivas y educativas.

En cuanto a la programación de actividades diarias para los internos, de las entrevistas y de la observación hecha por parte de los Visitadores, se evidenció que las actividades las organizan los propios internos, y que la participación de la dirección de la cárcel es mínima, circunstancia que se deriva por una parte a la falta de interés de la dirección para tener un control de dichas actividades, y por otro lado fortalece el auto gobierno de los internos, al dejar que tanto la planeación como la programación quede al criterio de éstos.

No debemos perder de vista que durante la privación de la libertad como consecuencia jurídica de un delito, se deben ofrecer a los reclusos o internos oportunidades para la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

La readaptación social ha de concebirse como un derecho humano, siendo sinónimo de oportunidades de servicio, de trabajo y estudio, opciones que se deben ofrecer a todos los internos e internas, incluso a aquellas personas procesadas.

Este principio permite salvar la contradicción conceptual que consiste en considerar que quienes delinquieron lo hicieron por una insuficiencia en esos aspectos. Se sustituye el concepto de “tratamiento" por el de “servicio" y se toma distancia respecto de la tradición positivista que consideraba al sentenciado como un individuo anormal.

El trabajo dentro de las prisiones constituye un derecho de internos e internas que le puede permitir dignificar la vida en reclusión, adquirir o perfeccionar una técnica u oficio que le facilite su posterior reincorporación a la libertad y obtener ingresos económicos para contribuir al mantenimiento de su familia y a mejorar su propia estancia en prisión.

o obstante, las actividades laborales realmente productivas y que ofrezcan a las personas internas una capacitación técnica útil, son muy escasas, casi nulas dentro de la Cárcel que se revisó. La mayoría de las tareas que las y los presos realizan son labores de limpieza, mantenimiento y servicios (como el de cocina) en el propio centro. Otros emprenden trabajos por su cuenta, generalmente de naturaleza artesanal, con ayuda de sus familias. No existe una política pública general de gobierno para promover el trabajo y la capacitación para el mismo dentro de los centros de reclusión.

El otro aspecto a tratar en este tema, resulta nulo, ya que al no existir talleres, fabricas, aulas, etc, especializadas resulta innecesario cuestionar el tema.

5.- Derechos humanos que garantizan la vinculación social del interno.

De la observación que se hizo y de las entrevistas practicadas a los internos, se obtuvo que las autoridades carcelarias generalmente cumplían con los horarios de visita, y dadas las condiciones arquitectónicas y que existe una área especifica para la vista intima, esta cumplía con el fin de brindar privacidad a los internos.
El hecho que no pasa desapercibido para esta Comisión, el cual consiste en que la administración de la citada área se lleva de manera independiente y la manejan los propios internos, a través de un grupo conocido como "La Comitiva", ya que para la utilización de los módulos, se pide una cooperación a los internos y dinero del cual la dirección desconoce el destino.

Esta circunstancia derivada de un problema de falta de atención y de ausencia de una política de control, que generan un vacío de poder y de autoridad. La mayoría de ellos, los internos e internas, gozan de cuotas de poder y ejercen el control real sobre los demás internos del Centro.

Las formas de autogobierno son los principales factores de violación de los derechos humanos en los centros penitenciarios y provocan disturbios y violencia. Estos sólo podrán ser eliminados totalmente cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones. Cuando no lo hacen, dejan espacios que pueden ser invadidos por las y los internos y dan origen al autogobierno, como ha acontecido en esta cárcel.

En cuanto a la Visita familiar, de la observación y entrevistas hechas en el interior, se observó que las autoridades de la cárcel cumplen y respetan los horarios de visita familiar, siendo los martes, jueves, sábados y domingos, cumpliéndose un horario de ocho de la mañana a las dieciocho horas. Para ello, los internos cuentan con cuatro áreas de visita familiar.

Se aprecia que a los internos se les permite la comunicación con las personas del exterior, previo cumplimiento de los requisitos de seguridad y sujeto al horario establecido, para ello se cuenta con un espacio donde hay un área de cuatro locutorios, y once teléfonos públicos distribuidos en las diferentes secciones de la cárcel. Se les permite la comunicación a través de escritos con sus familiares, y se advirtió que se adolece de un buzón del servicio postal mexicano.

Las directrices del sistema Penitenciario mexicano, están basadas en la comunicación humana, por ello, se debe de privilegiar la vinculación social de los reclusos, tanto al interior de la Cárcel como al exterior.
Una de esas directrices, sin duda es la de mantenerle contacto familiar, es por ello que el derecho a recibir visitas salvo el estar cumpliendo alguna sanción, debe ser respetado sin excepción alguna, procurando no causar molestias innecesarias a las personas que con la finalidad de visitar al interno tengan que pasar los procedimientos de revisión .

Uno de los problemas cotidianos en los centros de reclusión es el de la revisión de objetos tanto de los internos, de los visitantes como de los trabajadores.

Este acto, por sus propias características, causa molestias, pero es una medida de seguridad y de control, ya que es necesario cumplir con lo que se establece en los reglamentos internos acerca de la revisión para evitar que se ingresen drogas y artículos peligrosos.

No obstante, las revisiones deben hacerse de manera respetuosa, sin violentar la dignidad y los derechos de las personas privadas de su libertad, de sus familiares y los visitantes.

Debe tratarse que las revisiones se hagan causando el mínimo de molestias y evitando que los objetos revisados sufran algún daño.

Las revisiones deben realizarse en los lugares predestinados para tal fin y con absoluta privacidad.

El personal que haga las revisiones deberá estar capacitado y lo hará en forma profesional, además de auxiliarse de los aparatos y dispositivos necesarios para evitar, en la medida de lo posible, el contacto físico, así como situaciones que obliguen a desnudarse a las personas, ya sean visitantes o internos.

Si al ser revisado se le encuentra un objeto prohibido, se le retirará y será devuelto al término de la visita, pero si el objeto constituye un delito o una falta administrativa, deberá darse parte a las autoridades para su investigación.

6.- Derechos humanos relacionados con el mantenimiento del orden y la aplicación de las medidas de seguridad.

Se observó que se cuenta con la expedición de un Reglamento Interior, el cual según el Director del Centro era de reciente aprobación por el Cabildo, no obstante el personal de seguridad manifestó desconocer su existencia y por supuesto su contenido.

De la misma manera, en las entrevistas realizadas a los internos de la Cárcel, manifestaron desconocer la existencia de un Reglamento, y las reglas que estos seguían estaban dictadas por la personas que integran la "comitiva", quienes se encargaban de revisar las faltas y aplicar las sanciones de acuerdo a sus normas. Se observó durante el recorrido que en algunos muros de la Cárcel se encontraban pegadas cartulinas con Reglas en cada una de las áreas.

Es indudable que la única manera de preservar el respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, es a través de la aplicación estricta de la Ley, medida sin la cual, sólo se podrá hablar de excesos, de abuso y de violaciones a las prerrogativas fundamentales, por lo que es la autoridad facultada (en este caso la Dirección de la Cárcel) la que debe garantizar el orden, control y legalidad, aplicando la normatividad existente, y en su defecto, por conducto de los medios legales, obtener la legislación específica y congruente para el centro.

En el caso en concreto se debe de capacitar a las personas de custodia a efecto de que conozcan y apliquen el Reglamento Interno, y se evite imponer, como se observó, sólo el criterio en la consulta de las faltas o actos de indisciplina al interior de la Cárcel.

Cuando se investigó acerca de la seguridad de la Cárcel, de la entrevista al subdirector de vigilancia José Larrañaga Chiquete, se observó que el personal con que se cuenta no es suficiente para brindar seguridad a la Cárcel, motivo por el cual se apoyaba en la "comitiva" para mantener la disciplina y el orden al interior del centro.

Esta circunstancia es inaceptable, si se quiere aplicar un régimen de control legítimo y legal. El hecho de otorgar el control de la disciplina a los internos dota de poder al grupo que se encarga de aplicar los medios y mecanismos de ésta, circunstancia errónea.
Los internos señalaron que en ocasiones ante la falta de una Normatividad aplicable, es el propio personal de seguridad el que impone las sanciones, y en los demás casos son los propios internos que conforman la "comitiva". Dicha labor debe ser aplicada a través de un consejo Interdisciplinario.

Para garantizar los derechos humanos de los internos en la aplicación de una sanción administrativa, es necesario cumplir con los principios establecidos en las Constituciones y en las leyes.

La imposición de sanciones corresponde al Consejo Técnico y al Director, como ya se precisó, de acuerdo con el reglamento interno; los demás servidores públicos solamente se limitarán a la aportación de información, cuando así se le solicite, la cual estará sujeta a verificación. Por lo tanto, ni los internos ("la comitiva"), ni el personal de custodia pueden decidir sobre la aplicación de alguna sanción.

Toda sanción debe aplicarse de acuerdo con los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, no trascendencia de la pena, dignidad humana, legalidad, jerarquía de normas, presunción de inocencia, derecho de defensa y de revisión.

Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

Son inadmisibles las sanciones colectivas cuando se ignora quien cometió la falta que se quiere castigar. Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a la ley o el reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

7.- Derechos Humanos de grupos especiales dentro de instituciones penitenciarias.

a) En el caso de los adultos mayores, se observó que a pesar de que hay ocho internos que forman parte de este grupo vulnerable, no existen programas de ningún tipo a efecto de hacer valer la condición que tienen los adultos mayores por su rango de edad, no existen ningún tipo de modificación estructural en el establecimiento y mucho menos algún espacio exclusivo para ellos.

Esta Comisión de Derechos Humanos ha considerado que las personas que pueden ser consideradas dentro de este grupo vulnerable, requieren de cuidados especiales como consecuencia de la disminución de su capacidad física, ello aumenta el riesgo de contraer enfermedades y la pérdida de algunas facultades, en algunos casos se vuelven incapaces de valerse por sí mismos.

En los casos en los que por la edad avanzada y la incapacidad física de dichas personas no puedan realizar trabajos ni estudiar, esta circunstancia no debe ser obstáculo para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada o de remisión parcial de la pena.

Finalmente estas personas deben ser objeto de programas de atención y seguimiento, tales como dietas especiales y supervisión médica especial como mínimo.

b) Se encontró que existen tres personas bajo la condición de seropositivos, no obstante, las áreas de psicología y trabajo social no realizan ningún tratamiento especial con ellos, conviven con el resto de la población sin contar con la información necesaria.

No por el hecho de ser portador de VIH/SIDA, o por cualquier otra condición, una persona pierde sus derechos; sostener lo contrario sería incurrir en discriminación. Por ello, los internos portadores tienen los mismos derechos que el resto de la población. No sólo eso: por su condición de vulnerabilidad, los internos portadores de VIH/SIDA deben recibir los cuidados especiales de su condición de salud.

Por lo que en relación a lo anterior, los internos tienen el derecho de que se les aplique de manera voluntaria los exámenes gratuitos para la detección del virus (VIH), por lo tanto nadie puede ser obligado a que se le aplique dicho examen. Que el resultado de dichos exámenes sea absolutamente confidencial, a que se le brinde toda la información necesaria sobre la enfermedad, y las maneras de prevenirla.
Ahora, en el caso de los internos que sean portadores, se debe mantener en secreto su condición a efecto de que no puedan ser objetos de discriminación dentro de la Cárcel, sin que ello sea óbice en propiciar los cuidados necesarios, por ello las autoridades no deben de segregar a ninguna persona que padezca la enfermedad, al contrario se le debe prestar la atención inmediata de ser necesaria, al igual de que se les debe dar la información objetiva, honesta de su estado de salud y de la evolución de la enfermedad.

c) En el establecimiento se observó que no existe ningún programa aplicable a las personas que son adictas o dependientes de alguna droga, es decir, no se sabe cuantas personas son adictas a drogas o enervantes. Durante la visita se percibió en algunas áreas el olor característico de la combustión de marihuana, hecho también que evidencia la carencia de control en un tema que definitivamente es delicado, ya que por sí mismo implica la comisión de un ilícito, fenómeno que involucra tanto a las personas de la Dirección y custodia en actividades que pueden considerarse ilícitas.

Es menester de las autoridades de la Cárcel pública, el no mantenerse impasibles e indiferentes ante el consumo de drogas o enervantes, circunstancia que puede ser equiparada a la propia comisión del delito en el que incurren quienes introducen las drogas y quienes las consumen con la anuencia del personal de vigilancia.

No obstante ello, el consumo de drogas no debe ser motivo en absoluto para que se trate de forma diferente a un interno consumidor de drogas, tampoco será motivo para que se le segregue o castigue por el sólo hecho de ser consumidor de alguna droga.

En tal razón, además de lo anterior, el establecimiento tiene la obligación de pedir colaboración a las instituciones gubernamentales que se especialicen en la atención del problema, a efecto de que desarrollen los programas existentes a bien de atender a la población de internos que padezcan del problema.

d) El centro no cuenta con ninguna especie de modificación o adecuación para el acceso de las personas que presentaren algún problema de desplazamiento, y a pesar de que se encontraron algunos casos por problemas congénitos, estas personas no tienen acceso a la mayoría de los espacios.

La discapacidad o capacidad diferente, no debe ser motivo de desventaja ante la población general, por ello, se debe de ubicar en espacios de fácil acceso, o dotar de rampas el acceso de los edificios en los que se aloje a personas con capacidades diferentes.

e) La Cárcel Pública Municipal no cuenta con un pabellón o área destinada para las personas que presenten algún tipo de problema mental.

f) en el caso de los indígenas, éste grupo vulnerable se encuentra en desventaja ante el grueso de la población en razón de su condición natural, además de que en muchas ocasiones no hablan castellano y desconocen la legislación que se les aplica, por lo que requieren de atención especial a fin de garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Dichas personas deben contar como mínimo con la ayuda de un traductor, a que se les respeten sus costumbres y creencias y que se tomen en cuenta para determinar las condiciones de vida al interior, recibir educación y a participar en las actividades laborales de acuerdo con sus habilidades e intereses.

La Cárcel no cuenta con un pabellón o área destinada para las personas que tengan alguna preferencia sexual diferente, y tampoco algún programa aplicable.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos tiene a bien emitir a ustedes, distinguidos funcionario públicos, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

A usted señor Secretario de Seguridad Pública:

PRIMERA. Que con la finalidad de cumplir con el objetivo principal de la Readaptación Social, se de cumplimiento a lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones citadas al respecto y se realice a la brevedad posible la clasificación y separación de los reos, atendiendo al fuero al que pertenecen y a la situación legal que guardan en ese Centro de Detención.

SEGUNDA.- Que ante la evidente sobrepoblación que actualmente existe en la Cárcel Pública Municipal, se programe en coordinación con el gobierno municipal, la ampliación de la infraestructura de las galeras y otras áreas de alojamiento, con la finalidad de construir más celdas que permitan albergar en forma digna a los reclusos.

TERCERA.- Cumpliendo con la función de readaptar socialmente a los internos, se elaboren en conjunto con la autoridad municipal competente, programas de atención y seguimiento en los campos de psicología y trabajo social, como instrumentos de análisis en el proceso de rehabilitación, instrumentando procedimientos que se plasmen en expedientes individuales a los internos y se contrate un especialista es psiquiatría.

CUARTA.- Se gestione y programe la construcción de un comedor general, equipado con lo necesario a bien de que los internos puedan recibir sus alimentos en condiciones de dignidad e igualdad. Además se tomen las medidas necesarias a bien de que se dote de agua purificada a los internos durante el día.

QUINTA.- Se programe con el apoyo del gobierno municipal la ampliación de la infraestructura de las galeras y otras áreas de alojamiento, con la finalidad de construir un área de segregación que permita albergar en forma digna a los reclusos que por alguna razón tengan que cumplir alguna sanción que se les imponga.

SEXTA.- Que para dar cumplimiento a la obligación de readaptar a la población de internos, se designen más espacios para dar educación a los internos, principio básico en todo proceso de rehabilitación, y se doten de la infraestructura y material escolar necesario para que se cumpla al menos con la educación básica obligatoria**.**

SÉPTIMA.- Que para dar cumplimiento a la obligación de readaptar a la población de internos, esa dirección con la participación de las instancias municipales respectivas, programe actividades productivas y deportivas para los internos, principios básicos en todo proceso de readaptación, y se dote del equipamiento e infraestructura y material necesario para que se cumpla con dicha obligación. Lo anterior en función de que las actividades que se realizan actualmente los internos las organizan.

OCTAVA.- Que se instaure un Consejo Interdisciplinario, que se conforme por personal calificado en asuntos de materia penitenciara, psicólogos, abogados, trabajadores sociales y en general de especialistas en la materia a bien de que exista un mecanismo de control y a la vez garantice la legalidad dentro de la Cárcel Pública municipal.

NOVENA.- Se lleven a cabo los programas pertinentes a bien de llevar un control de los internos e internas que tengan dependencia a alguna droga. De la misma manera un control de las enfermedades crónico degenerativas.

DÉCIMA.- Se dote al área médica de los medicamentos necesarios, donde exista el cuadro básico establecido por la Secretaría de Salud, esto con la finalidad de garantizar a los internos e internas su derecho a la salud.

DÉCIMA PRIMERA.- Se instaure en coordinación con la instancia municipal respectiva, un programa de divulgación y capacitación tanto a personal de custodia como a los internos de la cárcel, con la finalidad de que se conozca el contenido del Reglamento Interior, esto con el objetivo de que sea aplicado correctamente.

A Usted C. Presidente Municipal de Benito Juárez:

PRIMERA.- Que a través del mecanismo que se considere más conveniente, cuidando de no generar un desorden al interior de la cárcel, se plantee con urgencia la desaparición total de “La Comitiva” grupo de control que existe al interior de la cárcel y que de manera directa es quien regula y decide algunas de las actividades y funciones que corresponden exclusivamente a la dirección de la cárcel, así como también es quien ha generado situaciones de extorsión, de cuyas quejas ha tenido puntual conocimiento esta Comisión de Derechos Humanos. De tal manera, que en vez de “la comitiva” se constituya una forma de organización entre los internos para coadyuvar con la autoridad en las actividades de la cárcel y su mejoramiento, pero no para asumir el mando y control de la propia población interna, como sucede actualmente.

SEGUNDA.- Se tomen las medidas necesarias a efecto de que sea la dirección de la Cárcel, la encargada de organizar la visita conyugal, omitiendo el cobro por la visita, con la finalidad de retomar el control del gobierno interior y garantizar que todos los internos tengan acceso a dicho servicio.

TERCERA.- Que a la brevedad posible se habilite el área de reclusión para infractores administrativos, realizándose las adecuaciones necesarias que permitan condiciones de vida digna para su estancia. Esta remodelación deberá comprender la dotación de instalaciones sanitarias y de los servicios básicos, lo anterior con la finalidad de permitir condiciones más salubres a las personas recluidas.

CUARTA.- Que se instale un Juzgado Calificador en las instalaciones de la propia cárcel que atienda las veinticuatro horas a los infractores administrativos, con facultades de recibir pagos

por concepto de multas y otorgar libertad, esto a bien de que no se cometan violaciones a derechos humanos, respecto de los términos que de acuerdo a la Constitución Federal, deben aplicarse a los infractores de los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

QUINTA.- Se establezca una estrecha vinculación y coordinación con las autoridades estatales en materia de prevención y readaptación social, a efecto de llevar a cabo las actividades y programas necesarios, estipulados en el apartado correspondiente de este documento, con el objetivo de lograr el cumplimiento del principio básico de rehabilitación y readaptación de la población interna.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación o de su avance, en caso se haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la Ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión quede en aptitud de hacer pública esta circunstancia, así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría o del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, según sea el caso, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o erradicar las prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Cancún, Quintana Roo, 23 enero de 2007.

RECOMENDACIÓN: 004/2007/ZN
EXP: CDHQROO/64/2006/CAN-4.
ASUNTO: Caso del C. EDER JOSE MEDINA PACHECO.

LIC. FRANCISCO ANTONIO ALOR QUEZADA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUAREZ.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/64/2006/CAN, interpuesta por el **C. EDER JOSE MEDINA PACHECO**, en su agravio; por violaciones a sus derechos humanos atribuidos a elementos de la Policía Preventiva del Municipio de Benito Juárez. De acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

I.- Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil seis, compareció ante la Segunda Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el ciudadano Eder José Medina Pacheco, a presentar formal queja, en la que manifestó lo siguiente:

"Siendo las 5:30 p.m. de la tarde del **día viernes 24/03/06**, estaba con 2 amigos Jorge y Carlos, el segundo se encontraba orinando en la vía pública, **la patrulla 05021** se detuvo al otro lado de la calle, **los policías** sin hacer preguntas llegaron sin averiguar o preguntar, **se fueron agresivamente sobre mi persona con golpes en el cuerpo, me torció el brazo con fuerza**, le dije que me lastimaba, no conforme con ello **me dio un golpe con todas sus fuerzas, siendo el más grande y fuerte que me quebró el brazo**. Pero no estando conformes con lo ya hecho, al momento de llegar la patrulla 01060, **me quisieron levantar de golpe, fue cuando el dueño del Internet tratando de defenderme** empujó a un policía y **dijo no muevan al muchacho porque tiene roto el brazo**, pero a los elementos no les importó y me querían subir a la patrulla, fue cuando la gente que presenció todo les dijo a los oficiales que no podían moverme, **fue entonces cuando llegó la ambulancia de la cruz roja**…" (sic)

2.-Mediante oficio número CDHQROO/310/2006/CAN, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil seis, se solicitó un informe sobre los hechos narrados del quejoso al Comisionado de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

3.- El 17 de abril del dos mil seis, personal de esta Comisión recibe el **informe del Director Jurídico de la Dirección General de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos** del H. ayuntamiento de Benito Juárez; de acuerdo a lo informado se obtienen los siguientes datos de importancia para el presente asunto, por lo que se transcriben textualmente:

"Que siendo las diecisiete horas con treinta minutos del **día veinticuatro de marzo del año dos mil seis**, los elementos **que tripulaban la unidad 5021** (**Benjamín Anaya Mendoza y Jorge Manuel Soler Manzanares**), se encontraban realizando su recorrido de vigilancia en la región 95 sobre la Avenida Industrial, cuando a la altura de la calle 8 **se percataron, que el C. EDER JOSE MEDINA PACHECO alias EVER MEDINA PECH, se encontraba orinando en la vía pública** afuera de un cibercafè, por lo que l**os elementos policíacos procedieron a indicarle a dicho joven que sería detenido y remitido ante el Juez Calificador por cometer una falta administrativa,** por lo que se le invitó a subir a la patrulla y **se le intentó poner las esposas,** en ese momento el ahora quejoso comenzó a gritar solicitando ayuda y al **forcejear para evitar ser detenido, y esto originó que se cayera y se lesionara el brazo izquierdo,** motivo por el cual **fue trasladado abordo de una ambulancia al Hospital General para su atención medica**. Así mismo cuando el C. EDER JOSE MEDINA PACHECO comenzó a gritar y solicitar apoyo para que no se le detenga, del establecimiento de Internet salieron dos personas del sexo masculino quienes trataron de evitar la detención de Medina Pacheco, mismo que insultaron y forcejearon con los elementos policíacos. Por lo antes expuesto **los CC. EDER JOSE MEDINA PACHECO y JORGE MANRIQUEZ MARTINEZ, fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero común, como presuntos responsables del delito de**

Resistencia de Particulares y Ultrajes a la autoridad y/o lo que resulte, radicándose la Averiguación previa 437/2006. Por lo que se considera que no fueron violados los derechos humanos del ahora quejoso..."

"…Por otro lado no omito manifestarle que el C. **EDER JOSE MEDINA PACHECO**, cuenta con antecedentes que se relaciona líneas abajo, con ellos se puede apreciar que el quejoso **es una persona que se encuentra acostumbrado a cometer faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, así como conducirse delictivamente**, por lo que es poco creíble lo narrado en su escrito de queja: A) 12/11/05 fue detenido por escandalizar en la vía publica; B) 27/01/06 fue detenido como presunto responsable del delito de Portación de Armas e Instrumentos Prohibidos; C), 20/03/06 fue detenido como presunto responsable del delito de Ultrajes a la Autoridad y Resistencia de particulares…".

4.- El 12 de abril del dos mil seis, mediante oficio número CDHQROO/395/200/CAN, esta Comisión solicitó en vía de colaboración al Director General de la **Cruz Roja** de la ciudad de Cancún, un informe respecto a la **atención médica que se le brindó al ahora quejoso** y agraviado; recibiéndose su informe en fecha 24 de abril del año 2006, del cual se obtienen los siguientes **datos de importancia** para el presente asunto, por lo que se transcriben textualmente:

"… El **día 24 de marzo del presente año a las 17:50 horas** cubrimos un **servicio de emergencia** en la Av. Industrial y Calle 16 de esta ciudad en el cual **se encontró lesionado al Sr. Medina con contusión en brazo izquierdo** por lo que **se procedió al traslado hacia el Hospital General** para descartar lesión ósea y de acuerdo a su valoración médica recibir el tratamiento adecuado. Al lesionado se le encontró conciente y orientado con signos vitales dentro de los parámetros normales. El servicio fue cubierto por la ambulancia Nº 8 y todo lo anterior queda asentado en el registro de atención prehospitalaria Nº 0682270 de esta Institución…" (sic)

5.- Mediante oficio número CDHQROO/544/2006/CAN, de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, también se solicitó un informe de colaboración al Director del Hospital General "Jesús Rodríguez Kumate", en relación a la atención Hospitalaria que recibió el quejoso y agraviado Eder José Medina Pacheco.

6.-Previo citatorio, el día veinticinco de mayo del dos mil seis, comparece ante la Segunda Visitaduría General, el C. JORGE MANUEL SOLER MANZANARES, quien se identificó como elemento de la Policía Preventiva Municipal, quien fue señalado por el quejoso como uno de los elementos que lo detuvieron el día en que ocurrieron los hechos; manifestando lo siguiente:

"… que cuando íbamos pasando por la región 95, avenida industrial manzana 128, estábamos realizando nuestro recorrido de vigilancia porque ese lugar nos tocó ese día, siendo aproximadamente a las cinco o **cinco y treinta horas del veinticuatro de marzo del presente año**, cuando vimos a una persona del sexo masculino que era el C. E**der José medina pacheco, se encontraba orinando a las afueras de un cibert café** en compañía de otra persona, por lo que nos estacionamos en el carril de alta del lado de la calle, y **mi compañero Benjamín Anaya Mendoza, se bajo y se presentó con él y le mencionó que iba a ser remitido ante el Juez Calificador, por cometer una falta administrativa, por orinar en la vía pública**, en ese momento **el chico accedió**, y cuando **procedió a ponerle las esposas,** empezó a gritar a sus compañeros de él, y el otro que se encontraba con él se le fue encima por la parte de atrás a mi compañero y fue entonces que bajé de la patrulla por el lado del chofer, porque no podía bajar por el otro lado porque estábamos en el carril de alta velocidad, entonces algunos de sus compañeros de Eder que se encontraban dentro del cibert, el cual tiene vidrios polarizados, salieron y se nos fueron encima, por lo cual lo que hicimos fue defendernos y en ese lapso **Eder intentó correr, pero como estaba esposado y se encontraba tomado se calló en la parte de bajo de una escalera y empezó a gritar**, fue **entonces que procedí a llamar a la Cruz Roja,** y cuando **fue dado de alta lo tuve que remitir por resistencia a particulares y ultraje a la autoridad**;.."

7.- En respuesta a la solicitud de informe de colaboración solicitado al Director del Nosocomio de los Servicios Estatales de Salud, citado en el punto número cinco, el día 22 de

mayo del dos mil seis, la Comisión recepcionó el Oficio número DIR/108/2006, mediante el cual comunica lo siguiente:

"…Que efectivamente la persona antes citada **fue atendida en este nosocomio el día 24 de marzo del presente año, ingresando a las 18:13 hrs**., procedente de la Cruz Roja Mexicana Unidad 08 por quien fue levantado y traído a atención de este Hospital. En referencia a **la atención médica que se realizó durante su estancia consistió en: valoración integral encontrándose con dolor intenso a nivel del brazo izquierdo el cual limitaba la movilidad de dicha extremidad** en ese momento, se le practicó RX de brazo izquierdo, AP lateral con el siguiente **resultado, fractura de húmero izquierdo no desplazado**, por lo que es valorado por el servicio de traumatología y ortopedia, indicando **colocación de yeso parcial, conocido como férula para inmovilización de dicha extremidad.** Se da de alta el mismo día con indicaciones de analgésicos." (sic)

8.- En fecha 19 de mayo del dos mil seis, la Comisión a través del oficio número CDHQROO/561/2006/VG-II, dirigido al Comisionado de la Policía Preventiva, Tránsito y bomberos del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, notificó a los CC. BENJAMIN ANAYA MENDOZA y JORGE MANUEL SOLER MANZANARES, elementos de esa corporación policíaca, para que comparecieran el día 25 de mayo del año en curso, ante esta Comisión para rendir su declaración en relación a los hechos.

9.-El día 26 de mayo del 2006, se tiene por recibido el oficio DJ-5295/2006, de la Dirección Jurídica de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos del Municipio de Benito Juárez, de la Entidad; mediante el cual informa a este Órgano Protector, que no fue posible comunicarle la cita al C. BENJAMIN ANAYA MONTALVO, toda vez que fue dado de baja de la Corporación, y por lo que respecta al policía SERGIO JORGE SANCHEZ DELGADO, le fue debidamente notificado; y para acreditar dicha circunstancia agregó la copia de la constancia de la notificación, en la cual obra el nombre, firma, hora (16:10 hrs.) y fecha (22-05-06) del acuse.

10.- En fecha cuatro de julio del año dos mil seis, personal de esta Comisión elaboró Acta circunstanciada de la entrevista realizada al testigo de nombre Rubén Matzumoto, quien al referirse en relación a los hechos de la presente queja; comento lo siguiente: "que efectivamente, el muchacho se encontraba orinando en la puerta del cibert, por lo que iba pasando una patrulla y al verlo lo detuvieron, si puso resistencia el muchacho pero sin agredir a los elementos, sólo que se resistía subirse a la camioneta, por lo que al ponerle las esposas el policía mas joven, **el otro policía de mas edad, le dio un golpe muy fuerte en el brazo, que se lo fracturó**, y como estaban llegando los vecinos por el escándalo que se hizo, **le querían quitar las esposas y como se quejaba el muchacho del dolor, yo le dije "OYE ESPERATE, QUE NO VEZ QUE TIENE EL BRAZO QUEBRADO?, por lo que el policía de más edad, le dijo al otro policía "arresten a este por obstruir a la justicia",** por lo que me llevaron a la patrulla, y como vieron que los vecinos les estaban gritando que no trataran así al muchacho, el policía más joven se cruzó la calle y se rompió la camisa, y se volvió a cruzar y dijo que le habían roto su uniforme, por lo que llamaron a mas refuerzos ya que no podían controlar la situación por lo vecinos que se le estaba echando encima, al igual que los amigos del muchacho al ver que lo estaban lastimando se le fueron encima a los policías, y cuando llegaron como dos patrullas mas, el comandante fue a hablar conmigo y me preguntó que qué me pasaba y le dije, por lo que me bajó de la camioneta y hablamos y me dejaron ir, y todos los vecinos pueden manifestar ya que todos vieron lo que pasó, ya después llegó la ambulancia y se llevaron al muchacho, por lo que siguió manifestando que independientemente de que ese chavo sea chemito, no tenían el derecho de haberlo tratado de esa manera, ya que si se encontraba orinando nada mas debieron detenerlo y remitirlo a los separos de la policía preventiva, para su multa o arresto;…"

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja del C. Eder José Medina Pacheco, de fecha 28 de marzo del 2006.

2.- El informe del Director Jurídico de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez de esta entidad, rendido el 10 de abril del 2006.

3.- El informe del Director General de la Cruz Roja Mexicana, con sede en la ciudad de Cancún; rendido en fecha 24 de abril del 2006; respecto al auxilio brindado al ahora quejoso.

4.- El informe de fecha 22 de mayo del 2006, realizado por el Director del Hospital General de Cancún, de los Servicios Estatales de Salud.

5.- La declaración del C. JORGE MANUEL SOLER MANZANARES, Policía Preventivo Municipal, realizada el día 25 de mayo del 2006.

6.- El oficio DJ.5295/2006, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Preventiva Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

7.-La testimonial del C. Rubén Matzumoto, recibida en fecha 4 de julio del 2006.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El día 24 de marzo del 2006, el C. Eder José Medina Pacheco, fue sometido por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, por cometer una supuestamente falta administrativa en la vía pública; al resistirse al arresto, uno de los agentes policíacos, aún cuando el quejoso ya había sido esposado, le propinó un fuerte golpe en uno de sus hombros, lo cual le ocasionó una fractura ósea.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y las evidencias descrito con anterioridad, se advierte la existencia de actos que constituyen violaciones a los derechos humanos del C. Eder José Medina pacheco, por las siguientes razones:

1.-Del escrito de queja, se desprende que éste se inconformó del abuso policíaco y del exceso de la fuerza que aplicó uno de los policías que lo detuvieron el día 24 de marzo del año 2006, por cometer una supuesta falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez, en la ciudad de Cancún; en vista de que fue lesionado en el hombro izquierdo, al ser golpeado fuertemente por uno de los agentes, después de que ya había sido sometido y esposado; por lo cual tuvo que ser auxiliado por paramédicos de la Cruz Roja y trasladado al Hospital General para su atención médica.

2.- De las constancias, que obran en el expediente se observa que efectivamente al quejoso **C.Eder José Medina pacheco**, el día 24 de marzo del año 2006, fue detenido por agentes de la Policía Preventiva Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, por cometer una falta administrativa; pero como se resistió al arresto fue puesto a disposición del Ministerio Público del fuero Común por los delitos de ultrajes a la autoridad y resistencia de particulares. Dicha detención fue realizada por los policías de nombres Benjamín Anaya Mendoza y Jorge Manuel Soler Manzanares, como consta en el propio informe rendido por la autoridad. (Evidencias 1 y 2)

3.- Por otra parte, de los informes rendidos por las Instituciones que le brindaron la atención médica al quejoso; se desprende que realmente éste sufrió una lesión en su integridad física; tal y como consta en lo informado por los paramédicos de la Cruz Roja, al indicar: "**se encontró lesionado al Sr. Medina con contusión en brazo izquierdo** por lo que **se procedió al traslado hacia el Hospital General";** siendo reafirmado este hecho, por el comunicado del Director del Hospital General en referencia, al confirmar: "**la atención médica que se realizó durante su estancia consistió en: valoración integral encontrándose con dolor intenso a nivel del brazo izquierdo el cual limitaba la movilidad de dicha extremidad** en ese momento, se le practicó RX de brazo izquierdo, AP lateral con el siguiente **resultado, fractura de húmero izquierdo no desplazado…**"; (evidencias 3 y 4)

4.- Conforme a los documentos que obran en el expediente de queja, se observa que la lesión que sufrió el quejoso y agraviado, se produjo al momento en que fue detenido por los citados policías que lo sometieron el día de los hechos; tal y como se acredita con la misma queja y se confirma con el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y por lo declarado por el propio policía JORGE MANUEL SOLER MANZANARES, al señalar: "Eder intentó correr, pero como estaba esposado y se encontraba tomado **se calló en la parte de bajo de una escalera y empezó a gritar**, fue **entonces que procedí a llamar a la Cruz Roja,** y cuando fue dado de alta lo tuve que remitir por resistencia a particulares y ultrajes a la autoridad;.." (Evidencias, 1,2 y 5).

5.- Es de observarse que existe contradicción entre lo declarado por el policía que compareció a esta Comisión y lo manifestado por el quejoso; en el sentido de que la lesión producida en la integridad del quejoso, se derivó de la caída que tuvo al momento de su detención. Sin embargo,

la versión del quejoso es fortalecida por el testimonio del C. Rubén Matzumoto, persona que se encontraba en el lugar de los hechos en el momento en que se realizaba la detención, manifestando lo siguiente: "…por lo que al ponerle las esposas el policía más joven, **el otro policía de mas edad, le dio un golpe muy fuerte en el brazo, que se lo fracturó**, y como estaban llegando los vecinos por el escándalo que se hizo, **le querían quitar las esposas y como se quejaba el muchacho del dolor, yo le dije "OYE ESPERATE, QUE NO VEZ QUE TIENE EL BRAZO QUEBRADO?, por lo que el policía de más edad, le dijo al otro policía "arresten a este por obstruir a la justicia…." (sic);** (evidencia 7).

6.-Cabe señalar que el C. Benjamín Anaya Montalvo, otro de los elementos de la Policía Preventiva Municipal que participó en la detención del ahora quejoso; no compareció a rendir su declaración en relación a los hechos, toda vez que causó baja de la citada corporación policial, por lo tanto, no se le pudo notificar, como tampoco obtener su comparecencia.(evidencia 6)

De acuerdo al manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cuyo criterio comparte este organismo, **el acto que se imputa** a los Policías Preventivos Municipales, servidores públicos responsables, se tipifica como **"abuso de autoridad"** y **"lesiones"** que son violaciones al derecho a la seguridad y trato digno y derecho a la integridad y seguridad personal; respectivamente.

De acuerdo a la denotación penal y el resultado de las investigaciones se configura como acto violatorio, la conducta desplegada por los policías preventivos municipales señalados, por las consideraciones que se han realizado en el presente capítulo.

En efecto, no cabe duda de la existencia de una acción que fue más allá del cumplimiento de un deber, ya que si bien la razón de la intervención policíaca estaba perfectamente justificada por la comisión de una infracción administrativa por parte del quejoso y acompañantes, no así resultó la forma de proceder a la aplicación del reglamento, pues existió exceso en la detención lo que originó incluso se ocasionara una lesión severa del quejoso, como fue la fractura del brazo, propiciada por el exceso de fuerza puesto por uno de los agentes policíacos.

Desde luego, no pretende este organismo cuestionar el deber público de garantizar la paz social y el respeto a la ley, sin embargo, no puede bajo este pretexto ocasionarse daños o lesiones más fuertes que la propia falta acusada. Situación que hace ver la función pública policial como un exceso y por encima de la ley.

Por ello, es importante insistir en la necesidad de reforzar las medidas de sometimiento, en el ánimo de que buscando el menor daño posible, se logre el respeto de las normas que nos permiten convivir adecuadamente como sociedad.

Ante este panorama, no podemos más que calificar de exceso el actuar policíaco, a lo cual no obsta la negativa expuesta por parte de la autoridad responsable, así como del informe oficial rendido ante este organismo, pues la versión del quejoso se ve ampliamente fortalecida por la declaración de un testigo presencial de los hechos y que da cuenta a detalle del abuso en que incurrió la autoridad al pretender el cumplimiento de la reglamentación municipal.

Todo lo anterior contraviene los principios internacionales sustentados en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU y que en sus puntos 3 y 5, dispone:

"ARTÍCULO 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penal crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

En el ámbito local, dichas conductas reclamadas, actualizan la causal de responsabilidad prevista en el Artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que textualmente, señala como obligación de todo servidor público:

"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

Desde luego, sin que esto impida actualizar los dispositivos del Código Penal que tipifican como delito el abuso de autoridad y las lesiones.

Por lo expuesto, este Organismo determina que los policías preventivos municipales de nombres BENJAMIN ANAYA MENDOZA y JORGE MANUEL SOLER MANZANARES, **han violentado los derechos humanos del quejoso EDER JOSÉ MEDINA PACHECO**; en vista que la fractura deL brazo que sufrió el quejoso fue consecuencia del golpe que le asestó el policía que lo sometió, bajo el encubrimiento del otro agente que lo acompañaba y cuyos nombres ya han sido relacionados; quienes no actuaron bajo los principios que les impone nuestra Constitución Federal y el texto vigente del Reglamento Interno de la Función Policial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que señala, éste último, que la actuación de la policía se regirá respetando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

En tal virtud, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite notificar a usted C. Presidente Municipal, para los efectos conducentes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que se gire sus instrucciones para el efecto de que se inicie hasta su conclusión, el procedimiento administrativo en contra del **C. JORGE MANUEL SOLER MANZANARES**, elemento en activo de la Policía Preventiva Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; por haber afectado la integridad física del señor **Eder Medina Pacheco,** con motivo del ejercicio en exceso de su función policial; consecuentemente se determine su grado de responsabilidad en la violación a los derechos humanos del quejoso y que se ha descrito en el cuerpo de este documento; y se le imponga la sanción que legalmente le corresponda.

SEGUNDA.- Se instruya a quien corresponda, dar parte a la autoridad ministerial competente de los hechos motivo de esta Recomendación, y que en opinión de este organismo pueden ser constitutivos de delito, en contra de los CC. **BENJAMIN ANAYA MENDOZA y JORGE MANUEL SOLER MANZANARES,** para los efectos legales conducentes.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento del Honorable Cabildo Municipal para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
"POR EL DERECHO DE SER HUMANO"

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE

Chetumal, Quintana Roo, enero 22 de 2007.

RECOMENDACIÓN: 005/2007/ZN
EXP: CDHQROO/098/2006/CAN-2.
ASUNTO: caso del C. LUIS MARQUEZ ALARCON Y OTROS.

LIC. BELLO MELCHOR RODRIGUEZ CARRILLO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y los artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CDHQR/098/2006/CAN-2, relativo a la queja interpuesta por el **C. LUIS MARQUEZ ALARCON**, en agravio de los ciudadanos **José Alberto Martínez Peña, Miguel Guzmán Pérez, Juan Miguel Castillo Lima y José Antonio Gutiérrez González**; por violaciones a sus derechos humanos atribuidos a elementos de la Policía Judicial y Ministerio Público del Fuero Común de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado, zona norte, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

1.- Con fecha dos de mayo del año dos mil seis, compareció ante la Segunda Visitaduría de esta Comisión, el ciudadano Luís Márquez Alarcón, quien formuló por escrito una queja, en la cual manifestó que el día sábado **veintinueve de abril del dos mil seis**, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, detuvieron a sus compañeros **José Antonio Gutiérrez González, Miguel Ángel Guzmán Pérez, José Alberto Martínez Peña y Juan Miguel Castillo Lima**, por elementos de la Policía Judicial por supuestas denuncias en su contra. Que al acudir al Ministerio público en turno, le fue informado que sus compañeros eran acusados por un supuesto robo, y que tenía que esperar cuarenta y ocho horas. Al regresar el día primero de mayo del dos mil seis, el representante social de guardia, lo enteró de que sus compañeros habían sido liberados; sin embargo al acudir al lugar donde acostumbraban descansar, no se encontraban y tampoco aparecían por alguna parte, lo que preocupó al quejoso, y acudió a esta Institución para solicitar apoyo.

2.- En atención a la solicitud del quejoso, personal de esta Institución se trasladó a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, zona norte; lugar donde entrevistó al comandante Artemio Juárez Montiel, quien informó que **el día primero de mayo del dos mil seis, recibieron la orden del Ministerio Público en turno para liberar a los compañeros del quejoso**. Seguidamente fue entrevistada la licenciada Laura Araceli Mendoza Ciau, Agente del Ministerio Público, confirmando que efectivamente **los detenidos fueron puestos en libertad el día primero de mayo del año en curso** por el licenciado Antonio Esquivel dentro la averiguación previa número AP/094/2181/2006. También se hizo constar, que en las instalaciones de la Subprocuraduràia, se encontraba en el estacionamiento un camión que le fue decomisado a los detenidos, por la Policía Judicial, quedando a disposición del Ministerio Público del Fuero Común.

3.- Ese mismo día, la Segunda Visitaduría, fue enterada por el Visitador Adjunto de la Isla de cozumel, que las personas detenidas en Cancún y supuestamente desaparecidas, se localizaron en cozumel, a quienes les brindaron apoyo económico para satisfacer sus necesidades alimenticias y de transporte, ya que los agraviados manifestaron haber sido **extorsionados por los Policías judiciales** que los trasladaron y abandonaron a su suerte, después de declarar ante la Representación Social de la localidad cozumeleña.

4.- En razón de que se consideró procedente calificar la queja como presunta violación a los derechos humanos de las personas detenidas, se acordó admitir la queja y se comunicó dicha resolución al quejoso. Por lo que mediante oficio número CDHQROO/484/2006/VG-II/CAN, de fecha 4 de mayo del 2006, se solicitó informe al Director de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en Cancún.

5.- Por otra parte, personal de la Visitaduría adjunta en la isla de Cozumel, mediante acta circunstanciada, hizo constar que el día 2 de mayo del 2006, a las diecinueve horas, recibió llamada telefónica de una persona que dijo

llamarse JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, quien solicitó apoyo de la Comisión, y en vista de que el nombre coincidía con el de la persona reportada como desaparecida, de inmediato se le contactó en el parque Benito Juárez de esa ciudad isleña. En dicho lugar se encontraba acompañado de MIGUEL GUZMÁN PÉREZ, JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ PEÑA y JUAN MIGUEL CASTILLO LIMA, quienes en general manifestaron que el día 29 de abril del 2006, al encontrarse **vendiendo muebles en la ciudad de Cancún, fueron detenidos por policías judiciales**. Después de dos días de **tenerlos incomunicados**, fueron trasladados a la Isla de cozumel. Que durante el trayecto los mantuvieron en la parte de abajo del Barco, en donde va el equipaje; siendo **tratados en forma inhumana**, ya que los tiraron al piso boca abajo y los amarraron. Al llegar a la isla, **los llevaron a la Comandancia de la Policía Judicial, donde estuvieron incomunicados**. Agregaron que hasta el día martes dos de mayo del dos mil seis, el Ministerio Público de Cozumel, los liberó, después de rendir su declaración en relación a un supuesto delito de fraude.

6.- Los medios informativos de comunicación, en fecha tres de mayo del dos mil seis, publicaron notas periodísticas, las cuales contenían la siguiente información:

a).- La nota del periódico "POR ESTO, que contiene en su encabezado**:"Detienen por fraude a cuatro delincuentes";** publicó lo siguiente: "COZUMEL, 2 de mayo.- Fueron detenidos y presentados cuatro presuntos responsables por el delito de fraude a varias familias, tras venderles muebles fabricados con desechos... Al respecto **el coordinador del Ministerio Público del Fuero Común, Amilcar Villanueva Góngora,** expresó… … Después de una investigación efectuada por elementos de la Policía Judicial del Estado (PJE) **fueron ubicados en la ciudad de Cancún**… **José Alberto Martínez Peña, de 23 años; Miguel Guzmán Pérez de 22 años; Juan Miguel Castillo Lima, de 28 años y José Antonio Gutiérrez González, de 36 años de edad,** todos originarios del Estado de México… **se encontraban vendiendo muebles** … **los agentes de la PJE, de inmediato procedieron a su detención y el vehículo … los timadores fueron trasladados a la isla para su interrogatorio**…. De tal manera que posterior a un mes de la averiguación previa de las personas afectadas, la cual quedó registrada con el número 425/2006, por el delito de fraude en contra de quien resulte responsable,…" (Sic)

b).- La nota periodística del "QUEQUI" que contenía en su encabezado:"**Detienen banda de defraudadores";** publicó lo siguiente: "**Detiene la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) a cuatro personas que se encontraban comercializando en la ciudad de Cancún,**…. Al respecto **el comandante de la Policía Judicial del Estado en Cozumel,** Josué Lima Castillo, informó que las personas detenidas en la ciudad de Cancún, responden al nombre de **Miguel Guzmán Pérez, Juan Miguel Castillo Lima, José Alberto Martínez Peña y José Antonio Gutiérrez,**… estos sujetos se encuentran a disposición del Ministerio Público del fuero Común (MPFC), como presuntos **involucrados en por lo menos 22 averiguaciones previas por el delito de fraude…**" (sic).

c).-La nota periodística de "Novedades", que contenía en su encabezado**:"Caen vendedores de muebles "chuecos";** publicó lo siguiente: "… cuatro vendedores de muebles fueron detenidos por elementos de la policía judicial. … **El coordinador del Ministerio Público del fuero Común, Amilcar Villanueva Góngora,** dio a conocer que desde el sábado 29 de abril en la ciudad de Cancún detuvieron a **Miguel Guzmán Pérez, Juan Miguel Castillo Lima, José Antonio Gutiérrez González y José Alberto Martínez Peña,** acción que **se logró** gracias **a la reacción inmediata de un agente de la policía judicial de Cozumel,** quien mientras se encontraba en Cancún **observó a los trabajadores con los muebles… Después que rindieron su declaración ministerial en Cancún, los cuatro trabajadores fueron trasladados hasta Cozumel,** en donde declararon como presuntos responsables de 16 fraudes cometidos… Como únicamente fueron presentados, quedaron libres después de declarar" (sic).

7.- El 19 de mayo del dos mil seis, la Comisión recibe el **informe del C. Víctor Manuel Lara López, Agente de la Policía judicial** del Estado, Zona Norte de esta Entidad. Manifiesta haber recibido la orden de investigación de la Autoridad Ministerial, respecto a los hechos denunciados en contra de los detenidos **JOSE ALBERTO**

MARTINEZ PEÑA, MIGUEL GUZMAN PEREZ, JUAN MIGUEL CASTILLO LIMA Y JOSE ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ; pero niega la existencia de violaciones a sus derechos humanos por parte de los elementos de la Corporación policíaca**;** y para justificar su actuación, adjunta los siguientes documentos:

a).- El oficio 2790/2006, de fecha 29 de abril del 2006, de la puesta a disposición de los detenidos, que textualmente indica:

"…**se tuvo conocimiento vía radio por parte de la central de radio que por una llamada anónima reportaron que se había realizado un robo de unos objetos de línea blanca los cuales eran transportados en un camión de redilas, por lo que a la altura de la región doscientos en hacienda real del caribe** fue ubicada una unidad con las características y al hacerle dicha revisión se encontraron varios juegos de salas anteriormente descritos, mismos que no pudieron acreditar su procedencia..." (sic)

b).- La declaración Ministerial del C. **Jesús Gonzalo Vizcarra Delgado,** Policía Judicial del Estado, zona Norte, quien **denuncia a los ahora agraviados por el delito de robo**; y textualmente señala: "…El día **veintinueve del mes de abril** del año dos mil seis… en su carácter de funcionario publico denunciante …su **formal denuncia y/o querella en contra de José Antonio Gutiérrez González, Juan Miguel Castillo Lima, José Alberto Martínez Peña y Miguel Guzmán Pérez, por el delito de robo y/o lo que resulte cometido en agravio de quien resulte agraviado;** … pongo a disposición de esta autoridad un vehículo marca DINA, tipo redilas, modelo 1998, Color blanco con rojo, numero de serie 3AASAKCR7WS001991, numero de motor 7LZ00588, con placas de circulación KT-58326 del Estado de México…" (sic)

c).- El **informe de investigación de la Policía Judicial, rendido al Ministerio Público** del fuero Común, mediante oficio número oficio P.J.E.1577/2006, de fecha 30 de abril de 2006, en el que señala lo siguiente: "…Al dar inicio con las investigaciones el suscrito se entrevistó con quien dijo llamarse C. LUIS, mismo que al ser cuestionado con relación a los hechos que se investigan en la presente denuncia, agregó que llegó a esta ciudad de Cancún Quintana Roo, en compañía de otras cuatro personas mas…esto debido a que **se desempeña como vendedor de juegos de salas y otros artículos,** por lo que el día de ayer sábado 29 de abril del año en curso, al encontrarse por la región 103 a la altura de haciendas del caribe, **detuvieron a su gente por parte de unos policías los cuales le indicaron que era una revisión de rutina**, pero luego **los detuvieron argumentando los policías que las cosas que vendían había una denuncia que los inculpaba por fraude** … Acto seguido… se entrevistó …con cada uno de los ahora inculpados siendo los C.C. JOSE, JUAN, MIGUEL Y ALBERTO, mismos que al ser cuestionados …manifestaron los cuatro que efectivamente ellos solamente son empleados y desconocen la calidad del material de los artículos que ellos venden, esto debido solamente se dedican a venderlos a precios muy accesibles al publico, por lo que **ignoran por que los detuvieron ya que a esa hora se encontraban descansando por haciendas real del caribe,** manifestando que hasta la presente fecha no han tenido problema alguno con ningún cliente … antes de comprarlo se les explica de lo del material, y están de acuerdos en adquirirlos… **es su trabajo el comercio**, y que la razón social a quien le trabajan es a nombre de COMPRA VENTA Y ENSAMBLE DE MUEBLES TUBERIA Y DE MADERA, propiedad de GUMARO MARQUEZ ALARCON, por ultimo manifestaron que **desconocen los motivos por los cuales fueron detenidos.** Por ultimo el suscrito al comunicarse a la ciudad de México, para recabar información de **dichas personas,** donde nos fue informado que **no cuentan con ningún proceso penal** en su contra…" (sic).

d).-El oficio sin número de cancelación de custodia de los detenidos y ahora quejosos y agraviados, de fecha primero de mayo del dos mil seis, suscrito por el Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Guardia de la Agencia Central de la Subprocuradurìa General de Justicia Zona Norte del Estado.

8.- La comparecencia ante esta Comisión, realizada el día dieciocho de julio del dos mil seis, por el c. **Jesús Gonzalo Vizcarra Delgado,** agente de la policía judicial del Estado, zona norte, quien en relación a los hechos manifestó: "…me avisó el compañero **VICENTE MORTEO** que había recibido una llamada por radio que en la región 200 Hacienda del Caribe, **habían personas vendiendo muebles al parecer eran robados**,… al llegar al lugar… **primero le preguntamos si estaban vendiendo muebles,**

respondiendo que si, que a eso se dedicaban;…solicitamos que nos mostraran los muebles y efectivamente había en el camión varios juegos de salas y colchones…procedimos a pedirles la documentación que ampara la venta de los muebles, pero no nos mostraron nada de documentos, y mencionaron que eran muebles que traían de la ciudad de México… le dijimos que necesitábamos la documentación que amparaban la venta de los muebles… que **habíamos recibido un reporte que estaban vendiendo muebles robados,** y como por lo del huracán hubo mucho robo de muebles **pensamos que era parte** de eso,**… procedimos a solicitarle que nos acompañaran al ministerio público** … **llegando al Ministerio Público, se le explicó el caso y la Licenciada Laura Mendoza Ciau, manifestó que se tendría que poner a disposición por el presunto delito de robo hasta que entregaran la documentación que amparara la propiedad de los muebles…**"(sic)

9.- La comparecencia ante la Segunda Visitaduría, realizada el día veintisiete de julio del dos mil seis, por la C. **LAURA MENDOZA CIAU**, Agente de Ministerio Público en la zona norte; quien respecto a la presente queja, expresó: "…**agentes de la policía Judicial** del estado (no recuerdo el nombre) **llegaron a la mesa informándome que me iban a poner a disposición a unas personas en calidad de detenidas ya que se les había encontrado vendiendo muebles que al parecer estaban rellenos con desechos de pañales y toallas sanitarias**, y ya que habían recibido una queja, **poniéndome a disposición a cuatro personas del sexo masculino.** .. iniciando la averiguación previa correspondiente … **realizándose las diligencias básicas… ordenando su custodia a la policía judicial** del Estado, **por el termino de 48 horas**, termino legal que según la constitución política establece **para resolver la situación jurídica** de las personas **que son acusadas por algún delito y detenidas en flagrancia**, así mismo **se aseguro el vehículo con los muebles que traían,** … estas personas rindieron su declaración ministerial … **por el delito de fraude o robo**… cuando regreso al tercer día a mi guardia por comentarios tengo entendido que **estas personas fueron puestas en libertad por faltas de elementos ordenándose su cancelación… porque al parecer no había denuncia en su contra** …" (sic)

10.- La comparecencia ante esta Comisión, del C. **Vicente Morteo Calderón**, agente de la policía judicial, en fecha veintiocho de julio del dos mil seis; quien manifestó: "…recibimos por radio en la que se solicitaba apoyo que **al parecer había unas personas sospechosas sacando unos muebles de un domicilio** en el fraccionamiento Haciendas Real del Caribe;…**estábamos cerca del lugar acudimos al mismo, por las características que nos habían dado del camión y de las personas,**… Vizcarra llamo a la central vía telefónica y **recibió la orden que tanto el camión como las personas fueran trasladados a las instalaciones de la Procuraduría**… **mi compañero recibió la orden de que pusieran a disposición a estas personas**..." (sic)

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja del C. Luis Márquez Alarcón, de fecha 2 de mayo del 2006.

2.- Las actas circunstanciadas de fecha 2 de mayo del 2006, elaboradas por el personal de esta Comisión, el mismo día de la comparecencia del quejoso.

3.- La nota periodística de fecha 3 de mayo del 2006, del ¡Por Esto¡ de Quintana Roo, respecto a la detención de los ahora agraviados.

4.- La nota periodística de fecha 3 de mayo del 2006, del Quequi Quintana Roo, respecto a la detención de los ahora agraviados.

5.- La nota periodística de fecha 3 de mayo del 2006, del Novedades de Quintana Roo, respecto a la detención de los ahora agraviados.

6.- El informe del C. Víctor Manuel Lara López, Agente de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado de Quintana Roo, rendido a la Segunda Visitaduría General.

7.- El oficio número 2790/2006, de fecha 29 de abril del 2006, suscrito por el C. Jesús Gonzalo Vizcarra Delgado, relativo a la puesta a disposición de los detenidos, vehiculo y objetos, relacionados con el supuesto delito.

8.-La denuncia de fecha 29 de abril del 2006, realizada por el C. Jesús Gonzalo Vizcarra Delgado, agente de la Policía Judicial del Estado, zona norte; ante el Ministerio Público del Fuero Común, por el delito de robo o lo que resulte.

9.- El informe de investigación de fecha 31 de abril del 2006, rendido por el C. Víctor Manuel Lara López, agente de la Policía Judicial, adscrito al grupo de robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Representación Social.

10.-El escrito de cancelación de custodia de fecha 1 de mayo del 2006, suscrito por el Representante Social en turno.

11.-La comparecencia del C. Jesús Gonzalo Vizcarra Delgado, agente de la Policía Judicial de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado, zona norte; ante la Segunda Visitaduría de esta Comisión, en fecha 18 de julio del 2006.

12.- La comparecencia de la Licenciada Laura Araceli Mendoza Ciau, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado, zona norte; ante esta Comisión en fecha 27 de julio del 2006.

13.- La comparecencia del C. Vicente Morteo Calderón, agente de la Policía Judicial de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, zona norte; ante la Segunda Visitaduría de esta Comisión, en fecha 28 de julio del 2006.

14.- El acta circunstanciada de fecha 4 de mayo del 2006, elaboradas por el personal de esta Comisión, de la nueva comparecencia del quejoso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El día 29 de abril del 2006, los ciudadanos José Antonio Gutiérrez González, Miguel Ángel Guzmán Pérez, José Alberto Martínez Peña y Juan Miguel Castillo Lima, fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero común, sector Central de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado, por elementos de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte; supuestamente por el delito de Robo Y/o Fraude, por estar vendiendo muebles para el hogar de baja calidad, en agravio de residentes de la isla de Cozumel y de la ciudad de Cancún. Posteriormente, al recobrar su libertad bajo reservas de ley, por el supuesto delito de robo y/o fraude; los policías judiciales no les permiten abandonar las instalaciones, los mantienen incomunicados y los trasladan a la Isla de Cozumel, para que rindan sus declaraciones ante la Agencia ministerial de esa localidad, ya que supuestamente existían querellas en su contra también por fraude; lugar donde fueron presentados ilegalmente y luego puestos en libertad.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo protector de Derechos Humanos, se advierte que se cometieron violaciones a derechos humanos en agravio de los Ciudadanos **José Antonio Gutiérrez González, Miguel Ángel Guzmán Pérez, José Alberto Martínez Peña y Juan Miguel Castillo Lima**, por las siguientes razones:

1.- En primer lugar, el hecho violatorio a analizar es una presunta detención arbitraria, y para esta Comisión de Derechos Humanos denota dicha conducta de la siguiente manera:

DETENCIÓN ARBITRARIA.
Denotación:

1.- La acción que tiene como resultado la **privación de la libertad** de una persona...

2.- **realizada por una autoridad** o servidor público…

3.- **sin que exista orden de aprehensión** girada por juez competente…

4.- u **orden de detención** expedida por el ministerio pùblico en **caso de urgencia** o…

5.- en caso de **flagrancia**…

En razón de la denotación que se cita, y en base a las constancias que obran en este expediente, los señores **José Antonio Gutiérrez González, Miguel Ángel Guzmán Pérez, José Alberto Martínez Peña y Juan Miguel Castillo Lima**, fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, el día 29 de abril del 2006, fecha en la que fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común del sector central de la Subprocuradurìa General de

Justicia del Estado, zona norte, en la ciudad de Cancún (**evidencias 1, 2 y 5,**), esto se corrobora con el informe y documentos que adjunta la Dirección de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo, zona norte **(evidencias 6,7,8 y 9)**; aunado a las declaraciones realizadas por los policías judiciales y del Ministerio Público del citado sector, ante este Órgano Protector de Derechos Humanos.

Al respecto el C. **Jesús Gonzalo Vizcarra Delgado,** agente de la policía judicial del Estado, zona norte; al comparecer ante esta Comisión, manifestó que al llegar al lugar donde se encontraban las personas que detuvieron, primeramente las **cuestionó respecto al hecho de que si estaban vendiendo muebles y al confirmar que en el camión habían varios juegos de salas y colchones, procedieron a pedirles la documentación que ampara la venta de los muebles, pero como no lo tenían a la mano; fue entonces que les indicaron que habían recibido un reporte que estaban vendiendo muebles robados,** y como **pensaron que era parte** de eso, **procedieron a detenerlos y consignarlos al ministerio público de guardia, con la Licenciada Laura Mendoza Ciau (evidencias 11).**

Por su parte el C**. Vicente Morteo Calderón**, también agente de la policía judicial del Estado, zona norte, en relación a la detención refirió que había recibido una llamada de la central de radio en la que se solicitaban apoyo porque **al parecer habían unas personas sospechosas sacando unos muebles de un domicilio**, razón por la cual en compañía del C. Vizcarra Delgado, **acudieron al lugar, y por las características que les habían proporcionado del camión y de las personas,** por lo cual su compañero **llamó a la central vía telefónica y recibió la orden de detener y trasladar a los cuatro a las instalaciones de la Procuraduría**, donde **recibió la orden de que pusieran a disposición a estas personas (evidencia 13).**

Partiendo de las circunstancias antes citadas, es evidente que la actuación de los agentes judiciales, no se ajustó a los supuestos normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda considerarse que la detención que realizaron **fue en flagrancia de delito**; Esto en virtud de que en la narración de hechos de los policías, **en ningún momento señalan la circunstancia** de que al realizar la detención de los ahora agraviados, estos **estaban cometiendo el robo o fraude,** como **tampoco que alguien los señaló como presuntos responsables**, y mucho menos que **haya existido una persecución material** para detenerlos.

Por lo que los cuestionados policías, actuaron arbitrariamente al detener a los ahora agraviados, al realizar la detención no prevista en la normatividad que para el caso debe aplicarse, mismas que se citan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de **delito grave** así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

El artículo 100, del Código Procesal Penal, **prohíbe a cualquier autoridad** el hecho de **realizar detenciones que no estén previstas** en la Ley.

100.- *Queda* ***estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión*** *librada por la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves. ...".*

Ahora en el artículo 101 del mismo ordenamiento se establecen los **únicos supuestos bajo los cuales se puede privar de la libertad a una persona** fuera de existir algún mandamiento Judicial;

.. Artículo 101.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona ***es detenida en flagrante*** *delito cuando:*

I.- Si es detenido ***en el momento de estar cometiendo el delito****;*

II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; o

III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, ***el acusado es perseguido*** *materialmente."*

En el caso que nos ocupa, definitivamente **al momento de ser detenidos los ahora quejosos y agraviados** por los agentes de la Policía Judicial del Estado, **no se dio ninguno de los supuestos legales que se citaron,** como ya quedó expresado en el anterior razonamiento.

Siguiendo el orden normativo, el propio Reglamento de la Policía Judicial del Estado, establece lo siguiente:

"SECCION CUARTA DETENCIONES Y PRESENTACIONES..."

"... Artículo 5.- **La Policía Judicial** en el ejercicio de sus funciones, **observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique** y **se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice**."

Artículo 113.- Los funcionarios o agentes de la policía judicial deben proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, sin que sea necesaria orden judicial en los siguientes casos:

I.- En caso de flagrante delito y;
II.- En caso de notoria urgencia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar, o no pueda ser localizada.

Artículo 114.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el acusado es aprehendido en flagrante delito:

I.- Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito:

II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad o;

III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente.
A efecto de sustentar e ilustrar nuestro señalamiento en relación a la actuación ilegal de los Policías judiciales, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: VII.P. J/27. Página: 613

Texto: La detención del quejoso **llevada a cabo sin orden de aprehensión** de autoridad judicial competente, **resulta contraventora de lo dispuesto por el ARTÍCULO 16 constitucional** sino se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el ARTÍCULO 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) **No se trata de un delito flagrante,** b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/96. Odilón Llanos Tlahuel. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 504/96. Ana Bertha Aparicio Argüelles. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 612/96. José Demetrio Carreón Ceballos y Mario Espinoza Hernández. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Amparo en revisión 594/96. Mayolo Durán Ibáñez. 11 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Amparo en revisión 781/96. Arturo Cortés Jiménez y Miguel Ángel Cervantes Guerrero. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: Leticia López

2.- Por otra parte, también **resulta cuestionable la actuación de la representante social** que recibió la puesta a disposición de los detenidos, en vista que derivado del análisis realizado a la declaración de la Licenciada **Laura Araceli Mendoza Ciau,** Agente de Ministerio Público del Fuero Común, Agencia Central de la subprocuradurìa General de Justicia del Estado, zona norte; **acepta ante esta Comisión**, que agentes de la policía Judicial pusieron a su disposición a unas personas en calidad de detenidas ya que se **les había encontrado vendiendo muebles que al parecer estaban rellenos con desechos,** (circunstancia que no dejó asentado en la actuación ministerial al recibir la denuncia) iniciando la averiguación previa correspondiente y realizando las diligencias básicas, para lo cual decretó la custodia de los detenidos, para que dentro del término de 48 horas, resolviera la situación jurídica de las personas acusadas por el delito de fraude y supuestamente detenidas en flagrancia de delito; asimismo, también aseguró el vehículo con los muebles que traían. Posteriormente cuando regresó al tercer día a la agencia ministerial, por comentarios se enteró que las personas que retuvo, fueron puestas en libertad porque no había denuncia en contra de los detenidos. **(Evidencia 12).**

Es de apreciarse en lo declarado por la citada servidora pública, que **omite** en su primera diligencia, como es **en la recepción de la denuncia del policía judicial**, **asentar** las **circunstancias de la detención de los presuntos responsables**, siendo esto un **dato básico para que realice su razonamiento sobre la existencia de la Flagrancia en la detención** de los ahora agraviados. Lo que se acredita con la propia denuncia **(evidencia 8),** realizada por el C. Jesús Gonzalo Vizcarra Delgado, agente de la policía judicial ante la Representante social, donde **sólo acusa a los detenidos** José Antonio Gutiérrez González, Juan Miguel Castillo Lima, José Alberto Martínez Peña y Miguel Guzmán Pérez, por el delito de robo y/o lo que resulte cometido en agravio de quien resulte agraviado; **pero no da detalles en relación de cómo se llevó a efecto dicha detención y tampoco la representante social les pregunta al respecto**.

Si bien es cierto, que el Ministerio Público conforme lo establece la Constitución federal, tiene un término de cuarenta y ocho horas (48) para determinar la situación jurídica de los indiciados; también resulta cierto, que este término debe aplicarse siempre y cuando la detención de los indiciados, **no contravenga lo que exige la garantía 16** de la Constitución Federal, respecto a detenciones, que ya quedó debidamente expuesto. Además, el **Reglamento del Ministerio Público**, le **establece el deber** a dicha autoridad, de **dictar inmediata libertad** a los acusados, **si solamente existe la imputación directa del hecho delictivo** y que **no esté apoyada por otros elementos de prueba que hagan probable su presunta responsabilidad**; supuesto normativo que no aplicó la Representante social, al no existir la flagrancia de delito en el caso que nos ocupa, ni la imputación, ni querella alguna de agraviado; **fue solamente la acusación directa del policía judicial** y la puesta a disposición de los detenidos.

Esta situación prevaleció en la puesta a disposición de los detenidos, lo que transgrede la siguiente normatividad establecida en el Reglamento que rige la actuación ministerial, que a la letra dice:

*Artículo 109.- Deberá **ponerse en libertad inmediata al acusado** que haya sido detenido, cuando **sólo exista la simple imputación directa de un hecho delictivo** y aquella no esté apoyada por otros elementos probatorios que hagan probable su responsabilidad.*

De lo anterior, es de observarse que dicho precepto legal, no se respetó por parte de la Licenciada LAURA MENDOZA CIAU, Ministerio Público, ya que los detenidos fueron "liberados" cumpliéndose el término de 48 horas**.(evidencias 8 y 10).**

Lo anterior es una Prueba contundente de que **la representante social citada, no actuó apegada a la normatividad que rige el procedimiento de la averiguación previa**, ya que fueron "liberados" según documentos, por el ministerio público que la sustituyó en la siguiente guardia, determinando la libertad de los detenidos por no haber denuncia en su contra, como ella misma señala en su propia declaración ante este Organismo, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido. **(Evidencia 12).**

3.-Otro hecho que resulta cuestionable, es la circunstancia de que dicha representación social expide el oficio de cancelación de custodia de los detenidos **(evidencia 10),** y la Policía Judicial, no le permite a los mentores retirarse, sino los trasladan a la Agencia Ministerial en la Isla Cozumel, para presentarlos para que rindan su declaración. Hecho que queda acreditado con la propia declaración pública que realiza el **C. Amílcar Villanueva Góngora,** Coordinador de Ministerios Públicos en la isla de Cozumel, **al señalar que después de que fueron detenidos en la ciudad de Cancún los acusados, fueron trasladados a Cozumel (evidencia 5);** concretándose el hecho violatorio conocido como **retención ilegal de la libertad** y entendido como la **retención injustificada de una persona** como detenida, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público.
En las contradicciones observadas **en las declaraciones de los Policías judiciales** que llevaron a efecto la detención, claramente se advierte que **trataron de justificar su actuación**, al mencionar que recibieron una llamada de auxilio vía radio, respecto a un robo que se había llevado a efecto en un lugar cerca del lugar donde los quejosos fueron detenidos; pero estas versiones son desmentidas con el propio informe de la Policía Judicial **(evidencia 9),** que rinde al Ministerio Público, al señalar: "… detuvieron a su gente por parte de unos policías los cuales le indicaron que era una revisión de rutina, pero luego los detuvieron argumentando los policías que las cosas que vendían había una denuncia que los inculpaba por fraude.." (sic)

Lo que permite hacer evidente que a los ahora agraviados, los detuvieron arbitrariamente, para ponerlos a disposición del Ministerio Público y posteriormente ser trasladados por las denuncias que supuestamente existían en la agencia ministerial de la Isla de Cozumel, como se hace constar con las notas periodísticas que obran en el expediente**(evidencias 3, 4 y 5**), y que el propio Coordinador de Ministerios Públicos de la Isla, informó a dichos medios de comunicación, que un agente de la policía judicial adscrito a Cozumel, fue quien detuvo a los quejosos, presentándolos primeramente al Ministerio Público de la ciudad de Cancún y luego los trasladó en calidad de presentados ante la representación social de la Isla de Cozumel.

También **se advierte que sin mediar orden escrita del representante social de la Isla de Cozume**l, los policías judiciales trasladaron a los ahora agraviados, a las oficinas ministeriales, para que rindan su declaración, pero los mantuvieron privados de su libertad e incomunicados sin que mediara algún motivo legal o acuerdo que justificara su presentación **(evidencias 3, 4 y 5).** Sin embargo, no se pudo determinar quienes fueron estos elementos policíacos que realizaron el traslado, porque los detenidos, no regresaron a la comisión a proporcionar mas referencias de los mismos. **(evidencia 14).**

La hipótesis plasmada en el párrafo anterior, se deduce de las evidencias que se citan en cada uno de los razonamientos, pues los quejosos una vez que declararon ante el Ministerio Público investigador de la ciudad de Cancún, prácticamente no recobraron su libertad, a pesar de que existió una orden del Ministerio Público, que cancelaba la custodia de parte de la policía judicial del Estado, zona norte; sin embargo, fueron trasladados a las oficinas del Ministerio Público de la isla de Cozumel, tal y como lo declara el propio Coordinador de Ministerios Públicos de esa localidad en un medio de comunicación. (**evidencia 5**).

Como se observó, los ahora quejosos, fueron detenidos ilegalmente, es decir fuera de alguno de los supuestos que marca el articulo 16 de la Carta Magna, los cuales se describen de manera específica en el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, y retenidos de la misma manera a efecto de que fueran trasladados a la Isla de cozumel,

para presentarlos y obtener su declaración ministerial, lo que de igual manera es contrario a la Ley. Tal y como también lo señala el propio Reglamento de la autoridad Ministerial, al imponer el siguiente deber:

"*Artículo 115.- Las órdenes de presentación son mandamientos emanados por las Autoridades para conducir ante ellos a las personas que han desobedecido el requerimiento que se les ha hecho, para que se apersonen.*

Estas órdenes deben ser dadas por escrito...."

De las constancias que obran dentro del expediente de queja (**evidencia 5)**, se observó que el Ministerio Público en ningún momento señaló que había ordenado la presentación de las personas, por lo cual la actuación del

Representante social en ese sentido fue ilegal e indebida, ya que expresamente su propio

Reglamento les prohíbe la presentación de personas, sin que medie el mandato de su parte.

5.- Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta **incomunicación**, el **trato cruel** y degradante, así como la **extorsión** de que fueron víctimas los agraviados; de las mismas constancias observamos que no se tienen evidencias que permitan fortalecer el dicho de los agraviados, para señalar que se cometieron esos hechos violatorios de sus derechos humanos; en vista de que no dieron continuidad a su queja para proporcionar mas referencias de los hechos; y además en el escrito inicial del quejoso, menciona que el Ministerio Público en turno, le dio un pase para que le permitieran llevarle comida y hablar con sus compañeros detenidos en Cancún.

Dentro del ámbito de los tratados internacionales promulgados y ratificados por nuestro País, en materia de Derechos Humanos, que son Ley suprema al igual que la Constitución Federal, los cuales fueron vulnerados por estos servidores públicos, se advierten los siguientes:

"DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

ARTÍCULO 3o. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

ARTÍCULO 9o. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

ARTÍCULO 1.Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley**, sirviendo a su comunidad y **protegiendo a todas las personas contra actos ilegales**, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

ARTÍCULO 2.En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **respetarán y protegerán la dignidad Humana** y mantendrán y **defenderán los derechos humanos** de todas las personas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, los Agentes de la Policía Judicial, **Jesús Gonzalo Vizcarra Delgado** y **Vicente Morteo Calderón,** así como **la Licenciada Laura Araceli Mendoza Ciau,** Agentes del Ministerio Público del Fuero Común; con su conducta indebida y pretenciosa violan en su carácter de garantes de la legalidad las disposiciones que les dicta el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, y que se ven sancionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Con su conducta negligente y omisa, los servidores públicos involucrados en el presente caso, infringieron el artículo 47 fracciones I y XXII de la mencionada ley que señala lo siguiente:

"*ARTICULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

En consecuencia, los servidores públicos involucrados incurrieron en responsabilidad administrativa, lo que da lugar, en los términos del artículo citado en el párrafo inmediato anterior, a que se instruya el procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se consignan.

En tal virtud, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite notificar a usted C. Procurador, para los efectos conducentes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a efecto de que se instaure hasta su conclusión, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos **Jesús Gonzalo Vizcarra Delgado** y **Vicente Morteo Calderón**, agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, de la SubprocuraduríA General de Justicia del Estado de Quintana Roo; por haber detenido arbitrariamente a los quejosos, tal y como ha quedado acreditado en el cuerpo de este documento; consecuentemente imponerles la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDA.- Se instaure hasta su conclusión el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana **Laura Araceli Mendoza Ciau**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, sector central, Zona Norte, de la Subprocuradurìa General de Justicia del Estado de Quintana Roo; por haber **retenido de manera ilegal** a los quejosos, tal y como ha sido documentado en el cuerpo de esta recomendación; consecuentemente imponerle la sanción que legalmente corresponda.

La presente Recomendación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 55 segundo párrafo de la ley que regula la actuación de este Organismo, la falta de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión pueda hacer pública esta circunstancia; así como de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para los efectos conducentes.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta será favorable en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E
“POR EL DERECHO DE SER HUMANO”

LIC. GASPAR ARMANDO GARCÍA TORRES
PRESIDENTE